II

INSERCIONES

1

SOLICITADAS POR EL SEÑOR SENADOR BRASESCO

A

COMISION DE LEGISLACION PENAL

Impreso el día 28 de septiembre de 1988

Término del artículo 95: 7 de octubre de 1988

SUMARIO: Código Procesal Penal de la Nación. Aprobación. (18-P.E.-1987.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se aprueba el Código Procesal Penal de la Nación cuyo texto anexa y forma parte integrante del proyecto; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Código Procesal Penal de la Nación cuyo texto se anexa y forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — El Código Procesal Penal de la Nación que se aprueba por esta ley, comenzará a regir para los tribunales con competencia criminal en la ciudad de Buenos Aires dentro del año de la publicación de la ley. El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar dicho lapso hasta por un (1) año más, si en aquel plazo no hubiere sido posible completar la organización que el nuevo sistema requiere.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la entrada en vigencia del código en los restantes distritos judiciales.

Art. 3º — Seguirán aplicándose las disposiciones del código anterior a todas aquellas causas en las cuales ya se haya contestado un traslado de los previstos en los artículos 463 y 575. A tal fin, el consejo del tribunal establecerá el número de jueces que continuarán con ese trámite y distribuirá los asuntos.

Los jueces de instrucción, correccionales, federales o en lo penal económico, ante quienes tramite el sumario, según las disposiciones del código anterior, lo remitirán al ministerio público, quien continuará las investigaciones, conforme a las reglas del nuevo código. La indagatoria recibida por estos jueces tendrá el valor que el nuevo código otorga a la declaración del imputado (artículo 264).

El ministerio público recibirá también las causas en las que haya practicado la acusación, procediendo a rehacerla, conforme a las disposiciones del nuevo código.

Los jueces encargados de aplicar la ley 10.903, remitirán los expedientes tutelares al tribunal tutelar.

El tribunal de ejecución comenzará de inmediato su labor.

Art. 4º — Queda establecido que a medida que entre en vigencia el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, dejará de regir en los respectivos distritos judiciales la ley 2.372 (Código de Procedimiento en Materia Penal para la justicia federal y los tribunales ordinarios de la Capital Federal y territorios nacionales) y sus modificatorias leyes 19.271, 20.491, 22.277, 22.383, 23.050, 23.183 y decreto ley 2.021/1963, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 20 de septiembre de 1988.

Lorenzo J. Cortese. — Luis R. Giacosa. — Bernardo H. R. Salduna. — Mario Gerarduzzi. — Mario A. Avila. — Délfor A. Brizuela. — Marcos A. Di Caprio. — Oscar L. Fappiano. — María F. Gómez Miranda. — Rodolfo M. Parente. — Osvaldo H. Posse. — José O. Vega Aciar.

En disidencia parcial:

Carlos A. Contreras Gómez. — José M. Ibarbia. — Juan Rodrigo.

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TITULO I

Principios básicos

Artículo 1º — *Juicio previo.* Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección, sino después de una sentencia firme, obtenida por un procedimiento regular, llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y los derechos del imputado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

Art. 2º — *Juez imparcial.* El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales independientes de los poderes del Estado, sólo sometidos a la Constitución, a la ley y a los tratados suscriptos por la Nación. La ejecución penal estará a cargo de un tribunal judicial.

Por ninguna causa los restantes poderes del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o el restablecimiento de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

Art. 3º — *Tratamiento del imputado como inocente.* El imputado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza; tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionadas a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado.

Art. 4º — *Unica persecución.* Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente que por ese motivo clausuró el procedimiento; cuando la clausura del procedimiento proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la persecución penal, que no debió iniciarse o proseguirse, o no debió iniciarse o proseguirse por quien la ejerció, según obstáculo legal que no inhiba la punibilidad del imputado; o cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no pueden unificarse según las reglas respectivas.

La absolución o el sobreseimiento por un delito no impedirá la persecución penal posterior por una contravención o falta derivada del mismo hecho imputado, viceversa, ni el procedimiento realizado por una autoridad disciplinaria inhibirá la persecución penal derivada del mismo hecho.

Art. 5º — *Defensa.* Es inviolable la defensa en el procedimiento. Salvo las excepciones expresamente previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las instancias y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio del ejercicio del poder disciplinario por la autoridad correspondiente, cuando perjudique el curso normal de los actos o del procedimiento; cuando esté privado de su libertad personal, podrá formular sus instancias y observaciones por intermedio del encargado de su custodia, quien las transmitirá inmediatamente al tribunal de la causa o al ministerio público.

El imputado tiene derecho a elegir un defensor letrado de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal designará de oficio un defensor letrado, a más tardar antes que se produzca la primera declaración del imputado sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiriese defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, designará de oficio un defensor letrado sin que ello menoscabe su derecho a formular instancias y observaciones, previsto en el párrafo anterior.

La misma disposición rige para el condenado o para aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección, en lo pertinente, hasta la extinción de la pena o la medida.

Art. 6º — *Calidad de imputado.* Las facultades que las leyes fundamentales de la República y este Código otorgan al imputado puede hacerlas valer la persona a quien se le atribuye participación en un hecho punible, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o partícipe en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.

Art. 7º — *Interpretación de la ley.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3º, será interpretada restrictivamente toda disposición que limite el ejercicio de un poder conferido a quienes intervienen en el procedimiento.

TITULO II

Sujetos y auxiliares procesales

CAPITULO I

El tribunal

Sección 1ª: Disposiciones generales

Art. 8º — *Carácter.* La competencia penal de los tribunales es improrrogable y se rige por las reglas respectivas de la ley de organización judicial.

Sin embargo, la competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos estados.

En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves.

Art. 9º — *Prelación.* Cuando a una persona se le imputaren dos o más delitos cuyo conocimiento corresponda a un tribunal nacional y a otro provincial, los procedimientos respectivos tramitarán simultáneamente y se sentenciará, en lo posible, sin atender a ningún orden de prelación, prestándose ambos tribunales el auxilio judicial debido, salvo que para ello se presentaren inconvenientes de carácter práctico, especialmente los derivados de la defensa en juicio, en cuyo caso los procesos tramitarán y se sentenciará sucesivamente, con prelación para la organización judicial nacional, suspendiéndose los demás procedimientos hasta que los inconvenientes desaparezcan o se dicten las sentencias.

Entre tribunales nacionales, cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación aquel que juzgue el delito más grave; a igual gravedad, aquel que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.

Art. 10. — *Unificación de condenas o penas.* Cuando una persona sea condenada por diferentes tribunales y corresponda unificar las condenas o las penas (artículo 58, Código Penal), el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o menor.

El condenado cumplirá la pena en un establecimiento nacional, cuando un tribunal nacional disponga la unificación.

Sección 2ª: Conexión

Art. 11. — *Efectos.* Cuando en la organización judicial nacional se tramiten causas por delitos de acción pública que fueren conexas, conocerá un único tribunal, a saber:

1º El que tenga competencia para juzgar delitos más graves.

2º En caso de competencia idéntica, aquel que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.

3º En caso de conflicto, el que sea designado conforme al artículo 20.

La regla no se aplicará entre tribunales de distinta competencia territorial, cuando implique inobservancia del artículo 102 de la Constitución Nacional.

Pese a intervenir un solo tribunal, él podrá disponer la tramitación separada o conjunta, según se provoque con ello un grave retardo para alguna de las causas o según convenga a la naturaleza de ellas.

En caso de tramitación conjunta, y mientras dure la unión, la imputación más grave determina el procedimiento a seguir.

Art. 12. — *Casos de conexión.* Habrá conexión:

1. Cuando a una misma persona se le imputen dos o más hechos punibles.
2. Cuando los hechos punibles hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hubieran sido cometidos en distintos lugares o tiempos, si hubiese mediado un propósito común o acuerdo previo.
3. Cuando uno de los hechos punibles imputados hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar a un partícipe o a otros el provecho o la impunidad.
4. Cuando los hechos punibles imputados hubieran sido cometidos recíprocamente.

Art. 13. — *Excepciones.* Las causas por delitos de acción privada seguirán las mismas reglas, pero la unificación del tribunal sólo se producirá entre ellas.

Las causas en las que intervenga como imputado un menor (artículo 383) seguirán las mismas reglas, pero no podrán unificarse con aquellas en que sólo intervengan mayores.

El Tribunal de Casación, por consulta de cualqui de los tribunales intervinientes, podrá mantener la paración total o parcial de las causas, en casos de exc ción y por resolución fundada.

Sección 3ª: Cuestiones de competencia

Art. 14. — *Medios de promoción.* El ministerio pú co y cualquiera de los intervinientes admitidos pod promover una cuestión de competencia, bien por inhi toria, ante aquel tribunal al cual consideran compet te o por declinatoria, ante aquel tribunal que trám el procedimiento y al cual consideran incompetente.

Sin perjuicio de la facultad del tribunal de exami de oficio su propia competencia, quien utilice alguno estos medios no podrá abandonarlo para recurrir otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al promover la cuestión, quien la propone deb expresar, como requisito para que se admita la tancia, que no ha utilizado el otro medio; si resul lo contrario, aunque la cuestión se resuelva según pedido o fuere abandonada, será condenado en cos

Art. 15. — *Oportunidad.* La cuestión de competen territorial o las cuestiones fundadas en la conexión causas sólo podrán ser propuestas hasta antes de menzada la audiencia del debate, salvo que se trat de un caso reglado por una disposición constitucio que distribuye la competencia entre distintos Est o se afectare el artículo 102 de la Constitución cional.

Las demás cuestiones de competencia podrán ser puestas en cualquier momento del procedimiento, que se tratare de la competencia material y se pr diere que el tribunal competente para juzgar he punibles más graves transfiera la causa a un trib con competencia para juzgar hechos punibles más l caso en el cual regirá la regla del párrafo anterio

Art. 16. — *Trámite de la declinatoria.* La declina se tramitará según lo previsto para las excepciones ticulos 236 y siguientes).

Art. 17. — *Trámite de la inhibitoria.* La instanci inhibitoria se presentará por escrito, agregando la ba documental en poder de quien la propone o indi el lugar donde se halla y la oficina a la que deb requerida, ofreciendo además toda la prueba de pretende valerse quien la propone.

El tribunal decidirá previo recibir sumariamente medios de prueba que considere pertinentes y útile ra resolver la cuestión y oír al ministerio públic cuyo fin determinará el plazo de estudio.

Si es aceptada, librará oficio inhibitorio al tri que corresponda; acompañado de todos los elem de juicio que justifiquen el reclamo de competenc

El tribunal requerido decidirá previa vista al nisterio público y a los demás intervinientes adm en el procedimiento. Si rechaza el reclamo, co cará la resolución, sin demora, al tribunal requ

Art. 18. — *Competencia.* La instancia de inhi será decidida por el tribunal ante el cual se prese tegrado como corresponde para el procedimiento medio. El requerimiento inhibitorio será resue el juez o tribunal competente que establece el 236.

Art. 19. — *Efectos.* Las cuestiones de competencias no suspenderán el procedimiento preparatorio, ni afectarán a esos actos, sin perjuicio de su renovación o ampliación posterior, si se lo considerare necesario.

Durante el procedimiento intermedio tampoco suspenderán su trámite, pero sí las decisiones finales; la declinatoria planteada en este momento será decidida antes que las otras cuestiones.

Cuando la cuestión de competencia fuera planteada durante el juicio, el trámite se suspenderá hasta que fuere resuelta, sin perjuicio de que se pueda ordenar una instrucción suplementaria.

Art. 20. — *Conflictos de competencia.* Si existiere entre varios tribunales nacionales un conflictos sobre la competencia, el Tribunal de Casación, por decisión de uno solo de sus miembros, determinará el tribunal que debe intervenir.

Cuando sólo se tratare de conflictos internos entre jueces de un mismo tribunal, decidirá el consejo de ese tribunal.

Art. 21. — *Incompetencia.* Cuando se tratare de un delito de acción pública, firme la declaración de incompetencia, el tribunal remitirá de oficio los antecedentes al que se consideró competente poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de la realización de los actos urgentes que no admitan dilación.

Sección 4ª: Apartamiento de jueces

Art. 22. — *Motivos.* Un juez estará inhibido de conocer en la causa:

1. Si intervino en ella como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo o si dio recomendaciones sobre la causa o emitió opinión sobre ella fuera del procedimiento.
2. Si pronunció o contribuyó a pronunciar sentencia en la misma causa o intervino como juez en otro período del procedimiento; si pronunció o contribuyó a pronunciar una resolución impugnada, estará inhibido de intervenir en el procedimiento que sustancia la impugnación y en su decisión, salvo el caso de la reposición.
3. Si en la causa intervino o interviene su cónyuge o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda.
4. Si él o alguna de esas personas estuviere interesado en la causa o tuviere juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores o de entidades civiles amplias.
5. Si él o alguna de esas personas recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de instituciones estatales o de bancos constituidos como sociedades anónimas, o si, después de comenzado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor.
6. Si, antes de iniciado el procedimiento tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si denunció o acusó a alguno de ellos o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento para el desafuero, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos.

Art. 23. — *Interesados.* Se considerará interesados al imputado, al ofendido y a quienes pudieren constituirse como intervinientes en el procedimiento, aunque no lo hubiesen hecho, a sus representantes o defensores.

Art. 24. — *Deber y facultad de apartarse.* El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los cinco primeros incisos, del artículo 22, deberá denunciarlo inmediatamente, en cuanto conozca su situación respecto de la causa, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso. Su silencio y omisión se considerará falta grave.

En el caso del inciso 6, del artículo 22, a su exclusivo criterio, el juez podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de denunciar la situación en que se halla.

Art. 25. — *Recusación.* El ministerio público, el imputado, cualquiera de los demás intervinientes, sus defensores o representantes podrán recusar a un juez, cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 22 o cuando invoquen algún otro motivo serio y razonable que funde el temor de parcialidad.

Entre los motivos que fundan el temor de parcialidad se podrá invocar un grado de parentesco o una relación distintos de los fijados como límites en el artículo 22, cuando las circunstancias lo tornen razonable, o cualquiera de las causas que describe el inciso 6, aun cuando el hecho que la produce suceda después de iniciado el procedimiento, salvo que hubiera sido producido con el propósito deliberado de provocar el apartamiento del juez.

Art. 26. — *Forma y tiempo.* La recusación se interpondrá, para ser admisible, por escrito en el cual se indique los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes, en las siguientes oportunidades: durante el procedimiento preparatorio, antes de su conclusión; en el procedimiento intermedio, en el plazo previsto por el artículo 267; en el juicio, durante el plazo previsto en el artículo 282; en los recursos, al deducirlos, mencionando los miembros del tribunal alcanzados por la recusación.

Sin embargo, la recusación que se funde en un motivo producido o conocido después de los plazos fijados, será deducida, para ser admisible, dentro de las veinticuatro horas de producido o conocido el motivo, explicando esta circunstancia. Además, en caso de ulterior integración del tribunal, regirá el mismo plazo, a partir del momento en que se conozca esa nueva integración.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas, dejándose constancia en acta de sus motivos.

Art. 27. — *Tribunal competente y trámite.* Producidos el apartamiento de oficio o la recusación conocerá en el incidente el consejo del tribunal respectivo.

En la recusación, el juez recusado, antes de remitir el incidente al tribunal competente, informará inmediatamente sobre los motivos de recusación invocados, cuidando de aceptar o rechazar específicamente cada uno de los hechos en que ella se funda.

Si fuera necesario recibir prueba, el tribunal competente encargará su instrucción a uno de sus miembros. Previa audiencia en la cual se recibirá la prueba y podrán informar todos los intervinientes, el tribunal decidirá, sin recurso alguno.

Art. 28. — *Efectos sobre el procedimiento.* El incidente no suspenderá, por regla, el trámite de procedimiento. El juez que se aparte de oficio o el recusado será reemplazado automáticamente conforme a la reglamentación que dictará el consejo del tribunal respectivo, por comunicación inmediata al nuevo juez, al ministerio público y a todos los intervinientes. En el procedimiento intermedio el incidente será resuelto antes de proseguir. En el juicio, en la oportunidad fijada por el artículo 288, inciso 2.

Cuando el apartamiento de oficio o la recusación se produzca durante una audiencia o en el trámite de un recurso, se considerará como cuestión previa a la prosecución de la audiencia y a la decisión y, en su caso, suspenderá la audiencia.

Art. 29. — *Efectos sobre los actos.* Producido el apartamiento o planteada la recusación, el juez que se aparte o el recusado no podrá practicar acto alguno, salvo aquellos urgentes que no admitan dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser llevados a cabo por el reemplazante.

Si el juez decidiere algún artículo después del apartamiento o de la recusación, la resolución podrá ser repuesta, por el recusante o por quien sostuvo el apartamiento del juez durante el incidente, en el plazo legal (artículo 336), contado a partir del conocimiento adquirido sobre la intervención definitiva del nuevo juez. Si llevare a cabo otros actos que puedan influir como elementos de prueba en alguna decisión, ellos serán renovados, en lo posible, si el recusante o quien sostuvo el apartamiento del juez durante el incidente lo pidiere, en el mismo plazo.

Resuelto el incidente, la intervención de nuevos magistrados será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron la resolución.

Art. 30. — *Colaboradores.* Para los colaboradores de un tribunal, que cumplan alguna función durante el procedimiento, rigen las mismas reglas. El tribunal ante el cual actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

Capítulo 2

El imputado

Sección 1ª: Generalidades

Art. 31. — *Denominación.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6º, este código denominará imputado a toda persona, perseguida penalmente, contra quien no haya dictado un auto de apertura del juicio (artículo 274) acusado a aquel contra quien se haya dictado el auto de apertura del juicio y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia de condena firme.

Art. 32. — *Identificación.* En la primera oportunidad el imputado será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si él se abstuviere de proporcionar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos o por otros medios que se considere útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal.

Si fuere necesario para el procedimiento, se tomarán fotografías o se podrá recurrir a la identificación dactiloscópica o a otro medio semejante, aun contra su voluntad, pero ello no implicará su ingreso en un registro penal (Código Penal, artículo 51).

Art. 33. — *Domicilio.* El imputado deberá denunciar en la primera oportunidad su domicilio real y fijar domicilio dentro del radio del tribunal que determine la reglamentación y, con posterioridad, mantendrá actualizados esos domicilios, comunicando al ministerio público o al tribunal, según el caso, las variaciones que sufran.

La inexactitud de su domicilio real será considerada como indicio de fuga; las notificaciones dirigidas al domicilio especial serán válidas.

Si no pudiere constituir domicilio especial dentro del radio del tribunal, se fijará de oficio el del defensor, a quien se le comunicará la resolución. En este caso, defensor y el imputado, de común acuerdo, establecerán la forma de comunicarse, pudiendo el defensor, en urgencia o mayor distancia hasta el domicilio real del imputado, utilizar gratuitamente el servicio de correo con la sola exhibición de su nombramiento. El defensor informará al ministerio público y al tribunal, según el caso, la forma de comunicación acordada, cualquier alteración que sufriere y su eventual interrupción.

Art. 34. — *Incapacidad.* El trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender o de querer los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, provocará la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad.

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección, la comprobación de esa incapacidad impedirá el procedimiento intermedio, el juicio y toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, que no autorice expresamente la ley, pero no inhibirá la averiguación del hecho o que se continúe el procedimiento con respecto a otros coimputados.

La incapacidad será declarada por el tribunal competente, previo dictamen pericial; durante el procedimiento preparatorio por el juez de la instrucción.

Sospechada la incapacidad, el ministerio público o el tribunal competente ordenará la peritación correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención, las facultades del imputado podrán ser ejercidas por su

tor, o el designado de oficio, si no lo tuviere y, si carece e defensor o hubiere sido autorizado a defenderse por mismo, se designará inmediatamente un defensor de ficio.

Los actos que el incapaz hubiera realizado como tal, arecerán de valor.

Art. 35. — *Internación para observación.* Cuando para preparación del informe sobre el estado psíquico del imputado fuere necesario que él sea internado en un hospital psiquiátrico, la medida sólo podrá ser ordenada or el juez de la instrucción, durante el procedimiento reparatorio, o por el tribunal competente, según el aso.

La medida se ordenará por resolución fundada, sólo ando existiere la probabilidad de que el imputado aya cometido el hecho y no fuera desproporcionada especto de la importancia del proceso y de la pena medida de seguridad y corrección que se espera.

La internación no podrá sobrepasar, en su conjunto, mes de duración.

Art. 36. — *Minoridad.* Si el imputado fuere menor de ad, conforme a la ley civil, quien ejerce la patria potad o su tutor podrán intervenir en el procedimiento n todas las facultades defensivas que la ley otorga al mputado, sin perjuicio de su propia intervención.

Si la patria potestad fuera ejercida por el padre y la adre, ellos actuarán bajo una única representación. conflicto que pudiera suscitarse entre ellos lo resolverá el tribunal tutelar.

Art. 37. — *Examen mental obligatorio.* El imputado deberá ser sometido a un examen mental si el delito que se atribuye es de carácter sexual o se espera una pena prior a los cinco años de privación de libertad, si trata de un sordomudo, de un menor que no haya mplido los dieciocho años de edad, de un mayor e haya cumplido los setenta años al momento del cho atribuido o si es probable la aplicación de una dida de seguridad y corrección privativa de la ertad.

Art. 38. — *Investigación corporal.* Se podrá ordenar la vestigación corporal del imputado para la constatación circunstancias de importancia para resolver el proimiento. Con esta finalidad, serán admisibles extracones de sangre y otras intervenciones corporales, que efectuarán según las reglas del saber médico, aun consentimiento del imputado, cuando no fuere de er perjuicio para su salud.

Mínimas intervenciones para observación, como peeñas extracciones de sangre, piel o cabello, que no ovocan ningún perjuicio para la salud según la expeencia común, podrán ser ordenadas por el ministerio blico o la policía durante el procedimiento preparorio, siempre que el experto que lleve a cabo la ervención no la considere riesgosa. Caso contrario, requerirá la autorización del juez, quien resolverá resolución fundada, previa consulta a un perito.

Art. 39. — *Rebeldía.* Será declarado rebelde el impuo que, sin grave impedimento, no compareciere a una ción, o se fugare del establecimiento o lugar en de estuviere detenido, o no obedeciere a una orden aprehensión emitida por el tribunal competente o ausentare, sin licencia del ministerio público o del tribunal, del lugar denunciado o asignado para residir.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de la instrucción o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención. La orden se hará conocer también a las autoridades encargadas del control para salir del país, con mandato expreso de que lo impidan, y se inscribirá en el Registro Nacional de Reincidencia, con todos los recaudos de una solicitud de extradición interna, que valdrá a ese efecto cuando el imputado fuere aprehendido en otro lugar del país. Se podrá requerir informes y su aprehensión inmediata por los medios de comunicación, publicando, incluso, su fotografía, dibujo, datos y señas personales.

Durante el procedimiento preparatorio, cuando no existan los elementos suficientes para emitir la orden de detención (artículo 206), el ministerio público podrá proceder conforme al artículo 138, último párrafo, emitiendo las órdenes pertinentes, sin perjuicio de continuar la investigación, a cuya terminación la archivará hasta que comparezca el imputado (artículo 266) o solicitará la resolución que corresponda (artículo 39, párrafos I y II; artículo 265).

Art. 40. — *Efectos de la rebeldía.* La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio, salvo en lo que se refiere a toda labor crítica del comportamiento imputado; sin embargo, podrán expedirse dictámenes y dictarse decisiones sobre el comportamiento imputado, cuando fuere necesario para solicitar su extradición.

En lo demás, el procedimiento se paralizará sólo con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones y otros efectos, instrumentos o piezas de convicción, que fuere indispensable conservar, y continuará para los otros imputados presentes.

La declaración de rebeldía implicará la revocación de la libertad que le hubiera sido concedida al imputado y lo obligará al pago de las costas provocadas por la contumacia.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, purgará su rebeldía, dejándose sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones, y el proceso continuará según su estado.

Sección 2ª: Declaración del imputado

Art. 41. — *Advertencias preliminares.* Antes de comenzar la declaración se comunicará detalladamente al imputado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar, total o parcialmente, y que esa decisión, así como el silencio al responder, no podrá ser utilizada en su perjuicio.

En las declaraciones que preste durante el procedimiento preparatorio será además instruido acerca de que puede exigir la prsencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la decla-

ración sobre el hecho. En este caso, si no estuviere presente, se dará aviso inmediato al defensor, por cualquier medio, para que comparezca y, de no ser hallado, se fijará nueva audiencia para el día próximo, procediéndose a su citación formal. Si el defensor no compareciere, se designará inmediatamente a un defensor de oficio, para que cumpla su función en ese acto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al defensor elegido.

Será instruido también acerca de que puede requerir la práctica de medios de prueba, efectuar las citas que considere convenientes y dictar su declaración.

Art. 42. — *Desarrollo.* Se comenzará por invitarlo a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y legal, si lo tuviere, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida, nombre, estado y profesión de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda, a expresar si antes ha sido perseguido penalmente y, en su caso, por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados.

Inmediatamente después, se dará oportunidad al imputado para declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considere oportuna.

Tanto el ministerio público como el defensor podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes, con la venia de quien presida el acto. El juez de la instrucción o los miembros del tribunal competente también podrán preguntar.

Art. 43. — *Acta en el procedimiento preparatorio.* Durante el procedimiento preparatorio las declaraciones del imputado constarán en acta que reproducirá, del modo más fiel posible, lo que suceda en la audiencia; las declaraciones, en lo posible, con las propias palabras del imputado. En este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Si el imputado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta; si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, quien presida el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futura.

Art. 44. — *Asistencia de los intervinientes durante el procedimiento preparatorio.* Durante el procedimiento preparatorio se le comunicará verbalmente al defensor el día y hora del acto y podrá ejercer en él las facultades señaladas por los artículos 41 y 42.

Quien preside el acto podrá permitir, excepcionalmente y con anuencia del imputado, la asistencia del querellante y de las partes civiles, según las necesidades y condiciones del artículo 257, a quienes no será necesario dar aviso sobre su realización. El imputado será consultado acerca del derecho de exclusión antes de comenzar el acto, en presencia de su defensor; podrá también ejercer esta facultad durante la audiencia.

Todos los intervinientes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra, a su juicio, y de no ser corregidas inmediatamente, exigir que su protesta conste en el acta.

Art. 45. — *Métodos prohibidos para la declaración.* En ningún caso se le requerirá al imputado ratificación solemne de su exposición, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo aquellas expresamente autorizadas por la ley penal o procesal, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

Toda medida que menoscabe la libertad de decisión del imputado, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos está prohibida, en especial los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, las violencias corporales, la tortura, el engaño, la administración de psicofármacos, los llamados "sueros de la verdad", "detectores de mentiras" y la hipnosis.

Art. 46. — *Interrogatorio.* Las preguntas serán claras y precisas; no están permitidas las preguntas capciosas, sugestivas y las respuestas serán instadas perentoriamente.

Si, por la duración del acto, se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida, hasta que ellos desaparezcan.

Art. 47. — *Oportunidad y autoridad competente.* Durante el procedimiento preparatorio, cuando el imputado compareciere espontáneamente o lo citare el ministerio público, prestará declaración, a su elección o la de su abogado defensor, ante el juez de la instrucción o ante el ministerio público, siempre en presencia del defensor.

Si el imputado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de la instrucción para que declare en su presencia, a más tardar en el plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. Este plazo podrá prorrogarse por otro tanto, cuando lo pidiere el imputado para elegir defensor. En casos excepcionales, cuando fuere absolutamente imposible el traslado de personas en el plazo establecido, por la gran distancia, la grave dificultad de las comunicaciones, una catástrofe, el aislamiento u otro hecho extraordinario similar, el juez podrá fijar un plazo distinto, acorde con las circunstancias, por resolución fundada y bajo su responsabilidad.

Durante el debate la declaración se recibirá en la oportunidad y forma prevista por los artículos 308 y 309.

Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el presidente del tribunal, y, en la audiencia, presidida por él.

El imputado podrá declarar cuantas veces quiera siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Art. 48. — *Facultades policiales.* La policía no podrá interrogar autónomamente al imputado. Sólo podrá dirigirle preguntas para constatar su identidad, con todas las advertencias y condiciones que establecen los artículos 41 y 45. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, deberá instruirlo acerca de la declaración inmediata ante el juez y facilitarle la

sibilidad de tomar notas para no perjudicar su memoria actual, notas que sólo utilizará libremente el imputado durante su declaración.

Art. 49. — *Tratamiento durante el acto.* El imputado declarará siempre libre en su persona, sin el uso de esposas u otros medios de seguridad y sin la presencia de otras personas que las autorizadas para asistir, según las reglas del artículo 44 o las propias de las audiencias orales; pero el acto se puede llevar a cabo en recintos cerrados, apropiados para impedir su fuga, cuando estuviere privado de su libertad.

Art. 50. — *Varios imputados.* Cuando hubiere varios imputados, se recibirá las declaraciones, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Art. 51. — *Careos.* El imputado no será obligado a carearse con otros imputados o con testigos. Rigen, al respecto, todas las reglas de esta sección aplicables a la declaración del imputado.

Art. 52. — *Valoración.* La inobservancia de los preceptos de esta sección o la irrazonabilidad de los motivos que fundan una manera de proceder alternativa, impedirán aprovechar la declaración para fundar cualquier decisión en contra del imputado, total o parcialmente, aun cuando él hubiere dado su consentimiento expreso para infringir alguna regla o para utilizar su declaración. Pequeñas inobservancias formales podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad a él. Quien deba valorar el acto apreciará si esas inobservancias fundan la posibilidad de un menoscabo para la libertad de decisión, la memoria, la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en cuyo caso procederá conforme al párrafo anterior.

Sección 3ª: Defensa técnica

Art. 53. — *Capacidad.* Podrán ser elegidos defensores quienes posean el título de abogado o de doctor en derecho, expedido por una universidad del país reconocida por la legislación vigente, o admitido en el país conforme a los tratados y disposiciones que rigen en la materia. La inscripción en la matrícula correspondiente, según la legislación vigente, no será, en un primer momento, requisito indispensable para autorizar su intervención, pero el juez fijará un plazo, prorrogable según las necesidades del caso, para que el defensor cumpla con la reglamentación. Vencido el plazo, cesará su intervención y se procederá conforme a las reglas del abandono.

Art. 54. — *Admisión y apartamiento del defensor.* No se admitirá la intervención de un defensor en el proceso o se lo apartará de la participación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o, cuando, por decisión fundada, se compruebe como muy probable que:

1. El ha participado o participa en alguno de los hechos punibles que conforman el objeto de la investigación.
2. El es partícipe en el delito de encubrimiento de esos hechos concretos.
3. El participa con el imputado en hechos punibles previstos por los artículos 210 y 210 bis del Código Penal, que guardan relación con el hecho punible que conforma el objeto de la investigación.
4. Participa en la evasión del imputado o en su tentativa.

El grado de sospecha debe ser equivalente al que se exige para el auto de apertura del juicio, aunque por motivos fácticos o jurídicos no haya sido posible dictarlo aún.

La inadmisibilidad o el apartamiento no comprende su propia defensa, pero se extiende a los demás imputados en el mismo procedimiento.

Art. 55. — *Revocación.* La inadmisibilidad o el apartamiento serán revocados, por decisión fundada:

1. Tan pronto desaparezcan sus presupuestos.
2. Cuando el defensor fuere sobreseído o absuelto en el proceso que motivó su exclusión.
3. Cuando transcurrido un año de dictada la resolución que lo excluye, no se lo hubiere sometido a juicio, salvo que motivos jurídicos tornen imposible su enjuiciamiento.

Art. 56. — *Competencia.* Los defensores serán admitidos por el ministerio público o por el tribunal competente. Este último decidirá sobre la exclusión o revocación del defensor admitido.

Art. 57. — *Efectos sobre el procedimiento.* El trámite del incidente y la decisión no suspenderán, en principio, el procedimiento. Se dará oportunidad al imputado de elegir otro defensor; si no lo nombra, se procederá conforme a las reglas del abandono.

Si el incidente se abre antes de comenzada la audiencia del debate, se aplazará su fecha inicial para después de resuelto, salvo que el imputado preste su conformidad para ser defendido en ella por otro defensor o que haya designado otro, según los artículos 59 y 60. Durante el debate regirá, analógicamente, el artículo 297, inciso 3.

Art. 58. — *Defensor común.* La defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común es, en principio, inadmisible.

El tribunal competente, según el período del procedimiento, o el ministerio público, a pedido del defensor, podrá permitir la defensa común cuando con evidencia no exista incompatibilidad. Cuando se advierta la incompatibilidad, esta situación podrá ser corregida de oficio, proveyendo a los reemplazos necesarios, según está previsto para el nombramiento de defensor.

Art. 59. — *Número de defensores.* Cuando intervengan dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos bastará respecto de todos, y la sustitución de uno por otro no alterará los trámites ni los plazos; no obstante, conservarán sus facultades autónomas, salvo cuando la ley, expresamente, imponga una división de funciones.

Art. 60. — *Sustitución.* Cada defensor podrá designar un sustituto, para que intervenga si tuviere algún impedimento, con el consentimiento del imputado. En caso de urgencia, se permitirá su actuación, aun faltando ese consentimiento, pero, en la primera oportunidad

posible, se recabará la decisión del imputado. Negado el consentimiento, si el titular no hubiere continuado la defensa, se procederá conforme a las reglas del abandono.

El abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá un derecho especial a prórrogas de plazos o audiencias, a menos que la ley lo permita en los casos particulares. Si el titular abandona la defensa, él lo sustituirá definitivamente.

Art. 61. — *Nombramiento inicial.* Conforme a lo previsto en el artículo 5º, la designación del defensor se efectuará sin dilación alguna, desde el comienzo del procedimiento y en todo caso antes de la declaración del imputado. Si, consultado el imputado, no lo eligiere, no fuera admitida la defensa personal propuesta o el elegido no aceptare inmediatamente el cargo, se nombrará a un defensor de oficio.

Cuando el imputado estuviere privado de libertad, cualquier persona podrá proponerle la designación de un defensor, por escrito ante la policía o las autoridades encargadas de su custodia, o verbalmente ante el ministerio público o el juez de la instrucción, proposición que se le dará a conocer inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente este defensor.

Art. 62. — *Nombramiento posterior.* El imputado puede designar posteriormente otro defensor, reemplazando al anterior que ya interviene en el procedimiento, pero este último no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte su cargo.

El mismo derecho existe para reemplazar al defensor nombrado de oficio por uno elegido, salvo el caso reglado por el artículo siguiente.

Art. 63. — *Renuncia y abandono.* El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa técnica, en cuyo caso el ministerio público o el tribunal competente fijarán un plazo para que el imputado lo reemplace, vencido el cual será sustituido por un defensor nombrado de oficio. El renunciante no podrá abandonar la defensa hasta que intervenga su reemplazante. No se podrá renunciar durante el debate o las audiencias.

Si el defensor del imputado abandonare la defensa y lo dejare sin asistencia técnica, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor nombrado de oficio y aquél no podrá ser nombrado nuevamente en el procedimiento. La resolución se comunicará al imputado y se lo instruirá sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, se podrá prorrogar su comienzo o suspenderse el debate ya iniciado, como máximo por cinco días corridos, si lo solicita el nuevo defensor; no se podrá prorrogar o suspender otra vez por la misma causa. En este caso, la intervención del defensor que hubiere sido nombrado de oficio continuará, aunque intervenga después otro defensor de confianza.

Art. 64. — *Invalorabilidad de los actos.* La inobservancia de lo previsto en el artículo 61 o la falta de intervención en el procedimiento de un defensor, según las reglas del abandono, tornará invalorables los actos previstos en los artículos 258 y 285, con la salvedad del caso de urgencia establecido en el artículo 259.

Art. 65. — *Sanciones.* El abandono constituirá falta grave y obligará a quien incurriere en él al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

El abandono será comunicado inmediatamente al tribunal de casación, el cual previo oír al interesado, podrá corregirlo con una multa de 15 días a 3 meses de sueldo de uno de sus jueces, según la gravedad del caso. Sin perjuicio de ello y cualquiera que sea el resultado del incidente, comunicará enseguida la falta al tribunal de ética de la profesión que establezca la reglamentación vigente.

Art. 66. — *Defensa de oficio.* El nombramiento de oficio de un defensor, para los casos en que está previsto, se regirá por las reglas de la ley orgánica. A él le son aplicables todos los preceptos anteriores.

Art. 67. — *Defensor mandatario.* En el juicio por delito de acción privada, el imputado podrá hacerse representar por un defensor con poder especial para el caso. No obstante, el tribunal podrá exigir su comparecencia personal.

Capítulo 3

El acusador y órganos auxiliares

Sección 1ª: El ministerio público

Art. 68. — *Función.* Al ministerio público le está confiado el ejercicio de la persecución penal de los hechos punibles perseguibles de oficio, dependan o no dependa de una instancia particular o de una autorización estatal (artículo 229), salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para cumplir este fin, conforme a las disposiciones de este Código y a la ley que lo organice.

Tendrá a su cargo, específicamente, el procedimiento preparatorio (artículos 250 y siguientes).

Art. 69. — *Objetividad.* En el ejercicio de su función el ministerio público adecuará sus actos a un criterio objetivo velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal (artículo 232).

Deberá formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun en favor del imputado.

Art. 70. — *Dictámenes.* El ministerio público formulará sus requerimientos y conclusiones motivada y específicamente, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones de los tribunales, ni a dictámenes anteriores.

Procederá oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

Art. 71. — *Poder coercitivo y facultades.* En el ejercicio de sus funciones el ministerio público dispondrá de los poderes que este Código le autoriza.

Art. 72. — *Apartamiento.* Los funcionarios del ministerio público deberán apartarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo el caso del artículo 22, inciso 2. Se exceptúa también: el caso de las recomendaciones u opiniones sobre causa fuera del procedimiento (artículo 22, inciso 1), el de la denuncia o acusación (artículo 22, inciso 4), los cuales, no obstante, podrán fundar la recusación o temor de parcialidad, cuando vinculado con otras circunstancias, el motivo resulte serio y razonable.

El apartamiento de oficio o la recusación serán resueltos informalmente, en principio, por el superior jerárquico, según la ley de organización judicial, cuidando de averiguar los hechos que lo fundan y de dar suficiente oportunidad a los interesados para que se expidan. Producido el requerimiento se reemplazará inmediatamente al funcionario hasta la decisión.

Quien hubiere recusado o sostenido el apartamiento, podrá acudir formalmente ante el juez de la instrucción durante el procedimiento preparatorio, o ante el tribunal ante el cual penda la causa, en busca de una decisión judicial. Rige, analógicamente, el procedimiento establecido por el artículo 27. La resolución no dará lugar a recurso alguno y sólo podrá renovarse el requerimiento si nuevas circunstancias apoyan el mismo motivo u otro diferente.

Resuelto el incidente en el sentido del apartamiento, el reemplazo será definitivo, aunque posteriormente desaparezcan sus motivos.

Sección 2ª: La policía

Art. 73. — *Función.* La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del ministerio público, deberá investigar los hechos punibles perseguibles de oficio, impedir que los tentados o cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir los elementos de prueba útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. Si el hecho punible dependiese para su persecución de una instancia particular o de una autorización estatal, regirán las reglas del artículo 229.

Los funcionarios policiales serán auxiliares del ministerio público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio.

Art. 74. — *Subordinación.* Los funcionarios de la policía administrativa, en tanto cumplan actos de policía judicial, ejecutarán sus tareas bajo la superintendencia directa del ministerio público y deberán ejecutar sus órdenes, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes penda el proceso.

El ministerio público supervisará el correcto cumplimiento de la función judicial de la policía podrá impartirle instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa.

Art. 75. — *Atribuciones y deberes. Formalidades.* Los funcionarios de la policía, en la tarea de investigación que les es propia, tendrán las facultades que este código regula en los artículos 246, 248 y 249 y documentarán su actuación conforme a las reglas del artículo 247.

Constituyen deberes del personal policial:

1. Recibir denuncias.
2. Cuidar que se conserve los vestigios o rastros del delito y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar o lo disponga el ministerio público, por instrucción particular o general, o el juez de la instrucción, en el caso del artículo 248, describiendo provisionalmente el estado de personas, cosas y lugares.
3. En caso de peligro por la demora, proceder conforme al artículo 248.
4. Allanar domicilios y llevar a cabo las inspecciones de personas y lugares y los secuestros urgentes, en los casos previstos por los artículos 150, 153, 157 y 162.
5. Clausurar locales en los casos previstos por el artículo 168.
6. Aprehender al imputado o arrestar personas en los casos y formas que este código autoriza (artículos 199, 200 y 201), con la obligación de consignar inmediatamente a los detenidos ante el juez de la instrucción y dar aviso al ministerio público, disponiendo su incomunicación cuando concurran los requisitos del artículo 214 por el plazo de seis horas, que no podrá prolongarse sin disposición expresa del juez de la instrucción; excepcionalmente, cuando concurran las circunstancias del artículo 47, regirá el procedimiento que allí se indica, y la incomunicación podrá durar el tiempo indispensable para que la autoridad policial se ponga en contacto con el juez dejándose constancia expresa del inconveniente.
7. Instruir al imputado según lo prevé el artículo 48.
8. Prevenir todos los hechos punibles que llegaren a su conocimiento, informar al ministerio público sobre ellos y proceder a practicar la investigación preliminar, conforme a los artículos 73 y 246.

Art. 76. — *Poder disciplinario.* Los funcionarios policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por sus superiores jerárquicos, a pedido del funcionario responsable del caso o por avocamiento directo, previo informe del interesado, con apercibimiento, multa del veinte al ciento por ciento de su sueldo mensual y suspensión hasta de treinta días, sin perjuicio de iniciar su persecución penal cuando corresponda. Se podrá recomendar también su cesantía o exoneración a la autoridad administrativa correspondiente y, en todo caso, se dará aviso a ella de las sanciones impuestas con copia de las actuaciones.

Art. 77. — *Otros preventores y policía provincial.* Las mismas reglas regirán para la policía específica de frontera, mares, ríos y medios de comunicación, cuando reemplace a la policía ordinaria.

En las provincias las policías locales colaborarán con los órganos de persecución penal y tribunales federales, de acuerdo a las leyes y tratados correspondientes.

Sección 3ª: el querellante

Art. 78. — *Querellante adhesivo.* En los delitos de acción pública, la persona con capacidad civil, particularmente ofendida por un hecho punible, y su representante o guardador en caso de incapacidad, demostrando esos extremos, podrán provocar la persecución penal o adhe-

rirse a la ya iniciada por el ministerio público, con las limitaciones que este código establece.

El mismo derecho podrá ser ejercido por el cónyuge supérstite, los padres y los hijos sobrevivientes, el último tutor, curador o guardador del fallecido y la persona que convivía con él, ligada al fallecido por vínculos especiales de afecto, en el caso de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, demostrando los extremos citados.

No podrán querellar, salvo que la ley penal expresamente los autorice, los órganos del Estado nacional o provincial, centralizados o descentralizados, excepto las empresas de capital estatal o mixto, organizadas autónomamente.

En los delitos de acción pública, las asociaciones reconocidas por el Estado podrán asumir el papel de querellante, por sí mismas, en aquellos hechos que afecten intereses colectivos o por pedido del ofendido en los demás casos, siempre que la persecución penal se vincule con el objeto de la asociación.

Art. 79. — *Instancia de constitución.* La persona que pretenda constituirse como querellante procederá, en todo caso, según el artículo 244, y dará a conocer, además:

1. Sus nombres y apellidos y, en su caso, el de su representado.
2. El domicilio real y el legal de ambos, si lo tuvieren.
3. El número del documento nacional de identidad, o, en caso de que no lo tuvieren, cualquier otro documento nacional o extranjero que sirva para identificarlos, lugar y fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.
4. En el caso de entes colectivos, la razón y el domicilio social y el nombre de las personas que lo dirigen.
5. El domicilio especial que fijan para el procedimiento.

Faltando alguno de estos requisitos, el juez de la instrucción, sin perjuicio de proceder según lo dispuesto en el artículo 245, fijará un plazo breve para que se complete, antes de dar curso a la instancia, sin necesidad de notificación alguna. Vencido el plazo, que comenzará a correr el día siguiente de colocarse en la oficina la resolución correspondiente, de lo que se dejará nota, el juez archivará el incidente hasta que el querellante cumpla la exigencia.

Art. 80. — *Representante.* Las personas colectivas justificarán, con la instancia, su existencia y la facultad para querellar de la persona que la representa, conforme a las leyes respectivas.

La querella podrá ser iniciada y proseguida por un mandatario, con poder especial para el caso, que cumpla los requisitos exigidos por las leyes que rigen la procuración judicial. El mandatario justificará estos extremos al pedir intervención.

Art. 81. — *Oportunidad.* La instancia de constitución deberá efectuarse siempre antes de que el ministerio público requiera la apertura del juicio (artículo 263) o el sobreseimiento (artículo 265). Vencido el plazo, el juez la devolverá al interesado sin más trámite, c copia de la resolución que la declara inadmisible.

Art. 82. — *Desistimiento y abandono.* El querellan podrá desistir o abandonar la instancia en cualquier m mento del procedimiento; en ese caso, tomará a su car las costas propias y quedará sujeto a la decisión gene sobre costas que dicte el tribunal al finalizar el pr cedimiento, teniendo en cuenta sus actos anteriores.

Se considerará abandonada la instancia por el qu rellante:

1. Cuando, citado a prestar declaración testim nial o a la realización de cualquier medio prueba para cuya práctica sea necesaria presencia, no concurriere sin justa causa, q acreditará antes de decretarse el abandono, se negare a colaborar en la diligencia.
2. Cuando no exprese conclusiones sobre el pr cedimiento preparatorio, conforme al artícu 269.
3. Cuando no ofrezca prueba para el debate (a tículo 283), no concurra a él o se ausente de (artículo 291) y cuando no concurra al pr nunciamiento de la sentencia (artículo 324).

El abandono será declarado de oficio o a pedido cualquiera de los intervinientes. La resolución no se recurrible, salvo por reposición.

El desistimiento y el abandono impedirán toda po terior persecución por parte del querellante, en vir del mismo hecho que constituyó el objeto de su in tancia.

Art. 83. — *Límite de su intervención.* El querella por adhesión no intervendrá más que en el juicio de nocimiento e imposición de la pena; estará exclu del procedimiento para la ejecución penal.

Su querella no alterará las facultades concedidas la ley al ministerio público y al tribunal en los artícu 230 y 231.

Mientras dure su intervención podrá ejercer sólo facultades que este código le autoriza, colaborando lo posible, con el ministerio público.

La intervención como querellante no exime, por misma, del deber de declarar como testigo.

Art. 84. — *Arraigo.* Quien pretenda constituirse co querellante y se domicilie en el extranjero deberá, a pedido del imputado, prestar una caución suficiente pa responder por las costas que provoque al adversa cuyo contenido y plazo se fijará judicialmente.

Art. 85. — *Decisión sobre la instancia.* El juez de instrucción rechazará la instancia o dará intervenció provisional al querellante, anoticiando de ello al m nisterio público, si lo admitiere, para que le otorgue intervención correspondiente.

Cualquier interviniente podrá oponerse a la admisi del querellante, interponiendo las excepciones corr pondientes, durante el procedimiento preparatorio an el juez de la instrucción y en el procedimiento int medio conforme al artículo 271.

La admisión o el rechazo será definitivo cuando exista oposición o no se renueve la instancia durante

procedimiento intermedio y, en caso contrario, según la resolución que prevé el artículo 273, inciso 2.

Los vicios formales o la falta de representación podrán ser corregidos hasta la oportunidad prevista en el artículo 269.

Art. 86. — *Querellante exclusivo.* Cuando, conforme a la ley penal, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que, según esa ley, sea el titular del ejercicio de la acción.

Serán aplicables las reglas de los artículos 80 y 84, y las del juicio por delito de acción privada.

Capítulo 4

La reparación privada

Sección 1ª: Acción civil

Art. 87. — *Carácter accesorio y excepciones.* La acción reparatoria sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreseído, clausurado, archivado, paralizado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, cesará el ejercicio de la acción reparatoria, en su caso, hasta que la persecución penal continúe y a salvo el derecho de proponer la demanda ante los tribunales competentes específicamente, por la vía del procedimiento civil.

Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al imputado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también sobre aquélla, cuando hubiera sido introducida válidamente; de la misma manera, el tribunal de casación deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida, a pesar del sobreseimiento o la absolución pronunciados con posterioridad a la impugnación de la sentencia o cuando sólo se recurrió el capítulo civil de la sentencia.

Art. 88. — *Contenido y límites.* El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal se limitará a la reparación del delito, conforme a la regulación civil.

Ella no podrá ser ejercida en el procedimiento con menores, aunque se dirija contra un mayor, ni en el juicio que se practique para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección.

Art. 89. — *Ejercicio alternativo.* Las reglas que posibilitan plantear la acción reparatoria en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes específicamente, por la vía del procedimiento civil. Pero una vez admitida en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente en un procedimiento civil independiente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono anterior al comienzo del debate, planteada por la vía del procedimiento civil, no podrá ser ejercida en el procedimiento penal.

Si la persecución penal no pudiere proseguir, la acción reparatoria podrá ser ejercida ante los tribunales competentes específicamente, por la vía del procedimiento civil.

Art. 90. — *Desistimiento y abandono.* El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento.

Se considerará abandonada la demanda cuando el actor civil, regularmente citado, no comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa, que acreditará oportunamente, cuando no concrete su pretensión en la oportunidad fijada por el artículo 270, párrafo II, no comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones (artículo 318).

Art. 91. — *Efectos del desistimiento y del abandono.* Hasta el comienzo del debate el desistimiento y el abandono no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes específicamente, por la vía del procedimiento civil.

El desistimiento o el abandono posteriores importan renuncia al derecho resarcitorio pretendido.

El desistimiento y el abandono general, para el actor civil, la obligación de responder por las costas que su intervención hubiere ocasionado tanto a él como a sus adversarios.

Sección 2ª: Actor civil

Art. 92. — *Sujetos.* En el procedimiento penal la acción reparatoria sólo puede ser ejercida:

1. Por quien, según la ley civil, esté legitimado para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible.
2. Por sus herederos, en los límites de su cuota hereditaria.

Cuando el titular de la acción sea un incapaz que carezca de representación o cuando siendo capaz delegue su ejercicio, la acción civil será promovida y proseguida por el órgano que designe la ley de organización judicial. La delegación se hará por escrito o verbalmente, caso en el cual quien la reciba labrará acta y la comunicará inmediatamente al funcionario que corresponda.

Art. 93. — *Representación.* Las personas que carezcan de capacidad para estar en juicio sólo podrán obrar si son representadas, autorizadas o asistidas del modo prescrito por la ley civil.

Los mandatarios podrán deducir la acción reparatoria por sus mandantes, sin perjuicio de cumplir las condiciones exigidas por la ley que regula la procuración judicial.

Las representantes y mandatarios, para intervenir, justificarán los extremos de los cuales depende su facultad de representar, conforme a las leyes respectivas.

Art. 94. — *Instancia.* La instancia de constitución se deberá formular, personalmente o por mandato, en un escrito que contenga:

1. Nombres y apellidos del accionante y, en su caso, de su representante.
2. Domicilio real y legal de ambos, si lo tuvieren.
3. El número del documento nacional de identidad, o, en caso de que no lo tuvieren, cualquier otro documento nacional o extranjero que sirva para identificarlos, lugar y fecha de su nacimiento y el nombre de sus padres.
4. En el caso de entes colectivos, la razón y el domicilio social y el nombre de las personas que lo dirigen.

5. El domicilio especial que fijan para el procedimiento.
6. En cuál procedimiento pretende intervenir y, sintéticamente, los motivos en que la acción se funda, con indicación del carácter que se invoca, y los daños específicos que pretende haber sufrido, aunque no precise la pretensión final o el importe concreto de la indemnización.

Faltando alguno de estos requisitos, el juez de la instrucción procederá conforme al artículo 79.

Art. 95. — *Oportunidad.* La instancia de constitución deberá llevarse a cabo antes de que el ministerio público requiera la apertura del juicio (artículo 263) o el sobreseimiento (artículo 285). Vencido ese plazo, el juez la devolverá al interesado sin más trámite, con copia de la resolución que la declara inadmisible.

Art. 96. — *Arraigo.* Quien pretenda constituirse como actor civil y se domicilie en el extranjero deberá, a pedido del imputado o del tercero civilmente responsable, prestar una caución suficiente para responder por las costas que provoque el adversario, cuyo contenido y plazo se fijará judicialmente.

Art. 97. — *Demandados.* La acción reparatoria deberá dirigirse siempre contra el imputado; procederá aun cuando no estuviere individualizado.

Podrá también dirigirse contra quien, por previsión directa de la ley civil, responde por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible (artículo 100).

Si en el procedimiento hubiere varios imputados y terceros civilmente demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión, se entenderá que se dirige contra todos.

Art. 98. — *Decisión sobre la instancia.* El juez de la instrucción rechazará la instancia o dará intervención provisional al actor civil, anoticiando de ello al ministerio público, si lo admitiere, para que le otorgue la intervención correspondiente.

Cualquier interviniente podrá oponerse, interponiendo las excepciones correspondientes, durante el procedimiento preparatorio ante el juez de la instrucción y en el procedimiento intermedio conforme al artículo 271.

La admisión o el rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la instancia durante el procedimiento intermedio y, en caso contrario, según la resolución que prevé el artículo 273, inciso 2.

Los vicios formales o la falta de representación podrán ser corregidos hasta la oportunidad prevista en el artículo 270.

La inadmisibilidad de la instancia no impedirá el ejercicio de la misma acción ante el tribunal competente, por la vía del procedimiento civil.

Art. 99. — *Facultades.* El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil; limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión del daño.

La intervención como actor civil no eximirá, por sí misma, del deber de declarar como testigo.

Sección 3ª: Tercero civilmente demandado

Art. 100. — *Intervención forzosa.* Quien ejerza la acción reparatoria podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley civil, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

La instancia deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad previstas por los artículos 94 y 95, con indicación del nombre y domicilio real del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

Art. 101. — *Decisión sobre la instancia.* El juez de instrucción decidirá sobre la instancia; si la acoge mandará notificar al tercero civilmente demandado, para que intervenga en el procedimiento, con copia del requerimiento, indicando el nombre y el domicilio del actor civil y del citado y el proceso al cual se refiere; anoticiará también al ministerio público.

Art. 102. — *Valor de la citación.* La falta de comparecencia del citado o su inasistencia a los actos no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviere presente, pudiendo intervenir en cualquier momento del procedimiento. Si hubiere sido citado por notificación pública y no compareciere, se le nombrará de oficio un defensor, hasta que comparezca.

Cuando la citación adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del tercero civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba, en miras a la sentencia, carecerá de valor. Si la omisión o el error se advirtiere antes de la oportunidad prevista por el artículo 270, podrá corregirse inmediatamente, aun de oficio. La omisión o el error no influirán en la marcha del procedimiento penal, ni impedirán el ejercicio ulterior de la acción por la vía del procedimiento civil.

Art. 103. — *Intervención espontánea.* Cuando en el procedimiento se ejerza la acción reparatoria, el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en el procedimiento, constituyéndose voluntariamente en él.

La instancia de participación cumplirá los requisitos del artículo 94, en cuanto sea aplicable, y será admisible hasta la oportunidad prevista en el artículo 95.

Art. 104. — *Decisión sobre la instancia.* Rigen los artículos 94, último párrafo, y 98, analógicamente. El actor civil no tendrá la facultad de oponerse a la intervención del tercero civilmente responsable, si hubiere pedido su citación. El tercero citado forzosamente como civilmente responsable podrá oponerse a su citación.

Art. 105. — *Exclusión.* La exclusión, el desistimiento o el abandono del actor civil, hará cesar la intervención del tercero civilmente demandado.

Art. 106. — *Facultades.* El tercero civilmente demandado gozará, desde su intervención en el procedimiento, de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, sólo en lo concerniente a sus intereses civiles.

La intervención como tercero no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo.

Art. 107. — *Representación.* Rigen las reglas del artículo 93, análogamente.

CAPÍTULO 5

Auxiliares de los intervinientes

Art. 108. — *Designación y función.* Si el ministerio público o alguno de los intervinientes pretendieran valerse de asistentes no letrados, para que colaboren en su tarea, darán a conocer su nombre y apellido, expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplirán tareas accesorias de colaboración y no podrán sustituir a las personas a quienes asisten en los actos propios de su función. Se permitirá que acompañen a quien asisten en los debates, sin intervenir en él.

Art. 109. — *Consultores técnicos.* Si, por las particularidades del caso, el ministerio público o alguno de los intervinientes consideran necesario ser asistidos por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al ministerio público o al tribunal, en cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo la inhabilidad prevista en el artículo 161, inciso 2, que no regirá respecto de quien lo propone.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

TITULO III

La actividad procesal

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Art. 110. — *Idioma.* Los actos se deberán cumplir en el idioma nacional para provocar sus efectos propios o poder ser valorados.

La exposición de personas que ignoren el idioma nacional o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en otra forma de transmisión del conocimiento, sólo podrán provocar sus efectos propios o ser valorados, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda.

Art. 111. — *Declaraciones e interrogatorios.* Las personas serán también interrogadas en el idioma nacional o por intermedio de un traductor o de un intérprete, cuando corresponda. El tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación; pero, en ese caso, la traducción o la interpretación precederán a la contestación.

Las personas que declaren no consultarán notas o documentos, salvo que sean autorizadas para ello.

A los sordos que saben hablar, las advertencias y las preguntas se les presentarán por escrito; los sordos que saben escribir responderán por escrito; los sordomudos que saben escribir serán preguntados y responderán por escrito. Cuando no sepan leer o escribir, según los casos, se nombrará intérprete a alguien que pueda comunicarse con el interrogado.

Art. 112. — *Lugar.* El tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio que abarca su competencia. También podrá hacerlo fuera del ámbito de su competencia territorial, con conocimiento y aquiescencia del tribunal de igual clase de la circunscripción respectiva. La omisión de estas formalidades no afectará los actos que se llevaren a cabo, pero hará responsables a quienes los decidieron y practicaron.

Para recibir la declaración del imputado fuera de la sede del tribunal o del lugar en donde se lleva a cabo el debate, se procederá conforme al artículo 49.

Art. 113. — *Tiempo.* Salvo que la ley contenga una disposición especial, los actos podrán cumplirse cualquier día y en cualquier hora. Durante las audiencias, el presidente del tribunal hará conocer de viva voz a todos los concurrentes el día, hora y lugar de su reanudación, en caso de aplazamiento o suspensión con plazo determinado.

Art. 114. — *Actas.* Cuando uno o varios actos deban ser protocolizados, el funcionario que los practique encabezará el acta haciendo constar el lugar, el día, el mes y el año de su realización; la hora constará cuando la ley o las circunstancias lo requieran. Si en el acta constan varios actos sucesivos, llevados a cabo en lugares o fechas distintas, o cuando un único acto se haya suspendido, continuándose en otro lugar o en otra fecha se hará constar en ellas los lugares y fechas de su continuación.

El acta será firmada por quien practica el acto y por todos los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no supiera firmar, podrá hacerlo otra persona por él, a su ruego, o un testigo de actuación, convocado al efecto.

En el acta deberá constar el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para los actos particulares.

Salvo disposición específica, la omisión de estas formalidades sólo privará de efectos al acta, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos del mismo acto o de otros actos conexos, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de las partes civiles.

CAPÍTULO 2

Plazos

Art. 115. — *Cómputo.* Los plazos se computarán conforme al Código Civil.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

En los plazos determinados por días, se computará sólo los hábiles, salvo que la ley o la resolución judicial

indiquen expresamente otra cosa, o que se refieran a medidas de coerción, caso en el cual se computará continuadamente.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación.

Art. 116. — *Vencimiento.* Los plazos fijados para determinada actividad son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad. Pero aquel a quien esté acordada la facultad respectiva podrá cumplir válidamente el acto durante las dos primeras horas de oficina del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

Los plazos que sólo tienen como fin regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado.

Art. 117. — *Fijación judicial.* El tribunal o el funcionario que deba practicar el acto fijará el plazo conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que debe cumplirse, cuando la ley no lo establezca o cuando, al contrario, subordine la extensión del plazo a su voluntad.

Art. 118. — *Renuncia o abreviación.* El ministerio público, el imputado y los demás intervinientes podrán renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir su abreviación, por manifestación expresa.

Cuando el plazo sea común para varios intervinientes o para todos ellos, se necesitará el consentimiento de todos y del tribunal correspondiente, para abreviar o prescindir del plazo.

Art. 119. — *Reposición del plazo.* Quien, sin su culpa, por defecto de la notificación, por fuerza mayor que no le sea imputable o por un acontecimiento fortuito insuperable, se haya visto impedido de observar un plazo y desarrollar en él una actividad prevista en su favor, podrá obtener la reposición íntegra del plazo, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley, a su pedido.

Se considerará que existe motivo para pedir la reposición del plazo cuando faltare la instrucción prevista en el artículo 135.

Art. 120. — *Instancia.* La instancia de reposición del plazo se presentará por escrito, en el tribunal ante el cual aquél hubiera debido observarse, inmediatamente después de desaparecido el impedimento o de conocido el acontecimiento que da nacimiento al plazo, y deberá contener:

1. Indicación concreta del motivo que imposibilitó la observación del plazo, su justificación y la mención de todos los elementos de prueba de los cuales se vale para comprobarlo.
2. Actividad omitida y la expresión de voluntad de llevarla a cabo.

Art. 121. — *Procedimiento.* Previa instrucción sumaria, que podrá encargar a uno de sus miembros, el tribunal emitirá su decisión, que sólo será recurrible por reposición si rechaza la instancia.

En el caso del recurso de casación rige el artículo 3

El instante deberá practicar el acto omitido, cuan dependa de su única expresión de voluntad, dentro mismo plazo concedido para su ejecución, a contar d de el día siguiente al de la presentación de la instanc La omisión implicará desistimiento de la instancia.

La instancia no impedirá la ejecución de una resol ción judicial, pero el tribunal que la decida podrá ord nar la suspensión de la ejecución, por decisión funda

CAPÍTULO 3

Comunicación

Sección 1ª: entre autoridades

Art. 122. — *Forma.* Cuando un acto lo deba ejecu otra autoridad nacional o provincial o cuando exista necesidad de encomendar a otra autoridad nacional provincial diligencias o de pedirle informaciones re cionadas con el procedimiento, se cumplirán, en prim lugar, las formas impuestas por los tratados o acuerd vigentes y, si no existiere convención, se proporcionar

1. El nombre del funcionario del ministerio p blico o juez que requiere la diligencia, el t bunal u oficio al cual pertenece y el domicilio su sede.
2. La razón de ser de su competencia para caso.
3. La diligencia solicitada, con todos los da necesarios para cumplirla.
4. La cita de la ley por la cual se rige la di gencia y la de los preceptos correspondient según las reglas aplicables al procedimien para el caso de que deban o puedan ser cu plidas por la autoridad delegada.
5. El plazo dentro del cual debe cumplirse diligencia cuando, por imperativo legal o p las particularidades del caso, sea necesario cu plirla en un período determinado o de mane urgente.

En caso de urgencia se utilizará el telegrama o comunicación teletipográfica y, eventualmente, pod adelantarse telefónicamente el contenido del requ miento, para que la autoridad delegada comience tramitar la diligencia, sin perjuicio de la remisión p terior del mandamiento escrito.

Art. 123. — *Autoridades judiciales.* Cuando la deleg ción tenga por destinataria a otra autoridad judicial encomendará al funcionario o tribunal de igual cl de la circunscripción u organización judicial respecti salvo que la diligencia pudiera ser cumplida por destinatario específico, en cuyo caso, con el debi respeto, se dirigirá directamente al oficio correspo diente.

Cuando se tratare de actos o autorizaciones previs por los artículos 258 y 260, el ministerio público o policía, en el caso de los artículos 248 y 249, req rirá el mandamiento al juez de la instrucción o existe suma urgencia, directamente al juez requer

Art. 124. — *Deber de colaborar.* Todas las autoridades reparticiones públicas prestarán su colaboración al ministerio público, a los tribunales y a la policía y diligenciarán sin demora los requerimientos que reciban de ellos.

Art. 125. — *Tribunales extranjeros.* Los requerimientos dirigidos a tribunales o autoridades extranjeras o los recibidos de ellos serán diligenciados por vía diplomática, en la forma establecida por los tratados y costumbres internacionales o, en su defecto, por las leyes del país.

No obstante, se podrán dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier tribunal o autoridad extranjeros, anticipando el requerimiento o la contestación formal.

Art. 126.— *Retardo o rechazo.* Cuando el diligenciamiento de un requerimiento dirigido al ministerio público o a otro tribunal fuere demorado o rechazado, el tribunal o el funcionario del ministerio público requirente podrá dirigirse al tribunal de casación o al superior jerárquico del ministerio público, respectivamente, quien, si procediere, ordenará o gestionará la tramitación.

En caso de tratarse de una autoridad administrativa o legislativa nacional, el mismo juez o funcionario requirente, si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio o del respectivo poder, sin perjuicio de aplicar las sanciones que este código autoriza y de comunicar la omisión a la autoridad disciplinaria correspondiente.

Sección 2ª: Notificaciones, citaciones y vistas

Art. 127. — *Notificación: resoluciones.* Las resoluciones de los tribunales se harán conocer a quienes corresponda al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el tribunal dispusieren un plazo menor.

Cuando la ley no disponga otra cosa, las notificaciones serán practicadas como se prevé en adelante.

Art. 128. — *Notificador.* Las notificaciones serán practicadas por quien disponga el reglamento o por quien designe el tribunal especialmente.

Cuando se deba practicar una notificación fuera del lugar asiento del tribunal, se procederá conforme a la sección 1ª de ese capítulo, según los casos.

Art. 129.— *Lugar.* Las personas serán notificadas en su domicilio real o en el legal, cuando lo tuvieren, quienes se hayan comparecido en el procedimiento, en el domicilio especial constituido; el imputado que estuviere privado de su libertad, en el lugar de su detención. Todos podrán ser notificados en la oficina del tribunal, conforme al artículo 131 o cuando se tratare de notificaciones que se perfeccionan por la lectura de la resolución.

Cuando se ignore el domicilio de la persona a notificar será notificada en el lugar donde se halle o, en su defecto, en la forma establecida por el artículo 133.

Los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento serán notificados en sus respectivas oficinas.

Art. 130. — *Defensores o mandatarios.* Cuando los intervinientes tuvieran defensor o mandatario, a ellos se les notificarán las resoluciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan la notificación al asistido o al mandante.

Art. 131. — *Notificación en la oficina.* Cuando la notificación se lleve a cabo personalmente en la oficina del tribunal o en la de un funcionario público, previa lectura de la resolución, se dejará constancia con indicación del lugar y la fecha; firmarán el notificado y el encargado de la diligencia.

A pedido del interesado se le entregará copia de la resolución.

Art. 132.— *Notificación en el domicilio.* Cuando la notificación se efectúe en el domicilio, el funcionario encargado de practicarla llevará dos copias de la resolución, con indicación del tribunal que la dictó y la identificación del procedimiento en el cual recayó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que devolverá al tribunal, dejará constancia del acto con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, y firmará juntamente con el interesado e indicará que él no quiso o no pudo firmar.

Cuando la persona a notificar no fuere encontrada en su domicilio, la copia será entregada a algún mayor de dieciocho años que resida allí, a sus empleados, dependientes o vecinos, prefiriéndose a los parientes del interesado, quienes tendrán la obligación de identificarse y de transmitir la copia al interesado cuando regrese. En este caso, el notificador dejará constancia de la identidad de la persona que recibe la copia, del motivo de la entrega y ambos firmarán la diligencia o se procederá conforme al párrafo anterior.

Cuando no se encuentre a alguien o nadie quiera franquear la entrada a su domicilio, la copia será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, en presencia de un testigo que firmará la constancia correspondiente.

El notificador podrá solicitar por sí mismo el auxilio de la fuerza pública para identificar a una persona o proceder del modo señalado. La policía está obligada a brindarle auxilio, considerándose falta grave su omisión.

Art. 133. — *Notificación por edictos.* Cuando se ignore el lugar donde se halla la persona que deba ser notificada, el tribunal, previo intentar las medidas a su alcance para averiguarlo, ordenará la publicación de edictos por tres días, en un diario de circulación, sin perjuicio de proseguir las investigaciones sobre la residencia.

Cuando fuere necesario se podrán difundir los edictos por una radioemisora o por la televisión. En todos los casos quedará constancia de la publicación.

El edicto contendrá:

1. El nombre de la persona cuyo domicilio o residencia se ignora.
2. El tribunal, su sede y una sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena.
3. La orden de apersonarse al tribunal para ser notificado y denunciar su domicilio.

Los periódicos, las radioemisoras y las emisoras de televisión dispondrán de un espacio gratuito para estos fines a razón de un cuarto de página por día, para las

publicaciones escritas, quince minutos por día para las radioemisoras, y tres minutos por día para las emisoras de televisión.

Art. 134. — *Notificación por lectura.* Las resoluciones dictadas durante las audiencias y aquellas que lo sean inmediatamente después de los debates, serán dadas a conocer por la lectura de la resolución, en la forma prevista para los casos particulares.

Los interesados podrán pedir copia de estas últimas resoluciones, que se expedirán sin demora.

Art. 135. — *Notificación por imputado.* Cuando la notificación dé comienzo al cómputo de un plazo para recurrir una resolución, el imputado será instruido, verbalmente o por escrito, según la forma de su notificación, acerca de los recursos posibles y el plazo para interponerlos.

De la instrucción se dejará constancia.

Art. 136. — *Notificación a distancia.* Cuando se deba practicar una notificación fuera de la localidad en la cual está constituido el tribunal, se podrá reemplazar al mandamiento por telegrama, carta con aviso de retorno, carta certificada, o por cualquier otro medio que asegure la recepción del mensaje.

En el telegrama o la carta constarán, además de los datos del tribunal y el procedimiento, el lugar, la fecha de la resolución, su parte resolutiva y la instrucción correspondiente.

Se dejará constancia de la utilización de este modo de notificar, con copia de la pieza postal y, en su caso, del aviso de recepción.

Art. 137. — *Caso de urgencia.* En caso de suma urgencia o cuando la ley lo prevé, se podrá emplear la red de teléfonos, dejando constancia sucinta de la conversación y de la persona con quien ella se mantuvo. Se transmitirán los datos imprescindibles según el artículo anterior.

Art. 138. — *Citación.* Cuando sea necesaria la presencia de alguna persona para llevar a cabo un acto, el tribunal o el ministerio público la citará, análogamente a lo previsto para las notificaciones.

Los imputados, testigos, peritos, traductores, intérpretes y depositarios podrán ser citados por intermedio del personal policial.

Se les hará saber a los citados el tribunal o el funcionario ante el cual deben comparecer, el motivo de la citación, la identificación del procedimiento y la fecha y hora en que deben comparecer. Al mismo tiempo, se les advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que quedarán obligados por las costas que causaren, las sanciones penales y disciplinarias que pueden soportar y que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo por cualquier vía a quien los cita, justificando inmediatamente el motivo.

La incomparecencia injustificada provocará de inmediato la ejecución del apercibimiento. Testigos, peritos, traductores e intérpretes serán corregidos con una multa equivalente de cinco a quince días de su sueldo y, quienes no denuncien relación de dependencia, de cinco a quince días del sueldo de un juez del tribunal de casación, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

En casos excepcionales, cuando exista el peligro fundado de que la persona a citar se oculte o fugue, o desconozca su domicilio o intente entorpecer, por cualquier medio, la averiguación de la verdad, se podrá proceder a su detención por el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto, que nunca excederá de doce horas.

Art. 136. — *Vistas y traslados.* Las vistas y traslados se correrán cuando la ley lo disponga, notificando la resolución. A pedido del interesado, se entregarán las actuaciones respectivas o copia de ellas, si no fuera posible entregar los originales bajo recibo.

Toda vista que no tenga plazo fijado se considerará otorgada por tres días; el plazo es prorrogable por el tribunal, a pedido del interesado y conforme a las circunstancias del caso.

Vencido el término de la vista sin devolución de las actuaciones, se ordenará su secuestro inmediato, autorizando el allanamiento de domicilio con auxilio de la fuerza pública.

La falta injustificada de devolución de las actuaciones será corregida con la mitad de la multa prevista en el artículo 65, en la forma y por el tribunal allí indicado.

Capítulo 4

Actos y resoluciones jurisdiccionales

Art. 140. — *Poder coercitivo.* En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.

Art. 141. — *Protocolización.* Cuando el acto que se practica deba constar en acta, el tribunal será asistido por un secretario.

Las decisiones jurisdiccionales fundadas serán protocolizadas en legajo, agregándose copia autorizada a las actuaciones. En la secretaría general del tribunal se confeccionarán legajos distintos para las sentencias y autos, según la forma que regule la reglamentación.

Quien demuestre un interés legítimo podrá pedir copia autorizada de esas decisiones.

Art. 142. — *Resoluciones.* Salvo disposición especial serán mencionadas sentencia las decisiones de los tribunales dictadas en el procedimiento intermedio, en el juicio o después de la interposición de un recurso, que pongan fin al proceso de conocimiento de modo definitivo y no permitan una persecución penal posterior, o las que decidan definitivamente sobre la reparación del daño.

Serán mencionadas autos las decisiones de los tribunales que resuelvan un incidente o artículo del procedimiento y todas aquellas para las cuales este Código exija que sean fundadas.

A las decisiones dictadas sobre la pena, durante el procedimiento de ejecución, se las mencionará autos.

Art. 143. — *Firma.* Sin perjuicio de disposiciones especiales, todas las resoluciones serán firmadas por el juez o por los miembros del tribunal que actúen.

La falta de alguna firma provocará la invalidez del acto.

Art. 144. — *Plazo.* Cuando no se haya previsto otra cosa, los tribunales dictarán las disposiciones de mero trámite inmediatamente y de oficio, decidirán inmediatamente los requerimientos del ministerio público o de la policía conforme a los artículos 248 y 258 a 260 y evacuarán del mismo modo las citas del imputado.

Los autos y las sentencias que sucedan a un debate oral, serán deliberados, votados y dictados inmediatamente después de cerrada la audiencia.

Después de los procedimientos escritos, las resoluciones serán dictadas dentro de los tres días siguientes, cuando la ley no disponga otro plazo.

La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, salvo el caso del artículo 343, pero otorgará a los intervinientes la facultad prevista en el artículo 145 y hará responsables a los jueces que injustificadamente dejen de observarlos.

Art. 145. — *Queja.* Vencido el plazo para dictar una resolución, el interesado podrá quejarse ante el Tribunal de Casación, el cual, por intermedio de uno de sus miembros, previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplazará al juez o tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de ordenar el procedimiento disciplinario, cuando sea necesario.

Si la demora fuera atribuible a uno o varios miembros del Tribunal de Casación, la denuncia se presentará ante la Corte Suprema, la cual procederá según se indica en el párrafo anterior; si fuera atribuible a uno o varios miembros de la Corte Suprema, el interesado podrá ejercer las facultades que le otorgue la Constitución Nacional.

Art. 146. — *Rectificación.* Dentro de los tres días siguientes de dictadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio, cualquier error u omisión material de aquéllas, siempre que no importe una modificación esencial.

Los intervinientes podrán instar su aclaración, suspendiéndose en este caso el plazo de los recursos.

CAPÍTULO 5

Prueba

Sección 1ª: Disposiciones generales

Art. 147. — *Objetividad, investigación judicial autónoma.* Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el ministerio público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de los artículos 242, 250 y 272, párrafo 1.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por los intervinientes en las oportunidades y bajo las condiciones que fijan los artículos 285, 289, 316, 317 y 320.

Art. 148. — *Libertad de la prueba.* Salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley, relativas al estado civil de las personas.

Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes.

Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo.

Además de los medios de prueba previstos en este capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previsto, en lo posible.

Art. 149. — *Valoración.* Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán por su crítica racional.

Rige el artículo 3º, último párrafo.

Sección 2ª: Comprobación inmediata y medios auxiliares

Art. 150. — *Registro.* Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evádida, se procederá a su registro.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere, de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. De ella se labrará acta que describirá detalladamente esos elementos y, cuando fuere posible, se recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó rastros, no produjo efectos materiales, si desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halla en el lugar.

Se invitará a presenciar la inspección a quien habite o tenga el lugar donde se efectúa, o, cuando estuviera ausente, a su encargado y, a falta de éste a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero. Si la persona que presencia el acto es el imputado y no está presente su defensor, se invitará a otra persona a presenciar el acto.

El acta será firmada por todos los concurrentes, si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón.

Art. 151. — *Facultades coercitivas.* Cuando fuere necesario, el funcionario que practique la inspección podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra.

Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública e incurrirán en la responsabilidad prevista en el artículo 138, párrafo IV. La restricción de la libertad no podrá durar más de doce horas, sin recabar la orden del juez de instrucción (artículo 138, párrafo V).

Art. 152. — *Horario.* De ordinario, los registros en lugares cerrados o cercados, aunque fueren de acceso público, sólo podrán ser practicados desde que sale hasta que se pone el sol.

Sin embargo, se podrán practicar registros nocturnos:

1. En los lugares de acceso público, abiertos durante la noche y en un caso grave que no admita demora en la ejecución, sin gran peligro; constará en el acta el motivo.
2. En los casos en que se puede allanar sin orden de un juez (artículo 153, párrafo II); constará en el acta el motivo.
3. En caso de que el interesado o su representante preste su consentimiento expreso, con absoluta libertad, que deberá constar en el acta; rige, analógicamente, el último párrafo del artículo 156.
4. Por orden escrita expresa del juez.

Art. 153. — *Allanamiento.* Cuando el registro se deba practicar en una morada o casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez de la instrucción, de aquel ante quien penda el procedimiento o del presidente del tribunal, si se tratare de un tribunal colegiado.

Se exceptúan de lo dispuesto los casos siguientes:

1. Si, por incendio, inundación u otro estrago semejante, se hallare amenazada la vida o la integridad física de quienes habiten el lugar.
2. Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito.
3. Cuando se introduzca en un lugar un imputado de un hecho punible grave, a quien se persigue para su aprehensión.
4. Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anunciaren que allí se está cometiendo un delito o desde él se pidiere socorro.

La resolución por la cual el juez o tribunal ordena la entrada y registro de un domicilio particular será siempre fundada, explicando los motivos que indican la necesidad del registro; de la misma manera se procederá cuando se ordene un registro nocturno.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán detalladamente en el acta.

Art. 154. — *Contenido de la orden.* En la orden se deberá consignar:

1. La autoridad judicial que ordena el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena.
2. La señalización concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados.
3. La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden.
4. El motivo del allanamiento y, en su caso, del ingreso nocturno y las diligencias a practicar.
5. La fecha y la firma.

La orden tendrá una duración máxima de dos semanas, después de las cuales caduca la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo determinado o para un período determinado, en cuyo caso constarán esos datos.

Art. 155. — *Procedimiento.* La orden de allanamiento será notificada inmediatamente a quien habita el lugar o el encargado, entregándole una copia, procediéndose, en adelante, conforme al artículo 150.

Si quien habita la casa se resistiere al ingreso o nadie respondiere a los llamados, se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados y, de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo. Este procedimiento constará en el acta.

Art. 156. — *Lugares públicos.* Tratándose de oficinas administrativas o edificios públicos de la Nación, las provincias o los municipios, de templos o lugares religiosos, de establecimientos militares o similares, o de lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no están destinados a habitación particular, podrá prescindirse de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para la investigación, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de allanamiento.

En el acta se consignarán los requisitos previstos en el artículo 154, incisos 2, 3 y 4, y el consentimiento otorgado. Quien prestó el consentimiento será invitado a presenciar el registro.

Para la entrada y registro en las cámaras legislativas, en las oficinas directas del presidente de la Nación o del titular de un gobierno provincial, o de un juez o tribunal se necesitará la autorización del presidente de la Cámara, del presidente de la Nación, del gobernador provincial, del juez o del presidente del tribunal, respectivamente.

Si, durante el procedimiento, quien consintió el ingreso niega haber concedido la autorización o expresa haber consentido por coacción, la prueba de la libertad del imputado, se podrá proceder a su requisa u

Art. 157. — *Inspección corporal o mental.* Cuando con fines de investigación del hecho punible o de identificación fuere necesaria la inspección corporal o men-

tal del imputado, se podrá proceder a su requisa u observación, separadamente y cuidando que se respete su pudor. La requisa será practicada por personal del mismo sexo, salvo que no se encuentre alguno en el lugar y la demora importe peligro inminente de pérdida de un elemento probatorio.

Rigen los artículos 35 y 38 y, en cuanto al procedimiento, el artículo 150, párrafos IV y V, analógicamente, prefiriendo a una persona de confianza del examinado.

Se procederá de la misma manera con otra persona que no sea el imputado, cuando fuere de absoluta necesidad para averiguar la verdad o aprehender al imputado.

Art. 158. — *Identificación de cadáveres y autopsia.* Cuando la investigación versare sobre una muerte sospechosa de haber sido provocada por un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso o después de su exhumación, se hará la descripción correspondiente y se lo identificará por medio de testigos, procediéndose a su identificación dactiloscópica o, de no ser posible, por otro medio aconsejable.

En estos casos se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa que produjo la muerte.

Art. 159. — *Operaciones técnicas.* Para mayor eficiencia de los registros, requisas e inspecciones, se podrá ordenar las operaciones técnicas o científicas pertinentes y los reconocimientos y reconstrucciones que correspondieren.

Si el imputado decide participar en una reconstrucción, rigen las reglas previstas para su declaración; para testigos, peritos e intérpretes, rigen las previstas en las secciones 3ª y 4ª de este capítulo.

Art. 160. — *Entrega de cosas y documentos; secuestro.* Las cosas y documentos relacionados con el delito o los que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a confiscación serán tomados en depósito o asegurados de otra manera y conservados del mejor modo posible.

Quien tuviera en su poder cosas o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, rigiendo los medios de coacción permitidos para el testigo que rehúsa declarar (artículo 176). Pero la orden de presentación no podrá dirigirse a las personas que pueden o deban abstenerse de declarar como testigos.

Si las cosas que se hallan en poder de una persona no son entregadas voluntariamente, se dispondrá su secuestro.

Art. 161. — *Cosas no sometidas a secuestro.* No estarán sujetas al secuestro:

1. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto particular (artículos 171 y 172).
2. Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse de declarar.
3. Otras cosas, inclusive los resultados de exámenes o diagnósticos relativos al arte de curar, a los cuales se extiende el derecho de abstenerse de declarar.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones o cosas estén en poder de aquellas personas autorizadas a abstenerse de declarar o, en el caso de abogados y profesionales del arte de curar, archivadas o en poder del estudio jurídico o del establecimiento hospitalario, y no regirá si el autorizado a abstenerse de declarar testimonialmente es sospechoso de haber participado en el hecho punible que se considera o en su encubrimiento, o cuando se tratare de cosas sometidas a confiscación, porque proceden de un hecho punible o sirven, en general, para la comisión de un hecho punible, a este único efecto.

Art. 162. — *Orden de secuestro.* La orden de secuestro será expedida por el juez de la instrucción, por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente del tribunal, si se tratare de un tribunal colegiado. La decisión del tribunal que autorice su expedición será fundada.

En caso de peligro por la demora, también podrán ordenar el secuestro el ministerio público y la policía, pero ellos deberán solicitar la autorización judicial inmediatamente, a más tardar dentro de tres días, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro.

Art. 163. — *Procedimiento.* Serán de aplicación las reglas previstas para el registro, analógicamente (artículos 150 y 151).

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal, o se ordenará su depósito. Cuando se tratare de automotores u otros bienes de significativo valor se los entregará en depósito a quienes aparezcan como sus poseedores legítimos.

Si transcurren seis meses sin reclamo y no se pudo averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento asistencial o a una repartición pública que las necesite, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

Se podrá disponer la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la investigación.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y la firma del juez. Los documentos serán sellados y firmados en cada una de sus hojas. Si fuera necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y todo se hará constar.

Art. 164. — *Devolución.* Las cosas y documentos secuestrados, que no están sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sea necesarios, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente, como depósito, o imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se instruirá un incidente separado, aplicándose las reglas de las tercerías del Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 165. — *Secuestro de correspondencia.* Cuando sea de utilidad para la averiguación, se podrá ordenar la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica o teletipográfica y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aunque sea bajo un nombre supuesto, o de los que se sospeche que proceden del imputado o son destinados a él.

La orden será expedida por el juez de la instrucción, por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente del tribunal, si se tratare de un tribunal colegiado. La decisión del tribunal será fundada. El ministerio público y la policía podrán expedir la orden en caso de peligro por la demora, pero deberán proceder según lo indica el artículo 162, y la correspondencia o envío no les será entregada a ellos, sino al tribunal competente. Si dentro de tres días la orden no es ratificada por el tribunal, cesará la interceptación y el secuestro y las piezas serán libradas a quien corresponda.

Regirán las limitaciones del artículo 161.

Art. 166. — *Apertura y examen de la correspondencia.* Recibida la correspondencia o los envíos interceptados, el tribunal competente los abrirá, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el procedimiento, ordenará el secuestro. Caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario y, de no ser ello posible, a su representante o pariente próximo, bajo constancia.

Art. 167. — *Telecomunicaciones.* Las reglas anteriores (artículos 165 y 166) se aplicarán análogamente al control y grabación de las comunicaciones telefónicos o similares. Su resultado y grabación sólo podrá ser entregado al tribunal que la ordenó, quien procederá según lo indicado en el artículo anterior, en lo pertinente; podrá ordenar la versión escrita de la grabación o de aquellas partes que considere útiles y ordenará la destrucción de toda la grabación o de las partes que no tengan relación con el procedimiento, previa aquiescencia del ministerio público y del imputado y su defensor.

La persona a quien se le encomiende interceptar la comunicación y grabarla o aquella que la escriba tendrá la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo que, citado como testigo en el mismo procedimiento, se le requiera responder sobre ella.

Art. 168. — *Clausura de locales.* Cuando para la averiguación de un hecho punible grave fuere indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

Sección 3ª: Testimonio

Art. 169. — *Deber de concurrir y prestar declaración.* Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación practicada con el fin de que preste declaración testimonial, el de declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación y el de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de su declaración.

Se observarán, no obstante, los tratados suscriptos por la Nación, que establezcan excepciones a esta regla.

Art. 170. — *Excepción a la obligación de comparecer.* El presidente de la Nación y sus ministros, los gobernadores provinciales y sus ministros, los legisladores, y los magistrados judiciales, nacionales y provinciales, el intendente de la capital de la República y el gobernador de un territorio nacional, los embajadores y cónsules extranjeros, y los oficiales superiores de las fuerzas armadas en actividad y en tiempo de guerra, podrán solicitar que la declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio, para la cual propondrán, oportunamente, la fecha y el lugar correspondiente.

Art. 171. — *Facultad de abstenerse.* Están facultados para abstenerse de declarar el cónyuge del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes consanguíneos o por adopción hasta el tercer grado y por afinidad hasta el segundo grado, o quien conviva con el imputado, ligado a él por lazos especiales de afecto.

Si se tratare de menores de catorce años o de personas que, por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o por inmadurez, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un curador designado al efecto. Si el representante interviniera en el procedimiento, se designará un curador, que resguarde los intereses del incapaz.

Las personas mencionadas deben ser informadas sobre su facultad de abstenerse de declarar antes del comienzo de cada declaración. Ellas pueden ejercer la facultad aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares. En el caso del párrafo anterior, la declaración se llevará a cabo con la presencia del llamado a decidir.

Art. 172. — *Testimonio inadmisible.* No podrán ser admitidas como testigos las personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar un secreto particular u oficial (Código Penal, artículos 156 y 157).

En caso de ser citadas, deberán comparecer, explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y abstenerse de declarar.

Art. 173. — *Criterio judicial.* Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración. La resolución será fundada.

Durante el procedimiento preparatorio decidirá el ministerio público, salvo en el caso del artículo 258.

Art. 174. — *Citación.* La citación de los testigos se efectuará de conformidad con el artículo 138. En los casos previstos por el artículo 170, se instruirá al destinatario acerca de las facultades allí regladas.

En casos de urgencia, podrán ser citados verbalmente o por teléfono.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Art. 175. — *Residentes fuera del lugar.* Si el testigo no reside o no se halla en el lugar donde debe prestar declaración, o en sus proximidades, la citación irá acom-

pañada de una liquidación de la indemnización que se le pagará, a su pedido, fijada prudencialmente, o de los medios que se ponen a su disposición para el traslado y habitación.

Si carece de medios económicos para el traslado, se le adelantarán los gastos necesarios, a su pedido.

Cuando, durante todo el procedimiento anterior al debate, no fuera imprescindible su comparecencia personal, se podrá disponer su declaración por exhorto o mandamiento a la autoridad judicial de su residencia.

Art. 176. — *Compulsión.* Si el testigo no compareciere, se procederá conforme al artículo 138, último párrafo, sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda.

Si, después de comparecer, se negare a declarar, será advertido de las consecuencias que ello puede acarrearle y se dispondrá su arresto hasta que modifique tal decisión, el que no podrá exceder de seis horas. Vencido ese plazo, si persistiere en su actitud se promoverá su persecución penal (Código Penal, artículo 243).

Art. 177. — *Residentes en el extranjero.* Si el testigo se hallare en el extranjero, se procederá conforme a las reglas internacionales o nacionales para el auxilio judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que el testigo sea interrogado por el cónsul argentino o por el mismo tribunal constituido en el país de residencia.

Art. 178. — *Declaración.* Se comenzará instruyendo al testigo acerca de sus obligaciones y de las penas que amenazan su incumplimiento (Código Penal, artículos 243, 275 y siguientes).

Enseguida, el testigo será interrogado sobre sus datos personales y las demás circunstancias útiles para valorar su testimonio. Si el testigo u otra persona estuvieren en peligro, se lo podrá autorizar para que no indique públicamente su domicilio, tomándose nota reservada de él.

Continuará la declaración sobre el hecho, respetándose, en lo posible, las reglas de los artículos 313 y 314.

Art. 179. — *Ratificación solemne.* Por último, el tribunal instará al testigo para que convalide su testimonio, mediante la siguiente fórmula:

> ¿Ratifica Ud. ante su conciencia y ante el pueblo de la República, con conocimiento de su responsabilidad, que ha dicho la verdad y no ha ocultado nada?

El testigo responderá:

> ¡Sí; lo ratifico ante mi conciencia y ante el pueblo de la República!, conociendo mi responsabilidad.

Si fuere creyente, el testigo podrá reforzar su aserción apelando a Dios o a sus creencias religiosas.

Durante el procedimiento preparatorio no se requerirá ninguna ratificación solemne. Sin embargo, el ministerio público podrá requerir al juez de la instrucción que proceda según los artículos anteriores, en los casos del artículo 258 y cuando lo exijan las circunstancias para la obtención de una declaración verídica.

No se requerirá tampoco la ratificación solemne a los inimputables por minoridad, a las personas que por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, o por inmadurez, no puedan comprender su significado, a los condenados por el mismo hecho y a los sospechosos de haber participado en él o de haberlo encubierto.

Sección 4ª: Peritación

Art. 180. — *Perito.* Serán ofrecidos o designados como peritos quienes, según la reglamentación estatal correspondiente, acrediten idoneidad en la materia a que pertenece el tema sobre el cual han de expedirse. Si la ciencia, arte o técnica no está reglamentada o si por obstáculo insuperable, no se pudiera contar, en el lugar del procedimiento, con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido provocado por la actividad judicial, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial.

Art. 181. — *Incapacidad.* No serán designados como peritos:

1. Quienes por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, o por inmadurez, no comprendan el significado del acto.
2. Quienes deban o puedan abstenerse de declarar como testigos (artículos 171 y 172).
3. Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
4. Los inhabilitados, hasta un año después del agotamiento de la medida.

Art. 182. — *Orden de peritación.* El tribunal competente, y, durante el procedimiento preparatorio, el ministerio público o el juez de la instrucción en el caso del artículo 258, seleccionará los peritos y determinará el número de los que deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de los intervinientes.

Al mismo tiempo, fijará con precisión los temas de la peritación, de oficio o a petición del interesado, según corresponda.

Deberá acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

El ministerio público podrá ordenar peritaciones durante el procedimiento preparatorio, con las limitaciones de los artículos 258 y 300.

Art. 183. — *Notificación.* Antes de comenzar las operaciones periciales, el tribunal notificará la orden de practicar una peritación en la forma prevista por los artículos 258 y 259.

Art. 184. — *Facultades de los intervinientes.* Dentro del plazo que el tribunal fije, cualquiera de los intervinientes puede proponer otro perito, en reemplazo del ya designado o para que dictamine juntamente con él, cuando, según las circunstancias particulares del caso, resultare conveniente su participación por su experiencia o idoneidad. La petición será fundada y el tribunal decidirá, procediendo, en su caso, de conformidad con las reglas de los artículos 180 a 182.

Los peritos podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos para los jueces (artículos 22 y 25).

Previa averiguación sumaria sobre el motivo invocado, el tribunal resolverá lo que corresponda; podrá también suspender las operaciones periciales y, si admite la recusación, ordenar el reemplazo del perito, de oficio o a instancia de quien lo propuso. Si interviene un único perito elegido por el tribunal y él es recusado, nombrará de oficio un perito acompañante, cuando fuere imposible suspender las operaciones periciales.

Cualquiera de los intervinientes, fundadamente, puede proponer temas para la pericia y objetar los ya admitidos o los propuestos por otro de los intervinientes. El tribunal resolverá conforme al artículo 182, párrafo II.

Art. 185. — *Citación y aceptación del cargo.* Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos (artículo 174). Tendrán el deber de comparecer y de desempeñar el cargo para el cual fueron designados. Si no fueren idóneos, estuvieren abarcados por alguna de las incapacidades anteriores (artículo 181) o por motivo que habilite su recusación (artículo 185, párrafo II), o tuvieren un impedimento grave, lo manifestarán al comparecer, acompañando los elementos de prueba necesarios para justificar su situación.

Decidirá el tribunal competente y, durante el procedimiento preparatorio, el juez de la instrucción.

Rige, análogamente, la disposición del artículo 176.

Art. 186. — *Ejecución.* El juez o el presidente del tribunal dirigirá la pericia y resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos practicarán unidos el examen, siempre que sea posible; los intervinientes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y pedir las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no concurre a realizar las operaciones periciales, se comporta negligentemente, no cumple con el plazo otorgado (artículo 182) o, por cualquier otra causa grave, desempeña mal su función, el tribunal ordenará la sustitución de oficio o con participación de quien lo propuso, según el caso.

Art. 187. — *Dictamen.* El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de los intervinientes o sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, u oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal.

Al finalizar el dictamen, lo ratificarán con la fórmula prevista en el artículo 179.

Art. 188. — *Nuevo dictamen; ampliación.* Cuando estimare insuficiente el dictamen, el tribunal o ministerio público podrá ordenar la ampliación o renovación de la peritación, por los mismos peritos o por otros distintos.

Art. 189. — *Auxilio judicial.* Se podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos y la comparecencia de personas, si resultare necesario para llevar a cabo las operaciones periciales. Se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones semejantes.

Rigen, análogamente, los artículos 35, 38 y 157, pero cuando la operación sólo pudiere ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehusare colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración.

Art. 190. — *Traductores e intérpretes.* Si fuere necesaria una traducción o una interpretación (artículos 110 y 111), el tribunal o el ministerio público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Los otros intervinientes sólo estarán facultados para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezcan la traducción o interpretación oficial.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, rigen, análogamente, las disposiciones de esta sección.

Sección 5ª: Otros medios de prueba

Art. 191. — *Documentos y elementos de convicción.* Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándolos a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionan directamente con hechos de la misma naturaleza (Código Penal, artículo 157), serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez de instrucción, durante el procedimiento preparatorio; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporarán al procedimiento, resguardando la reserva absoluta sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez de instrucción autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de alguno de los intervinientes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Durante el debate, rige el artículo 293. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos.

Art. 192. — *Informes.* Los tribunales y el ministerio público podrán requerir informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados, llevados conforme a la ley. El incumplimiento de esos requerimientos, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos serán corregidos conforme al artículo 138, párrafo IV.

Rige, análogamente, el artículo 160, párrafo II.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde deben ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas en este artículo para el incumplimiento del deber de informar.

Art. 193. — *Reconocimiento de personas.* Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento, de la manera siguiente:

1. Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho

la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

2. Se pondrá a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante.

3. Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento, si entre las personas presentes se halla la que designó en su declaración o imputación y, en caso afirmativo, se lo invitará para que la ubique clara y precisamente.

4. Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía a la época a que alude su declaración o imputación anterior.

La observación de la rueda de personas podrá ser practicada desde un lugar oculto, cuando así se considere conveniente.

En el acto en que conste el reconocimiento se identificará con nombre y domicilio a todos los integrantes de la rueda. Cuando fueren varios los que hubiesen de reconocer, el acto se deberá practicar separadamente, cuidando de que ellos no se comuniquen entre sí. Cuando fueren varios los que hubiesen de ser reconocidos por una misma persona, podrán integrar una sola rueda, junto a otras personas, si así no se perjudica la averiguación.

Rigen, respectivamente, las reglas del testimonio y las de la declaración del imputado. En lo posible, se tomarán las previsiones para que el imputado no se desfigure. El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado.

Cuando el imputado no pudiere ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas, análogamente.

Durante el procedimiento preparatorio, deberá presenciar el acto el defensor del imputado o un juez, con lo cual el acto equivaldrá a aquellos realizados según el artículo 258 y podrá ser incorporado al debate por su lectura.

Si fuere necesario individualizar a otra persona que no sea el imputado, se procederá, en lo posible, según las reglas anteriores.

Art. 194. — *Reconocimiento de cosas.* Las cosas que deban ser reconocidas serán exhibidas en la misma forma que los documentos. Si fuere conveniente para la averiguación de la verdad, el reconocimiento se practicará análogamente a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 195. — *Careo.* Cuando existan discrepancias entre dos o más declaraciones, se podrá confrontar a las personas que las emitieron, a quienes se les llamará la atención sobre las contradicciones advertidas, instándolas al diálogo y a la reconvención, para superar las diferencias y averiguar la verdad.

El careo podrá practicarse entre más de dos personas.

Rigen, respectivamente, las reglas del testimonio, de la peritación y de la declaración del imputado.

CAPÍTULO 6

Medidas de coerción

Art. 196. — *Finalidad y alcance.* La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Nacional y por los tratados celebrados por la Nación, sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

Rige el artículo 3º para la aplicación e interpretación de las reglas que autorizan medidas restrictivas de esos derechos. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundada, según lo reglamenta este código, y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

Sección 1ª: Coerción personal del imputado

Art. 197. — *Presentación espontánea.* Quien considere que puede haber sido imputado en un procedimiento penal (artículo 6º), podrá presentarse ante el ministerio público a los fines de la investigación. Esta presentación podrá realizarse por medio de un escrito explicativo y solicitar que se mantenga su plena libertad.

Art. 198. — *Citación.* Cuando fuere necesaria la presencia del imputado se dispondrá su citación o detención, conforme al artículo 138.

Art. 199. — *Arresto.* Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y, si fuere necesario, también ordenar el arresto de todos ellos.

Rige el artículo 138, párrafo V.

Art. 200. — *Aprehensión.* La policía debe aprehender a quien sorprenda en flagrante o persiga inmediatamente después de la comisión de un hecho punible, a los fines del artículo 232. En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores; debe entregar inmediatamente al aprehendido y las cosas tomadas al ministerio público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.

Cuando el ministerio público, o la policía en los casos del artículo 248, estimare que una persona debe ser sometida a prisión preventiva, procederá según el artículo 47, párrafo II.

Art. 201. — *Otros casos de aprehensión.* El deber y la facultad previstos en el artículo anterior se extenderán a la aprehensión de aquel cuya detención haya sido ordenada (artículo 206) o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva.

En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o de la encargada de su custodia.

Art. 202. — *Prisión preventiva.* Se podrá ordenar la prisión, después de oído el imputado (artículos 41 y subsiguientes), cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él (procesamiento) y medien los siguientes requisitos:

1. La existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso par-

ticular, acerca de que el imputado no se someterá al procedimiento (peligro de fuga) u obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de entorpecimiento).

2. Que los antecedentes del imputado demuestren una proclividad al delito y que el hecho por el que se le instruye el sumario hubiere tenido lugar mientras estaba sometido a otro proceso en trámite.

No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos de acción privada, en aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera una pena privativa de libertad que deba ejecutarse. En estos casos, sólo se aplicarán las medidas previstas en los incisos 3 a 7 del artículo 209, salvo lo dispuesto en el artículo 379.

El auto que autoriza la prisión preventiva deberá fundar expresamente cada uno de los presupuestos que la motivan.

Art. 203. — *Peligro de fuga.* Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La pena que se espera como resultado del procedimiento, o que la pena máxima fijada en la ley, para el delito o para alguno de los delitos imputados, sea superior a diez años de reclusión o prisión.
3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él.
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Art. 204. — *Peligro de entorpecimiento.* Para decidir acerca del peligro de entoprpecimeinto para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmnte, la grave sospecha de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamiento.

Art. 205. — *Competencia, forma y contenido de la decisión.* El auto será dictado por el juez de la instrucción, durante el procedimiento preparatorio, o por el tribunal competente, y deberá contener:

1. Los datos personales del imputado o, si se ignoran, los que sirvan para identificarlo.
2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
3. Los fundamentos.
4. El dispositivo, con cita de las disposiciones penales aplicables.

Art. 206. — *Orden de detención.* En los casos en que el imputado se oculte o se halle en la situación prevista en el artículo 39, el juez de la instrucción, aun sin declaración previa del imputado, podrá ordenar su detención, siempre que existan los presupuestos del artículo 202 y conforme al artículo 205; cuando el imputado compareciere, lo oirá (artículos 41 y subsiguientes) y ordenará su prisión preventiva, si corespondiere (artículo 202).

Si ya hubiere sido dictada la prisión preevntiva, bastará remitirse a ella y expresar el motivo que provoca la necesidad actual del encarcelamiento.

Art. 207. — *Comunicación.* Cuando el imputado sea aprehendido, será informado inmediatamente acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención o a cuya disposición será consignado.

La misma comunicación se practicará también a un pariente o a una persona de su confianza.

Art. 208. — *Cesación del encarcelamiento.* La privación de libertad finalizará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
2. Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación del instituto de la libertad condicional (Código Penal, artículo 13).
3. Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria, podrá durar tres meses más.

El tribunal de casación, a pedido del tribunal podrá autorizar que el plazo de un año se prolongue hasta otro año más, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En ese caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión (artículos 218 y subsiguientes).

Vencido el plazo del inciso 3, no se podrá ordenar una medida de coerción, salvo la citación; pero, para asegurar la realización del debate (artículo 292), o la realización de un acto particular (artículo 138), para comprobar la sospecha de fuga (artículo 39) o para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad, se podrá ordenar su nueva detención por un plazo que no exceda el tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición.

Art. 209. — *Sustitución.* Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, preferirá imponerle a él, en lugar de la prisión (artículo 202), alguna de las alternativas siguientes:

1. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia del Patronato de Liberados o de una institución o persona determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe.
4. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal, sin autorización.
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
7. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El tribunal podrá imponer una sola de esats alternativas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible; en especial no se impondrá una caución económica, cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado, tornen imposible la prestación de la caución.

Podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de la verdad.

Art. 210. — *Acta.* Previo a la ejecución de estas medidas, se labrará acta, en la cual constará:

1. La notificación al imputado.
2. La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.
3. El domicilio real que denuncien todos ellos, con indicación de las circunstancias que pudieren imponerle al imputado la ausencia de él por más de un día.
4. La constitución de un domicilio especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal.
5. La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones que se practiquen.

En el acta constará la instrucción a todos sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

Art. 211. — *Cauciones.* El tribunal, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de la caución, y decidirá sobre la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso, atendiendo siempre a la finalidad establecida en el artículo 209. A pedido del tribunal, el fiador justificará su solvencia.

Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma que el tribunal haya fijado.

El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal.

Art. 212. — *Ejecución de las cauciones.* En los casos del artículo 39 o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla la condena impuesta. De ello se notificará al imputado y al fiador, advirtiéndoles que, si aquél no comparece, o no cumple la condena impuesta, o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el tribunal dispondrá, según el caso, la venta de los bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria oficial o el embargo y ejecución inmediata, por la misma vía, de los bienes del fiador. La suma líquida de la caución será transferida a la institución de ayuda pospenitenciaria local, y en la Capital Federal al Patronato de Liberados.

Art. 213. — *Cancelación.* La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía siempre que no hubieren sido ejecutados con anterioridad:

1. Cuando el imputado fuere constituido en prisión.
2. Cuando se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida.
3. Cuando, por sentencia firme, se absuelva o se sobresea al imputado.
4. Cuando comience la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no deba ejecutarse.
5. Con el pago íntegro de la multa.

Art. 214. — *Incomunicación.* El juez de la instrucción o el tribunal competente podrá ordenar la incomunicación del imputado privado de libertad, por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sólo cuando existan motivos graves para temer que el imputado, de otra manera, entorpecerá la averiguación de la verdad; esos motivos constarán en la decisión. Sin embargo, ello no impedirá que el imputado se comunique con su defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración (artículo 41, párrafo III) o antes de la realización de cualquier acto que requiera su intervención personal.

El ministerio público podrá disponer la incomunicación del aprehendido sólo por el plazo necesario para gestionar la orden judicial, el cual no excederá de seis horas; rige, también, el artículo 75, inciso 6.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación; podrá también realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen la investigación.

Art. 215. — *Internación provisional.* Se podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el

imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o partícipe en él y que será internado definitivamente como resultado del procedimiento.
2. La comprobación por dictamen de dos peritos, de que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o para los demás.
3. La existencia de alguno de los peligros del inciso 1 del artículo 202.

Rigen, análogamente, los artículos 203 y siguientes de esta sección.

Cuando concurran las circunstancias del inciso 2, el tribunal informará al tribunal competente para resolver sobre su incapacidad e internación y pondrá a su disposición a quien estuviere detenido (Código Procesal Civil y Comercial, artículos 624 y siguientes).

Art. 216. — *Falta de mérito.* Si no concurrieren los presupuestos del párrafo I, artículo 202, y del inciso 1 del artículo 215, el tribunal, por auto, declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que, conforme a las circunstancias, la coerción fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas en los incisos 3 a 7 del artículo 209. Las medidas cesarán al término del plazo inicial del artículo 262, si no concurrieren los presupuestos de los artículos 202 y 215.

Art. 217. — *Tratamiento.* El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos, en lugares obsolutamente separados de los dispuestos para estos últimos, y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal. En especial, los reglamentos carcelarios se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humanas serán sanos y limpios (Constitución Nacional, artículo 18), de modo tal que aseguren el descanso, la nutrición, la atención de las necesidades fisiológicas y las mínimas necesidades para el desarrollo de la vida intelectual; el interno podrá procurarse, a sus expensas, comodidades superiores, con las únicas restricciones relativas al espacio disponible y a la prohibición de ingresar elementos o sustancias, cuya tenencia se prohíba por ley, resulten peligrosos para la seguridad común, sirvan para preparar la fuga o provoquen graves desórdenes para la vida en común; en caso de existir en el establecimiento lugares comunes de alojamiento y celdas individuales, el imputado será consultado sobre su preferencia y, en lo posible, satisfecho su deseo.
2. El imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo se le impondrán las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia (horarios de comida, silencio nocturno); se asegurará, al menos, un descanso nocturno de ocho horas; si el imputado decidiera trabajar, conforme al ofrecimiento laboral del establecimiento, se atendrá al horario y a las reglas determinadas para esa actividad.
3. El imputado gozará, dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la mayor medida que permitan sus instalaciones; se garantizará, como mínimo, la posibilidad de que el imputado dedique dos horas diarias a actividades deportivas o recreativas, en los lugares dedicados a ello.
4. El imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritu.., libros, revistas y periódicos; el material de lectura no será censurado y se proveerá de elementos de escritura y lectura a los internos de menores recursos; se pondrá a disposición de los imputados los periódicos del día, en cantidad suficiente para permitir que puedan mantenerse informados sobre lo que ocurre en el mundo exterior; se facilitará la continuación de los estudios.
5. La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha acerca de la preparación de una fuga o de la continuación de la actividad delictiva, casos en los cuales regirán los artículos 165 y 166. Los imputados podrán ser visitados por familiares y amigos, al menos dos veces por semana, en la forma y en los lugares adecuados, de manera que no signifique un menosprecio para su dignidad, ni impida su libre comunicación, derecho que sólo será limitado por el horario que disponga el establecimiento y, en cuanto a las personas, conforme a lo dispuesto por el artículo 209, inciso 6. El imputado tendrá derecho a requerir visitas íntimas, en especial los casados o quienes convivan con otra persona unidos por lazos de afecto permanente, los cuales se llevarán a cabo de manera adecuada para resguardar el decoro, el recato y la tranquilidad; se garantizará, al menos, una visita de este tipo por mes.
6. Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrán derecho a la asistencia por un médico de su confianza, a su costa si la intervención médica en un establecimiento carcelario presenta riesgos para su salud, evitables en un establecimiento común, se consultará al enfermo, quien podrá asumir los gastos de la intervención particular.
7. Si el imputado lo solicita se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias; se facilitará el ingreso de los ministros de los diversos cultos para celebrar las principales ceremonias religiosas en los días de culto.
8. El imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente, y se cumplirá con las obligaciones previsionales.

Todo imputado que ingrese en un establecimiento carcelario recibirá un impreso explicativo de sus dere-

chos, de la organización del establecimiento, de sus horarios y obligaciones, con transcripción de este artículo.

El tribunal controlará el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones impuestos por esta regla; podrá designar también un inspector judicial con facultades suficientes para controlar el cumplimiento del régimen establecido. Excepcionalmente, podrá conceder permisos de salida, por un tiempo limitado, siempre que asegure convenientemente que esa medida no facilitará la fuga del imputado o entorpecerá la averiguación de la verdad.

Toda restricción que la autoridad encargada de la custodia imponga a los derechos concedidos al imputado, deberá ser comunicada inmediatamente al tribunal, con sus fundamentos, y éste la autorizará o revocará, según el caso.

El condenado que cumpla pena privativa de libertad y simultáneamente esté sometido a prisión preventiva, seguirá el régimen que impone su condena y será trasladado al establecimiento que correspondiere, cercano al lugar donde se tramita el procedimiento, en lo posible. El tribunal podrá disponer que, por tiempo limitado, se lo mantenga en otro establecimiento.

Sección 2ª: Examen de las medidas de coerción personal

Art. 218. — *Carácter de las decisiones.* El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aun de oficio.

Art. 219. — *Examen obligatorio de la prisión.* Cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez de la instrucción o el tribunal competente examinará los presupuestos de la prisión o internación y, según el caso, ordenará su continuación, su sustitución por otra medida o la libertad plena del imputado.

El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes, con aquellos que concurran, después de la cual el tribunal decidirá inmediatamente. El tribunal podrá interrumpir la audiencia o la decisión, por un lapso breve, con el fin de practicar una averguación sumaria.

El plazo se interrumpirá en los casos previstos por los artículos 220 y 221, comenzándose a contar íntegramente, a partir de la decisión.

Art. 220. — *Examen a pedido del imputado.* El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento. La audiencia prevista en el artículo anterior se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas.

Art. 221. — *Queja durante el procedimiento preparatorio.* Durante el procedimeinto preparatorio ,el ministerio público y el imputado, o su defensor, podrán provocar el examen de las medidas de coerción personal, impuestas o rechazadas por el juez de la instrucción, ante el tribunal competente para el procedimiento intermedio. La queja no tiene efecto suspensivo y el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior, salvo el plazo, que se extenderá a cinco días.

La queja no estará sujeta a un plazo, ni estará condicionada por un examen previo del juez de la instrucción.

Sección 3ª: Embargo y otras medidas de coerción

Art. 222. — *Remisión.* El embargo de bienes, la inhibición y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se regirán por el Código Procesal Civil y Comercial.

Será competente para la decisión y el procedimiento el juez de la instrucción durante el procedimiento preparatorio, y, en los demás períodos del procedimiento, el tribunal que entiende en ellos.

Sólo serán recurribles, cuando lo admita la ley de remisión y con el efecto que ella prevé, las decisiones del juez de la instrucción durante el procedimiento preparatorio, por la vía indicada en el artículo 221.

Art. 223. — *Multa.* En los casos del párrafo I del artículo 202, y del inciso 1 del artículo 215, el ministerio público podrá requerir el embargo de bienes u otra medida sustitutiva, para asegurar el pago de la multa.

Art. 224. — *Arraigo.* El imputado, su defensor y el tercero civilmente demandado solicitarán el arraigo del querellante y del actor civil domiciliados en el extranjero (artículos 84 y 96) en la forma prevista por el Código Procesal Civil y Comercial y con observancia, en lo pertinente, de las reglas de este Código.

Capítulo 7

Actividad procesal defectuosa

Art. 225. — *Principio.* No podrán ser valorados para fundar una decisión judiical, ni utilizados, como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este código, salvo que el defecto haya sido subsanado (artículo 228) o no se hubiera protestado oportunamente por él (artículo 226).

El ministerio público y los intervinientes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen, con fundamento en el defecto, en los casos y formas previstos por este código, siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto. Se procederá del mismo modo cuando el defecto consista en la omisión de un acto que la ley prevé.

El imputado podrá impugnar, aunque hubiere contribuido a provocar el defecto, en los casos previstos por el artículo 227.

Art. 226. — *Protesta.* Salvo en los casos del artículo siguiente, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en él, y antes de dictarse la decisión impugnada, cuando no hubiese estado presente.

Si, por las circunstancias del caso, fue imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo.

El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda.

Art. 227. — *Defectos absolutos.* No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional y por los tratados suscritos por la Nación.

Art. 228. — *Renovación o rectificación.* Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado.

Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos, salvo los casos del artículo 353 y del artículo 273, inciso 1.

LIBRO SEGUNDO

El procedimiento común

TÍTULO I

Preparación de la acción pública

CAPÍTULO I

Persecución penal pública

Art. 29. — *Persecución penal.* La persecución penal deberá ser promovida y proseguida por el ministerio público sin necesidad de excitación extraña y sin atender a criterio alguno de oportunidad, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley penal.

El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Cuando la ley penal condicione la persecución penal a una instancia particular o a la autorización estatal, el ministerio público la ejercerá una vez que se produzca la instancia o la autorización por los medios que la ley disponga, sin perjuicio de realizar o requerir los actos urgentes que interrumpan la comisión del hecho punible o conserven elementos de prueba que se perderían con la demora, siempre que no afecten el interés protegido por la necesidad de la instancia o de la autorización.

Art. 230. — *Oportunidad.* En los casos en que la ley penal permita la aplicación de criterios de oportunidad para evitar la promoción de la persecución penal o para hacerla cesar, el ministerio público, por intermedio del funcionario que la ley de organización judicial determine, pedirá el archivo al juez de la instrucción competente, quien decidirá sin recurso alguno. El tribunal podrá requerir la opinión del ministerio público sobre la cuestión, cuando lo considere conveniente.

El archivo no supone la clausura definitiva de la persecución penal, que podrá ser reiniciada por el ministerio público cuando lo considere conveniente, salvo que la ley penal le otorgue otros efectos.

Art. 231. — *Suspensión del proceso a prueba.* Cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal, se aplicará el procedimiento monitorio (artículos 571 y siguientes), con las siguientes modificaciones:

1. Después de oído el imputado, el tribunal decidirá acerca de la suspensión del procedimiento y, en caso de concederla, especificará concretamente las instrucciones e imposiciones a que debe someterse el imputado.
2. Caso contrario, mandará seguir el procedimiento adelante, por la vía que corresponda.

La resolución conforme al inciso 1 será notificada al imputado, siempre en su presencia y por el juez, con expresa advertencia sobre las instrucciones e imposiciones y de las consecuencias de su inobservancia.

El tribunal de ejecución proveerá al tratamiento en el medio social y a la supervisión y control de la observancia de las imposiciones e instrucciones por medio del Patronato de Liberados de la Capital Federal, cuando son domiciliados en la ciudad de Buenos Aires y, mediante las correspondientes instituciones pospenitenciarias o instituciones o personas designadas a tal efecto para quienes residan en el interior del país; a cuyo fin recibirá copia de la resolución. La institución correspondiente deberá informar periódicamente al Tribunal de Ejecución y al que suspendió el procedimiento sobre la observancia o no de las imposiciones e instrucciones por parte del imputado.

La decisión es irrecurrible, salvo para el imputado y el ministerio público, cuando sostengan que no han prestado su consentimiento para la suspensión del procedimiento, o cuando las instrucciones o imposiciones sean legítimas, en cuyo caso podrán interponer el recurso de casación.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal otorgará posibilidad de audiencia al ministerio público y al imputado, y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigacin sumaria y es irrecurrible.

Art. 232. — *Necesidad y alcance de la persecución penal.* Tan pronto el ministerio público toma conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado o el sobreseimiento, salvo en los casos de excepción mencionados en el artículo 229 y las facultades previstas en los artículos 230 y 231. El ejercicio de las facultades previstas en los artículos 230 y 231 no lo eximirá de la investigación imprescindible para asegurar los elementos de prueba necesarios sobre el hecho punible y sus partícipes.

Es obligación del ministerio público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida por demora es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez de la instrucción o, en caso de urgencia, al juez más próximo. El ministerio público debe también procurar

la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación.

El incumplimiento o la demora injustificada será considerada falta grave y hará pasible al funcionario de las sanciones y responsabilidades previstas en la ley.

CAPÍTULO 2

Obstáculos a la persecución penal y civil

Art. 233. — *Cuestión prejudicial.* Si la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual, según la ley, debe ser resuelta en un proceso independiente, éste deberá ser promovido y proseguido por el ministerio público, con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regula la cuestión lo permita.

Cuando el ministerio público no esté legitimado para provocar la decisión final sobre la cuestión por el juez competente, anoticiará sobre la existencia de la cuestión prejudicial a la persona legitimada y le requerirá, a su vez, noticias sobre la promoción del proceso y su desarrollo.

Art. 234. — *Planteo de la cuestión y efectos.* La cuestión prejudicial podrá ser deducida por cualquiera de los intervinientes ante el tribunal que conozca, por escrito fundado y oralmente durante el debate. Rurante el procedimiento preparatorio a cargo del ministerio público se deducirá ante el juez de la instrucción.

El tribunal dictará resolución y, si acepta como seria, fundada y verosímil la existencia de la cuestión prejudicial, el procedimiento se suspenderá hasta que ella sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de los actos urgentes de investigación que no admitan demora. Cuando el imputado estuviere detenido, se ordenará su libertad.

Si el tribunal rechaza la cuestión, mandará seguir el procedimiento.

Art. 235. — *Privilegio constitucional.* Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de desafuero o destitución previstos constitucionalmente, el tribunal competente, si considera fundada la persecución penal, solicitará el desafuero o la destitución del imputado a la autoridad correspondiente, con un informe de las razones que justifican el pedido, acompañando copia de las actuaciones correspondientes. En caso contrario, declara que no puede proceder y archivará las actuaciones.

El ministerio público deberá requerir la decisión del juez de la instrucción.

Contra el titular del privilegio no se podrá realizar actos que impliquen una persecución personal hasta su desafuero, destitución o cesacin en sus funciones. Sólo se podrá practicar los actos urgentes de envestigación que no admitan demora y los indispensables para fundar la petición. Culminada la investigación esencial se archivará las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio.

Rige esta disposición cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero.

Art. 236. — *Excepciones.* Durante el procedimiento preparatorio, ante el juez de la instrucción, y en los demás períodos del procedimiento ante el tribunal competente, según las oportunidades previstas, los intervinientes podrán oponerse a la persecución penal o a la acción civil, por los siguientes motivos:

1. Incompetencia.
2. Falta de acción, porque no se pudo promover, o no se promovió conforme a la ley o no pudiere proseguir.
3. Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

El juez de la instrucción o el tribunal competente podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores, cuando ello sea necesario para decidir en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla.

Art. 237. — *Sustanciación durante el procedimiento preparatorio.* En el escrito en el cual el interesado deduzca estas cuestiones deberá ofrecer toda la prueba de los hechos afirmados y acompañar la documentación que obre en su poder.

Del escrito se dará vista a los demás intervinientes, quienes, en su contestación, cumplirán con la exigencia del párrafo anterior.

El juez admitirá o rechazará los medios de prueba, ordenará, en su caso, las diligencias correspondientes para recibirlos y citará a todos los intervinientes a una audiencia oral en la cual se escuchará a los testigos y peritos y se examinará los otros medios de prueba. Inmediatamente después, decidirá por resolución fundada. Cuando la cuestión fuere de puro derecho, no se hubiere ofrecido prueba o se rechazare la ofrecida, el juez decidirá sin audiencia.

El rechazo de la excepción no impedirá que sea deducida nuevamente durante el procedimiento intermedio. Contra las decisiones que acogen una excepción puede ser deducida la queja, dentro de los tres días posteriores a la notificación, en la forma y ante el tribunal previstos por el artículo 221, salvo que se trate de la oposición a la constitución del querellante o de las partes civiles, caso en el cual regirán las reglas respectivas (artículos 85, 98, 104, 268 y siguientes).

Art. 238. — *Efectos.* La cuestión prevista en el inciso 1 del artículo 236, será resuelta antes que cualquier otra. Si se declara la incompetencia, se procederá conforme al artículo 21. Si se reconoce la múltiple persecución penal simultánea, se deberá decidir cuál es el único tribunal competente y proceder conforme a los artículos 17 y 21, según el caso. Si se tratare de cosa juzgada, se archivarán los autos.

Si se declara la falta de acción, se archivarán los autos, salvo que la persecución pudiere proseguir por medio de otro interviniente, en cuyo caso la decisión sólo desplazará del procedimiento a aquel a quien afecta. La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de constitución podrán subsanarse hasta la oportunidad prevista en los artículos 81 y 95.

En los casos del inciso 3 del artículo 236, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

CAPÍTULO 3

Actos introductorios

Art. 239. — *Denuncia.* Cualquier persona puede comunicar a la policía, al ministerio público o a un juez con competencia penal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública, por escrito ante los jueces, que harán constar su identidad verificándola con el documento público idóneo que el denunciante presente, oralmente o por escrito ante la policía y el ministerio público que, a ese efecto, protocolizarán en acta la versión oral y harán constar la identidad del denunciante según antes se indicó.

En los delitos dependientes de instancia o autorización se procederá de la misma forma a recibir la instancia o la autorización.

La denuncia por mandatario requiere poder especial al efecto.

Art. 240. — *Denuncia obligatoria.* Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, exceptuando los que requieren instancia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

1. Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese ellos el deber de guardar secreto.
2. Quienes ejerzan el arte de curar, que conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
3. Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución o entidad, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, por personas que desempeñen esas mismas funciones en la institución o entidad, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos, o una persona que conviva con el denunciante, ligada a él por lazos especiales de afecto.

Art. 241. — *Contenido.* La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos.

Art. 242. — *Intervención posterior.* El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá a su respecto responsabilidad alguna, sin perjuicio de la que pudiere corresponderle según el artículo 410 y por disposición ajenas a las de este código.

Art. 243. — *Delegación de la acción civil.* La denuncia puede contener, cuando corresponda, el pedido de que el Estado asuma en su nombre el ejercicio de la acción civil proveniente del hecho punible, delegación que el ministerio público comunicará sin demora al órgano que designe la ley de organización judicial.

Art. 244. — *Querella.* La querella se presentará por escrito, ante el juez de la instrucción, y deberá contener, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos, y los demás datos exigidos para la instancia de constitución.

Agregará también la prueba documental en su poder o indicará el lugar donde ella está.

Art. 245. — *Denuncia y querella ante un tribunal.* Cuando la denuncia o la querella se presente ante un tribunal, éste la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada, al ministerio público, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes, para lo cual extraerá copia.

Art. 246. — *Prevención policial.* Los funcionarios policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al ministerio público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

A tal efecto tendrán todas las facultades otorgadas por este código al ministerio público, actuando bajo su dirección.

Art. 247. — *Formalidades.* La prevención policial observará, para documentar sus actas, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del ministerio público. Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se las realizó, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las instrucciones recibidas. El acta será firmada por las personas que proporcionen información, las demás personas que hubieren intervenido y el oficial que dirige la investigación.

Art. 248. — *Actas jurisdiccionales.* Cuando resulte urgente la realización de un acto jurisdiccional, el oficial a cargo de la investigación informará al ministerio público, quien lo requerirá al juez de la instrucción; en casos de extrema urgencia la policía podrá requerir directamente el acto al juez de la instrucción con noticia al ministerio público.

Art. 249. — *Remisión de actuaciones.* Las actuaciones y cosas secuestradas serán remitidas al ministerio público en el más breve plazo posible, conforme a las necesidades de la investigación, sin perjuicio de lo previsto para el caso de aprehensión de personas.

El ministerio público podrá requerir las actuaciones en cualquier momento o fijar un plazo para su conclusión y remisión.

CAPÍTULO 4

Procedimiento preparatorio (instrucción)

Art. 250. — *Objeto de la investigación.* En procura de la verdad (artículo 232), el ministerio público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circuns-

tancias de importancia para la ley penal, y los partícipes en él, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad, verificando también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

Art. 251. — *Desestimación.* El ministerio público solicitará al juez de la instrucción, por requerimiento fundado, el archivo de la denuncia, la querella o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito o cuando no se pueda proceder.

De la misma manera procederá en los casos previstos en los artículos 230 y 231.

El pedido de archivo no eximirá al ministerio público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

Art. 252. — *Efectos.* La resolución que ordena el archivo no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias conocidas que la fundan o se mantenga el obstáculo que impide la persecución sin perjuicio de las facultades que el artículo 230, párafo II, otorga al ministerio público.

El juez, al ordenar el archivo, remitirá las actuaciones nuevamente al ministerio público.

Si el juez no estuviese de acuerdo con el pedido de archivo, por resolución fundada remitirá las actuaciones al superior jerárquico del ministerio público que corresponda, según la ley de organización judicial, quien determinará el funcionario que proseguirá la investigación.

Art. 253. — *Incompetencia.* Si el ministerio público estimase que el juzgamiento del hecho corresponde a otra organización judicial, pedirá al juez de instrucción, por requerimiento fundado, que así lo declare. La resolución provocará la remisión de las actuaciones al tribunal que se considere competente o su devolución al ministerio público, según el caso.

El pedido de incompetencia no eximirá al ministerio público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

Art. 254. — *Formalidades.* Las diligencias practicadas constarán, en lo posible, en una sola acta, con expresión del día en que se las efectúa, y la identificación de las personas que proporcionan información.

El acta resumirá el resultado fundamental de los actos cumplidos y, con la mayor exactitud posible, describirá las circunstancias de utilidad para la investigación.

El acta será firmada por todos los intervinientes y por el funcionario del ministerio público que lleve a cabo el procedimiento.

Art. 255. — *Carácter de las actuaciones.* Todos los actos de la investigación serán secretos para los extraños.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, ellos, los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar secreto. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado conforme a las disposiciones de la ley de organización judicial.

El ministerio público podrá disponer, sólo una vez, el secreto total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento to de la verdad. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de la instrucción que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

No obstante, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el ministerio público podrá disponer el secreto, con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca superará las cuarenta y ocho horas.

Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el ministerio público o por la persona que él designe, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiera. A ellos también les comprende la obligación de guardar secreto.

Art. 256. — *Proposición de diligencias.* El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores o mandatarios podrán proponer medios de prueba en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público los llevará a cabo si los considerace pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan.

Art. 257. — *Participación en los actos.* El ministerio público podrá permitir la asistencia del imputado, de los demás intervinientes, de sus defensores o mandatarios a los actos que se deba practicar, cuando su presencia fuera útil para el esclarecimiento de los hechos y no perjudique el éxito de la investigación o impida una pronta y regular actuación.

Los asistentes no tomarán la palabra sin expresa autorización de quien preside el acto, ni deberán perturbar la diligencia con signos de aprobación o desaprobación, pudiendo ser excluidos de la audiencia en caso de que no se comporten como corresponde, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Podrán solicitar que consten en el acta las observaciones que estimen pertinentes, incluso sobre las irregularidades y defectos del acto.

Art. 258. — *Actos jurisdiccionales: anticipo de prueba.* Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba declarar un órgano de prubea que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el ministerio público o cualquiera de los intervinientes requerirá al juez de la instrucción que lo realice.

El juez de la instrucción practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todos los intervinientes, sus defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con todas las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado a todos los efectos por su defensor, salvo que pidiere expresamente inter-

venir personalmente y siempre que su detención se cumpla en el mismo lugar donde se practica el acto.

Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de los intervinientes de manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellos.

Cuando el juez de la instrucción rechace el requerimiento del ministerio público, él podrá acudir directamente al tribunal del procedimiento intermedio, solicitando que ordene la realización del acto.

Art. 259. — *Urgencia.* Cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el ministerio público podrá requerir verbalmente la intervención del juez de la instrucción y éste practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas en el artículo anterior, designando un defensor de oficio para que controle el acto.

Cuando existiere peligro inminente de pérdida del elemento probatorio el juez de la instrucción podrá practicar, aun de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizado el acto, remitirá las actuaciones al ministerio público. En el acta se dejará constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución.

Art. 260. — *Actos jurisdiccionales. Autorizaciones.* El ministerio público procederá de la misma manera en los casos en que la ley prevé la autorización judicial.

El juez de la instrucción decidirá por resolución fundada; rige el último párrafo del artículo 258.

Art. 261. — *Facultades del ministerio público.* El ministerio público puede exigir informaciones de toda persona y de todos los funcionarios públicos, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios policiales, cualquier clase de diligencias. Los funcionarios policiales estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión del ministerio público.

El ministerio público puede aprehender a personas que, previamente advertidas, insistan en perturbar el cumplimiento de un acto determinado y mantenerlas detenidas hasta su finalización. La aprehensión no podrá durar más de seis horas. En el acta respectiva constará la medida y los motivos que la determinaron, con indicación de la fecha y hora de su comienzo y cesación.

Art. 262. — *Duración.* El ministerio público procurará dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con la diligencia que el caso requiera.

Pasados seis meses desde la individualización y comparecencia del imputado, cualquiera de los intervinientes podrá requerir al juez de la instrucción la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación. El juez emplazará al ministerio público, según las circunstancias particulares del caso.

Vencido este plazo, el ministerio público procederá conforme a las reglas del capítulo siguiente. Si no lo hiciera, a requerimiento de parte o de oficio, el juez de la instrucción procederá a examinar las actuaciones, y a emplazarlo por última vez para que cumpla los actos faltantes que determinará en la decisión, y para que concluya según las reglas del capítulo siguiente.

Capítulo 5

Conclusión

Art. 263. — *Acusación.* Cuando el ministerio público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al tribunal la decisión de apertura del juicio.

La acusación deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio de su defensor.
2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que atribuye al imputado.
3. Los fundamentos sintéticos de la imputación, con expresión de los medios de prueba utilizados.
4. La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables.
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.

Con la acusación remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tengan en su poder.

El ministerio público podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias de hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la correcta defensa del imputado.

Art. 264. — *Declaración del imputado.* En ningún caso el ministerio público acusará sin haber sido oído el imputado en la forma prevista por los artículos 41 y siguientes.

Art. 265. — *Sobreseimiento o clausura.* Cuando el ministerio público estime que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado requerirá el sobreseimiento o la clausura provisional.

Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder.

Art. 266. — *Archivo.* Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el ministerio público dispondrá por escrito el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados que hubiere.

En este caso, notificará a los demás intervinientes la disposición, quienes podrán objetarla ante el juez de la instrucción, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez de la instrucción podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.

Título II

Procedimiento intermedio

Capítulo 1

Desarrollo

Art. 267. — *Comunicación.* El tribunal ordenará la notificación del requerimiento del ministerio público al

imputado y a las demás personas que hayan pretendido, con éxito o sin él, intervención en el procedimiento, con copia del escrito, colocando las actuaciones y los medios de prueba a su disposición en el tribunal, para su consulta, por el plazo de seis días, comunes para todos los intervinientes.

Art. 268. — *Imputado.* Dentro del plazo previsto, el imputado y su defensor podrán:

1. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección.
2. Deducir las excepciones y oposiciones previstas en los artículos 236, 85 y 98.
3. Formular objeciones contra el requerimiento del ministerio público, instando incluso el sobreseimiento o la clausura.
4. Señalar los medios de prueba que estime omitidos requiriendo que los practique el tribunal.

Art. 269. — *Querellante.* Dentro del plazo previsto, el querellante o quien, sin éxito, haya pretendido serlo podrá:

1. Adherir a la acusación del ministerio público, exponiendo sus propios fundamentos, o manifestar que no acusará.
2. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección.
3. Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés penal, requiriendo su ampliación o corrección.
4. Deducir las excepciones y plantear las oposiciones que correspondan.
5. Objetar el pedido de sobreseimiento o clausura.
6. Señalar los medios de prueba que estime omitidos, requiriendo que los practique el tribunal.

Si el querellante o quien, sin éxito, haya pretendido serlo no se expidiere dentro del plazo o manifestare que no acusará, se tendrá por abandonada la querella.

Art. 270. — *Partes civiles.* Dentro del mismo plazo podrán renovarse las instancias de constitución de las partes civiles que hayan sido rechazadas por el juez de la instrucción durante el procedimiento preparatorio.

En este plazo, el actor civil ya constituido o que pretenda constituirse, según el párrafo anterior, deberá concretar detalladamente los daños emergentes del delito, cuya reparación pretende, indicando la reparación deseada (artículo 1.083, Código Civil) o estimando cuando sea posible, el importe de la indemnización. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

Art. 271. — *Constitución definitiva del querellante y las partes civiles.* Dentro del mismo plazo, el ministerio público, el imputado, los demás intervinientes, sus mandatarios y defensores, podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y las partes civiles e interponer las excepciones que correspondan.

En el mismo acto acompañarán la prueba documental que pretendan hacer valer o señalarán la oficina o el registro al cual deberá ser solicitada y ofrecerán todos los demás medios de prueba que estimen omitidos o que pretendan hacer valer.

Art. 272. — *Recepción de la prueba.* Vencido el plazo del artículo 267, el tribunal ordenará practicar, en su caso, los medios de prueba pertinentes y útiles que fueron ofrecidos. También podrá ordenar de oficio los medios de prueba que considere útiles para la averiguación de la verdad.

Inmediatamente, expedirá los requerimientos de prueba documental, ordenará llevar a cabo las operaciones periciales y todo acto de instrucción que fuere imposible cumplir en la audiencia.

Cumplidos los actos preparatorios fijará audiencia pública en la cual se recibirá la prueba correspondiente y se dará ocasión a todos los intervinientes que comparecieren para concluir acerca de sus pretensiones. El imputado podrá ser representado por un defensor si así lo pidiere.

Si nadie ofreció prueba, ni el tribunal considera necesario recibir algún medio de prueba, o la prueba incorporada fuere documental o de informes, el tribunal resolverá sin audiencia, conforme al artículo siguiente.

Art. 273. — *Resolución.* El tribunal se abocará enseguida a la decisión de las cuestiones planteadas:

1. Si se constatan vicios formales en la acusación, los designará detalladamente y ordenará al ministerio público su corrección, caso en el cual el ministerio público procederá según el último párrafo del artículo siguiente.
2. Resolverá las instancias de constitución y, en caso de excepciones u oposiciones, dictará la resolución que corresponda.
3. Dictará el auto de apertura del juicio o, de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo.

La resolución que recaiga será notificada a todos los intervinientes.

Art. 274. — *Auto de apertura.* La resolución por la cual el tribunal decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

1. La designación del tribunal competente para el juicio.
2. Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
3. La orden de interponer acusación cuando rechace el sobreseimiento o la clausura pedidos por el ministerio público, caso en el cual se individualizará al imputado y determinará el hecho punible según se prevé en el artículo 263.
4. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el tribunal sólo la admite parcialmente.
5. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

La resolución conforme a los incisos 2 y 3, obligará al ministerio público a interponer acusación, según el auto de apertura. Esta acusación será notificada a todos aquellos a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento.

Art. 275. — *Medidas de coerción.* El tribunal decidirá de oficio, junto a la apertura del juicio, acerca de la procedencia o la subsistencia de la prisión preventiva o la internación provisional, disponiendo, en su caso, la libertad del imputado.

Art. 276. — *Citación a juicio.* Al dictar el auto de apertura del juicio o, en el caso del último párrafo del artículo 274, cuando el ministerio público formule la acusación, el tribunal citará a todos aquellos a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, defensores y al ministerio público, para que en el plazo común de diez días comparezcan a juicio ante el tribunal designado, constituyan domicilio y ofrezcan prueba.

Si el procedimiento intermedio se hubiere realizado en un lugar distinto de aquel en el cual se llevará a cabo el juicio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

Art. 277. — *Remisión de actuaciones.* Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y las cosas secuestradas, a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición los detenidos que hubiera.

Capítulo 2

Sobreseimiento y clausura de la persecución penal

Art. 278. — *Sentencia de sobreseimiento.* Corresponderá sobreseer a un imputado:

1. Cuando resulte con evidencia la falta de alguna de las condiciones que habilita la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección (artículos 384 y siguientes).
2. Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir, fundadamente, la apertura del juicio (artículo 263).

Art. 279. — *Forma y contenido de la sentencia.* El sobreseimiento deberá contener:

1. La identificación del imputado.
2. La descripción del hecho que se le atribuye.
3. Los fundamentos.
4. El dispositivo, con cita de las disposiciones penales aplicables.

Art. 280. — *Valor y efectos.* La sentencia de sobreseimiento provocará, inmediatamente, la libertad del imputado privado de libertad, y la cesación de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 209, incisos 1 y 2. El tribunal podrá decidir la procedencia o la subsistencia de las otras medidas previstas en el artículo 209.

El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho (artículo 4) y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas en ese hecho.

Art. 281. — *Clausura provisional.* Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio (artículo 263), se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Contra el auto que clausura el procedimiento no procede el recurso de casación, salvo a favor del imputado cuando se sostenga la inobservancia de las reglas del artículo 278.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal, para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del ministerio público o de alguno de los intervinientes, podrá permitir la reanudación de la investigación.

Título III

Juicio

Capítulo 1

Preparación del debate

Art. 282. — *Integración del tribunal; competencia.* El tribunal se integrará conforme a las disposiciones de la ley de organización judicial, notificando inmediatamente a los intervinientes su constitución, para que en el plazo de cinco días interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. En este caso, o cuando se aparte de oficio un juez, el presidente del tribunal reemplazará al vocal correspondiente.

El tribunal podrá rechazar la competencia atribuida por el tribunal del procedimiento intermedio, procediendo conforme a los artículos 20 y siguientes.

Art. 283. — *Ofrecimiento de prueba.* Para ofrecer prueba se presentará la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión y domicilio, y se señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberán presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallan, para que el tribunal los requiera.

Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretende probar.

Art. 284. — *Excepciones.* El ministerio público, el acusado y los demás intervinientes, sus mandatarios o defensores, mientras no esté fijada la audiencia para el debate, podrán deducir las excepciones que no hubieren planteado con anterioridad o que se funden en hechos nuevos.

El tribunal podrá rechazar sin trámite las que fueran manifiestamente improcedentes; caso contrario, si las cuestiones planteadas no fueran de puro derecho, tramitará la excepción según lo previsto en los tres primeros párrafos del artículo 237.

Art. 285. — *Anticipo de prueba.* El presidente del tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes, con noticia a todos ellos, una in-

vestigación suplementaria a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fuera dificultoso cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

A tal efecto, el tribunal designará a uno de sus vocales, quien presidirá la instrucción ordenada. Los actos se cumplirán en la forma prevista en el artículo 258, párrafo II.

Art. 286. — *Unión y separación de juicios.* Si por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados se hubieren formado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación de oficio, o a pedido de algunos de los intervinientes, siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el tribunal podrá disponer de la misma manera, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero, en lo posible, en forma continua.

Art. 287. — *División del debate único.* El tribunal podrá disponer cuando resultare conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda, anunciándolo, a más tardar, en la apertura del debate.

En este caso, al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión. Rigen, para la primera parte del debate, todas las reglas que regulan su desarrollo, y, para la decisión interlocutoria sobre la culpabilidad, las que regulan la sentencia, salvo las referidas específicamente a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección.

El debate sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo, de allí en adelante, según las normas comunes. La sentencia se integrará después del debate sobre la pena, con el interlocutorio sobre la culpabilidad y la resolución sobre la pena o medida de seguridad y corrección aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Cuando se ejerza la acción civil, el tribunal podrá disponer, al mismo tiempo, la división del debate sobre ella en la forma que mejor correspondiere al caso.

Durante el debate, el tribunal puede organizar la audiencia conforme a las reglas que anteceden, de manera informal, sin necesidad de dictar el interlocutorio sobre la culpabilidad.

Art. 288. — *Resolución y fijación de audiencia.* El tribunal resolverá, en un solo auto, las cuestiones planteadas:

1. Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o superabundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate por su lectura.
2. Fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, con intervalo no menor de diez días, computados continuadamente; ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

Art. 289. — *Prueba de oficio.* En la decisión, el tribunal podrá ordenar, de oficio, la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas.

Art. 290. — *Sobreseimiento. Archivo.* En la misma oportunidad el tribunal podrá, de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente una causa extintiva de la acción penal, se tratare de un menor inimputable o exista una excusa absolutoria y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate.

De la misma manera, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.

Capítulo 2

Debate

Sección 1ª: Caracteres y dirección

Art. 291. — *Inmediación.* El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de las personas llamadas a dictar la sentencia, del ministerio público, del acusado, su defensor y los demás intervinientes o sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado a todos los efectos por su defensor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el artículo 63.

Si el actor o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrá por abandonada sus instancias (artículos 82 y 90), sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.

Si el tercero civilmente demandado no comparece al debate o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.

Art. 292. — *Acusado.* El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si el acusado estuviere en libertad el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública y hasta su detención, determinando en este caso el lugar en que ella debe cumplirse; podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna de las medidas previstas en los artículos 200 y siguientes.

Art. 293. — *Publicidad.* El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

1. Afecte el pudor u honestidad de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él.
2. Afecte gravemente el orden público, la seguridad del Estado o las buenas costumbres.
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
4. Esté previsto específicamente (artículos 380, párrafo II, 383, inciso 3, y 385, inciso 5).

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público. El tribunal podrá imponer a los intervinientes en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate.

Art. 294. — *Restricciones al acceso.* Se negará el acceso a los menores de dieciséis años o a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia.

El presidente del tribunal podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Art. 295. — *Policía y disciplina.* El presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina y policía de la audiencia.

Por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no fuere necesaria.

Podrá también corregir en el acto con arresto hasta de dos días o con multa hasta de dos días del sueldo correspondiente a un juez del tribunal de casación, las infracciones previstas en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia. Si el infractor es el representante del ministerio público, el acusado, su defensor, las partes civiles, el querellante o sus mandatarios, la medida será dispuesta por el tribunal. En ese caso, rige el artículo 291; el ministerio público reemplazará al fiscal expulsado; el actor civil y el querellante nombrarán o reemplazarán inmediatamente al representante y, si no lo hicieren, se tendrá por abandonada la instancia.

Art. 296. — *Deberes de los asistentes.* Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule. No podrán llevar armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Art. 297. — *Continuidad y suspensión.* El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuadamente, sólo en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso por una revelación inesperada que haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.
2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes sin poder procederse conforme al artículo 138 y fuere imposible o inconveniente continuar el debate, hasta que ellos sean hechos comparecer por la fuerza pública.
3. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del ministerio público, se enfermaren a tal extremo que no pudieren continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
4. Cuando el ministerio público lo requiera para ampliar la acusación o el defensor lo solicite al ampliar el ministerio público la acusación, siempre que, por las características del caso, no pueda continuarse inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y los representantes del ministerio público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El presidente ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que se continuará el debate.

Art. 298. — *Interrupción.* Si el debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

La rebeldía o la incapacidad del imputado (artículos 39 y 34) interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior o que proceda el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección (artículos 384 y siguientes).

Art. 299. — *Oralidad.* El debate será oral; de esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones fundadas del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma nacional, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo o que no pudiere entender el idioma nacional será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

Art. 300. — *Lectura.* Sólo podrán ser incorporados por su lectura:

1. Las actas o dictámenes, cuando todos los intervinientes presten conformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consientan durante el debate, con la aquiescencia del tribunal.
2. Las declaraciones anteriores de testigos o del acusado, cuando sea necesario ayudar la memoria de quien declara o para demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate y solicitar las aclaraciones pertinentes.
3. Las declaraciones de testigos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia o que por cualquier obstáculo difícil de superar no puedan declarar en el debate.
4. Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, según una autorización legal.
5. Los dictámenes periciales, siempre que hayan sido cumplidos conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles o de la instrucción suplementaria (artículos 258 y 285) y a salvo la facultad de los intervinientes o del tribunal de exigir la declaración del perito en el debate.
6. Las declaraciones de imputados rebeldes o condenados como partícipes del hecho punible objeto del debate.
7. La denuncia, la prueba documental o de informes, y las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal, secuestro y los reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate.

Art. 301. — *Imposibilidad de asistencia.* Los órganos de prueba que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos, pudiendo participar en el acto los demás intervinientes en el debate.

El tribunal podrá decidir, en razón de la distancia, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes periciales se reciban en donde resida el testigo o el perito por un juez comisionado, labrándose el acta o el informe escrito respectivo, que se leerá en la audiencia, salvo cuando quien ofreció la prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

Art. 302. — *Dirección del debate.* El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las ratificaciones solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Si una disposición del presidente es repuesta como inadmisible por alguno de los intervinientes en el debate, decide el tribunal.

Art. 303. — *Delito en audiencia.* Si durante el debate se cometiera un delito de acción pública, el tribunal ordenará labrar un acta con las indicaciones pertinentes y detendrá al presunto culpable siempre que correspondiere una pena privativa de libertad; éste será puesto a disposición del juez y se comunicará al funcionario del ministerio público que deba intervenir, remitiéndosele copia de los antecedentes necesarios a fin de que proceda según la ley.

Sección 2ª: Desarrollo

Art. 304. — *Apertura.* En el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Después de verificar la presencia del ministerio público, del acusado y su defensor, y de los demás intervinientes que hubieren sido admitidos, de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte, el presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado que esté atento a lo que va a oír, ordenando la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio.

Art. 305. — *Incidentes.* Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales, al ministerio público, al defensor y a los abogados de los demás intervinientes se les concederá la palabra una única vez, por el tiempo que establezca el presidente.

Art. 306. — *Declaraciones del imputado.* Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente recibirá declaración al acusado. Le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que él manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, pudiendo ser interrogado posteriormente. Podrán interrogarlo los vocales del tribunal, el ministerio público, el querellante, el defensor y las partes civiles, en ese orden.

Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará la lectura de aquellas declaraciones, siempre que se hubieren observado las reglas pertinentes.

Cuando hubiera declarado sobre el hecho se le podrá formular posteriormente, en el curso del debate, preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

Art. 307. — *Declaración de varios acusados.* Si los acusados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarlos sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Art. 308. — *Facultades del acusado.* En el curso del debate, el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate.

El presidente impedirá cualquier divagación y, si persistiere, podrá proponer al tribunal alejarlo de la audiencia (artículo 295).

El acusado podrá también hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formule. En este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.

Art. 309. — *Ampliación de la acusación.* Durante el debate, el ministerio público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integra la continuación delictiva, que no hubieren sido mencionados en la acusación o en el auto de apertura del juicio.

En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a todos los intervinientes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa (artículo 297).

Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.

Art. 310. — *Advertencia de oficio.* Rige también lo dispuesto en el artículo 322, a cuyo efecto el presidente formulará oportunamente la advertencia correspondiente concediendo a los intervinientes el derecho consignado en el artículo anterior.

Art. 311. — *Recepción de pruebas.* Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.

Art. 312. — *Peritos.* El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos; si éstos hubieran sido citados, responderá directamente a las preguntas que les formulen los intervinientes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate.

Estas disposiciones son aplicables, en lo pertinente, a los intérpretes.

Art. 313. — *Testigos.* Inmediatamente, el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno, comenzando por los que hubiere ofrecido el ministerio público, continuando por los propuestos por los demás actores y concluyendo con los de los acusados y los del tercero civilmente demandado. El presidente, sin embargo, podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el presidente dispondrá si continuarán en antesala.

Si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate; podrán llevarse a cabo confrontaciones entre testigos o entre el testigo y el acusado (careos) o reconstrucciones.

Art. 314. — *Interrogatorio.* El presidente, después de interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias necesarias para valorar su testimonio (generales de la ley), le otorgará la palabra para que informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba. Al finalizar el relato, concederá el interrogatorio a aquel que lo propuso y, con posterioridad, a los demás intervinientes que desean interrogar, en el orden que considere conveniente. Por último, el mismo presidente y los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo, a fin de conocer circunstancias de importancia para el éxito del juicio.

El presidente moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. La resolución que sobre ese extremo adopte será reponible, decidiendo inmediatamente el tribunal.

Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y precisarán el origen de la noticia, designando con la mayor precisión posible a los terceros que se la hubieran comunicado.

Art. 315. — *Incomparecencia.* Cuando el perito o testigo oportunamente citado no hubiere comparecido, el presidente dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública. Si estuviere imposibilitado para concurrir y no pudiere esperarse hasta la superación del obstáculo, o no resultare conveniente la suspensión de la audiencia, el presidente designará a uno de los miembros del tribunal para que la audiencia se lleve a cabo donde esté la persona a interrogar. Todos los intervinientes podrán participar en el acto, según las reglas anteriores.

Se labrará acta, lo más detallada posible, que será firmada por quienes participen en el acto, si lo desean, la que se introducirá por su lectura al debate.

Si el testigo estuviere en algún lugar distante de aquel en el cual se celebra el debate, las reglas anteriores podrán cumplirse por medio de mandamiento o exhorto, pudiendo los intervinientes designar quién los representará ante el juez comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular.

Art. 316. — *Otros medios de prueba.* Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de todos los intervinientes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenando su lectura o reproducción parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Si para conocer los hechos fuere necesario una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aun de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto

se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas.

Art. 317. — *Nuevas pruebas.* El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el caso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes; las operaciones periciales necesarias se practicarán en la misma audiencia, cuando fuere posible.

Art. 318. — *Discusión final y clausura.* Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al ministerio público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones.

Las partes civiles limitarán su informe a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. En ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, incluso, en su caso, el importe de la indemnización. Sin embargo, de conformidad con el acusado y, eventualmente, con el tercero civilmente demandado, podrá dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de la sentencia.

Si intervinieren dos representantes del ministerio público o dos abogados por alguno de los demás intervinientes, todos podrán hablar dividiéndose la tarea.

Sólo el ministerio público y el defensor del acusado podrán replicar; corresponderá al segundo la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieren sido objeto del informe.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador, y, si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones; la omisión implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa.

Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate.

Sección 3ª: Sentencia

Art. 319. — *Deliberación.* Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario. Rigen, sólo para los jueces, los artículos 297 y 298, en lo pertinente.

Art. 320. — *Reapertura del debate.* Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, conforme al artículo 317, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a los intervinientes a la audiencia, ordenándose la citación urgente de los que deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos.

Art. 321. — *Normas para la deliberación y votación.* El tribunal apreciará la prueba según su crítica racional extraída de la totalidad del debate; rige el artículo 149.

Resolverá por mayoría de votos. Los jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando estuvieren de acuerdo. Las disidencias deberán fundarse expresamente.

El tribunal decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia, a la promoción o prosecución de la persecución penal o de la acción civil, cuando se hubieren planteado o hubieren surgido durante el debate. Si se decide proseguir, quien hubiere quedado en minoría deberá deliberar y votar sobre las cuestiones siguientes.

La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena y sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección correspondiente. Si se hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda, en la forma que corresponda, o la rechazará.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces, incluso aquéllos cuya opinión haya quedado en minoría. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas o, dentro de una misma clase, penas divisibles o indivisibles, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos. Si no fuere posible lograr la mayoría se aplicará la sanción o medida intermedia.

Si la pena decidida fuera divisible y no existiere mayoría en cuanto a la cantidad, se aplicará la que resulte de la suma y división de todas las opiniones expuestas. De la misma manera se procederá cuando no se obtenga mayoría respecto de la indemnización correspondiente.

Art. 322. — *Sentencia y acusación.* La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

En la condena, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia. Empero, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura del juicio, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica (artículo 310); la regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y corrección.

Art. 323. — *Requisito de la sentencia.* La sentencia contendrá:

1. La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.

2. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.

3. El voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.

4. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.

5. La parte resolutiva, con mención de las disposiciones legales aplicadas.

6. La firma de los jueces.

Art. 324. — *Pronunciamiento.* La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República Argentina. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todos los intervinientes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los intervinientes que la requieran. El original del documento se protocolizará.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la oportunidad se leerá tan sólo su parte resolutiva y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutiva.

Art. 325. — *Absolución.* La sentencia absolutoria se entenderá libre en todos los casos. Ordenará, cuando corresponda, la libertad del acusado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, la aplicación de medidas de seguridad y corrección y resolverá sobre las costas.

Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el artículo siguiente.

Art. 326. — *Condena.* La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan.

En las penas o medidas de seguridad y corrección divisibles fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación; en las penas perpetuas y en las medidas de seguridad y corrección indeterminadas temporalmente, rige la última parte de esta regla.

Fijará también el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

En el caso del artículo 58 del Código Penal, unificará las condenas o las penas (artículo 10), cuando fuere posible.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción (artículo 23, Código Penal).

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. En caso de bigamia (Código Penal, artículos 134 y 135) procederá de manera similar en el acta correspondiente y remitirá copia de la sentencia al funcionario del ministerio público competente para la aplicación de la ley civil.

Art. 327. — *Acción civil.* Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea ella condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando, en su caso, la forma de reponer las cosas al estado anterior o la indemnización correspondiente (artículo 1.083, Código Civil).

Art. 328. — *Vicios de la sentencia.* Los defectos de la sentencia, que habilitan la casación, son los siguientes:

1. Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.
2. Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión reparatoria del actor civil.
3. Que falte, sea insuficiente o contradictoria la motivación.
4. Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutiva.
5. Que falte la fecha o la firma de los jueces.
6. La inobservancia de las reglas y del plazo previstos en los artículos 319 y 324, último párrafo.
7. La inobservancia de las reglas del artículo 322.

Los demás defectos que existieren según las reglas del artículo 321, podrán ser subsanados de oficio por el tribunal o por pedido de aclaración del interesado.

Art. 329. — *Acta del debate.* Quien desempeñe la función de secretario durante el debate labrará un acta, que contendrá, por lo menos, las siguientes enunciaciones:

1. Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.
2. El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del ministerio público, del acusado y de los demás intervinientes que hubieren participado en el debate.
3. El desarrollo del debate, con mención del nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con aclaración acerca de si ratificaron solemnemente sus declaraciones o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.
4. Las instancias y decisiones producidas en el curso del debate, y las conclusiones finales del ministerio público, del defensor, de los demás intervinientes y del acusado, si la hubiere.
5. La observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.
6. Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o intervinientes; y las protestas de recurrir en casación.
7. La forma en que se cumplió el artículo 324, con mención de las fechas pertinentes.
8. La firma del presidente y del secretario.

En los casos de prueba compleja el tribunal podrá disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial del debate, o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición del tribunal

y la forma en que fue cumplida, pero la versión taquigráfica, la grabación o la síntesis no integrarán los actos del debate.

Art. 330. — *Comunicación del acta.* El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada; el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada uno de los intervinientes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

Art. 331. — *Valor del acta.* El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas no originará, por sí misma, un motivo de casación de la sentencia.

Sin embargo, por vía de la casación, e invocándolo en el escrito de interposición de recurso, se podrá probar un enunciado faltante en el acta o la falsedad de un enunciado contenido en ella, que invalide la decisión.

LIBRO TERCERO

Recursos

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 332. — *Facultad de recurrir.* Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea otorgado expresamente. Cuando la ley no distinga, tal derecho corresponderá a todos. Pero únicamente podrá recurrir aquel que invoque y acredite un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución. El ministerio público podrá recurrir en favor del imputado. Las partes civiles podrán recurrir tan sólo en lo concerniente a sus intereses civiles. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al imputado, pero éste podrá desistir de los recursos interpuestos por aquél.

Art. 333. — *Interposición.* Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley.

Art. 334. — *Desistimiento.* Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.

El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin mandato expreso del imputado, posterior a la interposición del recurso.

Art. 335. — *Efectos.* Cuando en un proceso hubiere varios coimputados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del tercero civilmente demandado, salvo que sus motivos concernan a intereses meramente civiles.

La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

TITULO II

Reposición

Art. 336. — *Procedencia y trámite.* El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días, y el tribunal lo resolverá previa vista a los interesados, por el mismo plazo.

Art. 337. — *Reposición durante el juicio.* Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por los intervinientes tan sólo mediante su reposición. En el debate, se interpondrán oralmente y se tramitarán y resolverán inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible.

La reposición durante el juicio equivale a la protesta de recurrir en casación, para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

TITULO III

Casación

CAPITULO 1

Procedencia

Art. 338. — *Objeto.* Además de los casos especialmente previstos, se podrá deducir el recurso de casación contra la sentencia o contra la resolución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Art. 339. — *Recurso del querellante por adhesión.* El querellante por delito de acción pública podrá interponer recurso de casación contra la sentencia o contra una resolución que ponga fin a la acción, imposibilite que ella continúe o impida su ejercicio; pero su recurso quedará limitado a los mismos agravios por los que recurrió el ministerio público.

Si en su recurso se pretendieren otros agravios o el ministerio público no hubiere recurrido la sentencia en contra del acusado, el querellante podrá, hasta tres días después del vencimiento del plazo para recurrir y con copia de su recurso, señalar las discrepancias al funcionario del ministerio público que corresponda, según la ley de organización, pidiéndole que recurra o amplíe el recurso interpuesto.

El ministerio público decidirá y, en su caso, deberá recurrir o ampliar el recurso ya interpuesto, dentro de un plazo idéntico al previsto para la casación, a contar desde la presentación del querellante.

El vencimiento de los plazos aquí previstos hará caducar para el querellante y el ministerio público, de pleno derecho, la facultad de recurrir o ampliar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el mal desempeño de la función.

Art. 340. — *Adhesión.* Quien tenga derecho a recurrir autónomamente en casación y no lo haya hecho, podrá adherir al recurso concedido a otro, dentro del período de emplazamiento ante el tribunal de casación. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.

El querellante por delito de acción pública no podrá adherir al recurso de otro, sin perjuicio de su intervención en el procedimiento.

Art. 341. — *Forma y plazo.* El recurso de casación será interpuesto dentro del plazo de diez días, por escrito, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, con expresión de los fundamentos.

El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otro distinto. Citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará también concretamente, cuál es la aplicación que pretende.

Art. 342. — *Motivos.* El recurso de casación sólo podrá ser fundado en que la sentencia se basa en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos del artículo siguiente.

Art. 343. — *Motivos absolutos de casación formal.* No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

1. Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.
2. A la presencia del ministerio público en el debate o de otro interviniente cuya presencia prevé la ley.
3. A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
4. A la publicidad y continuidad del debate.
5. A los defectos de la sentencia enumerados en el artículo 328.

Art. 344. — *Resolución del examen. Reformatio in pelius.* El recurso atribuirá al tribunal de casación el conocimiento del caso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a los cuales se refieren los motivos.

Cuando la resolución sólo haya sida recurrida por el imputado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de los autorizados a recurrir permitirán modificar o revocar la resolución en favor del acusado, salvo que sus motivos se refieran sólo a intereses civiles, sin relación con la cuestión penal.

Los recursos sólo concernientes a los intereses civiles no permitirán modificar o revocar la resolución en contra del recurrente, si no ha interpuesto el recurso la parte contraria.

CAPITULO 2

Trámite

Art. 345. — *Admisibilidad.* El tribunal que dictó la resolución recurrida decidirá sobre los requisitos formales para la procedencia del recurso, expresados en los artículos anteriores.

Si lo admite, remitirá de oficio las actuaciones al tribunal de casación, después de haber notificado a todos los intervinientes, emplazándolos para que comparezcan ante ese tribunal y, en su caso, fijen nuevo domicilio especial, dentro del quinto día siguiente al de la notificación. Este plazo se ampliará en dos días cuando la distancia entre los tribunales sea superior a quinientos kilómetros y en otros dos días cuando esa distancia supere los mil kilómetros.

Si no lo admite, quien recurrió podrá reponer la decisión, limitándose a criticar el fundamento por el cual se rechaza el recurso, resolviendo el tribunal sin sustanciación.

Cuando el tribunal insista en su decisión, procederá conforme al segundo párrafo de este artículo, salvo que el recurrente desista del recurso.

El imputado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que mantenga el recurso ante el tribunal de casación, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación. El defensor de confianza tendrá el mismo derecho cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del tribunal de casación. Ejercida esa facultad, el presidente del tribunal proveerá el reemplazo.

Art. 346. — *Desistimiento tácito.* Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal de casación declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo en su caso, las actuaciones.

La adhesión no subsistirá si se declaran desiertos todos los recursos interpuestos.

Art. 347. — *Decisión previa.* Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto en el artículo 344, el tribunal de casación examinará el recurso interpuesto y las adhesiones que se hubieran producido, para decidir, definitivamente, sobre la procedencia formal del recurso. Si lo declara inadmisible procederá conforme al artículo anterior.

Art. 348. — *Preparación del debate.* Abierto el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas.

Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para informar, con intervalo no menor de diez días, notificando a todos los intervinientes que hayan comparecido.

Rige, además, el artículo 290, análogamente.

Art. 349. — *Debate.* La audiencia se celebrará con los intervinientes que comparezcan. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente. Si existieren varios recursos se conservará el orden del artículo 318. Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admitirán réplicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas sobre su informe.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o por su defensor, y éste no compareciese, el tribunal procederá a su reemplazo.

Se admitirá que los intervinientes reemplacen su participación en la audiencia por un informe escrito, presentado antes del día de la audiencia.

Art. 350. — *Prueba.* Cuando el recurso resida en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

Rigen los artículos 283 y 288, inciso 1. La prueba se ofrecerá al interponer el recurso o al adherirse a él.

La prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente.

CAPITULO 3

Sentencia

Art. 351. — *Deliberación, votación y pronunciamiento.* Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar, según las reglas del artículo 319, en lo pertinente. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder el plazo de diez días.

La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública, por su lectura; en lo demás, rigen las reglas del artículo 324, en lo pertinente.

Art. 352. — *Decisión propia.* Si la sentencia acoge el recurso constatando la inobservancia o la errónea aplicación de la ley que solucionó el caso resuelto, sobre la base intangible de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la resolución recurrida, el Tribunal de Casación decidirá por sí el caso en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate.

Art. 353. — *Reenvío.* En los demás casos, anulará, total o parcialmente, la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente y desde el momento en que corresponda. Los jueces que concurrieren a dictar la decisión anulada no podrán intervenir en el nuevo trámite.

Cuando la anulación fuere parcial, el tribunal indicará el objeto concreto del nuevo trámite o decisión. La misma regla regirá cuando, según el artículo 352, el tribunal haya dispuesto el reenvío por un aspecto parcial del caso, que requiere un nuevo debate.

Art. 354. — *Defectos no esenciales.* Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutiva, deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Art. 355. — *Libertad del imputado.* El tribunal de casación ordenará inmediatamente la libertad del imputado, cuando, por efecto de su decisión, deba cesar la detención.

Durante el trámite del recurso, corresponde también al Tribunal de Casación la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad del imputado.

CAPITULO 4

Procedimiento abreviado

Art. 356. — *Casos.* Se procederá conforme a estas reglas cuando se recurra:

1º Cualquier resolución de las previstas en el artículo 338, que no sea una sentencia.

2º — La sentencia absolutoria, cuando el ministerio público o el querellante del juicio por delito de acción privada, en la oportunidad prevista por el artículo 318, requiera condena condicional o a una pena privativa de libertad que no supere los dos años, multa o inhabilitación; si se requiere otra clase de pena conjuntamente con la privativa de libertad, el procedimiento será establecido conforme a esta última.

3º La sentencia condenatoria condicional o la que no supere los dos años de pena privativa de libertad, o imponga multa o inhabilitación; si se impone otra clase de pena conjuntamente con la privativa de libertad, el procedimiento será establecido conforme a esta última;

4º La sentencia obtenida mediante el procedimiento monitorio.

Se seguirá las reglas comunes cuando se trate del procedimiento con menores o del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

En casos de conexión, regirán las reglas comunes para todos los recursos cuando cualquiera de los interpuestos habilite su aplicación.

El recurso relativo a la acción civil se regirá por este procedimiento abreviado, salvo que se recurra la sentencia penal y ese recurso habilite la aplicación de las reglas comunes

Art. 357. — *Trámite especial.* El procedimiento quedará modificado de la manera siguiente:

1. En el escrito de interposición, el recurrente fijará también el domicilio especial previsto en el artículo 345.
2. No se emplazará al recurrente a comparecer ante el tribunal de casación (artículo 345, párrafo II), ni estará permitida la adhesión (artículo 340).
3. El tribunal de casación dictará sentencia sin debate, sólo a la vista de los recursos interpuestos, decidiendo, en primer lugar, sobre la procedencia formal del recurso (artículo 347); la sentencia será pronunciada por escrito, omitiendo la audiencia pública, en el plazo previsto en el artículo 351, párrafo I, y expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión.
4. Si se tratare del caso del artículo 350, citará a todos los intervinientes a la audiencia, les dará oportunidad de informar sobre la prueba y dictará sentencia conforme al inciso 3 de este artículo.

Art. 358. — *Conversión.* Si el tribunal de casación, al examinar la procedencia del recurso, advierte que corresponde seguir el trámite común, comunicará su decisión a todos los intervinientes, los emplazará para que comparezcan ante él (artículo 345) y procederá, en lo sucesivo, según los artículos 346 y siguientes.

En el caso inverso, continuará procediendo según las reglas comunes.

TITULO IV

Revisión

Art. 359. — *Objeto.* El recurso de revisión procederá contra las sentencias firmes, sin limitación temporal, y sólo en favor del condenado o de aquel a quien se le hubiera impuesto una medida de seguridad y corrección.

Art. 360. — *Facultad de recurrir.* Podrán promover el recurso de revisión:

1. El condenado o aquel a quien se le hubiera aplicado una medida de seguridad y corrección, aun cuando ellas hubieren sido ejecutadas total o parcialmente; si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
2. El ministerio público.
3. El tribunal de ejecución en el caso previsto por el inciso 5, párrafo II, del artículo siguiente (artículo 361).

Art. 361. — *Motivos.* Procederá el recurso cuando nuevos hechos, o elementos de prueba, por sí solos o en conexión a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió o que el condenado no lo cometió.

Son motivos especiales de revisión:

1. La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados o extraviados y que no se los hubiere incorporado al procedimiento.
2. La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación, declarada en fallo posterior irrevocable.
3. Si la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.
4. La anulación o revisión firme de una sentencia judicial que hubiere sido fundamento decisivo de la sentencia penal.
5. La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia, en las circunstancias del segundo párrafo del artículo 2 del Código Penal.

Art. 362. — *Forma.* El recurso deberá, para ser admitido, promoverse por escrito ante la secretaría del tribunal de casación o de la Corte Suprema, según los casos, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables, debiéndose acompañar, en el mismo momento, toda la prueba documental que se invoca o indicar el lugar o archivo donde ella está.

Cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

Art. 363. — *Efectos.* El recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en cualquier momento del trámite, el tribunal competente podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del imputado, incluso aplicando, si correspondiere, una medida de coerción.

Art. 364. — *Admisibilidad.* Recibido el recurso, el tribunal competente decidirá sobre su procedencia. Podrá, sin embargo, si el caso lo permite, otorgar un plazo al recurrente para que complete los requisitos faltantes.

El condenado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que mantenga el recurso, derecho sobre el cual será instruido al notificársele la primera resolución sobre la admisibilidad del recurso. Si el condenado no nombra defensor, el tribunal lo designará de oficio.

Art. 365. — *Instrucción.* Inmediatamente después de admitido el recurso, el tribunal dará intervención al ministerio público o al condenado, según el caso, y dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad.

Las declaraciones e informes se protocolizarán en acta, pudiendo el tribunal delegar la instrución en alguno de sus miembros.

Art. 366. — *Audiencia.* Concluida la instrucción se designará una audiencia para que se expidan quienes intervienen en el recurso, pudiendo ellos acompañar notas escritas que funden su petición.

Art. 367. — *Decisión.* El tribunal, al pronunciarse sobre el recurso, lo rechazará o anulará la sentencia.

Si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

Art. 368. — *Nuevo juicio.* El nuevo juicio será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán fundarse en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso, con independencia de los motivos que tornaron admisible la revisión. Rige la regla del artículo 344, párrafo II.

Art. 369. — *Efectos de la sentencia.* La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación, la medida de seguridad y corrección que corresponda o practicará un nuevo cómputo.

También podrá pronunciarse, a instancia, sobre la indemnización prevista en los artículos 421 y siguientes; la reparación sólo se podrá conceder al condenado o, después de su muerte, a los herederos forzosos que lo solicitaren.

Art. 370. — *Fracaso del recurso.* Ni el rechazo del recurso ni la sentencia confirmatoria de la anterior, perju-

dicarán la facultad de peticionar nuevamente la revisión, fundada en elementos distintos; pero las costas de un recurso rechazado estarán siempre a cargo de quien lo interponga, salvo el caso del ministerio público.

LIBRO CUARTO

Procedimientos especiales

TITULO I

Procedimiento monitorio

Art. 371. — *Admisibilidad.* Si el ministerio público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a dos años de privación de libertad, de multa o de inhabilitación, aun en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el tribunal del procedimiento intermedio.

Para ello, el ministerio público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 372. — *Trámite posterior.* El tribunal oirá al imputado y a su defensor y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite.

El tribunal podrá absolver o condenar, según corresponda, fundando su resolución en el hecho descrito en la acusación, consentido por el imputado; pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el ministerio público. Rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la solicitada, rechazará el requerimiento y emplazará al ministerio público para que concluya la investigación y requiera lo que corresponda. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al ministerio público durante el debate.

Art. 373. — *Efectos.* Contra la sentencia será sólo admisible el recurso de casación, interpuesto por el ministerio público o por el imputado y su defensor.

El querellante, o quien sin éxito, pero con derecho, haya pretendido serlo durante el procedimiento preparatorio, tendrá las facultades previstas en los artículos 339 y 340; no podrá, sin embargo, agraviarse por la vía elegida o pretender la imposición de una pena superior a la requerida por el ministerio público.

La acción civil no será decidida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación, con las limitaciones del artículo 332 y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

TITULO II

Juicio por delito de acción privada

Art. 374. — *Querella.* Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio del querellado y cumpliendo con la forma y el contenido previsto en los artículos 79 y 263 (salvo su inciso 1).

Si el querellante ejerciere la acción civil cumplirá con los artículos 94 y 270, párrafo II.

Se agregará, para cada querellado, una copia del escrito y del poder.

Art. 375. — *Inadmisibilidad.* La querella será desestimada por auto fundado cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito, cuando no se pueda proceder o faltare alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior.

En ese caso, se devolverá al querellante el escrito y las copias acompañadas, con testimonio de la resolución judicial. El querellante podrá repetir la querella, corrigiendo sus defectos, si fuere posible, con mención de la desestimación anterior. La omisión de este dato se considerará falta grave.

Art. 376. — *Investigación preparatoria.* Sin embargo, cuando no fuere posible identificar o individualizar al querellado, o determinar su domicilio, o cuando fuere imprescindible para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho punible llevar a cabo una investigación preliminar, el querellante lo requerirá en el escrito, indicando las medidas pertinentes. El tribunal prestará el auxilio necesario, si correspondiere.

Clausurada la investigación, el querellante deberá completar su acusación, con las copias previstas en el artículo 374.

Art. 377. — *Conciliación.* Admitida la querella, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación, remitiendo al querellado una copia de la acusación y del poder, en su caso.

La audiencia será celebrada ante un juez que designe el tribunal y dará oportunidad para que querellante y querellado dialoguen libremente en busca de un acuerdo. El resultado de la audiencia constará en acta y se consignará lo que los intervinientes soliciten. Por acuerdo entre querellante y querellado se podrá designar a la persona que propongan como amigable componedor, quien presenciará la audiencia y tendrá intervención en ella, con el fin de lograr un acuerdo.

Querellante y querellado asistirán personalmente a la audiencia y se permitirá la presencia de sus letrados. Cuando alguno de ellos resida en el extranjero podrá ser representado por mandatario especial con las facultades suficientes para conciliar.

Art. 378. — *Imputado; defensor.* Si el imputado concurriere a la audiencia de conciliación sin defensor se procederá conforme al artículo 5.

Si no concurriere debidamente citado y no justificare su inasistencia, el juicio seguirá su curso y se le designará de oficio un defensor letrado si hubiere que realizar medidas previas.

Salvo en los actos de carácter personal o cuando se requiera su presencia, el querellado podrá ser representado por su defensor.

Cuando el querellado no concurriere a la audiencia de conciliación, el tribunal, previo a ordenar la citación a juicio, lo hará comparecer para cumplir con las reglas de los artículos 5, 32 y 33 advirtiéndolo

de su sujeción al procedimiento. Si no pudiere ser habido, se declarará su rebeldía y se paralizará la causa hasta que se presente o se lo haga comparecer.

Si el querellado se fuga durante el debate, el tribunal ordenará la postergación de la audiencia y cuando sea detenido señalará nueva audiencia.

Art. 379. — *Medidas de coerción.* No se podrá ordenar medidas de coerción personal salvo las dispuestas en el artículo 138, y las enumeradas en el artículo 209, sólo cuando existieren motivos para afirmar que intentará la fuga o entorpecerá la averiguación de la verdad. Rigen, en este caso, los artículos 218 y 220 y será competente para la decisión el tribunal de juicio.

Rigen, también, en lo pertinente, los artículos 222 a 224.

Art. 380. — *Procedimiento posterior.* Finalizadas las diligencias del artículo 378, que correspondieren, el tribunal citará a juicio en forma análoga a lo dispuesto en el artículo 276. En las causas por delito de acción privada, el término final para la incorporación forzosa o espontánea del tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento del plazo de citación a juicio; son aplicables las reglas respectivas y sobre la cuestión decidirá el tribunal, antes de fijar la audiencia del debate (artículo 288).

En lo demás, rigen las disposiciones comunes. El querellante tendrá las facultades y obligaciones del ministerio público; podrá ser interrogado, pero no se le requerirá ratificación solemne (artículo 179). En el juicio por adulterio, la audiencia se llevará a cabo a puertas cerradas.

Art. 381. — *Abandono de la querella.* Se considerará abandonada la querella y se archivará el proceso cuando:

1. El querellante no instare el procedimiento dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la disposición del tribunal que le señala la paralización del procedimiento.
2. El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, o se ausentaren durante su desarrollo, sin justa causa, la que deberán acreditar siempre antes de la iniciación de la audiencia o durante su desarrollo, salvo si fuere absolutamente imposible en cuyo caso lo harán inmediatamente a la desaparición del impedimento.
3. Muerto o incapacitado el querellante no concurriere a proseguir la persecución quienes estuvieren autorizados para ello, según las reglas respectivas del Código Penal, en el plazo de sesenta días posteriores a la notificación cursada a los autorizados; cuando se desconociere quiénes pueden estar autorizados a proseguir la persecución o su domicilio, se avisará públicamente (artículo 133) sobre la existencia del procedimiento, la muerte o incapacidad del querellante, el término del plazo para comparecer y las consecuencias de la incomparecencia.

Art. 382. — *Renuncia, retractación y explicaciones satisfactorias.* La retractación oportuna (Código Penal, artículo 117), las explicaciones satisfactorias (Código Penal, artículo 112) y la renuncia del agraviado (Código Penal, artículo 59, inciso 4 y 60) provocarán, inmediatamente, el sobreseimiento.

TITULO III

Procedimiento con menores

Art. 383. — *Reglas especiales.* En la investigación y juzgamiento de los hechos punibles en los cuales intervenga como imputado una menor de veintiún años, se procederá con arreglo a las reglas comunes de este código, salvo las establecidas a continuación:

1. El ministerio público o el tribunal competente que intervenga en un procedimiento relativo a un menor de dieciocho años al momento del hecho, víctima o imputado de un delito, lo comunicarán enseguida al tribunal tutelar, con todos los datos y elementos de que dispongan, para que asuma la tutela prevista en las leyes especiales, si correspondiere (ley 10.903, artículo 14).
2. La prisión preventiva (artículo 202) de un menor de dieciocho años sólo procederá en casos excepcionales (ley 10.903, artículo 14), cuando no exista otra manera de asegurar la sujeción del imputado al procedimiento o la averiguación de la verdad, y se cumplirá en el establecimiento que disponga el tribunal tutelar, al cual el menor será entregado; el tribunal tutelar podrá proponer la revocación o la sustitución de la medida de coerción y el examen de la prisión del menor se hará a la vista de los informes mensuales que remita ese tribunal; después de los dieciocho años y hasta los veintiuno, regirán las disposiciones comunes, pero la prisión se cumplirá en establecimientos que garanticen la separación de los mayores, según indique el tribunal tutelar.
3. El debate se realizará a puertas cerradas (artículo 293).
4. Quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, o en su caso, la guarda o el cónyuge, podrán asistir al debate y tendrán en él todas las facultades otorgadas al imputado, salvo los actos de carácter personal.
5. Se podrá disponer que el imputado no presencie los actos del debate, salvo cuando fuere imprescindible su comparecencia, previo informe del tribunal tutelar, si la presencia ocasionare daño para su salud.
6. El debate será presenciado por un delegado del tribunal tutelar, quien, previo a la discusión final (artículo 318), informará sobre el menor.
7. En los delitos cometidos por menores de dieciocho años, la sentencia relativa al menor se limitará al fallo sobre la culpabilidad (absolución o condena), procediéndose conforme al artículo 287; firme la sentencia, se remitirá testimonio al tribunal tutelar, el cual en su caso, procederá conforme al artículo 4º de la ley

22.278, siempre previo debate oportuno sobre la cuestión de la pena.

8. Cuando se solicite el procedimiento monitorio (artículos 371 y subsiguientes) o se postule la suspensión del procedimiento a prueba, el tribunal escuchará obligatoriamente a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda, al cónyuge y a un delegado del tribunal tutelar, previo a decidir sobre el punto; para el procedimiento monitorio rige el inciso anterior análogamente.

Todo lo relativo a la tutela, disposición y vigilancia de menores sometidos a un procedimiento o víctimas de un hecho punible, y a la imposición y ejecución de una pena o medida de seguridad y corrección será competencia del tribunal tutelar, el cual, durante el proceso de conocimiento, mantendrá informado al tribunal competente para sustanciarlo o al ministerio público.

Se guardará absoluta reserva sobre todo lo relacionado con el procedimiento contra un menor, y las decisiones judiciales sólo serán publicables por interés científico, omitiendo toda mención que permita identificar al menor.

TITULO IV

Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Art. 384. — *Procedencia.* Cuando el ministerio público, después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas en el artículo 263, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

Art. 385. — *Remisión y reglas especiales.* El procedimiento se regirá por las reglas comunes, salvo las establecidas a continuación:

1. Cuando el imputado se halle en la situación prevista en el artículo 34, sus facultades serán ejercidas por su curador o por quien designe el tribunal, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.
2. En el caso previsto por el inciso anterior, no regirá lo dispuesto por el artículo 264, si fuere imposible su cumplimiento (artículo 34).
3. El tribunal competente para el procedimiento intermedio podrá también rechazar el requerimiento, por entender que corresponde la aplicación de una pena, y ordenar la acusación (artículo 274, incisos 2 y 3 y párrafo II).
4. El juicio aquí previsto nunca se tramitará juntamente con un juicio común.
5. El debate se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando fuere imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado a todos los efectos por su curador; regirá lo dispuesto en el inciso 2, análogamente, y el imputado podrá ser traído al debate cuando su presencia fuere indispensable.
6. El debate será presenciado por un delegado del tribunal tutelar, quien, previo a la discusión final (artículo 318), informará sobre el imputado.
7. La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
8. No serán de aplicación las reglas referidas al procedimiento monitorio.

Art. 386. — *Transformación y advertencia.* Si después de la apertura del juicio resulta posible la aplicación de una pena, el tribunal advertirá al imputado en la forma prevista por el artículo 310. Rigen, análogamente, los artículos 309 y 322.

Art. 387. — *Medidas de coerción.* La internación provisional (artículo 215) y las demás medidas de coerción aplicables serán confiadas en su ejecución al tribunal tutelar, el cual, durante el proceso de conocimiento, mantendrá informado al tribunal competente.

LIBRO QUINTO

Ejecución

TITULO I

Ejecución penal

Art. 388. — *Defensa.* El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos, y las facultades que el Código Penal, la Ley Penitenciaria Nacional y los reglamentos le otorgan y plantear ante el tribunal de ejecución todas las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Tendrá derecho a la defensa técnica y continuará ejerciéndola el defensor nombrado con anterioridad. Sin embargo, el defensor de confianza designado con anterioridad podrá renunciar al cargo y, en tal sentido, no regirán las sanciones previstas en el artículo 65, sino hasta el momento de su reemplazo. En este caso, el presidente del tribunal de ejecución instruirá al condenado sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza y, si no lo hiciere, procederá conforme a los artículos 5º y 66.

No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes que se planteen durante la ejecución de la pena.

CAPÍTULO 1

Penas

Art. 389. — *Ejecutoriedad.* Las condenas penales no serán ejecutables antes de que devenguen firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, el presidente del tribunal ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remitirá los autos al tribunal de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, remitirá testimonio de la sentencia, con la

atentación de que se halla firma, al establecimiento en donde cumple su prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleven a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.

Art. 390. — *Cómputo definitivo.* El presidente del tribunal de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia (artículo 326) y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena a una pena divisible y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

La resolución se notificará al ministerio público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el tribunal de ejecución sobre las observaciones planteadas.

El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Art. 391. — *Incidentes.* El ministerio público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución o extinción de la pena. Los resolverá el tribunal de ejecución inmediatamente, previa vista a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el presidente del tribunal, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá, previo oír a los intervinientes.

Los incidentes relativos a la libertad condicional y a la rehabilitación, y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública, citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate.

El tribunal decidirá por auto fundado y contra él procede el recurso de casación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el tribunal de casación.

Art. 392. — *Libertad condicional.* La dirección del establecimiento donde el condenado cumple pena privativa de libertad, remitirá al tribunal de ejecución el informe previsto por el artículo 13 del Código Penal, un mes antes del cumplimiento de plazo fijado al practicar el cómputo.

El incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio por el tribunal, en cuyo caso el presidente del tribunal emplazará a la dirección del establecimiento para que remita el informe del artículo 13 del Código Penal. Cuando lo promueva el condenado ante la dirección del establecimiento, ella remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El tribunal podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando fuere manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad le fuera otorgada, en el auto se fijarán las condiciones e instrucciones que establece el artículo 13 del Código Penal. El liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá y denunciará el modo como intentará cumplirlas. Fijará domicilio y recibirá una copia de la resolución.

El tribunal de ejecución derivará la supervisión al Patronato de Liberados de la Capital Federal para los liberados domiciliados en la ciudad de Buenos Aires y a la correspondiente institución pospenitenciaria o la designada a tal efecto para los que residen en el interior del país, y controlará su evolución, a cuyo fin la respectiva institución a cargo de la supervisión deberá informar periódicamente al tribunal sobre el cumplimiento de las condiciones e instrucciones impuestas. Las fundadas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 13 del Código Penal pueden ser modificadas o adecuadas de acuerdo a las necesidades, a pedido del condenado y su defensor o de oficio.

Art. 393. — *Revocación de la libertad condicional.* Siempre que no proceda por unificación de sentencias o penas (artículo 326), el incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del ministerio público.

Si el condenado no pudiere ser encontrado el tribunal ordenará su detención. El incidente se llevará a cabo cuando fuere habido y el tribunal podrá disponer que se lo mantenga preventivamente detenido hasta que se resuelva la incidencia.

El tribunal decidirá por auto fundado y, en su caso, practicará nuevo cómputo conforme al artículo 15 del Código Penal.

Art. 394. — *Control general sobre la pena privativa de libertad.* El tribunal de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá comisionar a uno de sus miembros o delegar la función en inspectores designados para el caso.

Antes del egreso deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y dará cuenta al Patronato de Liberados de la Capital Federal o a la institución pospenitenciaria correspondiente para que procure atender y solucionar aquellos problemas que estén a su alcance y que no hubiere resuelto el tribunal.

Art. 395. — *Multa.* Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado (artículo 138) para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo voluntario en instituciones de bien público, solicitar plazo para pagarla o dar bienes a embargo.

Oído el condenado el tribunal decidirá por auto fundado, previa investigación sumaria, si fuere necesaria. En la resolución fijará el tiempo, las condiciones y el lugar en donde el penado cumplirá el trabajo voluntario y el plazo o las cuotas para el pago, según el caso; dispondrá, asimismo, las medidas necesarias para el cumplimiento de la decisión y el control de su ejecución.

No siendo el caso del párrafo anterior procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, o ejecutará la caución (artículo 212).

Si fuere necesario transformar la multa en prisión, citará a audiencia al ministerio público, al condenado y a su defensor, oyendo a quienes concurrieren, y decidirá en consecuencia, por auto fundado. Transformada la multa en prisión, se ordenará la detención del condenado. Rigen, análogamente, las reglas relativas al cómputo.

Art. 396. — *Inhabilitación.* Después de practicado el cómputo definitivo (artículo 390), el tribunal ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

Si la pena fuera de inhabilitación absoluta, deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena o su carácter de perpetua:

1. A la repartición pública en la cual se desempeña el penado.
2. A la autoridad electoral.
3. Al Poder Ejecutivo nacional, al Congreso de de la Nación, a la Corte Suprema y a los gobiernos provinciales, quienes tomarán las medidas para asegurar el cumplimiento de esta pena.
4. A la institución previsional que corresponda.

Si la pena fuera de inhabilitación especial, deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena o su carácter de perpetua, a la autoridad o entidad encargada de controlar el ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho sobre el cual recayó la inhabilitación.

La inhabilitación prevista por el artículo 12 del Código Penal se comunicará según lo dispuesto para la inhabilitación absoluta y, además, a los registros de bienes muebles o inmuebles.

Para cumplir estas comunicaciones el tribunal podrá disponer una investigación sumaria.

Art. 397. — *Pensión.* En el caso del artículo 19, inciso 4, del Código Penal, el tribunal citará a audiencia a la víctima o a sus deudos y a quienes tengan el derecho de percibir la pensión, y, después de oír a quienes concurran, decidirá y ordenará las comunicaciones que correspondan.

Art. 398. — *Rehabilitación.* El inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación (artículo 20 ter, Código Penal) por escrito, ofreciendo la prueba que funde su pretensión. Se procederá conforme al artículo 391).

Decidida la rehabilitación se practicarán las comunicaciones que correspondan (artículo 396).

Art. 399. — *Indulto y conmutación.* El poder Ejecutivo remitirá al tribunal de ejecución copia auténtica del decreto por el cual dispone un indulto a la conmutación de la pena. Recibida la comunicación, el presidente del tribunal ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo cómputo (artículo 390).

Art. 400. — *Perdón del ofendido.* En el caso del artículo 69 del Código Penal, el tribunal de ejecución ordenará enseguida la libertad del condenado.

Art. 401. — *Ley más benigna.* Cuando el tribunal de ejecución advierta que debe quedar sin efecto o modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna, promoverá el recurso de revisión (artículo 360, inciso 3).

CAPÍTULO 2

Medidas de seguridad y corrección

Art. 402. — *Remisión y reglas especiales.* Rigen, análogamente, las reglas establecidas en el capítulo anterior, aplicables a las penas privativas de libertad, y las siguientes:

1. En el caso previsto por el artículo 34 intervendrá el curador, conforme al artículo 385, inciso 1, y tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida de seguridad y corrección.
2. El tribunal de ejecución determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso a petición del curador o de la dirección del establecimiento; podrá asesorarse con peritos que designará al efecto.
3. El tribunal de ejecución fijará un plazo, no mayor de seis meses, a cuyo término examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida indeterminada temporalmente; el examen se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento o de peritos, en la forma dispuesta por el artículo 391; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o variar el establecimiento en el cual se ejecuta; de la misma manera se pronunciará sobre la libertad definitiva prevista por el artículo 53 del Código Penal, en la oportunidad correspondiente.
4. Cuando el tribunal de ejecución tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a la audiencia prevista en el inciso anterior.

TITULO II

Ejecución civil

Art. 403. — *Competencia.* La sentencia civil la ejecutará quien tenga derecho ante los tribunales competentes de esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial, salvo las restituciones ordenadas en la sentencia.

LIBRO SEXTO

Costas e indemnizaciones

TITULO I

Costas

Art. 404. — *Imposición; oportunidad.* Toda decisión que ponga fin a la persecución penal o la clausure, o que resuelva algún incidente, aun durante la ejecución penal, determinará quién debe soportar las costas del procedimiento.

Art. 405. — *Contenido.* Las costas del procedimiento consisten en:

1. La tasa de justicia o cualquier otro tributo que corresponda por la actuación judicial.
2. Los gastos originados durante la tramitación del procedimiento.
3. Los honorarios de los abogados, de los peritos, consultores técnicos, traductores e intérpretes.

El procedimiento abarca también la preparación de la acción pública y la ejecución de penas, medidas de seguridad y corrección y consecuencias accesorias.

Art. 406. — *Condena.* Las costas serán impuestas al imputado cuando sea condenado, aunque se lo exima de pena, o cuando se le imponga una medida de seguridad y corrección.

Cuando en una sentencia se pronuncien absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que asume el acusado y el que corresponde a los demás responsables.

Los coimputados que sean condenados o a quienes se les imponga una medida de seguridad y corrección en relación a un mismo hecho, responden solidariamente por las costas; el precepto no rige para la ejecución penal y las medidas de coerción.

Art. 407. — *Absolución.* Si el acusado es absuelto o no, se le impone una medida de seguridad y corrección, las costas serán soportadas por el Estado, con las siguientes excepciones:

1. Cuando el querellante hubiere adherido a la acusación (artículo 269) o intervenido en el procedimiento después de ella, soportará las costas, solo o juntamente con el Estado, según el porcentaje que determine el tribunal.
2. Si hubiere desistido antes de la oportunidad prevista para adherir a la acusación o en ese momento, el tribunal fijará los porcentajes en los que concurren él y el Estado.
3. Cuando el imputado hubiere provocado su propia persecución, denunciándose falsamente a sí mismo, o hubiere confesado falsamente el hecho, el tribunal determinará el porcentaje que le corresponde soportar.

Las costas del imputado podrán ser cobradas al Estado cuando no fuere posible que las pague el querellante condenado en costas, y en la ejecución el Estado gozará del beneficio de excusión.

Art. 408. — *Sobreseimiento y extinción de la acción penal.* Rige, análogamente, el artículo anterior, salvo cuando la decisión se funde en la extinción de la acción penal por causa sobreviniente a la persecución ya iniciada, caso en el cual el tribunal fijará los porcentajes que correspondan a cada uno de los intervinientes y al Estado, valorando los gastos que cada uno de ellos hubiere provocado, la conducta procesal y, especialmente, el resultado que, de llegar a su finalización, hubiere arrojado el procedimiento, si fuere posible.

Art. 409. — *Clausura provisional y archivo.* Cuando la persecución penal no pueda proseguir y, por ello, se ordene el archivo o la clausura provisional, cada interviniente y el Estado soportarán sus propias costas.

El tribunal podrá decidir que las costas del imputado sean soportadas por el Estado y los demás intervinientes, en la proporción que fijará cuando por las circunstancias del caso sea irrazonable que él las soporte.

Art. 410. — *Denuncia falsa o temeraria.* Cuando el denunciante hubiere provocado el procedimiento por medio de una denuncia falsa o temeraria, el tribunal podrá imponerle total o parcialmente las costas.

En este caso, diferirá la decisión, advertirá previamente al denunciante sobre esta posibilidad y le otorgará oportunidad de audiencia.

Art. 411. — *Incidentes.* Las costas serán impuestas al incidentista cuando la decisión le fuere desfavorable; si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se hubiere opuesto, cada interviniente soportará las costas que produjo su propia intervención.

El Estado soportará las costas que deban ser impuestas al ministerio público conforme a esta disposición.

Art. 412. — *Recursos.* Las costas de un recurso interpuesto sin éxito o desistido recaerán sobre quien lo hubiere interpuesto. Si el recurso tiene éxito, soportarán las costas quienes se hubieren opuesto a él, en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se hubiere opuesto, cada interviniente soportará las costas de su propia intervención.

Rige el párrafo II del artículo anterior.

Art. 413. — *Procedimiento monitorio.* Cuando la condena se obtenga mediante el procedimiento monitorio, cada interviniente soportará sus propias costas. El tribunal podrá decidir que el imputado asuma las costas del querellante, cuando, por las circunstancias del caso, sea irrazonable que él las soporte.

Art. 414. — *Acción privada.* En el procedimiento por delito de acción privada, las costas serán soportadas por el querellante, en caso de absolución, sobreseimiento, desestimación o archivo, y por el imputado, en caso de condena.

Cuando se produzca la retractación del imputado o cuando él dé explicaciones satisfactorias, soportará las costas. En estos casos y en el de renuncia a la acción penal, el tribunal podrá decidir sobre las costas según el acuerdo a que hayan arribado las partes.

Art. 415. — *Acción civil.* Si fuere admitida la pretensión civil en la sentencia, el imputado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente las costas, si se rechaza la pretensión, las soportará el actor civil.

Si la acción civil no pudiere proseguir, cada uno de los intervenientes soportará sus propias costas, salvo que el tribunal, por las circunstancias del caso, las distribuya de otra manera.

Art. 416. — *Resolución.* El tribunal decidirá sobre la imposición de costas, motivadamente.

Cuando corresponda distribuir las costas entre varios, fijará con precisión el porcentaje que debe soportar cada uno de los responsables, sin perjuicio de la solidaridad.

Para fijar los porcentajes atenderá especialmente a:

1. Los gastos que cada uno de ellos hubiere provocado.

2. La conducta procesal.

3. El resultado del procedimiento en proporción al interés que cada uno hubiere puesto de manifiesto en él y a las razones que haya tenido para litigar.

Las mismas reglas rigen para los casos de excepción que la ley prevé.

Art. 417. — *Funcionarios y abogados.* Los funcionarios del ministerio público, los abogados y los mandatarios, que intervengan en el procedimiento, no podrán ser condenados en costas, salvo el caso de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, en el cual se les podrá imponer total o parcialmente las costas.

Art. 418. — *Recursos.* La decisión sobre las costas sólo será recurrible autónomamente, siempre que fuere posible recurrir la resolución principal que la contiene y por la vía prevista para ella.

Art. 419. — *Liquidación y ejecución.* Se comenzará regulando los honorarios de los abogados, peritos, traductores e intérpretes, durante todo el transcurso del procedimiento, incluido el recurso de casación, si hubiere sido interpuesto. A cargo de esta tarea estará uno de los miembros del consejo del tribunal y contra su resolución será posible quejarse, en el plazo de tres días, resolviendo sin sustanciación otros tres miembros del consejo. Contra esa resolución es admisible el recurso de casación en los casos y formas que la ley prevé.

Firmes los honorarios, el juez encargará a uno de los secretarios la confección de la planilla de liquidación correspondiente, la que discriminará todos los gastos incluidos y los honorarios devengados, y determinará la suma que debe pagar cada condenado en costas, según la resolución respectiva. El secretario citará a todos los intervinientes a que formulen observaciones en el plazo de tres días. Después de ello, el juez aprobará o modificará la planilla e intimará su pago, fijando el plazo.

La resolución del juez tendrá fuerza ejecutiva y, si fuera necesaria la ejecución, ella se llevará a cabo ante los tribunales civiles competentes, para lo cual se expedirá copia certificada gratuita de la condena y la planilla a aquel que lo pidiere.

Cuando según la ley arancelaria respectiva, no fuere posible regular honorarios, el juez diferirá esa decisión para la oportunidad correspondiente, ordenando practicar la liquidación parcial.

Art. 420. — *Anticipo de gastos.* Cuando sea necesario efectuar un gasto, el tribunal lo estimará, y quien ofreció la medida lo anticipará, depositando la suma de dinero necesaria para llevar a cabo la diligencia.

El Estado anticipará los gastos del imputado, de los demás intervinientes que gozaren del beneficio del litigar sin gastos y de aquel que hubiere delegado el ejercicio de la acción civil.

Quien pretenda litigar sin gastos, deberá requerirlo ante los tribunales competentes para el procedimiento civil y por la vía prevista en el Código Procesal Civil y Comercial.

TITULO II

Indemnización al imputado

Art. 421. — *Revisión.* Cuando a causa de un recurso de revisión el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrido, o por el sufrido en exceso, salvo que él haya provocado su propia persecución, denunciándose falsamente a sí mismo, o a su propia condena, confesando falsamente el hecho, u ocultado o alterado dolosamente la prueba que condujo al error judicial.

El precepto rige, análogamente, para el caso de que el recurso de revisión tenga por objeto una medida de seguridad y corrección.

La multa o su exceso será devuelta, calculando la desvalorización de la moneda.

Art. 422. — *Encarcelamiento preventivo o internación provisional.* Cuando el imputado fuere absuelto o en su favor se dictare el sobreseimiento, será indemnizado por los días de prisión sufridos o por los días que duró la medida del artículo 209, inciso 1.

El mismo precepto rige para la internación provisional.

Art. 423. — *Determinación.* El tribunal que dicte cualquiera de las resoluciones que dan derecho a indemnización fijará su importe en ella, conforme a las siguientes reglas:

1. Un día de pena o medida de seguridad privativa de libertad equivale al sueldo promedio de las escalas administrativas correspondientes a los empleados del Poder Judicial, dividido por treinta.
2. Un día de encarcelamiento preventivo o de internación provisional corresponde al setenta y cinco por ciento de ese importe.
3. Un día de arresto domiciliario corresponde al cincuenta por ciento de aquel importe.
4. Un día de pena de inhabilitación corresponde el treinta por ciento de aquel importe.
5. La multa se actualizará según el índice de desvalorización, elaborado por la oficina competente del Estado, que más se adecue al caso.

La indemnización fijada anteriormente no impedirá que, quien pretenda una indemnización superior, la reclame ante los tribunales competentes, por la vía que corresponda, pero la aceptación de la suma impedirá toda reclamación posterior.

Art. 424. — *Obligado.* El Estado estará siempre obligado al pago, sin perjuicio de su derecho a repetir de algún otro obligado. Para ello, el tribunal, al decidir sobre la indemnización en los recursos de revisión, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial; en el caso de las medidas de coerción sufridas injustamente, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante, o al querellante que hayan falseado los hechos o litigado con temeridad.

Rige el artículo 410, párrafo II, análogamente.

Art. 425. — *Ley más benigna.* La aplicación de una ley posterior más benigna, durante el procedimiento o mediante un recurso de revisión, que torne injusta la

condena, una medida de seguridad y corrección o una medida de coerción no habilitará la indemnización aquí regulada.

Disposiciones transitorias

Art. 426. — *Causas en trámite.* Se aplicarán las disposiciones del Código anterior a todas aquellas causas en las cuales ya se haya contestado un traslado de los previstos en los artículos 463 y 575. A tal fin, el consejo del tribunal establecerá el número de jueces que continuarán con ese trámite y distribuirá los asuntos.

Los jueces de instrucción, correccionales, federales o en lo penal económico, ante quienes se tramite el sumario, según las disposiciones del Código anterior, lo remitirán al ministerio público, quien continuará las investigaciones, conforme a las reglas de este Código. La indagatoria recibida por estos jueces tendrá el valor que este Código otorga a la declaración del imputado (artículo 264).

El ministerio público recibirá también las causas en las cuales haya practicado la acusación, procediendo a rehacerla, conforme a las disposiciones de este Código.

Los jueces encargados de aplicar la ley 10.903, remitirán los expedientes tutelares al tribunal tutelar.

El tribunal de ejecución comenzará inmediatamente su labor.

INFORME

Honorable Cámara:

I. — En el mes de mayo de 1987 el Poder Ejecutivo remitió a esta Honorable Cámara el proyecto de Código Procesal Penal de la Nación que tuvo la más amplia difusión en el país, siendo objeto de análisis en los centros científicos especializados, en la Federación Argentina del Colegio de Abogados, en los colegios o asociaciones que nuclean a los abogados y en el Colegio Público de Abogados de Buenos Aires y, por supuesto, en los tribunales penales de la Capital y en los tribunales federales con radicación en diversos puntos del país, y también por el Consejo para la Consolidación de la Democracia y el Patronato de Liberados de la Capital Federal.

Las observaciones que formularon algunos de estos organismos y las que formularon diversos profesionales estudiosos del tema, que habían sido remitidas a la Secretaría de Justicia de la Nación o a esta Comisión de Legislación Penal directamente, fueron sistematizadas por ésta y publicadas por esta Honorable Cámara a requerimientos de la comisión, a los fines de que pudieran tener la más amplia difusión entre los científicos y organismos vinculados a la materia, quedando registradas y para que en el futuro puedan ser fácilmente consultadas por los interesados en conocer los detalles del trámite y soluciones arribadas. Dichas observaciones también fueron respondidas por el autor del anteproyecto sugiriendo diversas modificaciones de detalles.

Por otra parte, la Comisión de Legislación Penal, abocada al estudio del proyecto desde su recepción, ha invitado a diversas personalidades como el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor José Severo Caballero, el señor secretario de Justicia de la Nación, doctor Enrique Paixao, el autor del anteproyecto, doctor Julio B. Maier, el actual ministro de Gobierno de Córdoba, doctor José Cafferata Nores, el doctor Miguel Angel Almeyra Nazar que, juntamente con los doctores Cafferata Nores y Maier, integraron la comisión para la reforma procesal, el doctor Ricardo Levene (h.) y el doctor Francisco J. D'Albora, entre otros; todos los cuales informaron personalmente ante la Comisión de Legislación Penal en reunión especial para oírlos y satisfacer inquietudes de los señores legisladores integrantes de la comisión.

Todo ello fue incorporado en la publicación referida que integraron tres fascículos o volúmenes, en la cual también se insertó la reunión que había convocado el señor senador de la Rúa y que tuvo lugar en el Honorable Senado de la Nación, lo que demuestra que paralelamente en el Senado también se estaba informando del proyecto de Código Procesal Penal.

Luego de este amplio proceso informativo y de estudio del proyecto por la comisión en conjunto y también individulamente por los señores diputados integrantes de la comisión, en las diversas reuniones de la comisión, en lo que va del año 1988, se ha analizado exhaustivamente el proyecto tanto en general como en particular discutiéndose el texto del articulado y como consecuencia se ha arribado a una coincidencia de opiniones que ha permitido aprobar el proyecto.

II. — La comisión ha tenido en cuenta las modificaciones sugeridas por el autor del anteproyecto en diversos artículos que han sido insertadas en el volumen III de la encuesta (páginas 27 a 36 de la publicación referida) y sobre ellas ha trabajado comparando con los textos anteriores y le ha introducido diversas modificaciones a las disposiciones de los artículos 28, 39, 41, 47, 48, 56, 59, 68, 71, 76, 77, 143, 176, 197, 200, 202, 203, 208, 209, 212, 215, 231, 255, 261, 264, 284, 286, 291, 292, 295, 297, 298, 299, 300, 303, 304, 306, 307, 308, 309, 311, 318, 321, 323, 329, 361, 362, 372, 377, 378, 392, 394 y 407.

Dichas modificaciones han sido incorporadas con la idea de aclarar los textos para otorgar al imputado las máximas garantías dentro de un procedimiento oral y ágil. Es criterio unánime de los integrantes de la comisión que el ministerio público integre el Poder Judicial de la Nación, y por ello la comisión no ha encontrado reparos que cuando el imputado se encuentra en libertad y se presenta espontáneamente o lo cita el ministerio público, a su elección o la de su abogado defensor, pueda prestar declaración ante el juez de la instrucción o ante el mismo ministerio público. Para ello, se ha tenido que reestructurar el primer párrafo del artículo 47 a fin de que quede claramente asentado el derecho a optar libremente que tiene el imputado o su defensor cuándo aquél se encuentre en libertad.

Al compartir igualmente la comisión el criterio que los tribunales se integren con jueces estables y técnicos, fue necesario adecuar el articulado a esta decisión. También se incorporaron con ligeras modificaciones las propuestas formuladas por el Patronato de Li-

berados de la Capital Federal, institución civil de sólida trayectoria que cumple una noble función. Tales modificaciones han tenido lugar en el artículo 212, último apartado, y en los artículos 231, tercer párrafo, 392, último párrafo y 394, segundo párrafo.

En el artículo 197 sobre la presentación espontánea ante el ministerio público se aclaró que puede realizarse por medio de un escrito explicativo y solicitar que se mantenga su plena libertad y que la presentación es a los fines de la investigación, oportunidad en que regirá el primer párrafo del artículo 47. También se ha suprimido el tercer párrafo del artículo 200 porque al ministerio público le basta con las facultades del segundo párrafo de ese artículo y las demás consagradas en diversas disposiciones. En el artículo 76 y para prevenir cuestiones por interferencias entre los poderes, se reemplazó la expresión "del ministerio público" por "sus superiores jerárquicos".

Fue necesario precisar las causales por las cuales se puede disponer la prisión preventiva del imputado y el inciso primero que se refiere a la convicción de que el imputado es con probabilidad autor de un hecho punible o partícipe en él, se lo llevó al encabezamiento del artículo y se precisaron así las hipótesis por las cuales puede dictarse la prisión preventiva, pasando el inciso segundo del artículo a ser inciso uno y se agregó como inciso segundo a una nueva hipótesis que era necesario separarla de las anteriores en forma clara que es cuando los antecedentes del imputado demuestren una proclividad al delito y que el hecho por el que se instruye el sumario hubiere tenido lugar mientras estaba sometido a otros proceso en trámite.

También se ajustaron las disposiciones pertinentes del recurso de revisión para precisar sus conceptos y evitar que una generalización de las hipótesis pudiera conspirar seriamente con los principios de la estabilidad de las decisiones judiciales en que se funda la cosa juzgada, la que sólo puede ceder en casos precisos aunque, con la amplitud necesaria que consagre un verdadero principio de justicia. Por tales motivos en la primera parte del artículo 361 se aclaró que tales hipótesis hagan evidente que el hecho no existió o que el condenado no lo cometió. En el inciso primero se aclara que los documentos decisivos deben ser ignorados o extraviados y que no se los hubiere incorporado al procedimiento. En el inciso segundo se precisa que tales hipótesis de falsedad, invalidez, adulteración de documentos deben ser declaradas en fallo posterior irrevocable. Y en el inciso tercero se precisa que la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable. En el inciso cuarto se aclara que la sentecia anterior anulada debe haber sido fundamento decisivo de la sentencia penal. Finalmente, en el inciso quinto se concreta que se trata de las hipótesis contenidas en el segundo apartado del artículo segundo del Código Penal.

En esta forma se evitarán los abusos a que podría dar lugar para planteos de revisión si estas hipótesis no se concretaran. Por otra parte, las hipótesis son bastante amplias y satisfacen generosamente el principio de justicia material o real. En consecuencia de ello se suprime el segundo apartado del artículo 362.

En el artículo 377 se suprime la frase "o un funcionario judicial letrado", pues en juicio oral no debe existir delegación y no sería lógico verse obligado a designar funcionarios letrados en los tribunales para que puedan recibir audiencias. Tales audiencias deben estar presididas siempre por jueces del tribunal y máxime si se trata de la conciliación.

Fue necesario reestructurar el artículo 378 sobre juicios por delitos de acción privada, fundamentalmente cuando el imputado no comparece a la audiencia de conciliación y es necesario realizar medidas previas de urgencia, en cuyo caso se le designa defensor letrado de oficio porque podrían llegar a ser medidas irreproducibles en el futuro y sería necesario que las controle un defensor letrado. Cuando el imputado no puede ser habido o hecho comparecer para estar a derecho y designar abogado defensor, en cuyo caso se declarará la rebeldía y se paralizará el juicio hasta que se presente o sea hecho comparecer. Efectos semejantes tendrá cuando se fugue durante el debate, donde el tribunal ordenará la postergación de la audiencia y cuando sea detenido señalará nueva audiencia. Se trata de hipótesis que necesariamente deben preverse porque en el país no pueden seguirse juicio en rebeldía en los cuales no se pueda controlar la prueba y ejercer el derecho de defensa.

También se han introducido modificaciones menores como el agregado en el inciso segundo del artículo 203, como hipótesis de peligro de fuga cuando la pena para el delito fuere superior a diez años de reclusión o prisión. La supresión del segundo apartado del artículo 264 que se refiere a la posibilidad de hacerse oír por escrito en virtud de lo dispuesto en la modificación al 197; la aclaración en el artículo 303 que el tribunal actuará de oficio cuando se trate de un delito de acción pública y que ordenará la detención cuando se cometiere un delito durante la audiencia y correspondiere pena privativa de libertad. En el artículo 323 inciso sexto, la supresión de la frase que sigue después de la firma de los jueces con lo cual queda aclarado que en todos los casos la sentencia debe contar con la firma de los jueces; en el artículo 68 la supresión de la frase final referida al ministerio público que "dirigirá la policía en su función judicial", porque con ella se evitan también problemas de dirección de una institución por poderes distintos. Además, en virtud de la significación de conceptos que consagra el artículo 31, fue necesario reemplazar el término "imputado" por "acusado" en varios artículos como el 284, 286, 292, 295, 297, 298, 299, 300, 304, 306, 307, 308, 309, 311, 318 y 329.

Por último se han introducido otras modificaciones que no alteran el significado del artículo.

Podemos afirmar que las modificaciones realizadas por la comisión al articulado del proyecto son más de forma que de fondo, no habiéndose alterado en absoluto la idea central del mismo. Su estructura básica, así como su concepción científica se encuentran intactas y es compartida por la comisión.

No puedo dejar de destacar la importancia fundamental de sancionar este proyecto que reemplazará un sistema procesal inquisitivo y escrito, que violenta los

principios fundamentales de toda organización republicana y que ha llevado a una permanente delegación de funciones y el descreimiento de los justiciables de una equitativa administración de justicia, sistema que, por otra parte, lleva ya más de un siglo de vigencia y se encuentra necesitado de sustituirlo.

La oralidad significará asegurar para cada imputado la plena vigencia de los derechos constitucionales y la celeridad e inmediación en la sustanciación del proceso; y, para la sociedad, contar con un sistema eficiente que permita la correcta aplicación de la ley.

Confiamos en la pronta sanción de este proyecto con la convicción de que sin oralidad en el proceso penal no se alcanzará en plenitud la sociedad definitivamente libre que estamos construyendo.

Lorenzo J. Cortese.

ANTECEDENTES

Mensaje del Poder Ejecutivo 745 (19-5-1987) y proyecto de ley. Consultar expediente 18-P.E.-1987 o Trámite Parlamentario Nº 13 de fecha 20/5/1987.

Observaciones formuladas por el señor senador doctor Luis Agustín Brasesco al proyecto de reforma del Código Procesal Penal

Artículo 6º: Se cuestiona la exclusión del "querellante", en cuanto en este proyecto el particular no es persona que pueda iniciar la acción pública. El proyecto Maier en el artículo 78 mantiene al "querellante adhesivo".

Artículo 19: Derogar la expresión "...excepto los de jurisdicción militar", ello en cuanto no se pueden mantener fueros reales.

Artículo 20: Derogar la expresión "o militar...". Idem fundamento que el artículo anterior, máxime en cuanto no puede igualarse el juez natural con un fuero administrativo, como es el militar.

Artículo 26, 2º párrafo: Sería oportuno considerar la posibilidad de que sea el juez de instrucción quien juzgue dichas solicitudes. En el caso del acápite se restringe la posibilidad de la revisión por parte de un órgano superior de contralor, máxime que las decisiones originales surgen de un informe administrativo, es decir del Servicio Penitenciario Federal generalmente.

Artículo 28, inciso 3º: Se plantea una ulterior derogación de las facultades jurisdiccionales que tiene la policía respecto de los edictos, lo que devendría improcedente que el juez correccional sea tribunal de alzada de la policía.

Artículo 32, inciso 2º: Idem al comentario al artículo 26, inciso 2º.

Artículo 51: Idem al comentario a los artículos 19 y 20.

Artículo 70: Deben derogarse las facultades coercitivas dadas al fiscal que son propias del tribunal.

Artículo 74: Derogar el último párrafo que dice "otros medios que se juzguen oportunos", o modificarlo incluyendo la palabra "legales".

Artículo 76: A continuación de la expresión "podrá disponerse provisionalmente" debe agregarse la expresión "previo informe pericial".

Artículo 97: Derogar el primer párrafo, como lo ha sido en el proyecto Maier. (Ver Orden del Día Nº 766, Diputados, artículo 59.)

Artículo 109: Derogar el juramento por "las creencias", en cuanto la jura debe referirse a decir verdad bajo pena de encontrarse incurso en el delito de falso testimonio, dentro del sistema jurídico.

Artículo 138: Se debe aclarar cuáles son los actos que por su naturaleza deben notificarse al imputado, como por ejemplo la sentencia. Es decir, las excepciones al artículo 138.

Artículo 175: Agregar el siguiente texto como tercer párrafo:

Los funcionarios de la policía administrativa, en tanto cumplan actos de policía judicial, ejecutarán sus tareas bajo las órdenes que les dirijan los jueces ante quienes penda el proceso.

(Maier: Orden del Día Nº 766, Diputados, artículo 74.)

Artículo 176: Se modifica el actual por el siguiente:

Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1) Averiguar los delitos que se cometan en el distrito de su jurisdicción.

(Texto actual CPP, artículo 184, inciso 1.)

2) Recibir denuncias (ídem proyecto inciso 1).

3) Cuidar que se conserven los vestigios o rastros del delito y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el juez.

(Leve modificación conforme Maier.)

4) Idem (proyecto, inciso 3.)

5) Disponer los allanamientos conforme los artículos 209, 211, 212 y 213.

6) Realizar las requisas conforme el artículo 214.

7) Ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, conforme los artículos 210 y 213.

(No hay en el proyecto artículo sobre clausura de locales.)

8) Aprehender al imputado o arrestar personas en los casos y formas que este código autoriza, con la obligación de consignar inmediatamente a los detenidos ante el juez, disponiendo su incomunicación cuando concurran los requisitos del artículo 196 por el plazo de seis horas, que no podrá prolongarse sin disposición expresa del juez de la instrucción.

(Maier: Orden del Día Nº 766, Diputados, artículo 75, inciso 6.)

Artículo 178: Derogar el segundo párrafo, en cuanto no se puede convalidar un mal actuar del juez y mucho menos darle jerarquía jurisdiccional a la policía.

Derogar el cuarto párrafo. La prolongación de los términos resulta innecesaria atento al estado actual de las distancias y comunicaciones; por lo que también considero necesario su derogación.

Artículo 187: Tener en cuenta lo expresado acerca del querellante en la parte pertinente.

Artículo 195: Derogar el último párrafo, en cuanto no se tiene en cuenta el principio de la publicidad de los actos judiciales. Además no se aclara qué quiere decir "extraños".

Artículo 196: Derogar el segundo párrafo.

Artículo 254: Derogar la última expresión: "...o cualquier otro".

B

Código de Procedimiento en Materia Penal de la Nación

LIBRO PRIMERO

TITULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — Ningún juicio criminal podrá ser iniciado sino por actos u omisiones calificados de delitos por una ley anterior, ni ser proseguido y terminado ante otros jueces que los ordinarios.

Art. 2º — Nadie puede ser constituido en prisión preventiva sin orden escrita de juez competente, expedida contra persona determinada, y a mérito de existir contra ella semiplena prueba de delito o indicios vehementes de culpabilidad.

Art. 3º — En caso de infraganti delito cualquier individuo del pueblo puede detener al delincuente, al solo objeto de presentarlo inmediatamente al juez competente o al agente de la autoridad pública más inmediato, jurando que lo ha visto perpetrar el delito.

Art. 4º — El jefe de policía de la capital y sus agentes tienen el deber de detener a las personas que sorprendan en infraganti delito, y aquéllas contra quienes haya indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlas inmediatamente a disposición del juez competente.

Art. 5º — A los efectos de los dos artículos precedentes, el delito sólo se considerará infraganti respecto del que haya presenciado su perpetración.

Art. 6º — Detenido el presunto culpable y entregado al juez competente, éste procederá en las primeras horas hábiles de su despacho a interrogarlo y a practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad.

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre Código Procesal Penal. (P.E.-20/90.)

Doctor Ricardo Levene (h)

LIBRO I

Disposiciones generales

TITULO I

Garantías fundamentales, interpretación y aplicación de la ley

Juez natural, juicio previo. Presunción de inocencia, "Non bis in idem".

Artículo 1º — Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Art. 7º [Según decreto ley 2.021/63, rat. por ley 16.478]. — Nadie puede ser procesado ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho. Sin embargo, el procesamiento y la condena de alguno, o su absolución, por la autoridad administrativa, con relación a una falta, no impedirán su procesamiento ni su condena ulteriores, por el mismo hecho, cuando éste sea constitutivo de delito; en cuyo caso, tampoco representará impedimento lo que hubiese decidido la autoridad judicial con relación a sanciones disciplinarias, a funcionarios o empleados permanentes de los tribunales, o a otras personas que intervengan en los procesos.

Art. 8º — Durante el sumario, los jueces podrán interrogar al procesado, para que explique las contradicciones en que hubiere incurrido o las que resultasen entre su declaración y la de los testigos y demás constancias del proceso; pero en ningún caso podrán hacer al procesado cargos y reconvenciones tendientes a obtener la confesión de su culpabilidad

Art. 9º [Según decreto ley 2.021/63, rat. por ley 16.478]. — El procesado podrá defenderse personalmente; pero, si a juicio del juez esta defensa obstase a la buena tramitación de la causa, le ordenará que nombre un defensor letrado dentro del plazo que prudencialmente designe, bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio.

Cuando prefiera defenderse por sí mismo, su intervención en el sumario se limitará a pedir las diligencias que crea conducentes al esclarecimiento de los hechos; pudiendo enterarse de sus resultados y demás diligencias que se practiquen, salvo que el sumario se encuentre en período de secreto.

A los efectos dispuestos en este artículo, y para que pueda contar con asistencia letrada desde las diligencias del sumario, el juez en el acto de la declaración indagatoria, le hará saber que tiene el derecho de nombrar defensor; y, no ejercitándolo ni optando por defenderse personalmente, o desestimada que fuera esta opción por las razones expresadas en el párrafo primero, la designación de defensor letrado se hará de oficio.

Art. 10. — La fuga o locura sobreviniente de los procesados no paralizará las diligencias del sumario; pero terminado éste, la causa se suspenderá hasta que el prófugo se presente o sea habido, o hasta que el loco recupere el uso de su razón.

Validez temporal

Art. 2º — Las leyes procesales penales se aplicarán desde su promulgación, aun en causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición en contrario.

CAPÍTULO V

Defensores y mandatarios

Derecho del imputado

Art. 96. — El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

Incapacidad sobreviniente

Art. 77. — Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá la tramitación de la causa y si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Si curare el imputado, proseguirá la causa a su respecto.

Art. 11. — La pena de muerte no podrá imponerse sino por unanimidad de votos del tribunal íntegro que conozca de la causa en última instancia, siempre que su fallo fuese revocatorio del de primera instancia.

Esta unanimidad no será requerida cuando el fallo del tribunal fuere confirmatorio y hubiese un solo voto disidente.

Art. 12. — No podrá aplicarse ni por analogía otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del procesado.

Interpretación restrictiva y analógica

Art. 3º — Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

Art. 13. — En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al procesado.

In dubio pro reo

Art. 4º — En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

Normas prácticas

Art. 5º — Las cámaras de apelaciones, en acuerdo plenario, dictarán las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterar sus alcances y espíritu.

Capítulo II

De las acciones que nacen de los delitos

Ver artículos 71 a 76 del Código Penal

TITULO II

Acciones que nacen del delito

Capítulo I

Acción penal

Acción pública

Art. 6º — La acción penal pública se ejercerá exclusivamente por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Art. 14. — De todo delito nacen acciones, las que son públicas cuando debe ejercitarlas el ministerio fiscal, sin perjuicio del derecho de acusar o de intervenir como parte querellante en el juicio, que incumbe a las personas ofendidas o damnificadas por el delito o a sus representantes legales; y privadas, cuando su ejercicio incumbe solamente a éstas.

Acción dependiente de instancia privada

Art. 7º — La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente.

Art. 15. — Sólo la acción privada se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Art. 16. — La renuncia de la acción privada, no perjudica más que al renunciante y a sus sucesores.

Acción privada

Art. 8º — La acción privada se ejerce por medio de querella, en la forma especial que establece este código.

Obstáculos al ejercicio de la acción penal

Art. 9º — Si el ejercicio de la acción penal dep diere de juicio político, desafuero o enjuiciamiento p vios, se observarán los límites establecidos por este digo en los artículos 181 y siguientes.

Regla de no prejudicialidad

Art. 10. — Los tribunales deben resolver todas cuestiones que se susciten en el proceso, salvo prejudiciales.

Cuestiones prejudiciales

Art. 11. — Cuando la existencia del delito depe de una cuestión prejudicial establecida por la ley, ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de ofi hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella s tencia firme.

Art. 17. — Si la acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales, cuya decisión competa exclusivamente a otra jurisdicción, no podrá iniciarse el juicio criminal antes que haya sentencia ejecutoriada en la cuestión prejudicial.

Apreciación

Art. 12. — No obstante lo dispuesto en el artículo terior, los tribunales podrán apreciar si la cuestión p judicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en c de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

Juicio previo

Art. 13. — El juicio previo de la otra jurisdicción drá ser promovido y proseguido por el ministerio fis con citación de las partes interesadas.

Libertad del imputado. Diligencias urgentes

Art. 14. — Resuelta la suspensión del proceso, se denará la libertad del imputado, sin perjuicio de re zarse los actos urgentes de la instrucción.

CAPÍTULO II

Acción civil

Ejercicio

Art. 15. — La acción civil para la restitución de cosa obtenida por medio del delito y la pretensión re citoria civil podrá ser ejercida sólo por el titular de ac lla, o por sus representantes legales o mandatarios, c tra los partícipes del delito y, en su caso, contra el vilmente responsable, ante el mismo tribunal en que promovió la acción penal.

Art. 18. — Las sentencias ejecutoriadas en el juicio civil no hacen cosa juzgada en el criminal, excepto las que recaigan en las cuestiones prejudiciales.

Si al resolverse en definitiva sobre una acción civil, resultase haber mérito para intentar la acción penal pública, se pasarán los antecedentes al ministerio respectivo

Casos en que la Nación sea damnificada

Art. 16. — La acción civil será ejercida por los rep sentantes del Cuerpo de Abogados del Estado cua el Estado nacional resulte perjudicado por el delito

Oportunidad

Art. 17. — La acción civil sólo podrá ser ejercida el proceso, mientras está pendiente la acción penal.

La absolución del procesado no impedirá al tribu penal pronunciarse sobre la acción civil, en la senten

Ejercicio posterior

Art. 18. — Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida en sede civil.

TITULO II

De la jurisdicción

Ver leyes 27, 48, 4.055 y 21.628, decreto-ley 1.285/58 y ley 23.077, artículos 15 y ss.

Art. 19 (según decreto-ley 2.021/63, ratificado por ley 16.478). — La competencia criminal es improrrogable, salvo lo expresamente dispuesto en este código.

Art. 20. — El conocimiento de los delitos del fuero federal corresponde:

1) A la Corte Suprema de Justicia nacional;
2) A los jueces de sección;
3) A los jueces de los territorios federales.

Art. 21. — La Corte Suprema nacional conocerá originariamente:

De las causas criminales concernientes a embajadores, ministros o agentes diplomáticos extranjeros; a las personas que compongan la legación, a los

TITULO III

El juez

Capítulo I

Jurisdicción

Naturaleza y extensión

Art. 19. — La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan; es improrrogable y se extiende al conocimiento de los delitos y contravenciones cometidos en la Capital Federal, excepto los de jurisdicción militar.

El mismo principio regirá para los delitos y contravenciones sobre los cuales corresponda jurisdicción federal, cualquiera que sea el asiento del tribunal.

Jurisdicciones especiales. Prioridad de juzgamiento

Art. 20. — Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal o militar, el orden del juzgamiento se regirá por este Código. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

Sin perjuicio de ello, el proceso de jurisdicción nacional podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Jurisdicciones comunes. Prioridad de juzgamiento

Art. 21. — Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción provincial, será juzgada primero en la Capital Federal o territorio nacional, si el delito imputado en ellos es de mayor gravedad o, siendo ésta igual, aquél se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el tribunal, si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

Unificación de penas

Art. 22. — Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por la ley sustantiva, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor.

individuos de su familia o servidumbre, del modo y en los casos en que una corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho internacional.

CAPÍTULO II

Competencia

SECCIÓN PRIMERA

Competencia en razón de la materia

Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Na

Art. 23. — La Corte Suprema de Justicia de la ción conoce en los casos y formas establecidos po Constitución Nacional y leyes vigentes.

Art. 22. — La Corte Suprema Federal conocerá en grado de apelación:

1) *De las sentencias definitivas y autos que tengan fuerza de tales, pronunciados por los jueces de sección o por los jueces de los territorios nacionales en causas de fuero federal* (tácitamente derogado por ley 4.055, artículo 17, incisos 1, 2 y 3).

2) De las sentencias definitivas de las cámaras de apelación de la Capital y tribunales superiores de provincia, en los casos siguientes: I) cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la decisión haya sido contra su validez; II) cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia, se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia; III) cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio.

Competencia de la Cámara de Casación

Art. 24. — La Cámara de Casación juzga de los cursos de inconstitucionalidad, casación y revisión

3) *De los recursos de queja por justicia retardada o denegada, contra los jueces de sección y de los territorios nacionales* (tácitamente derogado por ley 4.055, artículo 17, incisos 1, 2 y 3).

4) De las contiendas de competencia en los casos que se determina en el capítulo respectivo.

Art. 23. — Los jueces de sección y los de los territorios nacionales conocerán en primera instancia de las causas siguientes:

1) De los delitos cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros.
2) De los delitos cometidos en aguas, islas o puertos argentinos.
3) De los delitos cometidos en el territorio de la Capital, en el de las provincias o territorios nacionales, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de banco autorizados por el Congreso.
4) De los delitos de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de la Capital y territorios nacionales.

Ver artículo 31 y su nota.

Art. 24. — La jurisprudencia criminal ordinaria o del fuero común en la Capital de la República y en los territorios nacionales será ejercida:

1) Por jueces correccionales.
2) Por jueces del crimen.
3) Por una cámara de apelaciones.

Art. 25. — La jurisdicción criminal ordinaria de los tribunales de la Capital y de los territorios nacionales se extiende:

1) Al conocimiento de todos los delitos comunes cometidos en su respectiva jurisdicción por ciudadanos o extranjeros, salvo, respecto de los tribunales de la Capital, los casos especialmente exceptuados por el derecho público interno o por los principios del derecho internacional.
2) Al conocimiento de los delitos ordinarios cometidos en el extranjero en los casos determinados por las leyes.
3) Al conocimiento de las causas criminales por violaciones cometidas en su respectiva jurisdicción, o por defraudación de las rentas fiscales o municipales, cuando provengan de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital o territorios nacionales.

Competencia de la Cámara de Apelación

Art. 25. — La Cámara de Apelación conocerá:

1º En los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces de instrucción y de menores.
2º De los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces.
3º De las cuestiones de competencia entre los jueces de instrucción correccional, tribunales en lo criminal y de menores.

Competencia de los tribunales en lo criminal

Art. 26. — Los tribunales en lo criminal juzgarán:

1º En única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

2º En única instancia de las solicitudes de libertad condicional.

Competencia del juez de instrucción

Art. 27. — El juez de instrucción investiga los delitos de acción pública de competencia criminal.

Competencia del juez correccional

Art. 28. — El juez en lo correccional investigará y juzgará en única instancia:

1º En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, de su competencia.
2º En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.
3º En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de este recurso.

Art. 26. — La jurisdicción criminal atribuida por esta ley a la justicia federal o nacional, en nada altera la jurisdicción que corresponda a los tribunales militares.

Art. 27 (según ley 22.383). — El juzgamiento de las faltas a los edictos de policía corresponde a la Policía Federal cuando la pena no exceda de un mes de arresto o $a 817.— de multa.

Art. 28 (según ley 22.383). — Los jueces de lo correccional conocerán en primera instancia:

1) De las faltas y contravenciones de policía cuya pena exceda de un mes de arresto o $a. 812.— de multa.
2) De los delitos que merezcan pena de prisión que no exceda de 2 años o de multa que no exceda de $a. 2.816.—.
3) De los delitos de homicidio culposo, lesiones leves, lesiones culposas, exhibiciones y publicaciones obscenas, daño simple, ejercicio ilegal de la medicina, desobediencia y evasión.

Art. 29. — La acumulación legal de estas mismas penas, dentro de los límites determinados, no alterará la jurisdicción atribuida a los jueces correccionales.

Art. 30 (según ley 22.935). — Conocerán en segunda y última instancia de los recursos interpuestos contra las resoluciones contravencionales de la Policía Federal Argentina:

Art. 31 (según ley 22.383). — Los jueces en lo criminal conocerán en primera instancia en las causas siguientes:

1) En las de homicidio, cualquiera que sea su forma y la calidad de la víctima, excepto en el caso previsto en el artículo 28, inciso 3.
2) En las de lesiones graves.
3) En las de falsificación.
4) En las de incendios.
5) En las de quiebra fraudulenta o culpable.
6) En las de adulterio, bigamia o matrimonios ilegítimos.
7) En las de violación, estupro y en las de sustracción o corrupción de menores.
8) En las de prevaricato o cohecho.
9) En las de defraudación de rentas fiscales, cuando provengan de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital y territorios nacionales.
10) En los delitos contra el honor.
11) En los delitos previstos en los artículos 87, 138, 150, 151, 159, 175, 181 *in fine*, 203, 232, 238, 250, 274, 276 ter *, 278 bis *, 281 bis * y en todos los demás delitos del fuero común cuyo conocimiento no se atribuye por este Código a otros jueces.

Competencia del tribunal de menores

Art. 29. — El tribunal de menores juzgará en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años.

Competencia del juez de menores

Art. 30. — El juez de menores conocerá:

1º En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho.

2º En el juzgamiento en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres (3) años.

3º En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de encontrarse en esa situación.

Competencia de la Cámara Federal de Apelación

Art. 31. — La Cámara Federal de Apelación conocerá, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:

1º De los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces federales.

2º De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.

3º De las cuestiones de competencia entre los tribunales federales en lo criminal y de los jueces federales de su competencia territorial entre jueces federales de su competencia territorial y otras competencias territoriales.

Art. 32. — Los jueces del crimen en la Capital serán de instrucción y de sentencia, correspondiendo a los primeros la formación de los sumarios, y a los segundos la sustanciación del plenario y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Art. 33. — La Cámara de Apelación conocerá en última instancia:

1) De los recursos contra las sentencias definitivas o autos que tengan fuerza de tales, pronunciados por los jueces del crimen o por los jueces correccionales y en su caso, por los jueces de los territorios nacionales.

2) De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.

3) De las contiendas de competencia en los casos que se determinan en el capítulo respectivo.

Competencia del Tribunal Federal en lo Criminal

Art. 32. — El Tribunal Federal en lo Criminal juzgará:

1º En única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

2º En única instancia en las solicitudes de libertad condicional.

Competencia del juez federal

Art. 33. — El juez federal conocerá:

1º En la instrucción de los siguientes delitos:

a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;

b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;

c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de banco autorizados por el Congreso;

d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital.

2º En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

34. — Para determinar la competencia se tendrá en cuenta no sólo la naturaleza del delito, sino también las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse prima facie.

35. — Si el lugar en que se ha cometido el delito fuere desconocido, el juez del lugar en que se hubiese procedido al arresto será preferido al de la residencia del culpable, a menos que este último hubiese prevenido en la causa.

36. — Cuando hubiere duda respecto a la jurisdicción en que se hubiere cometido el delito, será competente el juez que prevenga en la causa.

SECCIÓN SEGUNDA

Determinación de la competencia

Determinación

Art. 34. — Para determinar la competencia se tend en cuenta la pena establecida por la ley para el delit consumado y las circunstancias agravantes de califica ción, no así la acumulación de penas por concurso d delitos de la misma competencia.

Cuando la ley reprime el delito con varias clases d penas, se tendrá en cuenta la cualitativamente m grave.

Declaración de incompetencia

Art. 35. — La incompetencia por razón de la mate deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estad del proceso. El tribunal que la declare remitirá las a tuaciones al que considere competente, poniendo a disposición los detenidos que hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate s que se haya planteado la excepción, el tribunal juzga los delitos de competencia inferior.

Nulidad por incompetencia

Art. 36. — La inobservancia de las reglas para d terminar la competencia por razón de la materia pr ducirá la nulidad de los actos, excepto los que no pued ser repetidos, y salvo el caso de que un tribunal d competencia superior haya actuado en una causa atr buida a otro de competencia inferior

SECCIÓN TERCERA

Competencia territorial

Reglas generales

Art. 37. — Será competente el tribunal de la circu cripción judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de delito continuado o permanente, lo se el de la circunscripción judicial en que cesó la con nuación o la permanencia.

En caso de tentativa, lo será el de la circunscripci judicial donde se cumplió el último acto de ejecució

Regla subsidiaria

Art. 38. — Si se ignora o duda en qué circunscripci se cometió el delito, será competente el tribunal q prevenga en la causa.

Declaración de la incompetencia

Art. 39. — En cualquier estado del proceso, el tribu que reconozca su incompetencia territorial deberá mitir la causa al competente, poniendo a su disposi los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar actos urgentes de instrucción.

37. — El juez federal a quien correspondiere intervenir en el sumario de fecha de iniciación más antigua conocerá también en los demás que se iniciaren posteriormente por delitos conexos ante otro de la misma o distinta sección; salvo cuando el autor o los autores del primer hecho hubieran sido individualizados recién en un sumario posterior en cuyo caso el juez de este último intervendrá en el anterior.

En caso de prevenciones simultáneas intervendrá el juez más antiguo.

Si dos o más jueces hubieren sido designados en el mismo acto, se tendrá por más antiguo a aquel cuyo nombre figure antes en el decreto respectivo.

Se considerará especialmente que hay conexidad de delitos:

a) Cuando fueren cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas;

b) Cuando los delitos, o sus actos preparatorios, hayan sido cometidos los unos para facilitar, ejecutar u ocultar los otros, o en ocasión de éstos, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad;

c) Cuando los mismos hechos, aunque por distintos motivos, fueren materia de otra investigación y aun cuando el proceso más antiguo hubiere finalizado;

d) Cuando los delitos aparezcan como el resultado de un propósito único o concierto previo;

e) Cuando los delitos que se atribuyen a la misma persona perjudiquen a la misma víctima, o cuando hayan sido cometidos recíprocamente.

38. — Cuando se proceda por dos o más delitos conexos cuyo conocimiento correspondiera a distintos jueces ordinarios de la capital o territorio nacional, se aplicarán las mismas reglas del artículo anterior; salvo que, correspondiendo el conocimiento de uno o más delitos a jueces en lo criminal, hubiera prevenido un juez en lo correccional, en cuyo caso, de todos los delitos conocerán aquellos entre quienes se aplicarán las mismas reglas.

Efectos de la declaración de incompetencia

Art. 40. — La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

SECCIÓN CUARTA

Competencia por conexión

Casos de conexión

Art. 41. — Las causas serán conexas en los siguientes casos si:

1º Los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.

2º Un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad.

Reglas de conexión

Art. 42. — Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, aquéllas se acumularán y será tribunal competente:

1º Aquel a quien corresponda el delito más grave.

2º Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido.

3º Si los delitos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado, o, en su defecto, el que haya prevenido.

4º Si no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que debe resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado las distintas actuaciones sumariales.

Excepción a las reglas de conexión

Art. 43. — No procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo tribunal de acuerdo con las reglas del artículo anterior. Si correspondiere unificar las penas, el tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

39. — Si uno de los delitos conexos corresponde a la jurisdicción federal y otro a la ordinaria de la Capital o territorio nacional, será competente para conocer de ellos la primera.

40. — Las reglas establecidas en los tres artículos precedentes podrán dejar de aplicarse cuando resultare conveniente para una mejor y más pronta administración de justicia o para el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

La procedencia de esta excepción será decidida por la Cámara respectiva cuando intervengan jueces que dependan de una misma alzada.

Cuando intervengan un juez federal y otro ordinario de la Capital, las contiendas que se suscitaren serán dirimidas por el tribunal al que corresponda según las normas que rigen las cuestiones de competencia.

41. — Cuando se procesare a una misma persona por dos o más delitos cuyo conocimiento correspondiera a diferentes jueces de las jurisdicciones federal ordinaria de la Capital o territorio nacional o provincial, los respectivos procesos se sustanciarán contemporáneamente y se sentenciarán sin atender a ningún orden de prelación salvo que para ello se presentasen inconvenientes de carácter práctico, especialmente los que se relacionen con la defensa en juicio, en cuyo caso los procesos se sustanciarán sucesivamente ante tales jurisdicciones en el orden mencionado, suspendiéndose los demás procedimientos hasta que dichos inconvenientes desaparezcan o se dicten las respectivas sentencias.

Entre jueces nacionales con igual competencia el orden de prelación se establecerá según las fechas de iniciación de los sumarios.

Las disposiciones precedentes se aplicarán también a los delitos conexos tanto cuando intervengan jueces de diferentes jurisdicciones como cuando lo hagan jueces nacionales entre los cuales se hubiera aplicado la excepción establecida en el artículo anterior.

42. — Cuando respecto de dos o más delitos conexos o atribuidos a una misma persona intervinieran jueces, militares y jueces federales u ordinarios de la capital o territorio nacional o provincial, los procesos se sustanciarán contemporáneamente y se sentenciarán sin atender a ningún orden de prelación; y en caso de presentarse los mencionados inconvenientes de carácter práctico se atenderá al orden de prelación establecido por las leyes especiales o en su defecto a lo que dispusiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

TITULO III

De las cuestiones de competencia

43. — Corresponde a la Suprema Corte de Justicia dirimir las contiendas de competencia que se susciten:

1º Entre los jueces seccionales.

2º Entre un juez seccional y un juez del fuero común del distrito de la capital o territorios nacionales.

3º Entre alguno de estos jueces y un juez o tribunal de provincia.

4º Entre los jueces federales, los del fuero común de la capital o territorios nacionales y los que desempeñen la jurisdicción militar.

CAPÍTULO III.

Relaciones jurisdiccionales

SECCIÓN PRIMERA

Cuestiones de jurisdicción y competencia

Tribunal competente

Art. 44. — Si dos tribunales se declaran simultáneamente y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un delito, el conflicto será resuelto por la cámara de apelaciones superior del juez que previno.

44. — Corresponde a la Cámara de Apelaciones de la Capital la resolución de las cuestiones de competencia que ocurran:

1º Entre los diversos juzgados que ejerzan la jurisdicción nacional ordinaria.

2º Entre estos juzgados y los tribunales eclesiásticos de la Capital.

45. — Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

46. — La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa.

47. — La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimento de la causa y la remita al que sea tenido por competente.

48. — El ministerio público, el procesado o su defensor y el que sea civilmente responsable, podrán proponer la inhibitoria o la declinatoria en cualquier estado del juicio cuando se trate de jurisdicciones de diversa naturaleza.

Tratándose de jurisdicciones idénticas, sólo podrán hacerlo en primera instancia hasta que esté consentido el auto de prueba.

El acusador privado, en uno u otro caso, sólo podrá hacerlo al tomar intervención en la causa.

49. — El que hubiese optado por uno de los medios señalados en el artículo 45, para promover la competencia, no podrá abandonarlo y recurir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel a que hubiese dado preferencia.

El simple aviso al juez que se tiene por incompetente de haberse interpuesto la inhibitoria, no importa el ejercicio simultáneo de ambas excepciones.

50. — En el escrito de inhibitoria se expresará que no se ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, el recurrente será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, o aunque él la abandone en lo sucesivo.

Promoción

Art. 45. — El ministerio fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia por inhibitoria ante el tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el tribunal que consideren incompetente.

El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio, y si resultare lo contrario será condenado en costas, aunque aquélla sea resuelta a su favor o abandonada.

Si se hubieren empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiere dictado primero.

Oportunidad

Art. 46. — La cuestión de competencia podrá ser promovida, en cualquier estado de la instrucción, y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36, 39 y 350.

Procedimento de la inhibitoria

Art. 47. — Cuando se promueva la inhibitoria se observarán las siguientes reglas:

1º El tribunal ante quien se proponga resolverá dentro del tercer día, previa vista al ministerio fiscal, en su caso, por igual término.

2º Cuando se deniegue el requerimento de inhibición, la resolución será apelable ante la cámara de apelaciones.

3º Cuando se resuelva librar oficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia.

4º El tribunal requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por tres (3) días al ministerio fiscal y a las otras partes; cuando haga lugar a la inhibitoria, su resolución será apelable. Si la resolución declara su incompetencia, los autos serán remitidos oportunamente al tribunal que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y a los elementos de convicción que hubiere.

5º Si se negare la inhibición, el auto será comunicado al tribunal que la hubiere propuesto, en la forma prevista en el inciso 4º, y se le pedirá

51. — Los jueces ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al ministerio fiscal, quien se expedirá dentro del tercer día.

52. — Con vista de lo que diga el ministerio fiscal, mandarán los jueces librar oficio inhibitorio, o declararán no haber lugar a hacerlo en auto motivado.

53. — Los autos en que los jueces inferiores denegaren el requerimiento de inhibición serán recurribles para ante el superior inmediato.

54. — Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los jueces estimen conducente para fundar su competencia.

55. — El juez requerido, cuando reciba el oficio de inhibición, oirá al ministerio fiscal y al acusador privado, si lo hubiere, al defensor del procesado o procesados y a los que sean partes como responsables civilmente del delito, sin perjuicio de la reserva del sumario, cuando la causa se hallase en tal estado.

56. — Las comunicaciones o traslados de que trata el artículo anterior, serán sólo por tres días, pasados los cuales, sin más trámite el juez dictará auto inhibiéndose o negándose a hacerlo.

57. — El auto en que se inhibieren los jueces será apelable en la forma determinada en el artículo 53.

58. — Consentida o ejecutoriada la sentencia en que los jueces se hubiesen inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al juez que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán a su disposición el proceso, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

59. — Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al juez que la hubiese propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente.

60. — En el oficio que los jueces dirijan en el caso del artículo anterior, exigirán que se les conteste para continuar actuando si se reconoce su jurisdicción, o qué se remita la causa a quien corresponda, para que se decida la competencia.

61. — Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los jueces que hayan propuesto la inhibitoria, dictarán auto desistiendo o sosteniendo su competencia, sin más substanciación, en el término de tercero día.

62. — Consentido o ejecutoriado el auto en que los jueces desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al juez competente, remitiéndole todo lo actuado para que pueda mandarlo unir a los autos.

63. — Si los jueces insistieran en la inhibitoria, lo comunicarán a los que hubieren sido requeridos de inhibición, para que remitan los autos al juez que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su juzgado, todo lo que se hará brevemente.

64. — Las competencias se decidirán dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el ministerio fiscal hubiese emitido su dictamen.

65. — Los tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán dentro de tercero día la causa y las actuaciones al juez que conteste, si reconoce la competencia o, en caso contrario, que remita los antecedentes a la cámara de apelaciones.

6º Recibido el oficio expresado en el inciso anterior, el tribunal que propuso la inhibitoria resolverá en el término de tres (3) días y sin más trámite, si sostiene o no su competencia; en el primer caso remitirá los antecedentes a la cámara de apelaciones y se lo comunicará al tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, se lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado.

7º El conflicto será resuelto dentro de tres (3) días previa vista por igual término al ministerio fiscal, remitiéndose de inmediato la causa al tribunal competente.

tuaciones que hubiesen tenido a la vista para decidirlas, al juez declarado competente.

66. — Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos o más jueces fuese negativa, por rehusar todos entender en una causa la decidirá el tribunal respectivo.

67. — Las declinatorias se substanciarán por cuerda separada, en la forma que establece la ley para los artículos de previo y especial pronunciamiento.

68. — Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se continuará:

1º Por el que haya empezado el conocimiento de la causa.

2º Si las dos hubieran empezado en la misma fecha, por el juez requerido de inhibición.

69. — Las inhibitorias y declinatorias en las causas criminales durante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el juez a quien corresponda la continuación de la causa, según lo establecido en el artículo anterior, practicará de oficio o a instancia de parte cualquiera actuación que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

70. — En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdicción federal o la ordinaria de la capital o territorios nacionales y otra especial, la federal u ordinaria empezará o continuará la causa.

71. — Cuando la competencia fuere negativa entre jueces que ejerzan una misma clase de jurisdicción, empezará o continuará el sumario hasta que aquélla sea resuelta por quien corresponda, el juez ante quien se hubiere presentado la denuncia o querella, o a quien se hubieren remitido las diligencias de prevención.

72. — Para la decisión de toda competencia en lo criminal el juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al tribunal superior respectivo, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas a la inhibitoria, y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intención.

El juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y si no lo hubiere comenzado, las actuaciones relativas a la inhibitoria.

Procedimiento de la declinatoria

Art. 48. — La declinatoria se substanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Efectos

Art. 49. — Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada:

a) Por el tribunal que primero conoció la causa;

b) Si dos tribunales hubieren tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el artículo 331.

Validez de los actos practicados

Art. 50. — Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30, pero el tribunal a quien corespondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

73. — Todas las actuaciones que se hayan practicado durante el sumario hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez que sea declarado competente.

Sin embargo, el juez a quien correspondiese la instrucción o el conocimiento de la causa, podrá ordenar la ratificación de las declaraciones o diligencias que estimase convenientes, y en todo caso el ministerio fiscal y los interesados podrán pedir esa ratificación durante el plenario.

TITULO V

Del procedimiento en los casos de extradición de criminales

Capítulo I

Del procedimiento para la extradición de criminales con países extranjeros

646. — La extradición de delincuentes, sea que se solicite por la República o que se otorgue por ella a solicitud de otra Nación, sólo procede:

1º En los casos que determinen los tratados existentes.

2º A falta de tratados, en los casos en que sea procedente la extradición, según el principio de reciprocidad o la práctica uniforme de las naciones.

647. — Sólo el juez que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será competente para conocer del incidente sobre extradición.

En caso de ser ésta solicitada por un gobierno extranjero, el juez competente será el del domicilio de la persona reclamada.

648. — Habiendo tratados, la extradición será pedida u otorgada en la forma y con los requisitos que aquéllos prescriban.

A falta de tratados, la extradición será pedida u otorgada por la vía diplomática, con arreglo al procedimiento y condiciones que se establecen en este código.

649. — El juez que conociere de la causa, acordará de oficio o a instancia de parte, en resolución legalmente fundada, pedir la extradición desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuese procedente.

650. — Contra el auto acordando o denegando la extradición, podrá interponerse el recurso de apelación, si lo hubiese dictado un juez de primera instancia.

666. — Si el individuo reclamado se hallase enjuiciado o condenado por crimen o delito cometido en la República, la extradición será aplazada hasta que concluya el juicio o termine su condena.

667. — Cuando el delito que motiva la solicitud de extradición tenga una pena menor en la República, el encausado no será extraído sino a condición de que los

Cuestiones de jurisdicción

Art. 51. — Las cuestiones de jurisdicción con tribunales nacionales, federales, militares o provinciales serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

Sección segunda

Extradición

Extradición solicitada a jueces del país

Art. 52. — Los tribunales solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción acompañando al exhorto copia de la orden de detención del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia y, en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

Extradición solicitada por otros jueces

Art. 53. — Si el imputado o condenado se encontrare en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

Extradición solicitada por otros jueces

Art. 54. — Las solicitudes de extradición efectuadas por otros tribunales serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro (24) horas al ministerio público, siempre que reúnan los requisitos del artículo 52.

Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, se le permitirá que personalmente o por intermedio del defensor aclare los hechos e indique las pruebas que a su juicio pueden ser útiles, después de lo cual, si la solicitud de extradición fuese procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del tribunal requirente.

tribunales del país que lo reclama le impondrán la pena menor.

668. — Si el criminal fuese reclamado por más de un Estado al mismo tiempo, será atendido con preferencia aquel en cuyo territorio hubiese cometido el delito mayor, y siendo de igual gravedad aparente, el que lo hubiese reclamado primero.

669. — Si el reo fuese ciudadano argentino y prefiriese ser juzgado por los tribunales argentinos, el gobierno de la nación requirente podrá suministrar a dichos tribunales todos los antecedentes y pruebas del delito a fin de que sea juzgado con arreglo a las leyes de la República.

670. — En la orden de extradición se comprende naturalmente la entrega de todos los objetos que el acusado hubiere hurtado en país extranjero y que se hallasen en su poder al tiempo de arrestarle, y los que puedan servir de prueba del delito que se le imputare.

671. — En caso de urgencia, los tribunales de la República podrán ordenar el arresto provisorio de un extranjero, a solicitud directa de las autoridades judiciales de un país ligado con la República por tratado de extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión, y se determine con claridad la naturaleza del delito condenado o perseguido.

El pedido podrá hacerse por medio del correo o del telégrafo, debiéndose dar al mismo tiempo aviso por la vía diplomática al ministro de Relaciones Exteriores.

Los tribunales que hubieren practicado el arresto lo pondrán inmediatamente en conocimiento del ministro de Relaciones Exteriores por intermedio del de Justicia.

672. — El extranjero arrestado en virtud de las disposiciones del artículo anterior, será puesto en libertad, si en el término de quince días, tratándose de un país limítrofe, y de mes y medio tratándose de otros, no recibiese el gobierno argentino el pedido diplomático de extradición en debida forma.

673. — El arresto provisorio de un extranjero podrá ordenarse también a pedido de un ministro diplomático, hasta tanto lleguen los documentos necesarios para presentar el pedido de extradición, y serán aplicables a este caso las disposiciones de los dos artículos precedentes.

674. — Todo extranjero arrestado en virtud de un pedido de extradición, podrá solicitar su excarcelación, en las mismas condiciones que si el delito imputado hubiese sido ejecutado en la República.

Si se encontrase en libertad podrá solicitar su eximición de prisión.

Capítulo II

De la extradición de los reos condenados o procesados por los jueces de sección o de los tribunales de la Capital, asilados en otras provincias

675. — El juez de sección o los de la Capital y territorios nacionales que estuviesen procesando o hubiesen condenado a un reo que se asilare en el territorio de

otra sección, podrán pedir su extradición al juez de la sección respectiva, con los siguientes requisitos:

1º Acompañando copia legalizada del auto de prisión, si se tratare de un procesado.

2º Acompañando copia legalizada de la sentencia, si se tratare de un condenado.

676. — El juez de la sección a quien la requisitoria se dirija, con los requisitos establecidos en el artículo anterior, ordenará inmediatamente la captura del procesado o condenado cuya extradición se le pida.

Probada la identidad de la persona, lo remitirá sin más trámite a disposición del juez requirente, a cuyo efecto se procederá como queda establecido para la extradición pedida por otra Nación.

Art. 651. — Con la nota o comunicación en que se solicite la extradición, y por las autoridades del país o por las extranjeras, habrá de remitirse un testimonio literal del auto que decrete esta diligencia y además los siguientes documentos:

1º La sentencia de condenación según la forma prescrita por la legislación respectiva, si se tratase de un condenado, o el mandato de prisión expedido por tribunales competentes con la designación exacta y la fecha del crimen o delito que la motivara, si se tratase de un procesado o presunto delincuente. Estos documentos se enviarán originales o en copia auténtica.

2º Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida.

3º La copia autenticada de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, según la legislación respectiva.

652. — Cuando el pedido de extradición no se hallase autorizado por tratados, el Poder Ejecutivo nacional con vista del procurador general, resolverá lo que corresponda.

Si la resolución fuese negativa, devolverá la requisición al gobierno o juez de que proceda, con copia del dictamen del procurador general, y resolución dictada.

En caso de creerse procedente la solicitud, se dirigirá inmediatamente al juez de la sección donde se encuentre el refugiado, con todos los antecedentes, dando aviso al gobierno extranjero interesado. Cuando la extradición fuese pedida por los jueces de la República, el Poder Ejecutivo nacional dirigirá la nota que corresponde al gobierno de la Nación donde se encuentre refugiado el delincuente y lo avisará al juez requirente.

653. — Pasada la solicitud de extradición al juez que debe conocer de ella en la República, procederá a ordenar la detención del refugiado y a tomarle declaración dentro del término de 48 horas, con el fin de comprobar la identidad de la persona, poniéndola inmediatamente en libertad si resultase haberse procedido contra ella por error.

654. — Si la identidad de la persona apareciere justificada por semiplena prueba, a lo menos, se intimará al

arrestado que nombre un defensor letrado en el término de tres días, debiendo el juez nombrarlo de oficio si aquél dejase transcurrir ese término.

655. — En la discusión de un pedido de extradición, no será permitido poner en cuestión la validez intrínseca de los documentos producidos por el gobierno requirente, debiendo el juicio limitarse a los siguientes puntos:

1º Identidad de la persona.

2º Examen de las formas extrínsecas de los documentos presentados.

3º Si el crimen o delito se encuentra comprendido en alguno de los casos mencionados en el artículo 646.

4º Si la pena aplicada pertenece a la categoría de pena que por las leyes del país requirente corresponda al crimen o delito en cuestión.

5º Si la acción penal o la pena respectiva están prescriptas, según las leyes de la Nación requirente.

6º Si la sentencia o el auto de prisión, en su caso, han sido expedidos por los tribunales competentes del país requirente.

656. — El defensor del individuo reclamado tendrá seis días para presentar su defensa, de la cual se concederá vista por otros seis días al procurador fiscal de la sección, quien será necesariamente parte en todo incidente relativo a extradición.

657. — Si hubiere necesidad de comprobar algunos hechos, se recibirá la causa a prueba, siguiendo respecto a ésta y sus términos lo prescripto en este código.

658. — Vencido el término probatorio y llamados los autos, el juez fallará el incidente en el término de diez días, declarando si hay o no lugar a conceder la extradición.

659. — Del fallo del juez de sección habrá derecho de apelación para la Corte Suprema, la cual resolverá breve y definitivamente el punto, previa vista del procurador general. El proceso original se pasará al Ministerio de Relaciones Exteriores, dejando constancia suficiente, y esta resolución se transmitirá al gobierno requirente.

660. — Ningún reo extraído podrá ser juzgado por un delito anterior al que motivó la solicitud de extradición.

Si por causa del delito anterior al hecho de la extradición, pero descubierto con posterioridad, se pidiese autorización para procesar al individuo ya entregado, el pedido, que deberá venir acompañado de las piezas del proceso en que constan las observaciones del individuo acusado o declaración firmada de no tener ninguna que hacer, será sometido al juez de sección que hubiere entendido en la demanda de extradición y su resolución será apelable.

661. — El gobierno argentino podrá autorizar el tránsito por el territorio de la República de un individuo extraído que no fuese ciudadano argentino, sin más requisito que la presentación por la vía diplomática de la sentencia condenatoria o del mandato de prisión correspondiente.

662. — Los tribunales encargados de juzgar los casos de extradición, tendrán también la facultad para resolver si deben o no entregarse en todo o en parte al gobierno requirente los papeles y otros objetos que se hubiesen tomado al presunto delincuente.

663. — Los exhortos emanados de una autoridad extranjera competente, en materia criminal, no política, se introducirán por la vía diplomática y serán transmitidos a las autoridades judiciales competentes.

664. — En caso de urgencia podrán dirigirse directamente a las autoridades argentinas, quienes deberán diligenciarlos sin demora, siempre que no estuviesen en desacuerdo con las leyes de la República.

665. — Las citaciones en causa criminal, no política, a testigos domiciliados o residentes en la República, no serán recibidas ni notificadas ,sino bajo la condición que estos testigos no pudieran ser perseguidos ni presos por hechos o condenas anteriores, ni como cómplices del delito encausado.

TITULO IV

De las recusaciones

Capítulo I

Disposiciones generales

74. — Los jueces que ejerzan la jurisdicción criminal, cualquiera que sea su grado de jerarquía, sólo podrán ser recusados por las causas enumeradas en esta ley.

75. — Son causas lgítimas de recusación:

1º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil o del segundo de afinidad con alguna de las partes.

2º El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con el letrado representante de algunas de las partes que intervengan en la causa.

3º 17 *a*) Estar o haber sido denunciado o acusado por alguno de ellos ante los tribunales ordinarios, como autor, cómplice o encubridor, de un delito, o como autor de una falta.

b) Estar o haber sido el juez denunciado o acusado en juicio político por el recusante ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, siempre que la comisión respectiva de la Cámara hubiera aconsejado hacer lugar a la formación de causa, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Nacional.

4º Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo, o dado recomendaciones acerca de la causa antes o después de comenzada.

5º Ser o haber sido denunciador o acusador privado del que lo recusa.

6º Ser o haber sido tutor o curador de alguno que sea parte en la causa.

7º Haber estado en tutela o curatela de alguno de los expresados en el inciso anterior.

8º Tener pleito pendiente con el recusante.

Capítulo IV

Inhibición y recusación

Motivos de inhibición

Art. 55. — El juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:

1º Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia o auto de procesamiento, si hubiere intervenido como funcionario del ministerio público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo.

2º Si como juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3º Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado.

4º Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.

5º Si fuero o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.

6º Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

7º Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos bajo la forma de sociedades anónimas.

8º Si antes de comenzar el proceso hubiera sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos.

9º Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio político

9º Tener interés directo o indirecto en la causa.
10. Tener sociedad y comunidad con alguna de las partes, excepto si la sociedad fuese anónima.
11. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
12. Amistad íntima.
13. Enemistad manifiesta.
14. Haber recibido el juez beneficio de importancia en cualquier tiempo, o después de iniciado el proceso, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

76. — Los fiscales podrán ser recusados por las causas determinadas en los incisos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 12 y 13 del artículo anterior, y además por las siguientes:

1º Parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con alguna de las partes.
2º Ser o haber sido acusador privado del que lo recusa.
3º Tener interés directo en la causa.
4º Haber recibido después de iniciado el proceso, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

77. — Los jueces que se encuentren en alguno de los casos del artículo 75, se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa y la remitirán al juez a quien corresponda.

78. — Al deducirse la recusación deberá expresarse la causa en que se funde, indicándose los nombres de los testigos y su residencia, y acompañándose o mencionándose los documentos de que el recusante intente valerse.

79. — Los testigos no podrán ser nunca más de seis para cada causa de recusación, ni el recusante podrá valerse de otros que los indicados al deducirse la recusación.

Capítulo II

De la recusación de los miembros de la Suprema Corte

83. — Toda vez que fuesen recusados o resultasen impedidos todos o la mayoría de los miembros de la Suprema Corte, se integrará el tribunal insaculando a la suerte el número de conjueces que se necesite, de la lista de abogados que la misma corte debe formar en enero de cada año, con arreglo a la ley de 14 de setiembre de 1863.

84. — Los conjueces deben ser recusados con los mismos requisitos que los miembros titulares.

85. — Presentado el escrito de recusación, el secretario le pondrá cargo y dará cuenta de él en el mismo día.

86. — Si de la lectura del libelo resultare que la causa alegada para la recusación no es de las enumeradas en este código, o hubiere sido deducida fuera de la oportunidad legal, la corte la desechará de plano.

10. Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados.
11. Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
12. Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

Interesados

Art. 56. — A los fines del artículo anterior, se considerarán interesados el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte.

Trámite de la inhibición

Art. 57. — El juez que se inhiba remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al tribunal correspondiente, si estimare que la inhibición no tiene fundamento. El tribunal resolverá la incidencia sin trámite.

Cuando el juez que se inhiba forme parte de un tribunal colegiado, le solicitará que le admita la inhibición.

Recusación

Art. 58. — Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 55.

Forma

Art. 59. — La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hubiere.

Oportunidad

Art. 60. — La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción, antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación; y cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o en el término de emplazamiento.

Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

87. — Si la causa fuese legal y la recusación deducida en tiempo hábil, se comunicará por oficio al recusado. Si éste reconociere ser ciertos los hechos, se le dará por separado sin más ulterioridad. Si no se reconociese impedido, se recibirá la causa a prueba, con todos cargos por el término improrrogable de diez días, si éste hubiere de producirse en la Capital, aumentando un día más por cada siete leguas, si los testigos o los documentos de que haya de valerse el recusado existieran fuera del territorio de ésta.

88. — Vencido el término probatorio, el secretario pondrá en el día los autos al despacho y la Suprema Corte decidirá dentro de tercero día, siendo su resolución inapelable.

89. — El recusado no podrá asistir a la vista ni a la votación del artículo.

Capítulo III

De la recusación de los miembros de las cámaras de apelaciones

90. — Toda vez que fuesen recusados o resultaren impedidos todos o la mayoría de los miembros de la cámara de apelaciones, se integrará el tribunal insaculando a la suerte el número de conjueces que se necesite, de acuerdo con lo establecido en la ley orgánica de los tribunales.

91. — La recusación se substanciará conforme a lo establecido en el capítulo anterior.

92. — Los conjueces de la cámara de apelaciones podrán ser recusados en la forma determinada en el artículo 84, respecto de los conjueces de la Suprema Corte.

Capítulo IV

De la recusación de los jueces de sección

93. — De la recusación de los jueces de sección, en el caso que éstos no reconozcan la verdad de la causa alegada, conocerán:

1º Del de la Capital, el otro, y si éste estuviese impedido, el abogado en turno de la lista que debe formar la Suprema Corte, de conformidad a la ley de 24 de setiembre de 1878.

2º De la recusación de los demás jueces de sección conocerá el abogado en turno de dicha lista.

Admitida la recusación, el conocimiento pasará al abogado que sigue en turno.

94. — Si la causa alegada no fuere de las que se especifican en este código, el juez la desechará de plano y proseguirá el juicio, sin recurso alguno.

95. — En caso de que la causa alegada sea de las establecidas en la ley, el juez, sin más trámite, recibirá a prueba el incidente con todos los cargos por el término que corresponda (artículo 87).

96. — Vencido el término, el secretario pondrá de oficio una anotación en que lo haga constar, y en el mismo de producida o de ser aquélla notificada, respecti mente.

Trámite y competencia

Art. 61. — Si el juez admitiere la recusación se cederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57. caso contrario, se remitirá el escrito de recusación su informe al tribunal competente que, previa aud cia en que se recibirá la prueba e informarán las tes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y (48) horas sin recurso alguno.

Recusación de jueces

Art. 62. — Si el juez fuere recusado y no admi la causal, siendo manifiestamente inciertos los he que se alegan, continuará la investigación aun d te el trámite del incidente; pero si se hiciere lug la recusación, los actos serán declarados nulos s pre que lo pidiese el recusante en la primera op nidad que tomare conocimiento de ellos.

Recusación de secretarios y auxiliares

Art. 63. — Los secretarios y auxiliares deberán birse y podrán ser recusados por los motivos exp dos en el artículo 55 y el tribunal ante el cual a averiguará sumariamente el hecho y resolverá lo corrseponda, sin recurso alguno.

Efectos

Art. 64. — Producida la inhibición o aceptac recusación, el juez inhibido o recusado no podrá zar en el proceso ningún acto, bajo pena de nu Aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinaron aquéllas, la intervención de los r magistrados será definitiva.

mo día llevará los autos al despacho con la prueba producida.

97. — El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia, con noticia de las partes, y resolverá el artículo dentro de los tres días subsiguientes al de la última notificación.

98. — En caso de que no hubiere lugar a la recusación, condenará en costas al recusante, y le concederá sólo en relación el recurso de apelación, si lo dedujera, elevando, el incidente a la Suprema Corte.

99. — El secretario, luego que reciba el incidente, dará cuenta a la Corte, la que mandará ponerlo en la oficina por cinco días, dentro de los cuales podrán recusar a los miembros de ella.

100. — Pasado este término sin que se hubiere deducido recusación, el secretario informará de ello con la correspondiente anotación, y la Corte designará el día de la vista en audiencia pública, en la que podrán informar in voce los interesados, sus representantes o letrados.

101. — De la recusación de los jueces de los territorios nacionales conocerá el juez de sección o del territorio nacional más próximo al asiento del juzgado procediéndose conforme a las disposiciones del presente capítulo.

Capítulo V

De la recusación de los jueces del crimen y demás inferiores de la Capital

102. — El incidente de la recusación correrá por cuerda separada, sin que pueda intervenir el recusado en la causa ni en el incidente, y será sustituido en esta forma:

Si se trata de uno de los jueces de crimen de la Capital, por otro juez que desempeñe funciones análogas en la misma jurisdicción.

Si la recusación comprendiera todos los jueces del crimen, serán sustituidos por el juez correccional en turno.

Si el recusado fuese uno de estos últimos, será reemplazado por el otro; y si fuesen los dos, lo reemplazará el juez de crimen en turno.

103. — Formada la pieza separada, se oirá la otra u otras que hubieren en la causa, por el término de tres días a cada una, que sólo podrá prorrogarse por otros dos, cuando, a juicio del juez, hubiere justa causa para ello.

104. — Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, con la prórroga en su caso, se recibirá a prueba el incidente de recusación, cuando la cuestión fuese de hecho, por diez días, durante los cuales se producirá la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

105. — Del auto que dictaren los jueces denegando la prueba, podrá apelarse en relación dentro de las veinticuatros horas siguientes a la notificación.

106. — Cuando, por ser la cuestión de derecho, no se hubiere recibido a prueba el incidente de recusación, o cuando hubieren pasado los diez días concedidos en el

artículo 104 para la prueba, se mandará citar a las partes a un comparendo verbal.

107. — Los autos en que se declare haber o no lugar a la recusación, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres días siguientes al comparendo verbal de que habla el artículo anterior.

108. — Los autos que dicten los jueces del crimen y demás inferiores accediendo a la recusación, no serán apelables.

Los autos en que se denieguen, serán apelables en relación.

En el primer caso, continuará el conocimiento de la causa principal, el juez que haya resuelto el incidente, observándose la misma regla cuando fuere revocado el auto denegatorio de la recusación.

Capítulo VI

De la recusación de los secretarios y ujieres

109. — Los secretarios de la Suprema Corte, el de la Cámara de Apelaciones, y los que actúen en los juzgados inferiores, pueden ser recusados por las mismas causas que pueden serlo los fiscales.

110. — Recusado el secretario, el juez respectivo averiguará sumariamente el hecho en que se funde, y sin más trámite resolverá el artículo, sea desechando la recusación y mandando proceder adelante, sea admitiéndola.

111. — En este último caso el secretario recusado será reemplazado por otro del mismo tribunal; y si actuare uno solo, por el que se designare de oficio.

112. — Las mismas disposiciones se observarán cuando los recusados sean los ujieres.

113. — La resolución del juez que acepte la recusación de un secretario será inapelable, la que la deniegue apelable en relación.

TITULO V

Del ministerio fiscal

114. — En los tribunales federales, o de territorios nacionales, el ministerio fiscal será ejercido:

1º Por el procurador general de la Suprema Corte.

2º Por los procuradores fiscales titulares, o en su defecto por los especiales nombrados en cada caso por los jueces de sección, o de los territorios nacionales.

115. — En los tribunales ordinarios del distrito de la Capital, el ministerio fiscal será desempeñado:

1º Por el fiscal de la cámara de apelaciones.

2º Por dos o más agentes fiscales que ejercerán sus funciones en los juzgados inferiores.

TITULO V

Partes y defensores

Capítulo I

El ministerio fiscal

Función

Art. 65. — El ministerio fiscal promoverá y e la acción penal en la forma establecida por la ley.

Atribuciones del fiscal de cámara

Art. 66. — Además de las funciones generale dadas por la ley, el fiscal de cámara actuará a cámaras de casación, de apelaciones y federales, forma en que lo disponga la Ley Orgánica del terio Público.

Atribuciones del fiscal del tribunal de juicio

Art. 67. — Además de las funciones general dadas por la ley, el fiscal del tribunal de juicio durante el juicio ante el tribunal respectivo,

116. — Corresponde al procurador general de la Suprema Corte:

1. Intervenir en todas las causas de jurisdicción originaria de la Suprema Corte.
2. Intervenir en todos los asuntos en que hubieren sido parte los procuradores fiscales ante los jueces inferiores.
3. Cuidar de que los encargados de ejercer el ministerio fiscal en estos juzgados, promuevan las gestiones que les correspondan y desempeñen fielmente los demás deberes de su cargo, atendiendo a la unidad y coherencia en su accionar. A tal efecto podrá impartir instrucciones de carácter general.
4. Disponer la intervención conjunta o alternativa de funcionarios de la procuración general o de otros integrantes del ministerio público, que coadyuvarán en toda causa del fuero en que, por la importancia o dificultad del asunto lo estime aconsejable. El funcionario coadyuvante actuará bajo la dirección del titular.
5. Ejercer las demás funciones que especialmente se le confieran por las disposiciones de este código.

117. — Corresponde al fiscal de la cámara de apelaciones, las funciones establecidas en el artículo anterior con excepción en las determinadas en el inciso 1.

118. — Corresponde a los procuradores fiscales y a los agentes fiscales:

1º Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que corresponde a la justicia federal o del fuero común, en el distrito en que ejerzan sus funciones, y que llegasen a su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que consideren necesarias, sea ante los jueces, o ante cualquiera otra autoridad inferior; salvo aquellos casos en que por las leyes penales, no sea permitido el ejercicio de la acción pública.

2º Asistir al examen de testigos y verificación de otras pruebas en los procesos y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos.

3º Requerir de los jueces el activo despacho de los procesos deduciendo, en caso necesario, los reclamos que correspondan.

4º Vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento.

5º Velar por que el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado.

6º Recurrir de cualquier resolución o sentencia que no acordare íntegramente lo que hubiesen solicitado en sus dictámenes. Quedan exceptuados de dicha obligación cuando la pena impuesta sea menor a la solicitada.

119. — En caso de que los representantes del ministerio fiscal tuviesen algún motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo, y el juez de la causa podrá excusarlos por separado, pasando el asunto a quien debe reemplazarlos.

llamar al agente fiscal que haya intervenido en la instrucción en los siguientes casos:

1º Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, inclusive durante el debate.

2º Cuando estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal, o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

Atribuciones del agente fiscal

Art. 68. — El agente fiscal actuará, en su caso, ante los jueces de instrucción y en lo correccional, cumplirá la función atribuida por el artículo anterior y colaborará con el fiscal del tribunal de juicio cuando éste lo requiera.

Forma de actuación

Art. 69. — Los representantes del ministerio fiscal formularán, motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

Poder coercitivo

Art. 70. — En el ejercicio de sus funciones, el ministerio público dispondrá de los poderes acordados al tribunal por el artículo 112.

Inhibición y recusación

Art. 71. — Los miembros del ministerio público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8 y en el 10 del artículo 55.

La recusación, lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en juicio oral y sumario por el juez o tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado.

120. — Cuando el procurador general de la Corte o el fiscal de la cámara de apelaciones, estuviesen impedidos de intervenir en los juicios criminales, los tribunales respectivos nombrarán un abogado de la matrícula que reúna las condiciones exigidas para ser miembro del tribunal.

121. — En caso de impedimento de los agentes fiscales de los tribunales ordinarios de la Capital, se reemplazarán recíprocamente, y si todos estuviesen incapacitados, serán reemplazados por los agentes fiscales de lo civil, por orden de turno.

122. — Los abogados que desempeñen las funciones del ministerio fiscal en sustitución de los titulares, gozarán del honorario que les asigne el tribunal o juez que conociere en la causa.

Este honorario será satisfecho por el Tesoro público.

TITULO VI

Actos procesales

Capítulo 1

Disposiciones generales

Idioma

Art. 106. — En los actos procesales deberá usar idioma nacional bajo pena de nulidad.

Fecha

Art. 107. — Para fechar un acto deberá indicar lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora consignada sólo cuando especialmente se lo exija.

Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de dad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aque pueda establecerse con certeza en virtud de los el tos del acto o de otros conexos con él.

El secretario o auxiliar autorizado del tribun berá poner cargo a todos los escritos, oficios que reciba, expresando la fecha y hora de pr ción.

Día y hora

Art. 108. — Los actos procesales deberán en días y horas hábiles, salvo los de instrucción los de debate, el tribunal podrá habilitar los horas que estime necesarios.

Juramento y promesa de decir la verdad

Art. 109. — Cuando se requiera la prestación ramento, éste será recibido, según corresponda, juez o por el presidente del tribunal, bajo pena lidad, de acuerdo con las creencias del que lo quien, de pie, será instruido de las penas corresp tes al delito de falso testimonio, para lo cual leerán las pertinentes disposiciones legales y m decir la verdad de todo cuanto supiere y le fue guntado, mediante la fórmula "lo juro" o "lo pro

Declaraciones

Art. 110. — El que debe declarar en el pro hará de viva voz y sin consultar notas o docum

salvo que el tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuánto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario se lo interrogará.

Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas. Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas.

Declaraciones especiales

Art. 111. — Para recibir juramento y examinar a un sordo se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Capítulo II

Actos y resoluciones judiciales

Poder coercitivo

Art. 112. — En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

Asistencia del secretario

Art. 113. — El tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario, quien refrendará todas las resoluciones con firma entera precedida por la fórmula: "Ante mí".

Resoluciones

Art. 114. — Las decisiones del tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto. Dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este código lo exija; decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescrita.

Las copias de las sentencias y de los autos serán protocolizadas por el secretario.

Defensa de oficio

Art. 99. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 y en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hiciere hasta el momento de recibírsele declaración indagatoria, el juez designará de oficio al defensor oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

Nombramiento posterior

Art. 100. — La designación del defensor de oficio perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no considerará operada hasta que el designado acepte cargo y fije domicilio.

Defensor común

Art. 101. — La defensa de varios imputados po ser confiada a un defensor común siempre que exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el bunal proveerá, aun de oficio, las sustituciones nec rias, conforme a lo dispuesto en el artículo 99.

Otros defensores y mandatarios

Art. 102. — El actor civil y el civilmente demand actuarán en el proceso personalmente o por mandat pero siempre con patrocinio letrado.

Sustitución

Art. 103. — Los defensores de los imputados po designar substitutos para que intervengan si tu impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa, el abogado tituyente asumirá las obligaciones del defnsor y no drá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

Abandono

Art. 104. — En ningún caso el defensor del imp podrá abandonar la defensa y dejar a sus clien abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inm sustitución por el defensor oficial. Hasta entonc tará obligado a continuar en el desempeño del c no podrá ser nombrado de nuevo en la misma

Cuando el abandono ocurriere poco antes o d el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una p ga máxima de tres (3) días para la audiencia. bate no podrá volverse a suspender por la misma aun cuando el tribunal conceda la intervención defensor particular, lo que no excluirá la del ofici

El abandono de los defensores o mandatarios partes civiles no suspenderá el proceso

Sanciones

Art. 105. — El incumplimiento injustificado obligaciones por parte de los defensores o mand podrá ser corregido con multa de hasta doscien australes (₳ 200.000), además de la separación causa.

El abandono constituye falta grave y obliga incurre en él a pagar las costas de la sustitu perjuicio de las otras sanciones. Estas serán sól bles cuando las dicte el juez.

La Cámara de Apelaciones podrá, además, su al defensor o mandatario en el ejercicio de sión hasta dos (2) meses, según la gravedad fracción

9. — El procesado podrá defenderse personalmente, ro, si a juicio del juez esta defensa obstase a la bue- tramitación de la causa, le ordenará que nombre defensor letrado dentro del plazo que prudencial- nte designe, bajo apercibimiento de nombrárselo de icio.

Cuando prefiera defenderse por sí mismo, su inter- ción en el sumario se limitará a pedir las diligencias e crea conducentes al esclarecimiento de los hechos; diendo enterarse de sus resultados y demás diligen- s que se practiquen, salvo que el sumario se en- ntre en período de secreto.

los efectos dispuestos en este artículo, y para que da contar con asistencia letrada desde las diligen- del sumario, el juez, en el acto de la declaración ngatoria, le hará saber que tiene el derecho de brar defensor; y, no ejercitándolo ni optando por nderse personalmente, o desestimada que fuera esta ión por las razones expresadas en el párrafo prime- la designación de defensor letrado se hará de oficio.

Caducidad

Art. 92. — El desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del civilmente demandado.

Contestación de la demanda. Excepciones.

Reconvención

Art. 93. — El civilmente demandado deberá contestar la demanda dentro de los seis (6) días de notificado de la misma. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensa civiles que estime pertinentes y reconvenir.

La forma se regirá por lo establecido por el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

Trámite

Art. 94. — El trámite de las excepciones y la reconvención se regirá por las respectivas disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

Los plazos serán en todos los casos de tres (3) días.

La resolución de las excepciones podrá, sin embargo, ser diferida por el tribunal para la sentencia por auto fundado.

Prueba

Art. 95. — Aun cuando estuviesen pendientes de resolución las excepciones y defensas, las partes civiles deberán ofrecer su prueba, bajo pena de caducidad, en el período establecido por el artículo 328.

Capítulo V

Defensores y mandatarios

Derecho del imputado

Art. 96. — El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

Número de defensores

Art. 97. — El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

Obligatoriedad

Art. 98. — El cargo de defensor del imputado, vez aceptado, es obligatorio salvo excusación ate ble. La aceptación será obligatoria para el abogado la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución defensor oficial.

El defensor tendrá derecho a examinar los autos tes de aceptar el cargo, salvo el caso de secreto sumario.

Tendrá tres (3) días para hacerlo, bajo apercibim to de tener el nombramiento por no efectuado.

Forma del acto

Art. 81. — La constitución de parte civil podrá hac personalmente o por mandatario, mediante un es que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las co ciones personales y el domicilio legal del accionant qué proceso se refiere y los motivos en que se fu la acción.

Art. 82. — La constitución de parte civil podrá t lugar en cualquier estado del proceso hasta la opor dad prevista en el artículo 320.

Pasada dicha oportunidad, la constitución será chazada sin más trámite, sin perjuicio de accionar e sede correspondiente.

Facultades

Art. 83. — El actor civil tendrá en el proceso l tervención necesaria para acreditar la existencia del cho delictuoso y los daños y perjuicios que lo haya sado, y reclamar las medidas cautelares y restituci reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

Notificación

Art. 84. — La constitución del actor civil deber notificada al imputado y al civilmente demandado y ducirá efectos a partir de la última notificación.

En el caso del artículo 80, primera parte, la not ción se hará en cuanto se individualice al impu

Demanda

Art. 85. — El actor civil deberá concretar su den dentro de tres (3) días de notificado de la resol prevista en el artículo 320.

La demanda se formulará por escrito y con las f lidades exigidas en el Código Procesal en lo C Comercial de la Nación y será notificada de inm al civilmente demandado.

Desistimiento

Art. 86. — El actor podrá desistir de la acci cualquier estado del proceso, quedando obligado p costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción

Se lo tendrá por desistido cuando no concrete manda en la oportunidad fijada en el artículo 85 comparezca al debate o se aleje de la audienc haber formulado conclusiones.

Carencia de recursos

Art. 87. — El actor civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en sede civil.

Deber de atestiguar

Art. 88. — La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

CAPÍTULO IV

El civilmente demandado

Citación

Art. 89. — Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria quien, en su escrito, expresará el nombre y el domicilio del demandado y los motivos en que funda su acción.

Oportunidad y forma

Art. 90. — El decreto que ordene la citación, que podrá hacerse en la oportunidad que establece el artículo 82, contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado y la indicación del proceso y el plazo en que se deba comparecer, el que nunca será menor de cinco (5) días.

La resolución será notificada al imputado.

Nulidad

Art. 91. — Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

Calidad del imputado

Art. 72. — Los derechos que este código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso. Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al magistrado competente.

Derecho del imputado

Art. 73. — La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente o por intermedio de un defensor, aclarando los hechos e indicando

TITULO VII

De las circunstancias personales del procesado

260. — El juez a quien corresponda la instrucción, procurará hacer constar en las diligencias del sumario, todas las circunstancias personales del procesado, que puedan tener influencia para determinar la clasificación legal o la mayor o menor gravedad del hecho que se le imputa.

261. — Cuando el procesado fuere mayor de diez años y menor de dieciocho o mayor de setenta, el juez instructor deberá comprobar por medio de información el criterio del procesado y especialmente su aptitud o discernimiento para delinquir.

En esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado, antes y después de haberse ejecutado el hecho.

El juez deberá además hacer practicar por los médicos de los tribunales un reconocimiento sobre el grado de desarrollo de las facultades intelectuales del procesado, y sobre el estado de su instrucción por los peritos que correspondan.

Si el procesado fuere sordomudo, se practicarán igualmente las diligencias establecidas en los párrafos precedentes.

Cuando al procesado se le impute un delito reprimido con reclusión o prisión de más de diez años el juez requerirá informe médico sobre su estado mental y capacidad para delinquir.

262. — Si se advirtiesen en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimientos de facultativos y por medio de pruebas y observaciones, si esta enajenación era anterior al delito, o ha sobrevenido a él, si es permanente o eventual, o si es cierta o simulada, si es total o parcial.

263. — En los casos del artículo anterior, el juez podrá suspender la declaración del procesado, mientras se hacen las investigaciones requeridas, sin que esto obste a su detención e incomunicación.

las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles. El tribunal, por su parte, puede asimismo citarla a dar explicaciones no juradas, sin que ello importe su procesamiento.

Identificación

Art. 74. — La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos por los artículos 254 y siguientes, y por los otros medios que se juzguen oportunos.

Identidad física

Art. 75. — Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados y obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

Incapacidad

Art. 76. — Si se presumiese que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador, o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Incapacidad sobreviniente

Art. 77. — Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá la tramitación de la causa y si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director la informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho y se prosiga aquél contra los demás imputados.

Si curare el imputado, proseguirá la causa a su respecto.

Examen mental obligatorio

Art. 78. — El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70), o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.

CAPÍTULO II

De la querella

170. — La persona particularmente ofendida por delito de acción pública podrá asumir la función de parte querellante y promover y estimular, en tal carácter, el proceso penal.

El mismo derecho tienen los representantes legales de los incapaces, por los delitos que ofendieren a sus representados.

En caso de homicidio, o de cualquier otro delito que tuviera como consecuencia una muerte, también podrán querellar el cónyuge, los padres y los hijos de la víctima; y quien, hasta ese momento, hubiera sido su tutor, curador o guardador.

El querellante deberá actuar con patrocinio letrado.

171. — Los funcionarios del ministerio fiscal deducirán también en forma de querella las acciones penales.

172. — El particular querellante quedará sometido a la jurisdicción del juez que conociere de la causa, en todo los relativo al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

La circunstancia de que el querellante se domicilie en el extranjero, no obsta a su derecho de querellar, personalmente o por medio de apoderado.

173. — El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier estado de la causa, quedando sin embargo, sujeto a las responsabilidades que pudieren resultarle por sus actos anteriores.

174. — Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino a instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto, cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto en que el juez así lo hubiere acordado.

Al efecto, a los cinco días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, o de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el juez que conociere de los autos, que aquél pida lo que le convenga a su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

175. — Se tendrá también por abandonada la querella, cuando por muerte o por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a sostenerla, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que la muerte o incapacidad hubieren ocurrido.

176. — La querella se promoverá siempre por escrito, salvo los casos de procedimiento verbal y deberá expresar:

1º El nombre, apellido y domicilio del querellante.
2º El nombre, apellido y domicilio del querellado.
En caso de ignorar estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudieran darle a conocer.
3º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supiere.
4º La expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

CAPÍTULO III

El actor civil

Constitución de parte

Art. 79. — Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescritas para el ejercicio de las acciones civiles.

Demandados

Art. 80. — La constitución de actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos.

Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

5º El querellante podrá pedir que se proceda oportunamente a la detención o prisión del presunto culpable y al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir su responsabilidad.

6º La firma del querellante, o la de otra persona a su ruego si no supiere o no pudiere firmar.

La querella deberá firmarse en este último caso ante el secretario del juzgado.

Motivación de las resoluciones

Art. 115. — Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo la pena de nulidad. Los decretos deberán serlo bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

Firma de las resoluciones

Art. 116. — Las sentencias y los autos deberán ser suscritos por el juez o todos los miembros del tribunal que actuaren; los decretos, por el juez o el presidente del tribunal. La falta de firma producirá la nulidad del acto.

Término

Art. 117. — El tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro plazo; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

Rectificación

Art. 118. — Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Queja por retardo de justicia

Art. 119. — Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá en seguida lo que corresponda.

Si la demora fuere imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse en este mismo tribunal; y si lo fuere a la Corte Suprema de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

Resolución definitiva

Art. 120. — Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Copia auténtica

Art. 121. — Cuando por cualquier causa se destruyan pierdan o sustraigan los originales de las sentencias

otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

A tal fin, el tribunal ordenará que quien tenga la copia lo consigne en secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Restitución y renovación

Art. 122. — Si no hubiere copia de los actos, el tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

Copia e informes

Art. 123. — El tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

CAPÍTULO III

Suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios

Reglas generales

Art. 124. — Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio con las provincias.

Comunicación directa

Art. 125. — Los tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido del juez o, en su caso, en el plazo que éste fije.

Exhortos con tribunales extranjeros

Art. 126. — Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países.

Exhortos de otras jurisdicciones

Art. 127. — Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal.

Denegación y retardo

Art. 128. — Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el tribunal exhortante podrá dirigirse al tribunal superior pertinente, el cual, previa vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

Comisión y transferencia del exhorto

Art. 129. — El tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuera de su competencia.

CAPÍTULO IV

Actas

Regla general

Art. 130. — Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescrita por las disposiciones de este capítulo. A tal efecto, el juez será asistido por el secretario, y los funcionarios de policía por dos testigos, que podrán pertenecer a la misma repartición en caso de suma urgencia.

Contenido y formalidades

Art. 131. — Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Nulidad

Art. 132. — El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o del secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados, sobrerraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.

Testigos de actuación

Art. 133. — No podrán ser testigos de actuación: menores de dieciocho (18) años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconciencia.

TITULO VI

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos

123. — Los autos y providencias judiciales serán notificados dentro de las veinticuatro horas después de dictados, pudiendo el juez, en caso de urgencia, determinar un número menor de horas dentro de las que deba hacerse la notificación.

124. — Las notificaciones serán diligenciadas por los ujieres en los asuntos que pendan ante la Corte Suprema y Cámara de Apelaciones.

En este último supuesto, las notificaciones podrán además, ser practicadas por los secretarios o empleados del tribunal que aquéllos o los ujieres designen al efecto.

125. — En los juzgados inferiores, las notificaciones se harán por los secretarios; pero, tratándose de las que deben cumplirse fuera del juzgado, las respectivas diligencias podrán hacerse, también por los funcionarios o empleados que los secretarios indiquen.

126. — Cuando las notificaciones se hiciesen en la oficina, se extenderán en el expediente, pudiendo la persona a quien se haga, sacar copia de la resolución.

127. — La notificación será firmada por el funcionario que la practicare y por el interesado. Si éste no supiere, no pudiere o no quisiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto por el actuario, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.

128. — Si la notificación se hiciese en el domicilio de las partes, el funcionario empleado llevará por duplicado una cédula en la que esté transcripto el auto que va a notificar, y después de leerla íntegra al interesado, le entregará una de las copias, y al pie de la otra que se agregará al expediente, pondrá constancia de todo, con expresión del día, hora y lugar en que se hubiese practicado en el artículo precedente.

129. — Cuando el funcionario o empleado no encuentre a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquier persona de la casa, empezando por la más caracterizada, y a falta de ella, a cualquier vecino que sepa leer, prefiriendo los más inmediatos y procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior. Si el vecino requerido se negase a recibir la cédula, será ésta fijada en la puerta del domicilio constituido por el interesado, en presencia de dos testigos que firmarán la diligencia.

130. — En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiera la copia de la cédula, de entregarla al que debía ser notificado, inmediatamente que regrese a su domicilio, bajo la multa de australes cinco con cincuenta y dos centavos a australes treinta y tres con sesenta y uno.

131. — Ninguna cédula podrá entregarse en día feriado, y en los días hábiles antes de salir ni después de puesto el sol, salvo los casos de habilitación de días u horas.

132. — Ningún funcionario ni empleado podrá autorizar cédula alguna ni diligencia que no hubiere practicado personalmente o en la cual tengan interés ellos,

CAPITULO V

Notificaciones, citaciones y vistas

Regla general

Art. 134. — Las resoluciones generales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas, salvo que el tribunal dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamentet notificadas.

Personas habilitadas

Art. 135. — Las notificaciones serán practicadas por el secretario o el empleado del tribunal que corresponda o se designe especialmente.

Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial que corresponda.

Lugar del acto

Art. 136. — Los fiscales y defensores oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la secretaría del tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el tribunal.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

Domicilio legal

Art. 137. — Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio del ejido urbano del asiento del tribunal.

Notificaciones a los defensores y mandatarios

Art. 138. — Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán los notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas.

Modo de la notificación

Art. 139. — La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencia o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutiva.

Notificación en la oficina

Art. 140. — Cuando la notificación se haga personalmente en la secretaría o en el despacho del fiscal o del defensor oficial se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto,

sus mujeres o sus parientes consanguíneos, dentro del cuarto grado civil, o afines dentro del segundo.

133. — Las citaciones a los testigos y demás personas que no sean parte directa en el juicio y cuya comparecencia se considere necesaria o conveniente para la prosecución de la causa, se practicarán por los funcionarios o empleados con las mismas formalidades establecidas para las notificaciones.

Deberá expresarse además en la cédula, el apercibimiento de que en caso de no comparecer a la primera citación incurrirán en la multa de australes tres con cincuenta y dos centavos a australes treinta y tres con sesenta y un centavos. La segunda citación de ser conducidos por la fuerza pública a los objetivos de la providencia decretada, sin perjuicio de ser procesados como reos del delito en que incurrieren por su desobediencia.

Estas citaciones podrán efectuarse por telegrama o cualquier otro medio que el juez estimare pertinente.

134. — La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos establecidos para las notificaciones y además los siguientes:

1º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2º La prevención de que si no compareciere, le pagará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

135. — Si el que ha de ser notificado, citado o emplazado, se hallare ausente del lugar del juicio, pero dentro de la circunscripción del juzgado, la notificación o citación se hará por medio de oficio al juez o autoridad judicial del lugar de su residencia; mas si se hallare en ajena jurisdicción, se verificará por medio del correspondiente exhorto.

136. — Cuando las notificaciones, citaciones o emplazamientos, hubieren de practicarse en el extranjero, se observará para ellos los trámites prescriptos en los tratados, si los hubiere y en su defecto, se estará al principio de la reciprocidad o la práctica de las naciones.

137. — Practicada la notificación, citación o emplazamiento, o hecho constar la causa que lo hubiere impedido, se unirá a los autos la cédula, el oficio o exhorto expedido.

138. — Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo en todo a lo dispuesto en este título.

Serán igualmente nulas todas las actuaciones que se practicaren con posterioridad a la diligencia, siempre que tengan con ella relación directa.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, de la providencia o mandato judicial que dio causa a la diligencia nula, surtirá ésta desde entonces sus efectos, como si se hubieren hecho con arreglo a la ley.

139. — La citación por edicto sólo procederá contra el procesado cuyo paradero se ignora y que no ha podido ser notificado.

El edicto será publicado por un día en el Boletín Oficial y contendrá:

1º La designación del juez que conociere de la causa.

no pudiendo servirse para ello de los dependientes la oficina.

Notificaciones en los domicilios

Art. 141. — Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución con indicación del tribunal y el proceso en que se dic entregará una al interesado y al pie de la otra, que agregará al expediente, dejará constancia de ello indicación del lugar, día y hora de la diligencia, mando juntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no ra encontrada en su domicilio, la copia será entrega a alguna mayor de dieciocho (18) años que resida prefiriéndose a los parientes del interesado y, a f de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se contrare a ninguna de esas personas, la copia será tregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa y escribir, con preferencia el más cercano. En estos sos, el funcionario o empleado que practique la tificación hará constar a qué persona hizo entrega la copia y por qué motivo, firmando la diligencia ju con ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a rec la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fij en la puerta de la casa o habitación donde se practi el acto, de lo que se dejará constancia, en pres cia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere mar, lo hará un testigo a su ruego.

2º El nombre y apellido del emplazado.
3º El delito por el que se le procesa.
4º El término dentro del cual deberá presentarse bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarado rebelde.
5º La fecha en que se expide; y la firma del secretario o actuario.

140. — El Boletín Oficial en que se haga la publicación, será agregado a los autos, pudiendo suplantarse por certificación actuaria.

141. — El término del emplazamiento será de tres días desde la publicación.

142. — El que practicare las notificaciones, citaciones o emplazamientos contra las disposiciones de este Código, además de responder de los perjuicios que causaren, incurrirá en una multa de australes ocho con treinta y ocho centavos a australes cuarenta con ochenta y tres centavos, la primera vez; perdiendo el empleo, si volviera a hacerlo sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Notificación por edictos

Art. 142. — Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del tribunal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación del delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte impositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

Disconformidad entre original y copia

Art. 143. — En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Nulidad de la notificación

Art. 144. — La notificación será nula:

1º Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
2º Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
3º Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia.
4º Si faltare alguna de las firmas prescritas.

Citación

Art. 145. — Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el tribunal ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescritas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero bajo pena de nulidad en la cédula se expresará: el tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Citaciones especiales

Art. 146. — Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial y que, en este caso, serán conducidos por al fuerza pública de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

Vistas

Art. 147. — Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Modo de correr las vistas

Art. 148. — Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenarén.

El secretario o empleado hará constar la fecha del acto mediante diligencia extendida en el expediente firmada por él y el interesado.

Notificación

Art. 149. — Cuando no se encontrare a la persona quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 141.

El término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento término.

Término de las vistas

Art. 150. — Toda vista que no tenga término fi se considerará otorgada por tres (3) días.

Falta de devolución de las actuaciones.

Art. 151. — Vencido el término por el cual se rrió la vista sin que las actuaciones sean devuelta tribunal librará orden inmediata al oficial de ju para que las requiera o se incaute de ellas, autor dolo a allanar el domicilio y hacer uso de la f pública.

Si la ejecución de la orden sufriera entorpecim por culpa del requerido, podrá imponérsele una de hasta doscientos mil australes (A 200.000) sin juicio de la detención y el procesamiento que c ponda.

Nulidad de las vistas

Art. 152. — Las vistas serán nulas en los casos en que lo sean las notificaciones.

TITULO IV

Costas

Anticipación

Art. 499. — En todo proceso el Estado anticip gastos con relación al imputado y a las demás pa gocen del beneficio de pobreza.

TITULO VII

De las costas procesales

143. — En todo auto o sentencia que ponga término a la causa o a cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

144. — Las costas serán a cargo de la parte vencida en el juicio o incidente.

El vencido podrá ser eximido total o parcialmente de costas únicamente cuando, por la naturaleza de los hechos o de las cuestiones jurídicas implicadas en la causa o incidente, haya podido considerarse, razonablemente, con derecho a litigar.

145. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las personas que desempeñen el ministerio fiscal sólo serán condenadas en costas en caso de notorio desconocimiento de las leyes.

En el mismo caso, serán condenados en costas los abogados que intervienen en los procesos.

146. — Las costas consistirán:

1º En la reposición o reintegro del valor del papel sellado empleado en la causa.

2º En el pago de todos los gastos originados en el juicio a la parte vencedora.

147. — La importancia de los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás personas que hayan intervenido en las diligencias procesales, será determinada en la forma establecida por las leyes de procedimientos civiles, sin que ello paralice la prosecución de la causa.

Resolución necesaria

Art. 500. — Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Imposición

Art. 501. — Las costas serán a cargo de la parte vencida pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Personas exentas

Art. 502. — Los representantes del ministerio público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran.

Contenido

Art. 503. — Las costas consistirán:

1º En el pago de la tasa de justicia.

2º En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.

3º En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

Determinación de honorarios

Art. 504. — Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de arancel. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Distribución de costas

Art. 505. — Cuando sean varios los condenados al pago de costas el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

CAPÍTULO VI

Términos

Regla general

Art. 153. — Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres (3) días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practique y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

CAPÍTULO III

Del recurso de nulidad

509. — El recurso de nulidad sólo tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación de las formas sustanciales prescritas a su respecto por este Código, o por omisión de formas esenciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones.

510. — Sólo podrá deducirse el recurso de nulidad contra las resoluciones de que pueda interponerse apelación, deduciéndole juntamente con ésta, y en el término para ella concedido.

511. — Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho y la nulidad consistiese en la forma de la sentencia, el tribunal así lo declarará, y mandará pasar la causa a otro juez de 1ª instancia para que sentencie.

512. — Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado que se relacione con la actuación nula, y se devolverán los autos al juez, para que volviendo a sustanciar el proceso, desde aquella misma actuación en adelante, pronuncie sentencia, con arreglo a derecho.

513. — La nulidad por defectos de procedimiento quedará subsanada, sin embargo, siempre que no se reclame la reparación de aquéllos en la misma instancia en que se hayan cometido.

Cómputo

Art. 154. — En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos.

En este caso, si el término venciera en día feriado se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

Improrrogabilidad

Art. 155. — Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

Prórroga especial

Art. 156. — Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Abreviación

Art. 157. — La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

CAPÍTULO VII

Nulidades

Regla general

Art. 158. — Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescritas bajo pena de nulidad.

Nulidades de orden general

Art. 159. — Se entenderá siempre prescrita bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

1º Al nombramiento, capacidad y constitución del tribunal.

2º A la intervención del ministerio fiscal en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.

3º A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Declaración

Art. 160. — El tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

Quién puede oponer la nulidad

Art. 161. — Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponer la nulidad las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Oportunidad y forma de la oposición

Art. 162. — Las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

1º Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio.

2º Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.

3º Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.

4º Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el memorial.

La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición.

Modo de subsanar las nulidades

Art. 163. — Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

1º Cuando el ministerio fiscal o las partes no las opongan oportunamente.

2º Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

3º Si, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Efectos

Art. 164. — La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma por conexión con el acto anulado.

El tribunal que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

Sanciones

Art. 165. — Cuando un tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley.

LIBRO SEGUNDO

Del sumario

TITULO I

De la denuncia y la querella

CAPÍTULO I

De la denuncia

155. — Toda persona que presenciare la perpetración de cualquier delito que dé lugar a la acción pública, o que por algún otro medio tuviere conocimiento de esa perpetración, podrá denunciarla:

1º Al juez competente para la instrucción del sumario.

2º A los funcionarios del ministerio fiscal.

3º A los funcionarios o empleados superiores de la policía de la Capital y territorios nacionales.

156. — La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

1º La relación circunstanciada del hecho reputado criminoso, con expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado, y con qué instrumentos.

2º Los nombres de los autores, cómplices y auxiliadores en el delito, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración.

3º Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del delito, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

157. — La denuncia podrá hacerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial; por escrito o verbalmente.

158. — La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciante, y si no pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego.

El funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas a presencia del que la presentare, que podrá rubricarlas también por sí o por otra persona a su ruego.

159. — Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado, firmándola ambos a continuación. Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.

160. — El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita, hará constar la identidad de la persona del denunciante por cédula de vecindad, por dos testigos, por juramento en último caso.

LIBRO II

Instrucción

TITULO I

Actos iniciales

CAPÍTULO I

Denuncia

Facultad de denunciar

Art. 166. — Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía.

Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal.

Forma

Art. 167. — La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder.

La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el capítulo IV, título V, del libro primero.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Contenido

Art. 168. — La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Obligaciones de denunciar

Art. 169. — Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguidos de oficio:

1º Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

161. — En el caso de denuncia hecha por su mandatario especial, el testimonio de poder será agregado a la denuncia.

162. — Hecha la denuncia, se expedirá a los denunciantes, si lo solicitaren, una nota o certificado en que consten el día y hora de su presentación, el hecho denunciado, si éste fuese conocido, los comprobantes que se hubiesen presentado de los hechos, y las demás circunstancias que consideren importantes.

163. — No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes consanguíneos o afines y viceversa, ni de un cónyuge contra el otro, ni hermano contra hermano.

Esta prohibición no comprende la denuncia por delito ejecutado contra el denunciante, o contra una persona cuyo parentesco con el denunciante sea más próximo que el que lo liga con el denunciado.

164. — Toda autoridad o empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiera el conocimiento de un delito que dé nacimiento a la acción pública, estará obligado a denunciarlo a los funcionarios del ministerio fiscal, al juez competente, o a los funcionarios o empleados superiores de policía en la Capital y territorios federales. En caso de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades establecidas en el Código Penal.

165. — Los médicos, cirujanos y demás personas que profesan cualquier rama del arte de curar, harán conocer dentro de veinticuatro horas, o inmediatamente, en caso de grave peligro, los envenenamientos y otros graves atentados personales cualesquiera que sean, en los cuales hayan prestado los socorros de su profesión, al juez competente, al ministerio fiscal o a los funcionarios de policía, bajo las represiones establecidas en la legislación penal.

En esta declaración, se indicará dónde se encuentra la víctima y en cuanto fuere posible, los nombres y demás circunstancias que puedan importar para la averiguación de los delincuentes.

166. — Cuando sean varias las personas que hayan concurrido a la curación o asistencia de la persona lesionada, todas ellas están obligadas a prestar la declaración prescrita en el artículo anterior.

167. — Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que las personas mencionadas hubieran tenido conocimiento del delito por revelaciones que le fueren hechas bajo el secreto profesional.

168. — El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia.

169. — Los jueces que recibieren una denuncia con todos los requisitos exigidos en el presente capítulo, estarán obligados a iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delincuentes, conforme a las disposiciones establecidas en este código.

Cuando la denuncia se hiciere ante los funcionarios del ministerio fiscal, éstos la comunicarán a la brevedad posible al juez que debe instruir el sumario.

2º Los médicos, parteros, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

3º El que presencie la perpetración de un delito perseguible de oficio.

Prohibición de denunciar

Art. 170. — Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Responsabilidad del denunciante

Art. 171. — El denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiera incurrir.

Denuncia ante el juez

Art. 172. — El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 180 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder.

Si el juez y el agente fiscal no estuvieren de acuerdo en que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción, la resolución será apelable.

Denuncia ante el agente fiscal

Art. 173. — Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste formulará inmediatamente requerimiento ante el juez y se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

Denuncia ante la policía o las fuerzas de seguridad

Art. 174. — Cuando la denuncia sea hecha ante la policía o las fuerzas de seguridad, ellas actuarán con arreglo al artículo 178.

Cuando se hiciere a los funcionarios o autoridades de policía, deberán éstos practicar sin demora todas las diligencias de carácter urgente que la investigación criminal exija, dando cuenta del hecho denunciado al juez a quien corresponda la instrucción, inmediatamente después de haber llegado a su conocimiento.

Capítulo II

De la querella

170. — La persona particularmente ofendida por delito de acción pública podrá asumir la función de parte querellante y promover y estimular, en tal carácter, el proceso penal.

El mismo derecho tienen los representantes legales de los incapaces, por los delitos que ofendieren a sus representados.

En caso de homicidio, o de cualquier otro delito que tuviera como consecuencia una muerte, también podrán querellar el cónyuge, los padres y los hijos de la víctima; y quien, hasta ese momento, hubiera sido su tutor, curador o guardador.

El querellante deberá actuar con patrocinio letrado.

171. — Los funcionarios del ministerio fiscal deducirán también en forma de querella las acciones penales.

172. — El particular querellante quedará sometido a la jurisdicción del juez que conociere de la causa, en todo lo relativo al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

La circunstancia de que el querellante se domicilie en el extranjero, no obsta a su derecho de querellar, personalmente o por medio de apoderado.

173. — El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier estado de la causa, quedando sin embargo, sujeto a las responsabilidades que pudieren resultarle por sus actos anteriores.

174. — Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino a instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto, cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto en que el juez así lo hubiere acordado.

Al efecto, a los cinco días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, o de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el juez que conociere de los autos, que aquél pida lo que le convenga a su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

175. — Se tendrá también por abandonada la querella, cuando por muerte o por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a sostenerla, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que la muerte o incapacidad hubieren ocurrido.

176. — La querella se promoverá siempre por escrito, salvo los casos de procedimiento verbal y deberá expresar:

1º El nombre, apellido y domicilio del querellante.

2º El nombre, apellido y domicilio del querellado.

En caso de ignorar estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudieran darle a conocer.

3º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó si se supiere.

4º La expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

5º El querellante podrá pedir que se proceda oportunamente a la detención o prisión de presunto culpable y al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir su responsabilidad.

6º La firma del querellante o de la otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

La querella deberá firmarse en este último caso ante el secretario del juzgado.

177. — El juez promoviese querella por un delito cualquiera, contrae responsabilidad personal cuando hubiese procedido calumniosamente.

183. — Inmediatamente que los funcionarios de policía tuvieren conocimiento de un delito público, lo participarán a la autoridad judicial que corresponda.

184. — En los delitos públicos los funcionarios de policía tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

1º Averiguar los delitos que se cometan en el distrito de su jurisdicción.

2º Recibir las denuncias que se les hicieren sobre los mismos delitos.
que esas huellas desaparezcan si se retardsen

3º Verificar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros aparentes del delito, cuando haya peligro de que esas huellas desaparezcan si se retardasen estas diligencias.

Si el retardo no ofreciese peligro, se limitarán a tomar las medidas necesarias a fin de que las huellas del hecho no desaparezcan y que el estado de los lugares no sea modificado.

4º Proceder a la detención del presunto culpable en los casos mencionados en el artículo 4º.

5º Recoger las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirir en los momentos de la ejecución del hecho y practicar todas las diligencias urgentes que se consideren necesarias para establecer su existencia y determinar los culpables.

6º Poner en conocimiento del juez competente dentro de las 24 horas, las denuncias recibidas y las informaciones y diligencias practicadas a los objetos de la investigación criminal.

7º Disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes que deba procederse, no haya alteración alguna en todo o relativo al ob-

CAPÍTULO II

Actos de la policía y de las fuerzas de seguridad

Función

Art. 175. — La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 7º.

Atribuciones

Art. 176. — Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:

1º Recibir denuncias.

2º Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el juez.

3º Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho, o sus adyacencias, se aparten de aquél mientras se lleven a cabo las diligencias que corresponda, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez.

4º Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.

5º Disponer los allanamientos del artículo 211 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 214.

jeto del crimen y estado del lugar en que fue cometido.

8º Proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgaren necesarias, recibiendo las declaraciones de los ofendidos, y los informes, noticias y esclarecimientos que puedan servir al descubrimiento de la verdad, de las demás personas que puedan prestarlas.

9º Secuestrar los instrumentos del delito, o cualesquiera otros que puedan servir para el objeto de las indagaciones.

10. Conservar incomunicado al delincuente, si la investigación criminal lo exigiere.

11. Impedir, si lo juzgan conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del delito o sus adyacencias antes de concluir las diligencias de investigación, y remitir a los contraventores a la autoridad competente, a fin de que les sean aplicadas las penas en que hubieren incurrido, si no tuvieren alguna excusa o justificación legal.

12. Hacer uso de la fuerza cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones.

185. — La intervención conferida a los funcionarios de policía en la prevención del sumario, cesará luego que se presente a formarlo el juez a quien corresponda la instrucción. La policía, sin embargo, continuará como auxiliar de este último, si así se le ordenare.

Las diligencias practicadas, los instrumentos y efectos del delito y la persona de los delincuentes, en el caso de haber sido detenidos, deberán ponerse en el acto a disposición de dicho juez.

186. — Los funcionarios a quienes corresponda la instrucción de las primeras diligencias podrán ordenar, siempre que lo creyesen necesario, que los acompañen los dos primeros médicos que fueren habidos.

Los médicos que, siendo requeridos por dichos funcionarios, aun verbalmente, no se prestasen a lo expresado en el párrafo anterior, incurrido en una multa de catorce australes con un centavo a ciento treinta y nueve australes con cincuenta y dos centavos, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

187. — En el caso en que los funcionarios de policía encargados de la prevención del sumario, no estuvieren facultados para entrar, en ejercicio de sus funciones, a un establecimiento público, deberán solicitar previamente permiso de la autoridad o empleado a cuyo cargo estuviere el establecimiento.

Ese permiso no podrá ser negado sin causa legítima.

188. — Cuando con el mismo objeto de la investigación criminal o aprehensión del delincuente, fuere necesario penetrar en el domicilio de algún particular, el funcionario de policía deberá recabar del juez competente la respectiva orden de allanamiento.

189. — Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1º Cuando se denuncie por uno o más testigos, haber visto personas que han asaltado una casa,

6º Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehemente indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 265.

7º Interrogar a los testigos.

8º Aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que este código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurran los requisitos del artículo 196, por un término máximo de doce (12) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.

9º Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

No podrán recibir declaración al imputado, pero si éste, espontáneamente, quisiera hacer alguna manifestación, se dejará constancia de ella, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 96, párrafos primero y último, 188, 278 y 281 de este código, de aplicación analógica al caso; todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por tal grave incumplimiento.

Los auxiliares de la policía y fuerzas de seguridad tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal.

Secuestro de correspondencia: prohibición

Art. 177. — Los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente; sin embargo, en los casos urgentes, podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

Comunicación y procedimiento

Art. 178. — Los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad comunicarán inmediatamente, al juez competente y al fiscal, con arreglo al artículo 168, todos los delitos que llegaren a su conocimiento.

Cuando no intervenga enseguida el juez, y hasta que lo haga, dichos oficiales practicarán una investigación preliminar observando, en lo posible, las normas de la instrucción.

Se formará un proceso de prevención, que contendrá:

1º El lugar, día, mes y año en que fue iniciado.

2º El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieron.

3º Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

La intervención de los funcionarios policiales y de las fuerzas de seguridad cesará cuando comience a intervenir el juez, pero podrán continuar como auxiliares de éste si así se lo ordenare.

introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir a cometer algún delito.

2º Cuando se introduzca en la causa un reo de delito grave a quien se persigue para su aprehensión.

3º Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algún delito, o cuando se pida socorro.

190. — Los funcionarios de policía deberán formar proceso de todas las diligencias que practiquen en la prevención del sumario.

191. — El proceso de prevención habrá de contener:

1º El lugar, día, mes y año en que fue iniciado.

2º El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieren.

3º El juramento de los peritos y testigos.

4º La declaración, informe o dictamen textuales de los peritos y del ofendido, deposiciones, informaciones y resultado de cualquier diligencia tendiente a obtener, no sólo el completo conocimiento del hecho reputado criminal y todas las circunstancias que deban contribuir para la calificación exacta del delito, sino la referencia de cualquier presunción, indicio o sospecha por la que se pueda llegar a descubrir cuáles fueron los autores, cómplices o auxiliadores.

5º La firma de todos los que intervinieron en el proceso o la mención de los que no supieren o no pudieren hacerlo.

192. — En el sumario de prevención, se observarán las mismas formalidades que deben observar los jueces de instrucción.

193. — Concluidas las diligencias urgentes del sumario de prevención, será todo remitido dentro de veinticuatro horas al juez competente.

Los comisarios de Policía harán esa remisión por intermedio del jefe del departamento.

194. — Cuando los funcionarios de Policía no dieren cuenta al juez que corresponda, inmediatamente después de tener conocimiento de la perpetración de un delito público, como lo ordena el artículo 183, o no remitieren las diligencias de la prevención del sumario de las veinticuatro horas después de su terminación, el juez expresado pedirá del superior que corresponda, la amonestación o corrección disciplinaria que sea de aplicarse, sin perjuicio de las responsabilidades civiles para con el perjudicado.

En caso de reincidencia podrá pedir la suspensión o destitución.

El sumario de prevención será remitido sin tardanza al juez que corresponda; cuando se trate de hechos cometidos donde aquél actúe, dentro de los tres (3) días de su iniciación, y de lo contrario, dentro del quinto día. Sin embargo el término podrá prolongarse, en este último caso, en virtud de autorización judicial, hasta ocho (8) días si las distancias considerables, las dificultades del transporte o climáticas provocaren inconvenientes insalvables, de lo que se dejará constancia.

Sanciones

Art. 179. — Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos por el tribunal, de oficio, o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de hasta seiscientos mil australes (A 600.000) y arresto de hasta quince

118. — Corresponde a los procuradores fiscales y a los agentes fiscales:

1º Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que corresponden a la Justicia Federal o del fuero común, en el distrito en que ejerzan sus funciones y, que llegasen a su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que consideren necesarias, sea ante los jueces, o ante cualquier otra autoridad superior, salvo aquellos casos en que por las leyes penales, no sea permitido el ejercicio de la acción pública.

2º Asistir al examen de testigos y verificación de otras pruebas en los procesos y ejercitar toda las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos.

3º Requerir de los jueces el activo despacho de los procesos deduciendo, en caso necesario, los reclamos que correspondan.

4º Vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento.

5º Velar porque el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado.

6º Recurrir de cualquier resolución o sentencia que no acordare íntegramente lo que hubiesen solicitado en sus dictámenes. Quedan exceptuados de dicha obligación cuando la pena impuesta sea menor a la solicitada.

180. — El sumario es secreto durante los primeros diez días corridos desde su iniciación, o desde su recepción en el juzgado, si se tratare de actuaciones formadas por las autoridades encargadas de la prevención, al cabo de los cuales dejará de serlo para las partes legítimamente constituidas; salvo que el juez, si lo considera conveniente para el éxito de la investigación, y consignando la razón que lo motiva, decretará la prórroga del secreto o su reimplantación posterior por períodos sucesivos de diez días corridos. Asimismo el juez podrá disponer la cesación del secreto, en cualquier momento. Estas disposiciones sobre prórroga, reimplantación o cesación del secreto, no serán apelables.

Durante la formación del sumario no habrá debates ni defensas, pero las partes podrán hacer las indicaciones y proponer las diligencias que juzguen convenientes,

(15) días, sin perjuicio de la suspensión o cesantía que pueda disponer la autoridad de quien dependa la policía.

Capítulo III

Actos del ministerio fiscal

Requerimiento

Art. 180. — El agente fiscal requerirá al juez competente la instrucción, siempre que tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión del delito de acción pública.

El requerimiento de instrucción contendrá:

1º Las condiciones personales del imputado o, si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.

2º La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.

3º La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

Capítulo IV

Obstáculos fundados en privilegio constitucional

Desafuero

Art. 181. — Cuando se formule requerimiento fiscal o querella contra un legislador, el tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél.

Si existiere mérito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Cámara legislativa que corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador hubiere sido detenido por habérselo sorprendido *in fraganti*, conforme a la Constitución, el tribunal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara legislativa.

Antejuicio

Art. 182. — Cuando se formule requerimiento fiscal o querella contra un funcionario sujeto a juicio político, el tribunal competente lo remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Cámara de Diputados o al organismo que corresponda. Aquél sólo podrá ser procesado si fuere suspendido o destituido.

Procedimiento

Art. 183. — Si fuere denegado el desafuero del legislador o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación del proceso o dará curso a la querella.

y el juez deberá decretarlas, siempre que las repute conducentes al esclarecimiento de los hechos. La negativa del juez no dará lugar a recurso alguno, debiendo, sin embargo, hacerse constar en el proceso, a los efectos que ulteriormente correspondan.

TITULO II

Objeto y carácter del sumario, autoridades que pueden instruirlo o prevenir su instrucción

178. — El sumario tiene por objeto:

1º Comprobar la existencia de un hecho punible.
2º Reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal.
3º Descubrir sus autores, cómplices y auxiliadores.
4º Practicar las diligencias necesarias para la aprehensión de los delincuentes y para asegurar su responsabilidad pecuniaria.

179. — El sumario puede iniciarse:

1º Por denuncia.
2º Por querella.
3º Por prevención.
4º De oficio.

181. — Cuando se proceda por denuncia o querella, servirá de base al procedimiento la misma querella o denuncia.

En los casos de prevención de los funcionarios de policía, el sumario comenzará con las actuaciones y diligencias practicadas por dichos funcionarios.

182. — Cuando se proceda de oficio, formará la cabeza del proceso, el auto que mande proceder a la averiguación del delito.

Este auto deberá contener en lo posible:

1º La determinación del hecho punible.
2º El tiempo en que ha llegado a noticia del juez.
3º La designación del lugar en que ha sido ejecutado.
4º La orden de proceder a su averiguación y al descubrimiento de los autores y copartícipes.
5º La determinación de las primeras diligencias que se consideren necesarias o convenientes y que se manden practicar.
6º La citación del representante del ministerio fiscal, a efecto de que tome en el sumario la intervención que legalmente le corresponde.

TITULO III

De la instrucción

195. — La instrucción del sumario corresponde a los jueces a quienes competa el juzgamiento de los delitos que le sirven de objeto, con excepción de lo dispuesto

Varios imputados

Art. 184. — Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

TITULO II

Disposiciones generales para la instrucción

Finalidad

Art. 185. — La instrucción tendrá por objeto:

1º Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
2º Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.
3º Individualizar a los partícipes.
4º Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actúe, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.
5º Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil.

Iniciación

Art. 187. — La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los artículos 180 y 178, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el agente fiscal.

Investigación directa

Art. 186. — El juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial.

para el distrito de la Capital y sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los funcionarios de la policía en títulos anteriores.

196. — Los jueces a quienes corresponda la instrucción, examinarán sin demora la denuncia y demás actuaciones que les sean remitidas por los funcionarios de policía, y harán practicar en estos casos, así como en los que el procedimiento se iniciare de oficio o por denuncia o querella, todas las diligencias que sean necesarias para llegar a la investigación del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución.

El sumario será organizado por el juez, actuando con un secretario.

197. — La ratificación de las diligencias practicadas por los funcionarios o empleados de policía, será ordenada por los jueces sumariantes, siempre que las encontraren defectuosas o irregulares, o que por cualquier otra circunstancia lo considerasen conveniente.

198. — El juez que instruyese el sumario practicará las diligencias que le propusiere el agente fiscal o el particular querellante, excepto las que considere innecesarias o perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas, no habrá lugar a recurso alguno, pero se dejará constancia en autos.

199. — Cuando se presentare querella en la forma y con los requisitos prevenidos en la ley, el juez, después de admitirla, si fuera procedente, mandará practicar las diligencias que en ellas se propusieren salvo las que considerase contrarias a las leyes, o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolución motivada.

Notificación: casos urgentísimos

Art. 192. — Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el ministerio fiscal y los defensores; mas la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sólo en casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Proposición de diligencia

Art. 190. — Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

Defensor y domicilio

Art. 188. — En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 99.

La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 191.

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio.

Participación del ministerio público

Art. 189. — El ministerio fiscal podrá intervenir en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

Si el agente fiscal hubiere expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y las facultades que prescribe el artículo 194.

Derecho de asistencia y facultad judicial

Art. 191. — Los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 202, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate.

El juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios.

Posibilidad de asistencia

Art. 193. — El juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de la instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación. La resolución será irrecurrible.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

200. — También por resolución motivada desestimará la querella, denuncia o prevención, cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, o cuando no se considerase competente para instruir el sumario objeto de la misma. En este último caso las remitirá al juez que deba intervenir.

Contra el auto a que se refiere este artículo, procede el recurso de apelación en relación.

201. — En el caso de concurrir varios querellantes particulares, los jueces ordenarán que se presenten todos bajo una sola representación, salvo el caso en que no hubiere entre ellos identidad de intereses.

202. — Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario.

203. — El juez permitirá al querellante intervenir en todas las diligencias del sumario en que le sea permitido al procesado o a su defensor, con la excepción de las declaraciones a que se refiere el artículo 236.

204. — En todos los casos de sustracciones, el propietario, aunque no asumiese la función querellante, podrá intervenir en el sumario al solo objeto de hacer constar su propiedad sobre la cosa. Igual derecho asistirá a la persona que tuviera lícitamente la cosa en su poder al tiempo de la sustracción, para hacer constar su tenencia.

En tales casos, no siendo necesario mantener el secuestro a efectos probatorios, la cosa les será devuelta, aunque terceros alegasen sobre la misma un mejor derecho, adquirido antes o después de la comisión del delito; sin perjuicio de que estos terceros formulen sus reclamos ante los tribunales competentes.

205. — Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera del lugar en que tenga su asiento el

juez a quien compete su instrucción, tendrán lugar por medio de oficios o exhortos, según corresponda en cada caso.

Estas diligencias serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

180. — El sumario es secreto durante los primeros diez días corridos desde su iniciación, o desde su recepción en el juzgado, si se tratare de actuaciones formadas por las autoridades encargadas de la prevención, al cabo de los cuales dejará de serlo para las partes legítimamente constituidas; salvo que el juez, si lo considera conveniente para el éxito de la investigación, y consignando la razón que lo motiva, decretara la prórroga del secreto o su reimplantación posterior por períodos sucesivos de diez días corridos. Asimismo, el juez podrá disponer la cesación del secreto, en cualquier momento. Estas disposiciones sobre prórroga, reimplantación o cesación del secreto, no serán apelables.

Durante la formación del sumario no habrá debates ni defensas, pero las partes podrán hacer las indicaciones y proponer las diligencias que juzguen convenientes, y el juez deberá decretarlas, siempre que las repute conducentes al esclarecimiento de los hechos. La negativa del juez no dará lugar a recurso alguno, debiendo, sin embargo, hacerse constar en el proceso, a los efectos que ulteriormente correspondan.

208. — Cumplidos seis meses desde la iniciación del sumario, el juez, dentro de los cinco días siguientes, informará al tribunal superior respectivo de las causas que hayan impedido su conclusión. Dicho informe será

Deberes y facultades de los asistentes

Art. 194. — Los defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del juez, a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido. En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución que recaiga al respecto será siempre irrecurrible.

Carácter de las actuaciones

Art. 195. — El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 98. Pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos.

La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados.

El sumario será siempre secreto para los extraños.

Incomunicación

Art. 196. — El juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, prorrogable por otras veinticuatro (24) mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación.

Cuando la autoridad policial haya ejercitado la facultad que le confiere el inciso 8º del artículo 176, el juez sólo podrá prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de setenta y dos (72) horas.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena. Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

Limitaciones sobre la prueba

Art. 197. — No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

notificado a las partes para que en el término de tres días formulen las observaciones y peticiones que consideren pertinentes. Las que se elevarán con aquél.

El tribunal podrá ordenar la remisión del proceso y fijará un plazo al juez para que termine el sumario, salvo que fuere excesivamente voluminoso o complejo, en cuyo caso le señalará un término para que informe nuevamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si el juez, sin causa justificada, no observare lo dispuesto en este artículo, o permaneciere inactivo durante quince días hábiles con relación a un sumario en el que no existieren diligencias pendientes, será corregido disciplinariamente.

TITULO IV

Del cuerpo del delito

207. — La base del procedimiento en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión, que la ley repute delito o falta.

208. — Cuando el delito que se persiguiere hubiese dejado pruebas materiales de su perpetración, el juez las hará constar en el sumario recogiéndolas inmediatamente y conservándolas para el plenario si fuere posible.

209. — Siendo habida la persona o cosa objeto del delito, el juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relación con el hecho punible.

En los casos de muerte por heridas, deberá consignarse en la descripción ordenada con intervención de peritos, la naturaleza, situación y números de aquéllas, haciéndose además constar la posición en que se hubiere encontrado el cadáver y la dirección de los rastros de sangre y demás que se notaren.

210. — Si para la apreciación del delito o de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el juez hará consignar en los autos la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor, tanto para la acusación como para la defensa.

211. — El juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cual-

Duración y prórroga

Art. 198. — La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

Actuaciones

Art. 199. — Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el capítulo IV, título V, del Libro I, de este Código.

TITULO III

Medios de prueba

CAPÍTULO I

Inspección judicial y reconstrucción del hecho

Inspección judicial

Art. 200. — El juez de instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

Ausencia de rastros

Art. 201. — Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ella.

Inspección corporal y mental

Art. 202. — Cuando lo juzgue necesario, el juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Facultades coercitivas

Art. 203. — Para realizar la inspección, el juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las

quier clase que puedan tener relación con el delito, extendiendo diligencia con expresión del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolas minuciosamente.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose a la misma el auto en que se mande recogerlas.

212. — El juez procederá con intervención de peritos, siempre que lo creyere necesario.

213. — Cuando en el acto de describir la persona o cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos o efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes o fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y formas con que aquél hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos o efectos, o acerca de su estado anterior, serán examinados inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

214. — Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el juez que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el título respectivo.

215. — Los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 211 se sellarán, si fuere posible, ordenándose su retención y conservación. Las diligencias a que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudiesen por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

216. — Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia, o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño se unirán a los autos.

219. — Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, y la persona fuere desconocida, antes de proceder al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se identificará por medio de testigos que a la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

220. — No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo a lo menos de veinticuatro horas, expresando en un cartel, que se fijará a la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Identificación de cadáveres

Art. 204. — Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por me-

hora y día en que aquél se hubiese hallado y el juez que estuviere instruyendo el sumario, a fin de que, quien tuviere algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver o al esclarecimiento del delito y sus circunstancias, lo comunique al juez.

221. — Cuando a pesar de tales prevenciones no fuera el cadáver reconocido, recogerá el juez todas las vestiduras y demás objetos encontrados en él, a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

222. — En los sumarios a que se refiere el artículo 219, cuando por la percepción exterior no aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver en presencia del juez, siempre que fuese posible, por los médicos de los Tribunales, o, en su caso, por los que el juez designe, los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre la naturaleza de las heridas o lesiones, el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

En todos los casos, sea cual fuére el procedimiento empleado para el reconocimiento de las lesiones, los peritos deben manifestar si en su opinión la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquéllas, o si ha sido el resultado de causas preexistentes o posteriores extrañas al hecho consumado.

223. — En los casos de lesiones corporales, el juez ordenará que los peritos determinen prolijamente en sus informes la importancia de esas lesiones, la posibilidad de su curación y en qué tiempo; los órganos afectados o mutilados, las consecuencias que producirán en la salud del ofendido o en su capacidad para el trabajo y demás circunstancias que contribuyan a determinar la mayor o menor gravedad del delito.

224. — En los casos de infanticidio el juez hará que los peritos expresen en sus informes la época probable del parto, declarando si la criatura ha nacido viva, las causas que razonablemente hayan podido producir la muerte, y si en el cadáver se notan o no lesiones.

225. — En el caso de aborto, hará constar la existencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto, la época del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho y las circunstancias de haber sido provocado por la madre o por algún extraño, de acuerdo o contra la voluntad de aquélla, y las demás circunstancias que según el Código Penal, deben tenerse en cuenta para apreciar el carácter y gravedad del delito.

226. — Cuando aparecieren señales o indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas o sustancias que se presumiesen nocivas, disponiendo el juez instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado, si lo solicitaren.

227. — En los casos de envenenamiento, hecha la autopsia, el juez ordenará el análisis químico de los órganos o sustancias que se presume contienen el veneno, previa verificación de estar intactas las etiquetas numeradas y rubricadas, que los envases deben tener, para precaver toda alteración o sustitución.

dio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtengan la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al juez.

Reconstrucción del hecho

Art. 205. — El juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

Operaciones técnicas

Art. 206. — Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

Juramento

Art. 207. — Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

228. — Si se trata de robo o de cualquier otro hecho cometido con efracción, violencia o escalamiento, el juez deberá hacer constar y describir las huellas y rastros del delito, ordenando a los peritos que expliquen de qué manera, con qué instrumentos o medios y en qué época consideran que el hecho ha sido verosímilmente ejecutado.

229. — En los robos y hurtos o sustracciones, deberá comprobarse, ante todo, cuando menos por semiplenas pruebas, la existencia anterior y la desaparición de las cosas que se suponen robadas o sustraídas. En defecto de esa comprobación, se admitirá la declaración jurada del dueño, siendo persona de notoria honradez y que además por su estado haya podido estar en posesión de las cosas robadas o sustraídas.

230. — En los casos de incendio voluntario, el juez hará que los peritos determinen en sus informes el lugar, la manera y la época en que se ha cometido, la calidad de las materias incendiarias empleadas en su ejecución, el mayor o menor peligro para la vida de las personas o para la ruina o deterioro de las propiedades, las desgracias personales que haya producido, el lugar en que empezó el fuego, la causa de su desarrollo y si pudo o no fácilmente extinguirse. Deberá determinar igualmente la importancia aproximativa de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio.

231. — En todos los delitos que causan un daño o pérdidas, o entrañasen la amenaza de un peligro para los bienes, fuera de los determinados en los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la fuerza o la astucia empleada, los medios o instrumentos de que se hayan servido los delincuentes, la existencia del daño recibido o por recibirse, la gravedad del perjuicio para la propiedad o para la vida, la salud o la seguridad corporal de la persona.

232. — Si durante el viaje de un tren se cometiere algún delito, el conductor deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente, el que será puesto a disposición del juez respectivo en la primera estación que se tocare, acompañándole un parte detallado del hecho criminal, con expresión de las personas que lo presenciaron. Para el cumplimiento de este deber, el conductor tendrá las facultades y autoridad que son inherentes a los agentes de policía.

233. — Cuando por algún accidente en las vías férreas, se produjere la muerte o lesión de cualquier persona, el conductor hará detener el tren a objeto de hacer constar la situación y estado del muerto o herido, debiendo procederse, en cuanto a la denuncia del hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

234. — Cuando para la calificación del delito o de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto, o el importe del perjuicio causado, o que hubiere podido causarse, el juez sumariante oirá sobre ello al dueño o perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el título respectivo.

El juez instructor facilitará a los peritos nombrados las cosas y elementos de apreciación sobre que hubiere de recaer su informe: y si no estuvieren a su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieran reunir.

235. — La confesión del procesado no eximirá al juez de practicar las diligencias prescritas en este título con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

TITULO XIX

De las visitas domiciliarias y pesquisas en lugares cerrados

399. — Los jueces encargados de la instrucción, a instancia del ministerio fiscal o de oficio, pueden practicar pesquisas o investigaciones, sea en la habitación o domicilio del procesado, o en cualquier otro lugar, cuando existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentra el presunto delincuente o que puedan hallarse objetos útiles para el descubrimiento y comprobación de la verdad.

400. — No podrán hacerse pesquisas domiciliarias sino desde que sale hasta que se pone el sol.

Se exceptúan de esta disposición:

1º Las pesquisas que deban practicarse en edificios o lugares públicos.
2º Las que no admitan demora en su ejecución sin gran peligro.
3º En los casos determinados en el artículo 189 y otros de análoga naturaleza.
4º En los casos en que el interesado o su representante preste su consentimiento expresa o tácitamente.

401. — Se reputan edificios o lugares públicos, para la observancia de lo dispuesto en este título:

1º Los que estuvieren destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil, de la Nación, de la provincia o del municipio.
2º Los que estuvieren destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, fueren o no lícitos.
3º Cualquier otro edificio o lugar cerrado que no esté destinado a la habitación o residencia particular.

402. — Para practicar pesquisas en los templos o lugares religiosos, y en los edificios públicos de la Nación, de las provincias o de los municipios, deberá darse aviso de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

403. — La resolución en que el juez ordene la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada.

404. — El juez expresará determinadamente en todo auto de entrada o registro, el edificio o lugar cerrado que ha de ser su objeto, si ha de tener lugar solamente de día y la autoridad o funcionario que lo hubiere de practicar.

Capítulo II

Registro domiciliario y requisa personal

Registro

Art. 208. — Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículos 130 y 131.

Allanamiento de morada

Art. 209. — Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

Allanamiento de otros locales

Art. 210. — Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en el Congreso el juez necesitará la autorización del presidente de la Cámara respectiva.

405. — Si la pesquisa hubiere de hacerse en el domicilio de un particular, se notificará a éste la orden de allanamiento, o a su encargado, si aquél no fuere habido a la primera diligencia de su busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación a cualquiera otra persona, mayor de edad, que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto a los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare a nadie, se hará esto constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos.

406. — Desde el momento en que el juez acordare la pesquisa en cualquier lugar adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquier otra cosa que hubiera de ser objeto del registro.

407. — El registro se hará a presencia del interesado o de la persona a quien encomendare sus veces.

Si aquél no fuese habido o no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará a presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no lo hubiere, se hará a presencia de dos testigos vecinos.

408. — Practicada la visita o pesquisa, el juez hará extender acta en la cual se consignará el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia en la causa.

La diligencia será firmada por los concurrentes, y si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

409. — El juez o funcionario que practique el registro, recogerá los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles y cualquier otra cosa que hubiere encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesén serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas útiles, por el juez, secretario y el interesado o sus representantes.

Los objetos mencionados serán inventariados y colocados en lugar seguro a disposición del juzgado.

410. — Si para apreciar la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en la pesquisa, fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el juez en la forma establecida en el título "Del examen pericial".

Allanamiento sin orden

Art. 211. — No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

1º Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.

2º Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.

3º Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.

4º Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.

Formalidades para el allanamiento

Art. 212. — La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

Autorización del registro

Art. 213. — Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez orden de allanamiento expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Requisa personal

Art. 214. — El juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra, salvo que eso importe demora en perjuicio de la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

CAPITULO III

Secuestro

Orden de secuestro

Art. 215. — El juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes esta medida podrá ser delegada en la policía en la forma prescrita por el artículo 208 para los registros, y aun cumplida por aquélla, sin orden judicial.

Orden de presentación

Art. 216. — En lugar de disponer el secuestro el juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los sujetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las per-

TITULO XX

De los embargos

411. — Junto con la orden de prisión preventiva el juez decretará el embargo de bienes del procesado, en medida suficiente para garantizar la pena pecuniaria y la efectividad de sus responsabilidades civiles. El procesado podrá sustituir este embargo con una caución real o personal.

En caso de urgencia, el juez podrá decretar dicho embargo a partir del llamado a prestar declaración indagatoria. Si esta medida cautelar fuera solicitada por la querella el juez podrá requerir contracautela suficiente, real o personal.

412. — La fijación de la cantidad por la cual deberá trabarse el embargo, será hecha por el juez en el mismo auto en que lo decrete.

413. — El embargo deberá hacerse sobre bienes señalados por el procesado, o en su defecto por su mujer, hijos u otras personas que se encuentren en su domicilio en el acto de practicarse la diligencia.

No señalando bienes el procesado o las personas indicadas por no encontrarse o negarse a hacerlo, se procederá a trabar embargo sobre bienes que se reputen de propiedad del primero y cuyo valor alcance a cubrir la cantidad determinada por el juez.

El embargo se hará en el orden y forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles, respecto de las ejecuciones.

414. — Cuando el alguacil o funcionario encargado de trabar el embargo, creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose a lo prescripto en el artículo anterior.

415. — Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino que designare al efecto.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder dose a conservar los bienes a disposición del juez que conozca de la causa, y en caso contrario a pagar la cantidad que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir.

El depositario podrá recober y conservar en su poder los bienes embargados, o dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

416. — Verificado el embargo, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen los bienes embargados o por que se conserven en depósito y administración.

Si optare por la enajenación, se procederá a la venta en remate, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el banco nacional.

Si optare por el depósito y administración, cuando se trate de bienes muebles, se nombrará por el juez un depositario administrador de responsabilidad, que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará a rendir al juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande.

417. — Los bienes embargados se enajenarán aun contra la voluntad del procesado y la opinión del depositario administrador, siempre que los gastos de administración y conservación excedan de los productos que dieren, a menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado u otra persona a su nombre.

418. — El embargo de bienes inmuebles no comprende el de sus frutos o rentas, salvo el caso en que el juez lo determine expresamente.

Este embargo deberá anotarse en los registros respectivos.

419. — Cuando se trabe embargo sobre sementeras o plantaciones, el juez designará la forma de su administración.

En todos los casos, el procesado tiene derecho a designar una persona de su confianza, como interventor.

420. — El juez ordenará que el administrador dé fianza del buen cumplimiento del cargo, cuando no fuera de notoria responsabilidad.

421. — El administrador tendrá derecho a una retribución.

sonas que puedan o deban abstenerse de declarar co testigos por razón de parentesco, secreto profesional de Estado.

Custodia del objeto secuestrado

Art. 217. — Los efectos secuestrados serán invent riados y puestos, bajo segura custodia, a disposición c tribunal. En caso necesario podrá disponerse su depósi

El juez podrá ordenar la obtención de copias o r producciones de las cosas secuestradas cuando ést puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sel del tribunal y con la firma del juez y secretario, d biéndose firmar los documentos en cada una de s hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verifica previamente su identidad e integridad. Concluido acto, aquéllos serán repuestos y de todo se dejará con tancia.

Para determinar esta retribución, se atenderá a la importancia de los bienes a los cuidados y responsabilidades que la administración imponga y a la manera como haya sido desempeñado el encargo por el administrador.

Nunca podrá exceder, sin embargo, de un diez por ciento sobre el producto líquido de los bienes administrados.

422. — Si el embargo consistiere en pensiones o sueldos, se librará oficio a quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga a disposición del juzgado la cuarta parte de los que corresponde percibir.

423. — Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada, no admitiéndose las apelaciones que se interpongan sino en el efecto devolutivo.

424. — Las tercerías que se deduzcan, serán sustanciadas en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles.

TITULO XVI

De la interpretación de la correspondencia escrita y telegráfica

359. — Siempre que el juez de instrucción estimare que la interceptación de la correspondencia postal o telegráfica que el procesado remitiere o que le fuese dirigida, pueda suministrar medios para comprobar los hechos, acordará su detención, apertura y examen.

360. — La detención y remisión de la correspondencia se ordenará a la oficina de correos y telégrafos respectiva.

361. — Recibida la correspondencia postal o telegráfica, el juez procederá a su apertura en presencia del secretario, dejando constancia de esta diligencia.

El juez leerá para sí su contenido, y si no tuviera relación con el proceso, la devolverá al interesado, sus representantes o miembros inmediatos de su familia, bajo la debida constancia.

362. — Si por el contrario existiere esa relación, tomará las notas que considere necesarias, y rubricadas las cartas y telegramas por el juez, se conservarán de este modo y bajo su responsabilidad durante el sumario.

TITULO XIV

De la prueba instrumental

348. — Los documentos que se presenten durante la instrucción, o que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán a éste, previa notificación de las partes.

349. — Los instrumentos públicos constituyen plena prueba, a menos que sean enervados por otras pruebas.

350. — Los escritos privados reconocidos en su firma, constituyen, contra el que los haya reconocido, la misma prueba que los documentos públicos, salvo que éste alegare y demostrare la falsedad de su contenido.

351. — El procesado no podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obran en su contra.

352. — Los medios de prueba establecidos en materia civil para la comprobación de los documentos privados,

Intercepción de correspondencia

Art. 218. — Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intercepción y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Apertura y examen de correspondencia. Secuestro

Art. 219. — Recibida la correspondencia a los efectos interceptados, el juez procederá a su apertura en presencia del secretario, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá, por sí, el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega el destinario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Intervención de comunicaciones telefónicas

Art. 220. — El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, para impedirlas o conocerlas.

Documentos excluidos de secuestro

Art. 221. — No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.

Devolución

Art. 222. — Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

rigen también en lo criminal, en cuanto no estén limitados o en oposición con lo que se determine en este código.

353. — Siempre que se pidiere copia o testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, el otro interesado tendrá derecho a que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

354. — Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional donde funcione el juez, se compulsarán en virtud de exhorto dirigido a la autoridad judicial del lugar en que aquéllos se encuentren.

355. — Las cartas de particulares sustraídas del correo o de cualquier portador particular, no serán admitidas en juicio.

356. — Las que no fueran sustraídas, sólo podrán ser presentadas en juicio, por terceros con el consentimiento de sus dueños o en virtud de mandato judicial.

De los testigos

Capítulo I

Reglas generales

272. — El juez sumariante procederá a recibir declaración a todas las personas que hubieren sido o fueren indicadas por los que intervinieren en el proceso o que creyera que tienen conocimiento del delito que se trata de averiguar.

Si algún testigo de los expresamente indicados no fuese examinado, se pondrá constancia de la causa que haya obstado al examen.

273. — Todo habitante del país que no esté impedido, tiene obligación de concurrir al llamamiento del juez, para declarar en causa criminal todo cuanto supiera sobre lo que le fuere preguntado.

Corresponde a los jueces y demás funcionarios, velar para que el cumplimiento de esa obligación no cause al testigo más molestias que las imprescindibles.

274. — El número de los testigos, tanto de cargo como de descargo, es ilimitado, mientras que el juez los considere pertinentes a la formación del sumario.

275. — No podrán ser admitidos como testigos:

1º Los eclesiásticos, sobre los hechos que les hayan sido revelados en la confesión.

2º Los militares o funcionarios públicos, cuando no pudieran deponer sin violar el secreto que hayan conocido por razón de su estado o cargo, a menos que fueren desligados de su obligación por sus superiores.

3º Los defensores del inculpado, respecto de lo que les haya sido confiado en esta calidad.

4º Los abogados y procuradores, cuando se trate de hechos o circunstancias de que hayan tenido

Capítulo IV

Testigos

Deber de interrogar

Art. 223. — El juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Obligación de testificar

Art. 224. — Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Capacidad de atestiguar y apreciación

Art. 225. — Toda persona será capaz de atestiguar sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Deber de abstención

Art. 228. — Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteros y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, o excepcionalmente por el juez salvo los mencionados en primer término.

conocimiento por las revelaciones hechas por sus clientes en el ejercicio de su respectivo ministerio.

5º Los médicos, farmacéuticos, parteras y de toda otra persona, sobre los hechos que por razón de su profesión les hayan sido revelados.

6º Las personas que al tiempo de declarar no se encuentran, por razón de su estado físico, moral o mental, en estado de decir la verdad.

276. — No pueden ser testigos sino para simples indicaciones y al solo objeto de la indagación sumaria:

1º **Los menores de dieciocho años.**
Habiendo llegado a esta edad, será válido su dicho, aun en lo que se refiere a cualquier suceso pasado en los cuatro años anteriores.

2º **Los procesados o perseguidos por razón de algún delito, y los condenados a una pena corporal durante el tiempo de la condena, salvo el caso de delito perpetrado en el establecimiento donde el testigo se hallare preso.**

3º Los que hayan sido condenados por falso testimonio, o incurrido en falsedad en sus declaraciones y juramentos.

4º Los que no tengan industria o profesión conocida.

5º Los que se encontrasen en estado de completa ebriedad en el momento de verificarse el hecho sobre que deponen.

6º Los que tengan enemistad con el inculpado, si esa enemistad fuera por su naturaleza bastante para abrigar dudas fundadas sobre la imparcialidad de sus declaraciones.

7º Los amigos íntimos del querellante y del procesado, sus socios, sus dependientes o sirvientes y los cómplices en el delito.

8º Los que tuvieren interés en el resultado de la causa.

9º Los que tuvieren pleito pendiente con el procesado o con su mujer o persona de su familia dentro del tercer grado civil, o lo hubieren tenido con la misma persona con un resultado contrario a sus intereses, distando la sentencia que le hubieren definido en una época menor de cuatro años.
Existirá la misma inhabilidad cuando la litis haya ocurrido entre los parientes del testigo dentro de cuarto grado civil y el procesado.

10. **Los denunciantes, cuando tal hecho los afecte directamente, salvo a petición del procesado y en interés de su defensa.**

11. **Los acreedores o deudores de la parte que los presenta.**

12. **Los que hubieren recibido del querellante o procesado beneficios de importancia; o después de iniciada la causa, dádivas u obsequios aunque sean de poco valor.**

13. **Los que hubiesen practicado diligencias o dado recomendaciones en contra del procesado.**

14. **Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar por la carencia de**

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más, a interrogarlo.

Facultad de abstención

Art. 227. — Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

facultades o de aptitudes, o por imposibilidad material que resultare comprobada.

15. Los que tengan impedimento para exponer sus ideas de palabra o por escrito.

277. — Las inhabilidades declaradas de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social o dependencia, sólo tienen lugar en cuanto puedan los testigos ser inspirados por su interés, afecto u odio.

La misma regla deberá observarse en todas las demás inhabilidades que se funden en la presunción de parcialidad del testigo por su situación personal respecto del procesado o de sus acusadores.

278. — No podrán ser citados como testigos, salvo en los casos previstos en el artículo 163, segundo párrafo:

1º El cónyuge del acusado, aun cuando esté legalmente separado.
2º Sus ascendientes y descendientes legítimos o extramatrimoniales legalmente reconocidos.
3º Sus hermanos legítimos o extramatrimoniales igualmente reconocidos.
4º Sus afines, hasta el segundo grado.
5º Los tutores y pupilos recíprocamente.

279. — Las personas mencionadas en el artículo 278 podrán ser oídas como testigos si se presentasen a declarar espontáneamente o a propuesta del acusado o su defensor.

280. — En el caso de declarar alguna de las personas comprendidas en el artículo 278 se le hará saber que no puede hacerlo en contra del procesado, salvo en los casos previstos en el artículo 163, o para dar las explicaciones que considere convenientes en favor del procesado a efecto de practicar las indagaciones que correspondan siendo nulo cuanto dijeren en contra del procesado, aunque de tales dichos se hubiese dejado constancia en el acta.

Capítulo II

Citación de los testigos

281. — La citación de los testigos se hará en la forma determinada en el título VI, libro 1º de este Código.

282. — En los casos urgentes, puede citarse verbalmente a los testigos que se hallen en el lugar del juicio y obligarlos a comparecer en el momento, haciéndose constar en los autos el motivo de la urgencia.

283. — En el caso del artículo anterior y mediando causas graves, podrán ser detenidas las personas que

Prohibición de declarar

Art. 226. — No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Citación

Art. 229. — Para el examen de testigos, el juez librará orden de citación con arreglo al artículo 146, excepto los casos previstos en los artículos 234 y 235.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Arresto inmediato

Art. 232. — Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor

deban declarar, cuando fundadamente se tema que no podrán ser habidas con el mismo objeto, ya por tratarse de sujetos desconocidos, ya de personas próximas a emprender viaje.

En todo caso, esta detención no podrá exceder del término que sea absolutamente indispensable para la diligencia que es su objeto, bajo la responsabilidad del juez.

284. — El exhorto u oficio que se libre a las autoridades del lugar en que el testigo resida, tendrá por objeto o la simple citación para que el testigo comparezca a declarar, o para que se tome la declaración por la autoridad a quien se dirija.

285. — Para que el testigo sea llamado a declarar en el lugar donde se encuentre el juez sumariante será necesario:

1º Que la distancia sea reducida o los medios de transporte fáciles.

2º Que la importancia de la causa lo haga necesario.

286. — Las causas a que se refiere el artículo precedente deberán ser apreciadas prudencialmente por el juez, así como la indemnización que deba darse al testigo por el tiempo de trabajo perdido o gastos de traslación al lugar del juicio, en caso que éste lo reclamare.

287. — Cuando la declaración deba ser tomada por la autoridad competente en lugar en que se halle el testigo, con el exhorto u oficio deberá acompañarse el interrogatorio a cuyo tenor se practicará el examen.

Los exhortos a tribunales extranjeros se dirigirán en la forma que establezcan los tratados, o a falta de éstos los usos internacionales.

288. — Practicada la citación o hecho constar la causa que la hubiere impedido, se unirá a los autos la cédula original, el diario, exhorto u oficio expedido.

Capítulo III

Del examen de los testigos

289. — Toda persona debidamente citada está obligada a concurrir a prestar declaración ante el juez de la causa.

290. — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior.

1º Las personas que no pueden comparecer al juzgado por enfermedad o edad avanzada, en cuyo caso el juez con el secretario se trasladará a su domicilio, donde les recibirá las declaraciones.

fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Declaración por exhorto o mandamiento

Art. 230. — Cuando el testigo resida en un lugar distante del juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

Tratamiento especial

Art. 234. — No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincia y del territorio nacional; los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y de los tribunales militares; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de

2º El presidente y el vicepresidente de la República y los ministros nacionales, los secretarios y subsecretarios de Estado, y los gobernadores y vicegobernadores de provincia y sus ministros, y los gobernadores de los territorios federales.

Los miembros del Congreso y de las legislaturas de provincia, así como los del Poder Judicial de la Nación y de las provincias.

Los miembros de los tribunales militares.

Las dignidades del clero.

Los embajadores, ministros plenipotenciarios, consejeros y cónsules generales.

Los miembros de las fuerzas armadas y desde coronel y sus grados equivalentes, inclusive, y superiores.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez días si no se lo hubiere indicado especialmente.

291. — Cuando el testigo no compareciese, se le aplicará multa de australes cinco con cincuenta y dos centavos a australes treinta y tres con sesenta y un centavos, que deberá duplicarse en caso de reincidencia; sin perjuicio de hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública.

Cuando se negare a declarar sin causa justificada, se le tendrá arrestado hasta que preste declaración; sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

292. — Cada testigo debe ser examinado separadamente en presencia del secretario del juzgado, bajo pena de nulidad.

293. — Cuando el sumario se encuentre en período de secreto sólo el agente fiscal podrá asistir a las declaraciones de los testigos; salvo en los siguientes casos:

1º Cuando el testigo sea ciego, o no sepa leer y escribir; en cuyo caso podrá hacerse acompañar por persona de su confianza.

coronel o su equivalente, en actividad; los altos digna rior de la Iglesia y los rectores de las universida oficiales.

Según la importancia que el juez atribuya a su timonio y el lugar en que se encuentren, aquellas p sonas declararán en su residencia oficial, adonde aq se trasladará, o por un informe escrito, en el cual presarán que atestiguan bajo juramento.

Los testigos enumerados podrán renunciar a este tamiento especial.

Examen en el domicilio

Art. 235. — Las personas que no puedan concurrir tribunal por estar físicamente impedidas, serán exa nadas en su domicilio.

Falso testimonio

Art. 236. — Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención.

Compulsión

Art. 231. — Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 146, perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo, se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

Forma de la declaración

Art. 233. — Antes de comenzar la declaración testigo será instruido acerca de las penas por f testimonio y prestará juramento de decir verdad, excepción de los menores inimputables y de los co nados como partícipes del delito que se investiga, otro conexo.

El juez interrogará separadamente a cada testigo, quiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, fesión, domicilio, vínculos de parentesco y de in con las partes y cualquier otra circunstancia que para apreciar su veracidad.

Después de ello le interrogará sobre el hecho acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110.

Para cada declaración se labrará un acta con arr a los artículos 130 y 131.

2º Cuando ignore el idioma nacional, o sea sordomudo y no sepa darse a entender por escrito:

en cuyo caso estará presente un intérprete de idioma o de lenguaje.

Cuando el sumario no se encuentre en período de secreto, también podrán asistir las demás partes legítimamente constituidas, a las que no será preciso citar.

294. — En el primer caso del artículo anterior, el juez nombrará para que acompañe al testigo otra persona que firmará la declaración después que aquél la hubiere ratificado.

En el segundo y tercer caso, la mujer o su marido, si fuere casada, podrán elegir persona que la acompañe y el juez aprobará la elección, si no hallare inconveniente.

Ni para éste ni para otros actos judiciales podrá servir de testigo el que sea dependiente de la secretaría.

En el cuarto caso, se procederá con arreglo a lo establecido respecto a la declaración indagatoria.

295. — Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal impone a los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos los testigos.

296. — Una vez prestado el juramento, según la forma autorizada por sus creencias religiosas, de decir verdad en cuanto le fuere preguntado, el testigo manifestará:

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2º Si conoce o no al procesado y a las demás partes.

3º Si le afecta alguno de los impedimentos o inhabilidades legales que lo incapacite para declarar, las que le serán previamente explicadas.

297. — Hecha la manifestación anterior, el tetigo será preguntado:

1º Por todas las circunstancias del delito, tiempo y modo cómo fue cometido, dando razón de su dicho.

2º Cuando declarase como testigo de vista, por el tiempo y lugar en que lo vieron, si estaban otras personas que también lo vieron y cuáles son.

3º Cuando declarasen de oídas, por la persona a quien oyeren, en qué tiempo y lugar, y si estaban presentes otras personas que también lo hubieran oído y cuáles eran.

298. — Si con motivo de la declaración, el testigo presentase algún objeto que pueda servir para hacer cargo al reo o para su defensa, se hará mención de su presentación y se agregará al proceso, siendo posible, o se guardará en la secretaría del juzgado.

Si el objeto presentado fuere algún escrito, será rubricado por el juez y por el testigo que le ofreciere, o por el secretario en caso que éste no supiere o no pudiere hacerlo.

299. — En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquélla se hubiere hecho.

300. — Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevasen, según la naturaleza de la causa.

301. — No se consignará en los autos las declaraciones de testigos que, según el juez sumariante, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignará en cada declaración las manifestaciones que se hallasen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir de cargo como de descargo al procesado.

302. — El juez oficiosamente o a petición del agento fiscal u otras partes presentes en el acto, procederá a repreguntar a los testigos, en la medida que considere necesaria para el esclarecimiento de la verdad: y en esta misma medida, los someterá a nuevos interrogatorios, diligencias o exámenes, aunque ya se hubiesen practicado antes.

303. — Se aplicarán a las declaraciones de los testigos, las disposiciones relativas a la declaración indagatoria del procesado, en cuanto fueren pertinentes.

304. — Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el debido proceso.

TITULO X

Del mérito de la prueba de testigo

305. — Los jueces apreciarán al resolver, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones.

306. — La declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo y de buena reputación o fama, podrá ser invocada por el juez como plena prueba de lo que afirmaren.

307. — Para que merezca entera fe el dicho de los testigos, han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes:

1º Que hayan prestado juramento según sus creencias religiosas.

2º Que los hechos sobre que declaren hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos.

3º Que den la razón de sus dichos, expresando por qué y de qué manera saben lo que han declarado.

4º Que no se encuentren afectados por tachas o inhabilidades legales, justificadas en forma.

308. — La inhabilidad de los testigos, será apreciada:

Por el juez de instrucción, a la época de pronunciarse respecto del sobreseimiento o de la elevación de la causa o plenario.

Por el juez de sentencia, al tiempo de dictarla.

TITULO XIII

Del examen pericial

322. — El juez ordenará el examen pericial, siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria.

324. — Los peritos deberán tener títutlos de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviere reglamentada.

325. — Si la profesión o arte no estuviere reglamentada, o si estándolo, no hubiese peritos titulares en el lugar del juicio, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aunque no tengan título.

329. — No podrán prestar informe pericial acerca del delito, los que no están obligados a declarar como testigos, ni los que se encuentren afectados por alguna de las inhabilidades para ser testigos.

326. —Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento, y para ello deberán ser citados en la misma forma que los testigos.

327. — Nadie podrá negarse a acudir al llamamiento del juez, para desempeñar un servicio pericial, si no estuviera legítimamente impedido.

En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del juez, en el acto de hacérsele saber el nombramiento.

328. — El perito que, sin alegar excusa fundada, dejase de acudir al llamamiento del juez, o se negare a prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos.

331. — Si el reconocimiento o informe pericial pudiere tener lugar de nuevo en el plenario, los mismos peritos no podrán ser recusados por las partes, a menos que hubiese causa sobreviniente.

332. — Si el nombramiento no pudiere reproducirse por cualquier causa en el plenario, los nuevos peritos podrán ser recusados por las partes.

333. — Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces, bajo las reglas siguientes:

1º Deducida la recusación durante el sumario, si la diligencia pericial fuera urgente, se practicará no obstante dicha recusación, noombrándose, siempre que fuese posible, otro perito acompañante, que deberá expedirse por separado.

CAPÍTULO V

Peritos

Facultad de ordenar las pericias

Art. 237. — El juez podrá ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna esencia, arte o técnica.

Calidad habilitante

Art. 238. — Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, y estar inscritos en las listas formadas por las cámaras de apelaciones. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscritos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.

Incapacidad e incompatibilidad

Art. 239. — No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieren sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados

Excusación y recusación

Art. 240. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Obligatoriedad del cargo

Art. 241. — El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del juez, al ser notificado de la designación.

Si no acudiere a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 146 y 231.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

La recusación se resolverá en pieza separada, y si fuese admitida, se considerará sin valor alguno el informe del recusado.

2º En el plenario, el incidente de recusación suspenderá, mientras no sea resuelta, la diligencia o informe pericial.

334. — La parte que intentase recusar al perito o peritos nombrados, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical o documental que tuviera.

335. — El juez examinará los documentos que produjere el recusante, oirá inmediatamente a los testigos que se le presentasen y resolverá lo que corresponda sobre la recusación. Si hubiere lugar a ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiere usado de la facultad de recusar.

De la resolución que se dicte no habrá recurso, pero esta circunstancia puede considerarse por el superior al resolver sobre lo principal.

323. — Por regla general, los peritos deberán ser dos o más; pero bastará uno:

1º Cuando sólo éste pueda ser habido.

2º Cuando haya peligro en el retardo.

3º Cuando el caso sea de poca importancia.

330. — Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente a las partes.

336. — Decretado el reconocimiento pericial durante el sumario, podrán las partes nombrar peritos a su costa, que acompañarán a los que el juez haya designado, siempre que dicha negligencia no pueda reproducirse en el plenario.

Durante el plenario, las partes podrán usar libremente del mismo derecho, y aun solicitar cualquier prueba pericial en los casos en que ella fuera procedente.

No es obligatoria la designación de perito por la parte que propone la prueba pericial, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Nombramiento y notificación

Art. 242. — El juez designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancias que se quieren establecer. Notificará esta resolución al ministerio fiscal y a los defensores antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar su resultados por medio de otro perito y pedir si fuere posible, su reproducción.

Facultad de proponer

Art. 243. — En el término de tres (3) días, a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 238.

337. — El juez fijará a los peritos todos aquellos puntos que crea oportunos, y les dará por escrito o de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia y cuidando muy particularmente de no darlos en una manera sugestiva.

Después de esto los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

338. — Cuando lo juzgue conveniente, el juez asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

339. — Los peritos practicarán unidos la diligencia y las partes podrán asistir a ella y hacerles cuantas observaciones quieran debiendo retirarse cuando aquéllos pasen a discutir y a deliberar.

En caso de que el expediente hubiese sido entregado a los peritos, éstos deberán mantenerlo a disposición de las partes para su examen: salvo que se trate de un sumario en estado de secreto, lo que el juez hará saber a los peritos al disponer su entrada.

340. — Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración que se asentará en acta, exceptuándose de estas disposiciones los casos en que la naturaleza y gravedad del hecho requiriese la forma escrita y los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales deberán emitir su opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

344. — Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las sustancias, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en el acta de diligencia, y se procederá de conformidad al artículo anterior.

343. — Cuando entre los peritos hubiera disidencia de opiniones, de suerte que ninguna haya tenido mayoría, el juez llamará uno o más peritos ante los cuales se renovarán las operaciones y experimentos, si fuere posible; y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán el resultado que se haya obtenido, y con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

341. — La diligencia de examen podrá suspenderse si la operación se prolongase demasiado, pero deberán tomarse en tal caso las precauciones convenientes para evitar alteraciones en las personas, objetos o lugares sujetos al examen.

Directivas

Art. 244. — El juez dirigente de la pericia, formulará concretamente las cuestiones a dilucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales.

Conservación de objetos

Art. 245. — Tanto el juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al juez antes de proceder.

Ejecución. Peritos nuevos

Art. 246. — Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el juez, y si estuvieren de acuerdo redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparen fundamentalmente, el juez podrá nombrar más peritos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

342. — El informe comprenderá, si fuere posible:

1º Una descripción de la persona o cosa que debe ser objeto del mismo, en el estado o del modo en que se hallare.

2º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y su resultado.

3º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia o arte.

345. — Siempre que se tratara de exámenes médico-legales, será lícito a los peritos revisar las actuaciones producidas para tomar por sí mismos los antecedentes del caso, si creyesen no ser bastantes los datos suministrados para sus procedimientos. La divulgación de lo que de ellos resultare, hará incurrir en la responsabilidad de los que violan los secretos profesionales.

346. — La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad, de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca.

347. — Los que prestaren informes como peritos en virtud de designación de oficio tendrán derecho a cobrar honorarios si no tuviesen retribución o sueldo del Estado, sin que esto paralice la prosecución de la causa.

Presentada la pericia y brindadas las explicaciones que pudieran serle requeridas al interesado podrá pedir la regulación de sus honorarios. El juez, con la presentación efectuada, ordenará la formación del respectivo incidente y, previa vista al ministerio fiscal y demás partes por el término común de tres días, regulará los honorarios del perito cuyo pago estará a cargo del Estado con imputación al presupuesto del Poder Judicial de la Nación sin perjuicio del derecho de éste a repetirlo de la parte que resulte condenada en costas.

Dictamen y apreciación

Art. 247. — El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:

1º La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados.

2º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.

3º Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

4º Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.

El juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Autopsia necesaria

Art. 248. — En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

Cotejo de documentos

Art. 249. — Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el juez ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de la escritura. De la negativa se dejará constancia.

Reserva y sanciones

Art. 250. — El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aun sustituirlos sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Honorarios

Art. 251. — Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

CAPITULO VI

Intérpretes

Designación

Art. 252. — El juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aun cuando tenga conocimiento personal de aquél.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Normas aplicables

Art. 253. — En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

TITULO VIII

De la identidad del delincuente

264. — En los casos en que se impute la perpetración de un hecho punible a persona cuyo nombre se ignore o fuera común a varios, el juez ordenará el reconocimiento de ésta por el que le hubiere dirigido la imputación o cargo.

CAPITULO VII

Reconocimientos

Casos

Art. 254. — El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos por testigos o cualquier otro.

265. — En el reconocimiento se observará lo siguiente:

1º Que la persona que sea objeto de él no se disfrace ni desfigure.

2º Que aquélla se presente acompañada con otros individuos vestidos de una manera semejante en cuanto fuere posible.

3º Que los individuos que la acompañan sean de una clase análoga, atendidas su educación, medales y circunstancias.

Interrogatorio previo

Art. 255. — Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado

Forma

Art. 256. — La diligencia del reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra

266. — Colocada en una fila la persona destinada para la confrontación, y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante; y después de tomarse juramento de decir verdad, se le preguntará:

1º Si persiste en su declaración anterior.

2º Si después de ella ha visto a la persona a quien atribuye el hecho, en qué lugar, y por qué motivo y con qué objeto.

3º Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración o imputación.

Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que examine detenidamente a las personas de la rueda o fila, se le prevendrá que designe al que tiene por delincuente, y que manifieste las diferencias y semejanzas que observare, entre el estado de la persona señalada en ese momento, y el que tenía en la época a que se refiera su declaración o imputación.

Cuando el juez prevea la posibilidad de que el enfrentamiento personal perjudique al resultado del acto, podrá disponer que éste se realice de manera que la persona que deba reconocer al delincuente no se muestre a los integrantes de la rueda o fila; de lo que se dejará constancia.

267. — En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda o fila.

268. — Cuando fuesen varios los que hubiesen de reconocer a una persona, la diligencia deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

269. — El que tuviere o prendiere a algún presunto culpable que no fuera conocido, tomará las precauciones necesarias para que el detenido o preso no haga en su persona o traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

270. — Si el presunto reo, al recibir su declaración, negare su nombre y apellido, su nacionalidad o domicilio, o lo fingiere se procederá a identificar su persona por medio de testigos de conocimiento, y en su defecto, por los medios que parezcan oportunos.

271. — A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se harán constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado.

en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándoselo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda

Pluralidad de reconocimientos

Art. 257. — Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

Reconocimiento por fotografía

Art. 258. — Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Reconocimiento de cosas

Art. 259. — Antes del reconocimiento de una cosa el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

TITULO XI

De los careos

309. — Toda vez que los testigos discordasen acerca de algún hecho o circunstancia que interese en el sumario, el juez podrá carearlos.

310. — Se careará un solo testigo con otro testigo, y no concurrirán a esta diligencia más personas que las que deban carearse, y los intérpretes, si fueran necesarios; sin perjuicio de aplicarse, y también, lo dispuesto en el artículo 293 para el examen de los testigos.

311. — Los testigos prestarán juramento en la forma establecida.

Cumplida esta diligencia, se dará lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

312. — Se escribirían las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren, sin permitir que los careados se insulten o amenacen; y se harán constar, además, las particularidades que sean pertinentes, y firmarán todos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

313. — Si se hallase ausente algún testigo que deba carearse con otro que estuviese presente, se leerá a éste su declaración y las particularidades de la del ausente en que se desacuerde; y las explicaciones que dé u observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos, se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la disconformidad, se librará exhorto u oficio a la autoridad que corresponda, insertando a la letra la declaración del testigo ausente; la del presente sólo en la parte que sea necesaria, y el medio careo, a fin de que se complete esta diligencia con el testigo ausente, en la misma forma establecida para el presente.

314. — El careo de los procesados o imputados se verificará en la misma forma que el de los testigos, pero sin recibirles juramento ni promesa de decir verdad.

Esta diligencia podrá decretarse en los casos en que los procesados o imputados se hicieren cargos recíprocos, o estuviesen en desacuerdo sobre un mismo hecho.

CAPÍTULO VIII

Careos

Procedencia

Art. 260. — El juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

Juramento

Art. 261. — Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

Forma

Art. 262. — El careo se verificará por regla general, entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados.

315. — Los careos de procesados o imputados con testigos, podrán tener lugar de oficio o a petición de los primeros

TITULO VI

De la incomunicación de los procesados

256. — La incomunicación de una persona detenida o presa, podrá ser decretada solamente por el juez o funcionario que instruya las diligencias del sumario, cuando para ello existiera causa bastante, que se expresará en el auto o acta respectiva.

257. — En ningún caso la incomunicación podrá exceder de tres días. Podrá acordarse nuevamente en auto motivado por otros tres, bajo la responsabilidad del juez que lo ordene.

258. — Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación o para atentar contra su vida.

Estos objetos no se entregarán al incomunicado sin previa autorización del juez o funcionario que haya decretado su incomunicación.

Se le permitirá igualmente la ejecución de aquellos actos civiles urgentes, que no admitan dilación, y que no perjudiquen la responsabilidad civil ni los propósitos del sumario. El juez apreciará en cada caso, sin recurso alguno, si ha de conceder o no la autorización que se le pida.

259. — El alcaide de la cárcel o el jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que permitiere el juez.

TITULO IV

Del modo de proceder en los casos de detención arresto o prisión ilegal de personas

617. — Contra toda orden o procedimiento de un funcionario público, tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona, procederá un recurso de amparo de la libertad para ante el juez competente.

Procede también el recurso de hábeas corpus, cuando una autoridad provincial haya puesto preso a un miembro del Congreso o cualquier otro individuo que obre en comisión o como empleado del gobierno nacional.

TITULO IV

Situación del imputado

CAPÍTULO I

Presentación y comparecencia

Presentación espontánea

Art. 263. — La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescrita para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

Restricción de la libertad

Art. 264. — La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutará de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar adonde serán conducidos y el juez que intervendrá.

Arresto

Art. 265. — Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y, aun, ordenar el arresto si fuere indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y en ningún caso durarán más de veinticuatro (24) horas. Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

Citación

Art. 266. — Cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación. Sin embargo, dispondrá su detención cuando fuere reincidente o hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con terceros, o inducirá a falsas declaraciones.

618. — A los efectos del artículo precedente, los jueces federales con competencia en materia penal conocerán del mencionado recurso en todos los casos, con excepción de los siguientes:

1º Cuando la orden de detención, arresto o prisión emanase de un superior en el orden judicial.

2º Cuando fuese expedida por alguno de los jueces correccionales o del crimen de la Capital en ejercicio de sus funciones.

3º Cuando emane de alguna de las Cámaras del Congreso.

619. — En todo caso, el juez competente para conocer del recurso, solicitará inmediatamente del funcionario autor de la orden de detención, el informe sobre los motivos de que ésta procede, para resolver en su vista.

620. — El auto de hábeas corpus debe ser obedecido inmediatamente, siempre que de sus términos conste claramente cuál es el funcionario autor de la orden de detención y la persona objeto de dicha orden.

La desobediencia del autor de la orden de detención al auto de hábeas corpus podrá ser castigada, según los casos, con arresto que no pasará de un mes, o multa que no excederá de setecientos noventa mil novecientos veinte pesos, aplicable al Fondo Escolar Permanente.

621. — No hay derecho para pedir el auto de hábeas corpus cuando la privación de la libertad fuese impuesta como pena por autoridad competente.

622. — La petición de hábeas corpus puede ser deducida por la misma persona detenida o por otra a su nombre y expresará sustancialmente:

1º Que la persona que hace la petición o en favor de quien se hace, se halla bajo orden de detención o detenida, presa o restringida en su libertad; el funcionario, empleado u oficial público autor de la orden de detención; el individuo que pide o en cuyo favor se hace la demanda; mencionando los nombres de dichos funcionarios, empleados u oficial público, si dichos nombres fuesen conocidos.

2º Que la persona detenida no lo esté en virtud de pena impuesta por autoridad competente.

3º La causa o pretexto de la detención o prisión, según el mejor conocimiento o creencia de ella, que tenga la parte demandante.

4º Si la detención o prisión se hubiere ejecutado en virtud de algún mandamiento o providencia, deberá agregarse una copia, o manifestarse por lo menos que la copia de la orden, mandamiento o providencia no se agrega a causa de haber sido removida u ocultada la persona detenida o presa, o porque se ha rehusado a dar la copia, aun cuando se ha hecho la demanda de ella y se han ofrecido al empleado que debiera darla los derechos u honorarios que le correspondían por expedirla.

5º La petición debe expresar en qué consiste la ilegalidad.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

6º El que haga la demanda del auto de hábeas corpus debe afirmar bajo juramento lo que exprésa en ella.

623. — Cuando el tribunal o juez de jurdicción competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria, de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia, o inferior administrativo, político o militar, y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de hábeas corpus, pueden expedirlo de oficio, ordenando a quien la detiene o a cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, que tome la persona detenida o amenazada y la traiga a su presencia para resolver lo que corresponda según derecho.

624. — Cuando la prueba mencionada en el artículo precedente sea también suficiente para justificar el arresto del funcionario mencionado, que ha privado ilegalmente de su libertad a otro, el auto que se expida deberá también contener orden para el arresto de la persona que haya cometido tal delito.

625. — El empleado o la persona encargada de la orden mencionada en los tres artículos precedentes, la ejecutará trayendo ante el tribunal y juez, la persona detenida, y también la del que la detiene, si así se le ordena en el auto, devolviéndolo en seguida con informe.

626. — Si el funcionario que detuviere una persona es traído ante el tribunal o juez como sindicado de un delito, será examinado, constituido en prisión, si procede, o admitido a dar fianza en los casos que la ley lo permita.

627. — La orden de hábeas corpus se notificará por copia legalizada del original al funcionario a quien se dirige, o a aquél bajo la guarda o autoridad de quien se encuentre el individuo en cuyo favor haya sido expedida.

628. — Si el detentador rehúsa recibirla, se le informará verbalmente su contenido; si se oculta o impide la entrada a la persona encargada de la ejecución, la orden será fijada exteriormente en un lugar aparente de su morada o de aquella en que la persona detenida se encuentre, por ante dos testigos.

629. — Si el funcionario o corporación autor de la orden de detención fuese de aquellos que tienen por razón de su cargo facultad para expedir tales órdenes, el juez competente para conocer del recurso se limitará a pedir inmediatamente el informe del caso y en su vista procederá a resolver el recurso.

630. — En los demás casos el funcionario autor de la detención reclamada devolverá la orden de hábeas corpus presentando la persona en ella designada, si se encuentra bajo su guarda y autoridad, y escribiendo al dorso o agregando por separado un informe en que clara e inequívocamente se exprese:

1º Si se tiene o no en custodia, detenido o restringido bajo su poder, el individuo que se le ordena presentar.

Detención

Art. 267. — Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al artículo 134.

Sin embargo, en caso de suma urgencia, el juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente haciéndolo constar.

2º Si tiene a dicho individuo en su poder o restringido bajo su custodia, cuál es la autoridad con que le impone tal detención, prisión o restricción y la verdadera causa de ella, explicándola claramente.

3º Si la parte está detenida en virtud de auto, orden o mandamiento escrito, debe agregarse original o en copia al informe.

4º Si el funcionario a quien se ha dirigido el auto, ha tenido en su poder o custodia al individuo requerido en cualquier tiempo y si ha transferido dicha custodia a otro, el informe debe expresar con particularidad a quién, por qué causa, en qué tiempo y por qué autoridad tuvo lugar dicha transferencia.

631. — Si el funcionario a quien ha sido dirigido y notificado debidamente un auto de hábeas corpus, rehusare o descuidare cumplirlo, presentando la persona nombrada en él, e informando plena y explícitamente al devolverlo, sobre todos los puntos a que tal informe debe contraerse, según lo dispuesto en este título, dentro del tiempo requerido, y no alegase excusa suficiente para dicha desobediencia y descuido, el tribunal o juez a quien debiere devolverse, desde que se justifique que el auto fue dirigido y notificado debidamente, tiene el deber de dar orden dirigida a cualquier comisario o agente de policía u oficial de justicia, para que aprehenda inmediatamente al funcionario culpable de la desobediencia o descuido y sea detenido hasta que devuelva el auto con el informe debido y obedezca las órdenes que se le hayan dado con respecto a la persona para cuyo socorro se expidió el auto.

En caso de depender el funcionario desobediente de una autoridad superior, que no sea directamente responsable de su mala conducta ante los jueces, se solicitará de ésta el concurso necesario para que la orden mencionada se cumpla, sin perjuicio de la responsabilidad en que el funcionario hubiese incurrido por su desobediencia.

En caso de ineficacia de tal requisición, el juez procederá como lo prescribe el artículo 634.

632. — Siempre que por enfermedad o impedimento de la persona que se ordene presentar no pueda ser traída sin peligro ante la autoridad competente a quien ha de volverse el auto, el funcionario que la tiene en custodia debe expresarlo así en el informe con que lo devuelva, acompañando certificado médico donde fuera posible; y si se quedare satisfecha de la verdad de tal afirmación, y por otra parte el informe fuese suficiente, procederá a resolver el caso sin necesidad de que se halle presente el interesado.

El tribunal o juez podrá además en este caso, si lo cree necesario, transportarse al lugar en que se encuentra el detenido, para adoptar la resolución que corresponda.

633. — Para la ejecución de la orden de arresto, y para traer o custodiar la persona para cuyo alivio se expidió el auto de hábeas corpus, el empleado o persona que haya sido encargado de tal ejecución, puede llamar en su auxilio la fuerza pública del lugar, como en los demás casos semejantes.

Detención sin orden judicial

Art. 268. — Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aun sin orden judicial:

1º Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad en el momento de disponerse a cometerlo;

2º Al que fugare, estando legalmente detenido;

3º A la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y

4º A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto el detenido será puesto en libertad.

Flagrancia

Art. 269. — Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

Presentación del detenido

Art. 270. — El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá presentar inmediatamente el detenido ante la autoridad judicial competente.

Detención por un particular

Art. 271. — En los casos previstos en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 268, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente el detenido a la autoridad judicial o policial.

634. — Traída a presencia del juez la persona detenida y producido el informe del detentador, o solamente esto, según el caso, el juez procederá a examinar los hechos contenidos en él y la causa de la detención, prisión o restricción de la libertad.

Si no se manifestase causa legal para la detención o restricción de la libertad, o para la continuación de ella, se decretará la libertad inmediata de la persona presa o detenida.

En los casos del artículo 629, el juez requerirá en términos respetuosos al funcionario respectivo para que ponga en libertad en el acto al detenido, y si fuere desobedecido, dará cuenta inmediatamente al poder público ante el cual por la Constitución o por la ley, dicho funcionario sea justiciable por actos de inconducta o faltas en el cumplimiento de sus deberes, para que proceda según corresponda.

635. — El preso o detenido será devuelto a su estado de detención, si del examen del caso resultare alguna de las circunstancias siguientes:

1º Que se hallaba detenido en virtud de orden, auto o decreto de autoridad competente.

2º Que la detención o prisión sea el resultado de una sentencia definitiva.

3º Que se halle preso o detenido por desacato contra tribunal, juez, autoridad o corporación con derecho para castigarlo, siempre que dicha facultad resulte de la orden o mandamiento.

636. — Mientras se dicte la resolución, se encomendará el preso a la custodia del empleado del lugar que pueda tener este encargo y con los cuidados que su edad u otras circunstancias aconsejen.

637. — No se podrá dictar resolución alguna, tratándose de una acción criminal, sin intervención del ministerio fiscal.

638. — La persona presentada en virtud de un auto de hábeas corpus, puede negar los hechos afirmados en el informe, o alegar otros para probar que su prisión o detención es ilegal, o que es acreedora a que se le ponga en libertad.

En este caso, el juez acordará un término breve para la prueba.

639. — La sentencia pronunciada en el recurso de hábeas corpus será apelable y sólo se concederá en el efecto devolutivo si fuera absolutoria.

Cuando la persona a cuyo favor se deduce el hábeas corpus estuviere a disposición del Poder Ejecutivo en virtud de las atribuciones que a éste confiere el artículo 23 de la Constitución Nacional, el recurso se concederá siempre en ambos efectos.

El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

640. — El procedimiento a que dé lugar el recurso de amparo de la libertad será verbal y sumario, y tramitado separadamente de la cuestión de fondo con que pudiere tener relación.

641. — Cualquier empleado de los que habla el artículo 623, que tenga detenida a una persona y rehúse dar copia, a todo el que la pida, de la orden, auto, pro-

videncia o disposición originaria de la detención referida, aun cuando se le ofrezcan los derechos u honorarios que por ello le corresponda, incurrirá en una multa de trescientos ochenta y ocho mil setecientos pesos, a favor de la persona detenida.

642. — Será pasible de una multa de trescientos ochenta y ocho mil setecientos a novecientos ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos, o arresto por cuatro a ocho meses, o de una y otro todo el que, teniendo en custodia a algún individuo que, con arreglo a las disposiciones de este código sea acreedor a un auto de hábeas corpus, para averiguar la causa de su detención, transfiera el preso a la custodia de otra persona, o lo ponga bajo el poder o autoridad de otro, o lo oculte, o cambie el lugar de su detención, con el designio o propósito de eludir la expedición, notificación o efectos del auto.

643. — El cumplimiento de todo auto de hábeas corpus debe siempre tener lugar en un término que no pase de veinticuatro horas, si el preso o detenido no se encuentra a mayor distancia que siete leguas del punto en que se encuentra el juez o tribunal que lo ha expedido.

Si estuviese a mayor distancia se acordará un día más por cada siete leguas que se tuviera que recorrer.

644. — Las costas del recurso, en caso de ser negado, serán a cargo del peticionante, y siendo otorgado, a cargo del funcionario autor de la detención ilegal.

645. — La falta de sellos o reposiciones necesarias, no obstará en caso alguno a la tramitación y resolución del recurso de amparo de la libertad.

TITULO VIII

De la rebeldía o contumacia del procesado

148. — Será declarado rebelde:

1º El procesado que, notificado en forma legal, no compareciese a la citación o llamamiento judicial.
2º El que hubiere fugado del establecimiento en que se hallare preso.
3º El que hallándose en libertad provisoria, dejare de concurrir a la presencia del juez, el día que estuviere señalado, o cuando fuere llamado.

149. — No compareciendo el procesado dentro del término señalado previo certificado del secretario, se hará por el juez la declaración de su rebeldía o contumacia.

150. — Ni la citación del procesado ni su rebeldía, paralizarán el sumario.

Terminado éste, se guardarán los autos y las piezas de convicción que no fueren de un tercero irresponsable; y aunque lo fuesen, cuando el juez creyese que es indispensable su conservación, en cuyo caso se hará el tercero la indemnización correspondiente.

Si el procesado se presentase o fuere habido, la causa seguirá su curso.

151. — Si la rebeldía fuese declarada durante el plenario, se suspenderá el curso de la causa, hasta la presentación o aprehensión del procesado.

152. — Si fuesen dos o más los procesados, y no a todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el

Capítulo II

Rebeldía del imputado

Casos en que procede

Art. 272. — Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciese a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del tribunal, del lugar asignado para su residencia.

Declaración

Art. 273. — Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

Efectos sobre el proceso

Art. 274. — La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva.

Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

curso de la causa respecto a los rebeldes y se continuará respecto a los demás.

153. — Cuando la causa se suspendiese en el plenario por rebeldía de los procesados, se observará lo dispuesto en el artículo 150.

En uno y otro caso, cuando se hubieren de devolver los instrumentos del delito, o las piezas de convicción a sus dueños, que fuesen terceros irresponsables, se hará en un acta la descripción minuciosa de todo lo que hubiera de entregarse.

154. — En cualquiera de los casos de suspensión de la causa por rebeldía, se mandarán devolver los efectos del delito a los terceros irresponsables que justifiquen ser sus dueños.

TITULO V

De la declaración indagatoria

236. — Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, se procederá a recibirle declaración indagatoria.

Aun cuando no existiere el estado de sospecha a que se refiere el párrafo anterior, el juez podrá llamar al imputado, para interrogarlo, cuando precisare conocer algún dato que sólo éste pudiera proporcionarle. En tal caso, el llamamiento no implicará procesamiento, pero el interrogado y en su caso el letrado que designe tendrán todas las garantías, las facultades y deberes que este código establece para los procesados y sus defensores.

237. — Si el presunto culpable estuviere privado de su libertad, se le recibirá la declaración indagatoria dentro del término de veinticuatro horas a contar desde que fue puesto a disposición del juez.

Este término podrá prorrogarse por otras 24 horas, cuando el juez no hubiere podido recibir la declaración indagatoria o cuando el procesado lo pidiere para nombrar defensor.

238. — Si en el mismo delito apareciese complicada más de una persona, la declaración se tomará separadamente a cada una de ellas.

239. — Si el procesado se negase a declarar, se hará constar por acta en el proceso, que deberá ser firmada por el juez, el procesado, su defensor, si concurriere, y el secretario.

El silencio del interrogado o su negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

240. — Cuando el presunto delincuente no se opusiese a la declaración, deberá tomársele ésta en la forma determinada en el artículo siguiente. En ningún caso se le exigirá juramento ni promesa de decir verdad.

Efectos sobre la excarcelación y las costas

Art. 275. — La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Justificación

Art. 276. — Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

Capítulo III

Indagatoria

Procedencia y término

Art. 277. — Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde que fuera puesta a su disposición. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor.

Asistencia

Art. 278. — A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, si alguno de ellos lo solicitare, y el ministerio fiscal. El primero será informado de este derecho, antes de todo interrogatorio, pero podrá declarar en ausencia de su defensor siempre que manifestare, expresamente, su voluntad en tal sentido.

Libertad de declarar

Art. 279. — El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

241. — El presunto delincuente será preguntado:

1º Por su nombre y apellido, sobrenombre o apodo, si los tuviere, edad, estado, profesión u oficio, patria, domicilio y residencia.
2º En qué lugar se hallaba el día y hora en que se cometió le delito.
3º Si ha tenido noticia de él.
4º Con qué persona se acompañó.
5º Si conoce al delincuente y sus cómplices o auxiliadores, y en caso afirmativo que exprese quiénes son y si estuvo con ellos antes o después de perpetrarse el delito.
6º Si conoce el instrumento con que el delito fue cometido, o cualquiera otros objetos que con él tengan relación, los cuales le serán mostrados al efecto.
7º Si ha sido procesado en alguna otra ocasión: y en su caso, por qué causa, en qué juzgado, que sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso.
8º Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y que produjeron su ejecución, como asimismo por todas las circunstancias que hayan precedido, acompañado o seguido a esa ejecución y que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad del hecho y la mayor o menor culpabilidad del procesado.

242. — Las preguntas serán siempre claras y precisas, sin que por ningún concepto puedan hacérsele de un modo capcioso o sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción o amenaza, ni promesa.

243. — El juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será corregido disciplinariamente, a no ser que incurriese en mayor responsabilidad.

244. — Cuando el examen del procesado se prolongare mucho tiempo o el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiere perdido la serenidad de juicio necesaria para constatar a las demás que hubiese de preguntársele, el juez podrá suspender el examen hasta que el procesado descanse y recupere la calma.

245. — El procesado no será obligado a contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que no las ha comprendido, y con mayor razón cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

246. — Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la expli-

Interrogatorio de identificación

Art. 280. — Después de proceder a lo dispuesto en los artículos 99, 188, 278 y 279, el juez invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere; edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anterior y condiciones de vida: si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentecia recayó y si ella fue cumplida.

Formalidades previas

Art. 281. — Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusase suscribirla, se consignará el motivo.

Forma de la indagatoria

Art. 282. — Si el imputado no se opusiere a declarar, el juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se la hará constar fielmente; en lo posible, con sus mismas palabras.

cación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el juez las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

247. — El procesado podrá dictar por sí mismo sus declaraciones.

Si no lo hiciere, lo hará el juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

248. — Concluida la declaración indagatoria, el procesado podrá leerla por sí mismo, y el juez le hará saber que le asiste este derecho.

Si no lo hiciere por sí o por su defensor, el secretario la leerá íntegramente, bajo pena de nulidad, haciéndose mención expresa de la lectura.

En este acto el interrogado manifestará si se ratifica en su contenido, o si tiene algo que añadir o enmendar.

249. — Si el declarante no se ratifica en sus respuestas y tuviere algo que añadir o enmendar, así se hará; pero no se raspará lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas o alteraciones al final del acta, con referencia a lo enmendado o alterado, cuando esto tuviere lugar.

250. — La declaración será, bajo pena de nulidad, firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas, o pedirá que se rubriquen por el juez de instrucción, en caso de que no supiere o no pudiere hacerlo.

Si el interrogado no supiere, no pudiere o no quisiere firmar la declaración, se hará mención de ello, y el acto valdrá sin su firma.

251. — No se harán enmiendas, raspaduras o correcciones en las diligencias de la declaración, debiendo salvarse las faltas o errores que se hubieran cometido al final de la misma.

252. — Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio de un intérprete, que prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

El nombramiento del intérprete recaerá entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el lugar en que se toma la declaración. En su defecto será nombrado un perito del respectivo idioma.

253. — Si el interrogado fuere sordomudo y supiera leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir contestará por escrito, y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas, y se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro de sordomudos, si lo hubiere en el lugar, y en su defecto cualquiera que supiese comunicarse con el interrogado.

El nombrado prestará juramento en presencia del sordomudo antes de comenzar a desempeñar el cargo.

254. — El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el juez sumariante, quien le recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa.

255. — Iniciada la declaración indagatoria, o negándose el procesado a prestarla, el juez le hará saber inmediatamente el hecho imputado y su calificación legal.

Después de esto el juez podrá formular al indagad las preguntas que estime convenientes, en forma clara precisa, nunca capciosa o sugestiva. El declarante podr dictar las respuestas, que no serán instadas perentoria mente. El ministerio fiscal y los defensores tendrán lo deberes y facultades que les acuerden los artículos 18 y 194.

Si por la duración del acto se notaren signos d fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declara ción será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Información al imputado

Art. 283. — Antes de terminarse la declaración inda gatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el juez le infomará las disposiciones legales sobre libertad provisional.

Acta

Art. 284. — Concluida la indagatoria, el acta será leída en voz alta por el secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera concluir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscrita por todos los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración, por sí o por su defensor.

Indagatorias separadas

Art. 285. — Cuando hubieren varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

Declaraciones espontáneas

Art. 286. — El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Asimismo, el juez podrá disponer que amplíe aquélla, siempre que lo considere necesario.

Investigación por el juez

Art. 287. — El juez deberá investigar todos los h chos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

Identificación y antecedentes

Art. 288. — Recibida la indagatoria, el juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará que se proceda a su identificación.

provisoria, dejando expresa constancia en el acta. Se le hará conocer asimismo, el derecho que tiene a nombrar defensor, si no lo hubiere nombrado anteriormente, derecho que podrá ejercitar en el mismo acto, si lo juzgase conveniente. En el caso de que no nombrara defensor, o cuando el juez entendiera que la determinación del procesado de defenderse por sí mismo puede perjudicar la buena tramitación del proceso, le nombrará defensor de oficio.

TITULO XXII

De la conclusión del sumario y del sobreseimiento

CAPÍTULO I

De la conclusión del sumario

429. — Practicadas las diligencias que el juez sumariante haya creído necesarias para la averiguación del hecho punible y de sus autores, cómplices y encubridores, dictará un auto declarando cerrado el sumario, y lo elevará bajo recibo al juez de sentencia cuando no fuere el mismo, con todas las piezas de convicción.

El auto d clausura del sumario no es apelable, salvo que alguna de las partes acusadoras hubiera pretendido el procesamiento de otra persona, además de las ya procesadas, con relación al mismo hecho investigado, y el juez no hubiese hecho lugar a tal pretensión. En este caso, la apelación sólo podrá interponerse respecto de ese punto.

430. — Si en cualquier estado del sumario, resultare que el hecho a que se refiere sólo reviste el carácter de un delito correccional, el juez sumariante ordenará que el proceso con los demás antecedentes sea pasado al juez competente para el conocimiento de esta especie de causas.

431. — Del auto mandando remitir el proceso al juez correccional, podrá apelarse por el ministerio fiscal o por el querellante particular.

El recurso será admitido en ambos efectos, pero sólo en relación

CAPÍTULO IV

Procesamiento

Término y requisitos

Art. 289. — En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste.

Indagatoria previa

Art. 290. — Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habérsele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

Forma y contenido

Art. 291. — El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o si se ignoraren los que sirvan para identificarlo; una sumera enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda, y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

Falta de mérito

Art. 292. — Cuando en el término fijado por el artículo 289, el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

Procesamiento sin prisión preventiva

Art. 293. — Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 295, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad.

Carácter y recursos

Art. 294. — Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interpo-

TITULO XVII

De la detención y de la prisión preventiva

363. — Fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas sólo puede restringirse con el carácter de detención o con el de prisión preventiva.

364. — Además de los casos anteriormente determinados en este código, la detención podrá decretarse:

1º Cuando ocurrido un hecho, que presente los caracteres de delito, o que lo haga presumir, no fuera posible en el primer momento individualizar, cuando menos por sospechas o indicios directos, la persona de su autor y hubieren dos o más sobre quienes pueda recaer la responsabilidad penal.

2º Cuando en el lugar de la ejecución de un delito se encontrasen reunidas varias personas, y la autoridad encargada de la instrucción o de la prevención del sumario juzgue necesario o conveniente que ninguna de ellas se separe del lugar expresado hasta practicar las diligencias indagatorias que correspondan.

3º Cuando la averiguación del delito exija la concurrencia de alguna persona para prestar informes o declaración y se negare a hacerlo.

4º Cuando hubiese temor fundado de que el testigo se oculte, fugue o ausente, y su deposición se considere necesaria a los objetos del esclarecimiento del deltio y averiguación de los culpables.

365. — En los casos del inciso 1º del artículo precedente, la restricción a la libertad de una persona, sólo podrá durar mientras se practiquen las primeras investigaciones del sumario o de las diligencias de prevención.

En ningún caso la simple detención por la causa expresada, podrá prolongarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo la responsabilidad del funcionario que lo autorice.

Cuando ocurra el caso previsto en el inciso 2º, la detención terminará en el acto de recibirse las declaraciones o informes de las personas expresadas, siempre que no resulten complicadas en el hecho que las ha motivado.

En los casos de los incisos 3º y 4º, la detención se limitará al tiempo necesario para tomar declaración al testigo o para que se preste el informe.

El juez deberá recibir esa declaración o informe inmediatamente después de encontrarse el testigo o perito a su disposición.

nerse apelación sin efecto suspensivo; del primero, por el imputado o el ministerio público; del segundo, por este último.

CAPITULO V.

Prisión preventiva

Procedencia

Art. 295. — El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido, cuando:

1º Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima face, que no procederá condena de ejecución condicional.

2º Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 302.

Tratamiento de presos

Art. 296. — Excepto lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye. Podrán procurarse, a sus expensas, las comodidades que no afecten al régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojen, por medio de sus médicos oficiales, recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medio de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Los jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine.

366. — La detención se convertirá en prisión preventiva, cuando medien conjuntamente estos requisitos:

1º Que esté justificada, cuando menos por una prueba semiplena, la existencia de un delito.
2º Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndosele además impuesto de la causa de su prisión.
3º Que haya indicios suficientes, a juicio del juez, para creerlo responsable del hecho.

Cuando los requisitos a que se refieren los incisos 1º y 3º resultaren desvirtuados por nuevas probanzas, el juez revocará oficiosamente el auto de prisión preventiva.

367. — La prisión preventiva se hará constar en los autos por resolución especial del juez de instrucción, estableciendo las causas que la motivan.

368. — Ninguno podrá ser aprehendido, sino por los agentes a quienes la ley dé la facultad de hacerlo, y en conformidad a las disposiciones de este código. Sin embargo, cualquiera persona puede aprehender:

1º Al que intentare cometer un delito, en el momento de empezar a cometerlo.
2º Al delincuente infraganti.
3º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo su condena.
4º Al que se fugare del lugar en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiere impuesto por sentencia irrevocable.
5º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.
6º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.
7º Al procesado y condenado que estuviere en rebeldía.

369. — La autoridad policial o sus agentes, tendrán obligación de detener a cualquiera que se hallare en alguno de los casos del artículo anterior.

370. — La autoridad o agente de policía que detuviere a una persona, deberá entregarla, bajo su responsabilidad, al juez más próximo al lugar en que se hubiere hecho la detención, en las primeras horas hábiles de su despacho.

Cuando un particular detiene a otro, está obligado a conducirlo inmediatamente al juez o agente más próximo de la autoridad.

371. — Si el juez a quien se hiciere la entrega, fuere el propio de la causa, procederá según corresponda a su situación o estado.

372. — Si no fuere el competente, extenderá una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla e identificarla, de los motivos que ésta manifestare haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Prisión domiciliaria

Art. 297. — El juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio.

Menores

Art. 298. — Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

Esta diligencia será firmada por el juez, el secretario y la persona que hubiere ejecutado la detención, y si ésta no supiere o no quisiere firmar, se hará constar en el acta.

Inmediatamente después, serán remitidas estas diligencias y la persona detenida a disposición del juez que conociere de la causa, o a quien correspondiere conocer en ella, o a quien hubiere condenado al detenido, según los casos.

373. — La orden de prisión contendrá:

1º El nombre del juez que la ordena.
2º La persona o autoridad a quien se comete la prisión.
3º El delito porque se procede.
4º El nombre, apellido, o sobrenombre del presunto reo, su empleo, profesión o clase, nacionalidad, domicilio, y además señas generales y particulares que consten o se hubieren adquirido para designarlo clara y distintamente.
5º El lugar a que se ha de conducir el reo.
6º Si ha de estar o no incomunicado.

374. — Cuando la aprehensión de una persona deba practicarse en distinta jurisdicción, se llevará a efecto librando oficio o exhorto a la autoridad judicial del lugar donde aquélla resida, con transcripción del auto en que se ordena la detención o prisión.

En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica.

TITULO XVIII

De la eximición de prisión y excarcelación

376. — Toda persona que considere pueda ser imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entienda en la misma su eximición de prisión, y si el juez le fuera desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno.

377. — El juez, en este caso, calificará el o los hechos de que se trate, determinará si son de aquellos que autorizan la excarcelación y, si no existieren motivos para creer que el beneficiado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer sus investigaciones, podrá concederla, estableciendo la caución correspondiente y eventualmente, si fuere real, su monto.

378. — La ausencia en autos de informes de antecedentes del beneficiario no obstará a la concesión de la eximición de prisión.

El favorecido cumplirá la caución exigida y las condiciones establecidas en el artículo 386.

379. — Podrá concederse la excarcelación del procesado bajo alguna de las cauciones determinadas en este título, en los siguientes casos:

1º Cuando la detención o prisión preventiva se hubiesen decretado con relación a uno o más hechos por los que pudiera corresponderle, según las escalas respectivas y, en su caso, lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal, un máximo

CAPÍTULO VI

Exención de prisión. Excarcelación

Exención de prisión. Procedencia

Art. 299. — Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entiende en aquélla su exención de prisión.

El juez calificará el o los hechos de que se trate, y si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional, podrá eximir de prisión al imputado.

Si el juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno, quien determinará el juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

Excarcelación. Procedencia

Art. 300. — La excarcelación podrá concederse:

1º Cuando el juez estimare prima facie que corresponde condena de ejecución condicional.
2º Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan.
3º Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada.

no superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad. No obstante, procederá la excarcelación aun cuando el máximo de pena aplicable fuere mayor si de las circunstancias del hecho y las características personales del procesado, pudiera corresponder condena de ejecución condicional.

2º Cuando hubiese agotado en detención o prisión preventiva, de acuerdo a la regla del artículo 24 del Código Penal, la pena privativa de libertad prevista como máximo para el o los hechos que se le imputen a la solicitada por el agente fiscal.

3º Cuando, sobre la base de la pena privativa de libertad solicitada por el agente fiscal, pudiera corresponderle condena de ejecución condicional.

4º Cuando la pena privativa de libertad solicitada por el agente fiscal permitiera, conforme al tiempo de detención o prisión preventiva cumplida y computable, el ejercicio del derecho otorgado a los condenados por el artículo 13 del Código Penal, siempre que se hallase acreditada la observancia regular de los reglamentos carcelarios.

5º Cuando la sentencia no firme imponga pena que permita el ejercicio del derecho acordado por el artículo 13 del Código Penal, siempre que se halla acreditada la observancia regular de los reglamentos carcelarios.

6º Cuando el tiempo de detención o prisión preventiva hubiesen superado el término establecido en el artículo 701, que en ningún caso deberá ser superior a dos (2) años.

En todos los casos en que la excarcelación dependa del pedido fiscal, el tribunal podrá concederla cuando fundamentalmente estime que dicho pedido es inadecuado.

380. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá denegarse la excarcelación cuando la objetiva valoración de las características del hecho y de las condiciones personales del imputado permitan presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia. Lo dispuesto en este artículo no obstará a la aplicación de los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo anterior.

381. — En los casos de los incisos 4º y 5º del artículo 379, la excarcelación se someterá a la regulación establecida para la libertad condicional en el Código Penal.

382. — La caución puede ser real o juratoria. En ambos casos, tendrá por objeto garantizar la comparecencia del excarcelado o eximido de prisión, cuando fuere llamado por el juez interviniente.

383. — Para determinar la calidad y cantidad de la caución, se tomarán en cuenta, la naturaleza del delito y las condiciones personales y antecedentes del sujeto.

384. — La caución real podrá constituirse, en la suma que el juez determine, mediante depósito, embargo, prenda, hipoteca o con cualquiera otra garantía que asegure bienes suficientes.

385. — La caución real puede ser prestada por un tercero, por el procesado o el eximido de prisión.

386. — En el momento de hacerse efectiva la eximición de prisión o la excarcelación sea bajo caución jura-

4º Cuando el imputado hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia de primera instancia.

5º Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.

Excarcelación. Oportunidad

Art. 301. — La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor o cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente o fuere citado conforme con lo previsto en los artículos 263 y 266, respectivamente.

Cuando el pedido fuere formulado antes del auto de procesamiento, el juez tendrá en cuenta la calificación legal del hecho que se atribuya o aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación del imputado; si fuere posterior, atenderá a la calificación contenida en dicho auto.

Restricciones

Art. 302. — No se concederá la exención de prisión ni la excarcelación cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado continuará su actividad delictiva o tratará de eludir la acción de la justicia, sea por su presunta peligrosidad, por carecer de residencia, haber sido declarado rebelde, no tener prescrita la condición de reincidente por la gravedad del hecho o por sus antecedentes.

Caución

Art. 303. — La exención de prisión o la excarcelación se concederá bajo caución juratoria, que consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y someterse, en su caso, a la ejecución de la sentencia condenatoria.

Al acordarla, el juez podrá imponer al imputado las obligaciones establecidas en el artículo 293.

Trámite

Art. 304. — Los incidentes de exención de prisión y de excarcelación se tramitarán por cuerda separada.

La solicitud se pasará en vista al ministerio fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el juez, por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas. El juez resolverá de inmediato.

Forma y domicilio

Art. 305. — La caución se otorgará antes de concederse el beneficio en acta que será suscrita por el secretario.

El imputado deberá fijar domicilio en el acto de prestarla, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que puedan imponerle su ausencia de aquél por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del magistrado interviniente.

toria o real, se labrará un acta por secretaría en la cual el encausado prometerá formalmente presentarse a todo llamado del juez de la causa, fijando domicilio dentro del radio del juzgado, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que puedan imponerle ausencia del mismo por más de veinticuatro horas, lo que no podrá ser alterado sin conocimiento del magistrado interviniente, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido.

387. — El tercero autorizado por el artículo 385 a prestar la caución real será considerado fiador, sin beneficio de excusión, y deberá constituir domicilio dentro del radio del juzgado, donde se librarán las citaciones y notificaciones pertinentes.

388. — La eximición de prisión y la excarcelación serán revocadas cuando:

1º Se acredite que concurre algunas de las situaciones previstas en el artículo 380.

2º No se cumplan por el encausado las obligaciones establecidas en los artículos 381 y 386.

3º El eximido de prisión no se presentare dentro del quinto día de notificado el peticionante a labrar el acta prevista en el artículo 386, si la caución fuere juratoria. Si la caución fijada fuera real, el juez señalará el plazo para que se labre el acta del artículo 386.

389. — En el caso del artículo anterior, se decretará orden de detención contra el imputado que no se presentare dentro de cinco días de haber sido intimado fehacientemente, haciéndose efectiva la caución real que pudiera el mismo haber prestado.

390. — Cuando la caución real hubiera sido prestada por un tercero, previamente se intimará a éste a presentar al encausado en un plazo que no excederá de cinco días, vencido el cual se procederá conforme a lo establecido en el artículo 389. El fiador dentro del plazo acordado podrá ofrecer a embargos bienes de su afianzado.

391. — Habiéndose dispuesto que la caución real se efectivice y quedando firme esa resolución, se seguirá el trámite de ejecución de sentencia, ante el fuero civil, el que será promovido por los profesionales de la ley 17.516. Los fondos que se obtengan serán transferidos al Patronato de Liberados local. Si se trata de dinero o títulos públicos, se efectuará transferencia a la misma institución.

392. — Si el acusado compareciese, fuese habido o presentado antes de haberse hecho efectiva la caución real se revocará el auto que ordenó su efectividad y las costas serán a cargo del imputado o fiador según el caso.

393. — Una vez hecha efectiva la fianza, sólo quedan al fiador contra el encausado las acciones que acuerda el derecho común para su repetición e indemnización si correspondiere.

394. — Las diligencias de eximición de prisión o excarcelación se sustanciarán por vía de incidentes. El régimen establecido por este título se aplicará a todas las leyes penales especiales y a todos los delitos previstos por otras leyes.

Recursos

Art. 306. — El auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación será apelable por el ministerio fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de veinticuatro (24) horas.

Revocación

Art. 307. — El auto de exención de prisión o de excarcelación será revocable de oficio o a petición del ministerio fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

395. — El ministerio fiscal y el juez deberán expedirse sucesivamente en las eximiciones de prisión o excarcelaciones que se soliciten, en el plazo perentorio e improrrogable, en conjunto y para ambos, de veinticuatro horas.

396. — El acusador particular no será oído previamente pero sí notificado de la resolución.

397. — El auto que deniegue o conceda la excarcelación o eximición de prisión será reformable o revocable de oficio o a instancia de parte durante todo el curso de la causa. Es apelable por el ministerio público, la querella, la defensa y el tercero peticionante en el plazo de tres días. El recurso sólo se otorgará en relación.

398. — Se cancelará la fianza:

1º Cuando el fiador lo pidiere presentando a la vez al encausado.
2º Cuando fuere constituido en prisión, revocándose el auto de libertad provisoria.
3º Cuando se dictare auto de sobreseimiento definitivo o provisorio, o sentencia absolutoria, o cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir condena.
4º Por muerte del encausado.
5º Cuando quedare firme la sentencia que impone condena condicional.

CAPÍTULO II

Del sobreseimiento

432. — En cualquier estado del sumario, el juez podrá decretar el sobreseimiento.

433. — El sobreseimiento será definitivo o provisional, total o parcial.

434. — Será definitivo:

1º Cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado.
2º Cuando el hecho probado no constituyere delito.
3º Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados.

435. — Será provisional:

1º Cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito.
2º Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores. En ambos supuestos el juez dejará sin efecto los procesamientos que hubiere dispuesto.

436. — El sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrado el juicio definitivamente, en los dos primeros casos del artículo 434, de una manera absoluta, y en el tercer caso, respecto de los procesados o procesado a cuyo favor se decretare.

El sobreseimiento provisional, deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de prescripción.

TITULO V

Sobreseimiento

Oportunidad

Art. 308. — El juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 310, inciso 1º, en que procederá en cualquier estado del proceso.

Alcance

Art. 309. — El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

Procedencia

Art. 310. — El sobreseimiento procederá cuando:

1º La acción penal se ha extinguido.
2º El hecho investigado no se cometió.
3º El hecho investigado no encuadra en una figura legal.
4º El delito no fue cometido por el imputado.
5º Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.

En los incisos 2º, 3º y 4º el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

Forma

Art. 311. — El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el or-

437. — En los casos de sobreseimiento definitivo, deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario, no perjudica el buen nombre y honor de los procesados.

438. — El sobreseimiento es total, cuando se decreta para todos los procesados.

Es parcial, cuando se limita a alguno o algunos de los procesados.

439. — Si procediere el sobreseimiento parcial en la causa, resultando completa inculpabilidad de un procesado, se sobreseerá definitivamente respecto de éste.

440. — Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de convicción que no tuvieren dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

441. — Antes de decretarse el sobreseimiento, serán oídos el acusador particular y el ministerio fiscal quienes deberán expedirse dentro del plazo de tres días.

Expedidos ambos acusadores, o sólo el ministerio fiscal y vencido el plazo para la expedición del acusado particular, el juez tendrá un plazo de quince días para pronunciarse.

Transcurridos estos quince días y otros tantos sin haberse pronunciado, será corregido disciplinariamente si no mediare causa justificada.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior, el caso de procesos excesivamente voluminosos o complejos, en cuyo caso el juez pidiéndolo dentro de los primeros quince días, podrá obtener de la Cámara un plazo prudencial complementario: a cuyo vencimiento, sin haberse pronunciado, será corregido disciplinariamente si no mediare causa justificada.

El auto que ordene el sobreseimiento será apelable en relación dentro del plazo de tres días.

442. — El juez deberá poner todo su empeño para evitar demoras en el desarrollo del sumario y urgir constantemente a las autoridades u otras personas encargadas del diligenciamiento de oficios o exhortos, realización de peritaciones, o cumplimiento de otros trámites.

Transcurrido un plazo de treinta días sin que el juez lo hubiere urgido, podrá interponerse el recurso de queja a que se refiere el inciso 3º del artículo 514. Si la Cámara lo considerare procedente, según la naturaleza de la diligencia pendiente, podrá emplazar al juez conforme a lo establecido en el artículo 545, urgir directamente la diligencia o, estimándola innecesaria, revocar el decreto que la ordenó.

TITULO XXIII

De los artículos de previo y de especial pronunciamiento

443. — Las únicas excepciones oponibles serán las siguientes:

1º Falta de jurisdicción.
2º Falta de personalidad en el acusador o sus representantes.
3º Falta de acción en el mismo.
4º Cosa juzgada sobre los mismos hechos que dan origen al procedimiento.

den dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible.

Será apelable en el término de tres (3) días por el ministerio fiscal, sin efecto suspensivo.

Podrá serlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

Efectos

Art. 312. — Decretado el auto de sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

TITULO VI

Excepciones

Clases

Art. 313. — Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1º Falta de jurisdicción o de competencia.
2º Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal

5º Amnistía o indulto.
6º Litispendencia.
7º Condonación o perdón del ofendido en los delitos que no dan lugar a la acción pública.
8º Prescripción de la acción o de la pena.

444. — Las excepciones expresadas en el artículo anterior podrán oponerse como de previo o de especial pronunciamiento, según que con ellas se pretenda un pronunciamiento previo a la sustentación del plenario o un pronunciamiento especial dentro de la sentencia definitiva.

En el primer caso podrán deducirse en cualquier estado del sumario o dentro del plazo acordado para contestar la acusación, pero sin hacer la defensa de fondo.

En el segundo caso solamente podrán oponerse dentro del plazo acordado para contestar la acusación, juntamente con la defensa de fondo.

445. — Durante la instrucción del sumario no será preciso que todas las excepciones se opongan conjuntamente, pero sí cuando se deduzcan dentro del plazo para contestar la acusación, tanto cuando se pretenda un pronunciamiento previo como cuando se persiga un pronunciamiento especial dentro de la sentencia. En este último caso, se entenderá que la oposición de una o más excepciones precluye la etapa correspondiente, no pudiendo oponerse otras en lo sucesivo: salvo que las causales invocadas fuesen sobrevinientes.

Si las excepciones opuestas durante el plazo para contestar la acusación fuesen más de una, todas quedarán sometidas a los mismos trámites, no pudiendo deducirse unas como previas y otras como de especial pronunciamiento. En el caso de que el oponente no observara esta norma en su presentación o no expresare que las opone como previa, se entenderá que todas deberán ser materia de especial pronunciamiento en la sentencia.

446. — El escrito de oposición de excepciones previas, deberá acompañarse con los documentos justificativos de los hechos que las fundaren. Si no estuviesen a disposición del procesado, habrá de designarse, clara y determinadamente, el archivo, oficina o lugar donde se encuentren, salvo que manifieste ignorar por el momento estos antecedentes y ofrezca producirlos durante el término de prueba.

447. — Opuestas las excepciones sin presentarse los documentos justificativos, o sin hacerse la designación o manifestación anteriormente expresadas, no podrá más tarde admitirse documento alguno.

Sin embargo, podrán admitirse si fueran de fecha posterior, o de fecha anterior, bajo juramento de haber recién llegado a su noticia.

448. — Del escrito en que se propongan excepciones previas, se correrá vista al ministerio fiscal y acusador particular, quienes deberán expedirse dentro del término de tres días.

449. — Si las excepciones así opuestas darán sólo lugar a una cuestión de derecho, el juez, sin otra tramitación resolverá lo que legalmente corresponda.

450. — En el caso en que esas excepciones se funden en hechos que no estén justificados en el proceso, se recibirá el incidente a prueba por un término que no podrá exceder de la mitad del señalado en este código como máximun en el juicio plenario.

Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Trámite

Art. 314. — Las excepciones se sustanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción. Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse en su caso y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basan.

Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista al ministerio fiscal y a las otras partes interesadas.

Prueba y resolución

Art. 315. — Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el juez dictará auto resolviendo primero la excepción de jurisdicción o de competencia; pero si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince (15) días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que, oral y brevemente, hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

Falta de jurisdicción o de competencia

Art. 316. — Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere.

Excepciones perentorias

Art. 317. — Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

Excepción dilatoria

Art. 318. — Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado; sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, con excepción de los actos irreproducibles, se continuará la causa una vez que se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Recurso

Art. 319. — El auto que resuelva la excepción será apelable dentro del término de tres (3) días.

451. — [140] Vencido el término de prueba el juez mandará agregar al proceso las que se hubieren producido previo certificado del secretario y convocará a las partes a una audiencia para que dentro de los tres días siguientes informen oralmente o presenten un memorial.

LIBRO TERCERO

DEL PLENARIO

TITULO I

De la elevación de la causa a plenario, discusión y prueba

CAPÍTULO I

De la elevación de la causa a plenario y su discusión

457. — Recibido el proceso, el juez de sentencia correrá vista de lo actuado por seis días sucesivos al ministerio fiscal y al acusador particular para que se expidan sobre el mérito del sumario.

El acusador particular que no contestare la vista no podrá recurrir de la sentencia.

458. — El juez, a petición del ministerio fiscal o del querellante particular, ordenará que se pongan a su disposición en el modo y lugar que considere conveniente, la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción a efecto de que sean examinadas.

459. — El juez ordenará que el proceso se entregue al abogado del acusador, bajo su responsabilidad, por el término correspondiente, salvo que circunstancias especiales expuestas en auto fundado justifiquen su negativa.

460. — Cuando el ministerio fiscal y el acusador particular opinaren que la causa no debe pasar al estado del plenario, el juez, si estuviere de acuerdo con sus conclusiones decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda.

Si por el contrario creyere que hay mérito bastante para llevar adelante los procedimientos, mandará pasar la causa al fiscal de la Cámara de Apelaciones respectiva a fin de que en dictamen fundado se expida sobre la procedencia o improcedencia de la elevación de la causa al estado de plenario.

461. — Cuando el fiscal de la Cámara de Apelaciones se manifieste de acuerdo con la opinión del funcionario del ministerio fiscal que emitió primero su juicio, el sobreseimiento será obligatorio para el juez.

En el caso contrario, el juez ordenará que se formule la acusación en el término de seis días.

462. — En el caso previsto en el artículo anterior, el juez de la causa deberá reemplazar al fiscal que hubiere pedido el sobreseimiento en la forma establecida para los casos de inhabilidad o impedimento del ministerio fiscal.

463. — Presentada la acusación por el ministerio fiscal y por el acusador particular si lo hubiere, se conferirá traslado al procesado o procesados o sus defensores y a las personas responsables civilmente, para que pre-

TITULO VII

Clausura de la instrucción y elevación a juicio

Vista fiscal

Art. 320. — Cuando el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la instrucción, correrá vista al agente fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro período igual en casos graves o complejos.

Dictamen fiscal

Art. 321. — El agente fiscal manifestará al expedirse:

1º Si la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencias considera necesarias.

2º Cuando la estimare completa, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio.

El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

Proposición de diligencias

Art. 322. — Si el agente fiscal solicitare diligencias probatorias, el juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, devolverá el sumario para que aquél se expida, conforme al inciso 2º del artículo anterior.

El juez dictará sobreseimiento si estuviere de acuerdo con el requerido por el agente fiscal; de lo contrario, elevará la causa a juicio.

Facultades de la defensa

Art. 323. — Siempre que el agente fiscal requiera la elevación a juicio, las conclusiones de su dictamen serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de seis (6) días:

1º Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.

2º Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.

sentes sucesivamente sus defensas dentro del mismo término concedido a cada uno de los acusadores, si aquéllos no tuviesen un mismo defensor.

464. — El defensor del procesado, éste si se defendiere por sí mismo y los abogados de las demás personas responsables, podrán solicitar la entrega de los autos en la forma determinada en el artículo 459 y que se pongan a su disposición en el modo y lugar que considere conveniente el juez, la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción a efecto de que sean examinadas.

465. — Si cualquiera de los interesados o el ministerio fiscal, no devolviera el proceso dentro de los términos señalados, el secretario, luego de vencidos dará cuenta al juzgado y éste ordenará su entrega inmediata.

Esta entrega podrá exigirse por apremio personal, en el caso de que no cumpliere la orden del juzgado.

Vencido el término para la presentación de la defensa, el secretario pondrá el proceso a despacho para proveer lo que corresponda.

466. — Si hubiere varios acusadores particulares o procesados, el juez podrá disponer que todas las acusaciones sean producidas de manera simultánea e igual temperamento podrá adoptar respecto de las defensas siempre que a cada una de las partes se les suministre fotocopia íntegra y autenticada del expediente de que se trate

CAPÍTULO II

De la prueba

467. — El juez ordenará en todos los casos la recepción de la causa a prueba, a menos que las partes la renuncien expresamente, lo que podrán hacer al expedirse en la acusación y la defensa.

En el mismo auto en que el juez dispusiere la recepción de la causa a prueba, hará saber a las partes que deberán concurrir a la secretaría los días lunes y jueves o el subsiguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado para escuchar las providencias que se dictaren en los cuadernos a formarse, durante el plazo de prueba fijado; cuyas providencias se consideran notificadas, aunque los interesados no concurrieren.

Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al tribunal que corresponda, en el término de tres (3) días de vencido el plazo anterior.

Incidente

Art. 324. — Si el defensor dedujere excepciones, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el título VI de este libro; si se opusiere a la elevación a juicio, el juez dictará, en el término de cinco (5) días, auto de sobreseimiento o de elevación a juicio.

Auto de elevación

Art. 325. — El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva.

Indicará, en su caso, cómo ha quedado trabada la "litis" en las demandas, reconvenciones y sus contestaciones.

Cuando existan varios imputados ,aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

Recursos

Art. 326. El auto de elevación a juicio es inapelable. El auto de sobreseimiento podrá ser apelado por el agente fiscal en el término de tres (3) días.

Clausura

Art. 327. — Además del caso previsto por el artículo 324, la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el auto de elevación a juicio o el sobreseimiento.

LIBRO III

Juicios

TITULO I

Juicio común

CAPÍTULO I

Actos preliminares

Citación a juicio

Art. 328. — Recibido el proceso, el presidente del tribunal citará al ministerio fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince (15) días.

468. — En todos los casos, incumbe a la acusación la prueba de los hechos para justificar la criminalidad del procesado.

469. — Rigen respecto de los medios de prueba en el plenario, las disposiciones de los títulos respectivos.

470. — El acusador no podrá dirigir posiciones al acusado para obtener su confesión; pero éste podrá hacerlo respecto del acusador particular durante el término de prueba.

471. — El término de prueba no excederá de treinta días, si las diligencias probatorias debieran producirse en el distrito de la Capital o en el municipio o pueblo donde tenga su asiento el juzgado; pudiendo ser ampliado por el juez, prudencialmente, si alguna de esas diligencias debiera producirse fuera de dichos lugares.

472. — Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la República, se dará el término extraordinario, que el juez considere suficiente, atendidas las distancias y la facilidad de la viabilidad.

473. — Para obtener el término extraordinario se deberá:

1º Designar el lugar donde residan los testigos y nombrarlos, o los documentos, cuyas fechas o contenido, registro o archivo deberán indicarse siendo posible.

2º Pedir ese término dentro de diez días contados desde la recepción de la causa a prueba.

474. — Del escrito en que se pida el término extraordinario, se dará traslado a la otra parte por tres días improrrogables, transcurridos los cuales se resolverá el artículo.

Esta resolución será sólo apelable en relación cuando se deniegue el término extraordinario.

475. — El término de prueba no podrá suspenderse, sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

476. — La parte que dejare de producir la prueba indicada fuera del territorio nacional, deberá abonar todas las costas que por su causa se devengaren, incluso los gastos en que incurriere la otra parte, para hacerse representar donde hubieren de practicarse las diligencias.

483. — La parte que pida prueba testimonial, deberá presentar una lista de los testigos, con expresión de sus nombres, profesiones y domicilios: y los interrogatorios a cuyo tenor aquéllos hayan de ser examinados.

La recepción de la prueba de testigos, tendrá lugar después del término señalado para su ofrecimiento en el día y hora que el juez determine.

TITULO II

De la ratificación de los testigos y peritos del sumario

484. — Durante el término de prueba el juez ordenará la ratificación de los testigos y peritos del sumario cuando las partes hubiesen observado sus declaraciones o exámenes periciales en los escritos de acusación o defensa y pedido tal ratificación dentro de los primeros

Ofrecimiento de prueba

Art. 329. — El ministerio fiscal y las otras partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

También podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testificales y pericias de la instrucción. En caso de conformidad de las partes a este respecto, y siempre que el tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos.

Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial.

Cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

diez días del término de la prueba, o cuando lo considerase conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Los acusadores particulares o sus representantes, los procesados y sus defensores y el ministerio fiscal, pueden concurrir a la ratificación de los testigos y peritos y hacerles, por intermedio del juez, las preguntas que estimaren pertinentes: y este último puede preguntarlos de oficio aunque la ratificación hubiera sido dispuesta a petición de parte.

TITULO XV

De las presunciones o indicios

357. — Las presunciones o indicios en el juicio criminal, son las circunstancias y antecedentes, que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados.

358. — Para que haya plena prueba por presunciones o indicios; es preciso que éstos reúnan las condiciones siguientes:

1º Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas e inmediatas.

2º Que los indicios o presunciones sean varios, reuniendo, cuando menos, el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo.

3º Que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca.

4º Que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas.

5º Que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata.

6º Que sean concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado.

7º — Que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones o indicios.

477. — Toda diligencia de prueba debe ser pedida dentro de los diez primeros días del término concedido, y ordenada y practicada dentro de este término. A los interesados incumbe urgir para que tales diligencias sean practicadas oportunamente: pero si no fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, o por caso fortuito o fuerza mayor, los interesados podrán exigir que se practiquen hasta antes del llamamiento de autos.

Serán apelables las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas, pero los autos sólo serán elevados al superior, para que conozca de todos los recursos concedidos, inmediatamente después de realizadas todas las demás pruebas.

Los recursos concedidos a raíz de cuestiones surgidas con motivo de la recepción de las pruebas admitidas por el superior, serán considerados por éste al dictar sentencia definitiva.

Admisión y rechazo de la prueba

Art. 330. — El presidente del tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

El tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante.

Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

Instrucción suplementaria

Art. 331. — Antes del debate, con noticia de las partes, el presidente, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate por enfermedad u otro impedimento.

A tal efecto, podrá actuar uno de los jueces del tribunal o librarse las providencias necesarias.

Excepciones

Art. 332. — Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el tribunal podrá rechazar, sin más trámite las que fueren manifiestamente improcedentes.

478. — Transcurridos los diez primeros días del término sin que las partes hayan pedido diligencias, rechazadas por decreto firme todas las que se hubiesen pedido, o renunciadas todas la pedidas y pendientes, el secretario pondrá la nota que corresponda y el juez dictará enseguida la providencia de autos.

479. — Las actuaciones de pruebas se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea incompatible con las buenas costumbres, en cuyo caso el juez deberá declararlo así por medio de un auto, y ordenar la reserva conveniente.

480. — El juez asistirá a las diligencias que deban practicarse fuera del juzgado, pero dentro de la ciudad o del pueblo donde tenga su asiento. En los tribunales colegiados la diligencia será practicada por uno de sus miembros.

481. — Cuando la prueba haya de practicarse fuera del lugar del asiento del juzgado, las órdenes o exhortos serán librados dentro de veinticuatro horas a más tardar.

Designación de audiencia

Art. 333. — Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 328 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el presidente fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de diez (10) días, ordenando la citación de las partes y la de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. Ese término podrá ser abreviado en el caso de que medie conformidad del presidente y las partes.

El imputado que estuviere en libertad y las demás personas cuya presencia sea necesaria, serán citadas bajo apercibimiento conforme al artículo 146.

Unión y separación de juicios

Art. 334. — Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación, de oficio o a pedido de parte, siempre que ella no determine un grave retardo.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que los juicios se realicen separadamente, pero en lo posible uno después del otro.

CAPÍTULO II

Debate

SECCIÓN PRIMERA

Audiencias

Oralidad y publicidad

Art. 337. — El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

Prohibiciones para el acceso

Art. 338. — No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho (18) años, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

Continuidad y suspensión

Art. 339. — El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse, por un término máximo de diez (10) días, en los siguientes casos:

1º Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.

2º Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.

3º Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme con el artículo 331.

4º Si algún juez, fiscal o defensor se enfermare hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.

5º Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de causas que dispone el artículo 334. Asimismo, si fueren dos o más los imputados y no todos se encontraren impedidos por cualquier otra causa de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan sólo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos.

6º Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.

7º Cuando el defensor lo solicite conforme al artículo 355.

En caso de suspensión el presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión. Siempre que ésta exceda el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse de nuevo, bajo pena de nulidad.

Asistencia y representación del imputado

Art. 340. — El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiere asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima; se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor.

Si fuere necesario practicar su reconocimiento podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

Cuando el imputado se encuentre en libertad, el tribunal podrá ordenar su detención, aunque esté en libertad provisional, para asegurar la realización del juicio.

Postergación extraordinaria

Art. 341. — En caso de fuga del imputado, el tribunal ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia.

Asistencia del fiscal y defensor

Art. 342. — La asistencia a la audiencia del fiscal y del defensor o defensores es obligatoria. Su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria.

En este caso el tribunal podrá reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea posible obtener su comparecencia.

Obligación de los asistentes

Art. 343. — Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio, no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Poder de policía y disciplina

Art. 344. — El presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas hasta de trescientos mil australes (A 300.000) o arresto hasta de ocho (8) días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por el tribunal cuando afecte al fiscal, a las otras partes o a los defensores.

Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

Delito cometido en la audiencia

Art. 345. — Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública, el tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición del juez competente a quien se le remitirá aquélla y las copias o los antecedentes necesarios para la investigación.

Forma de las resoluciones

Art. 346. — Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

Lugar de la audiencia

Art. 347. — El tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquel en que tiene su sede, pero dentro de su circunscripción judicial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa.

SECCION SEGUNDA

Actos del debate

Apertura

Art. 348. — El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir.

482. — Para toda diligencia de prueba se señalará el día en que debe tener lugar, citándose al efecto a todos los interesados en el juicio, con un día al menos de anticipación.

TITULO XII

De la confesión

316. — Toda manifestación del procesado, por la cual se reconozca como autor, cómplice o encubridor de un delito, o de una tentativa punible, surtirá los efectos legales de una confesión, siempre que reúna conjuntamente las condiciones siguientes:

1º Que sea hecha ante el juez competente. La prestada ante la autoridad de prevención carecerá de valor probatorio y no podrá ser usada en la causa.

2º Que el que la hace, goce del perfecto uso de sus facultades mentales.

3º Que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas.

4º Que no se preste por error evidente.

5º Que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado.

6º Que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples inducciones.

El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura del requerimiento fiscal y, en su caso, del auto de remisión a juicio, después de lo cual declarará abierto el debate.

Dirección

Art. 349. — El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Cuestiones preliminares

Art. 350. — Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2º del artículo 162 y las cuestiones atinentes a la constitución del tribunal.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

Trámite del incidente

Art. 351. — Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto a menos que el tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez por el tiempo que establezca el presidente.

Declaraciones del imputado

Art. 352. — Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente procederá bajo pena de nulidad a recibir la declaración del imputado, conforme a los artículos 279 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

Declaración de varios imputados

Art. 353. — Si los imputados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Facultades del imputado

Art. 354. — En el curso del debate el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas,

7º Que la existencia del delito esté legalmente comprobada y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

317. — La confesión es simple y calificada.

Es simple, cuando el que la hace se manifiesta lisa y llanamente autor, cómplice o encubridor del delito que se le imputa, expresando o no sus circunstancias y detalles.

La confesión es calificada, cuando, reconociéndose el que la hace, como autor o partícipe del hecho, manifiesta a la vez los motivos que atenúan o excusan su responsabilidad.

318. — La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante.

Los distintos hechos y circunstancias que ella contenga, no importan excepciones cuya prueba incumba al acusado, salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes u otras circunstancias del hecho resulten presunciones graves en contra del confesante.

319. — Cuando la acusación tenga por base la confesión, puede ésta retractarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia que causa ejecutoria.

Para que la retractación sea admisible, es indispensable que el inculpado ofrezca pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesión, oprimido por medios violentos, por amenazas, dádivas o promesas, que tienen por causa un error evidente, o que el delito confesado es físicamente imposible.

320. — El incidente que se promueva sobre retractación de la confesión, se sustanciará en pieza separada, sin que pueda suspender los procedimientos en la causa principal hasta el estado de sentencia.

El término de prueba en los incidentes sobre retractación de la confesión, será la mitad del ordinario.

321. — La confesión que revista las circunstancias expresadas en el artículo 316 prueba acabadamente el delito. Pero en el caso de que éste merezca pena de muerte, sólo podrá condenarse al reo a la pena inmediata cuando no haya otra prueba que la corrobore.

485. — En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto, o esté ausente en términos que sea difícil su ratificación y alguna de las

siempre que se refieran a su defensa. El presidente le impedirá toda divagación y podrá aun alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna.

Ampliación del requerimiento fiscal

Art. 355. — Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación, no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, bajo pena de nulidad, el presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 281 y 282, e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre la que verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

Recepción de pruebas

Art. 356. — Después de la indagatoria el tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere conveniente alterarlo.

En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas en el libro segundo sobre los medios de prueba y lo dispuesto en el artículo 197.

Peritos e intérpretes

Art. 357. — El presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden en que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia.

El tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros o insuficientes y, si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia.

Estas disposiciones regirán, en lo pertinente, para los intérpretes.

Examen de los testigos

Art. 358. — De inmediato, el presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando con el ofendido.

partes no se hubiere conformado con su declaración deberá practicarse de oficio la información de abono, la que consiste en la justificación de dos o más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto de veracidad que les merecía el testigo muerto o ausente.

TITULO III

De las tachas

486. — Los testigos podrán ser tachados cuando concurran cualquiera de las circunstancias mencionadas en el Título IX del Libro II.

487. — Las tachas serán alegadas y probadas dentro del término de prueba señalado para lo principal.

Si se dedujeren contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, ofreciendo probarlas donde la diligencia tenga lugar, podrán insertarse en las órdenes y despachos los interrogatorios correspondientes.

488. — Toda la prueba de tachas será ofrecida en un solo acto y deberán expresarse los nombres profesionales y domicilios de los testigos.

489. — Las pruebas de las tachas serán consideradas en la sentencia juntamente con lo principal, apreciándose con arreglo a lo dispuesto en el artículo 305.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oir o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

Después de declarar, el presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antesala.

Elementos de convicción

Art. 359. — Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos, a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

Examen en el domicilio

Art. 360. — El testigo, perito o intérprete que no compareciere a causa de un impedimento legítimo, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre por un juez del tribunal, con asistencia de las partes.

Inspección judicial

Art. 361. — Cuando fuere necesario el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que podrá ser realizado por un juez del tribunal, con asistencia de las partes.

Asimismo, podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

Nuevas pruebas

Art. 362. — Si en el curso del debate se tuviera conocimento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles o se hicieren indispensables otras ya conocidas, el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de ellas.

Interrogatorios

Art. 363. — Los jueces, y con la venia del presidente y en el momento en que éste considere oportuno, el fiscal, las otras partes y los defensores, podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes.

El presidente rechazará toda pregunta inadmisible; su resolución podrá ser recurrida de inmediato ante el tribunal.

Falsedades

Art. 364. — Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículos 345.

Lectura de declaraciones testificales

Art. 365. — Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción.

1º Cuando el ministerio fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el téstigo cuya citación se ordenó.

2º Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.

3º Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.

4º Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio de conformidad

TITULO IV

De la conclusión de la causa para definitiva

490. — Vencido el término de prueba, el secretario pondrá la nota correspondiente. Desde este momento el proceso se conservará en la secretaría por seis días, notificándose a las partes para que, tanto el acusador o acusadores, como el procesado o su defensor, puedan instruirse de las pruebas producidas, que se agregarán a los autos y foliarán.

491. — Al día siguiente de vencidos los seis días de que habla el artículo precedente, el secretario pondrá el proceso al despacho con la correspondiente nota.

492. — El juez dictará la providencia de autos y, si las partes lo hubiesen pedido dentro del plazo de seis días a que se refiere el artículo 490, señalará audiencia dentro del plazo de diez días para que éstas informen oralmente. Este informe podrá ser reemplazado con un memorial.

493. — Desde entonces quedará cerrada toda discusión en la misma instancia y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo la que el juez creyese oportuna para mejor proveer.

Esta diligencia será notificada de inmediato a las partes y suspenderá el plazo del artículo 494.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el más breve plazo.

Discusión final

Art. 367. — Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al ministerio fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme con el artículo 83. Su representante letrado, como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición.

Si intervinieren dos (2) fiscales o dos (2) defensores del mismo imputado, todos podrán hablar dividiéndose sus tareas.

Sólo el ministerio fiscal y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

El presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate

CAPÍTULO III

Acta del debate

Contenido

Art. 368. — El secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad.

El acta contendrá:

1º El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas.

2º El nombre y apellido de los jueces, fiscales y defensores y mandatarios.

3º Las condiciones personales del imputado y de las otras partes.

4º El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.

494. — Terminada esta audiencia o si no se hubiese señalado desde el llamamiento de autos, el juez tendrá un plazo de veinte días para estudiar el proceso y dictar sentencia.

Transcurrido estos veinte días y otros tantos sin haber dictado sentencia, el juez será corregido disciplinariamente si no mediare causa justificada.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de procesos excesivamente voluminosos o complejos; en cuyo caso el juez, pidiéndolo dentro de los primeros veinte días, podrá obtener de la Cámara un plazo prudencial complementario: a cuyo vencimiento, sin haberse pronunciado será corregido disciplinariamente si no mediare causa justificada.

TITULO V

De la sentencia

495. — Los jueces dictarán sus sentencias con sujeción a las siguientes reglas:

Primera: Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere y de los procesados, consignando los sobrenombres o apodos con que éstos sean conocidos, su estado civil, nacionalidad, domicilio, oficio o profesión y todas las demás circunstancias con que hubiesen figurado en la causa.

Segunda: Se consignarán los hechos que se consideren probados y que estuviesen relacionados con el punto o los puntos que debe abrazar el fallo.

Tercera: Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y la defensa,

5º Las instancias y conclusiones del ministerio fiscal y de las otras partes.

6º Otras menciones prescritas por la ley o las que el presidente ordenare hacer, o aquellas que solicitaren las partes y fueren aceptadas.

7º Las firmas de los miembros del tribunal, del fiscal, defensores, mandatarios y secretario, el cual previamente la leerá a los interesados.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

Resumen, grabación y versión taquigráfica

Art. 369. — Cuando en las causas de prueba compleja el tribunal lo estimare conveniente, el secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate.

CAPÍTULO IV

Sentencia

Deliberación

Art. 370. — Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

Reapertura del debate

Art. 371. — Si el tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

Normas para la deliberación

Art. 372. — El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demandas y costas.

Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

Requisitos de la sentencia

Art. 373. — La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las

Cuarta: Se consignarán en párrafos también numerados, los puntos siguientes:

1. La calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.
2. La calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.
3. La calificación legal de las circunstancias atenuantes y agravantes.
4. La calificación legal de los hechos probados con relación a la responsabilidad civil que hubiesen incurrido los procesados o las personas sujetas a ella, a quienes se hubiere oído en la causa y la que corresponda a las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y a la declaración de querella calumniosa.
5. El tiempo de detención sufrido por cada uno de los procesados.
6. En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables y se pronunciará el fallo condenando o absolviendo al procesado o procesados por el delito o delitos que que hayan sido materia del proceso imponiendo la pena que corresponda.

496. — La sentencia resolverá igualmente:

1. La fecha del vencimiento de la pena impuesta, cuando el procesado se encuentre detenido.
2. Todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil.
3. El pago de las costas procesales.
4. La calificación del carácter de la acusación, declarándola calumniosa si lo hubiere pedido el acusado absuelto y así correspondiere.
5. La devolución de todos los objetos secuestrados a efectos probatorios.

497. — La absolución se entenderá libre en todos los casos.

Queda absolutamente prohibida la simple absolución de la instancia.

otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario.

Pero si uno de los jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Lectura de la sentencia

Art. 374. — Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente la leerá ante los que comparezcan; la lectura valdrá en todo caso como notificación.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura íntegra se efectuará bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días.

Sentencia y acusación

Art. 375. — En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el tribunal dispondrá la remisión del proceso del juez competente.

Absolución

Art. 376. — La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas

Condena

Art. 377. — La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiese sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

CAPÍTULO III

Del recurso de nulidad

509. — El recurso de nulidad sólo tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación de las formas substanciales prescritas a su respecto por este Código, o por omisión de formas esenciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones.

510. — Sólo podrá deducirse el recurso de nulidad contra las resoluciones de que pueda interponerse apelación, deduciéndolo juntamente con ésta, y en el término para ella concedido.

511. — Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho y la nulidad consistiese en la forma de la sentencia, el tribunal así lo declarará, y mandará pasar la causa a otro juez de primera instancia para que sentencie.

512. — Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado que se relacione con la actuación nula, y se devolverán los autos al juez, para que volviendo a substanciar el proceso, desde aquella misma actuación en adelante, pronuncie sentencia, con arreglo a derecho.

513. — La nulidad por defectos de procedimiento quedará subsanada, sin embargo, siempre que no se reclame la reparación de aquéllos en la misma instancia en que se hayan cometido.

LIBRO CUARTO

De los juicios correccionales y sobre faltas y de algunos procedimientos especiales

SECCIÓN PRIMERA

De los juicios correccionales y sobre faltas

TITULO I

De los juicios correccionales

CAPÍTULO I

Procedimiento en material correccional

569. — El procedimiento ante el juez correccional será mixto: verbal y actuado, y escrito.

570. — Luego que el juez correccional tuviere noticia por denuncia, querella, aviso de la policía, o cualquier otro medio, de haberse cometido alguno de los delitos que caen bajo jurisdicción, dispondrá las diligencias que estime convenientes para la comprobación del hecho y sus circunstancias, la individualización de sus autores y el aseguramiento de las personas y de las cosas; y emplazará a las partes para que dentro de cinco días comunes sugieran las probanzas que hagan a su derecho.

571. — Para la producción de las probanzas se aplicarán las normas de este código para la instrucción de los sumarios criminales.

Nulidades

Art. 378. — La sentencia será nula si:

1º El imputado no estuviere suficientemente individualizado.

2º Faltare o fuere contradictoria la fundamentación.

3º Faltare la enunciación de los hechos imputados

4º Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutiva.

5º Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

TITULO II

Juicios especiales

CAPÍTULO I

Juicio correccional

Regla general

Art. 379. — El juicio correccional se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este capítulo, y el juez en lo correccional tendrá las atribuciones propias del presidente y del tribunal de juicio.

Términos

Art. 380. — Los términos que fijan los artículos 328 y 333 serán, respectivamente, de cinco (5) y tres (3) días.

Apertura del debate

Art. 381. — Al abrirse el debate, el juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

572. — El juez recibirá declaración indagatoria o informativa al imputado, si lo hubiere, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 236.

573. — Cuando el imputado o procesado se hallare detenido, la declaración se le recibirá dentro de las veinticuatro horas de encontrarse a disposición del juez.

574. — El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo a esto el examen bajo juramento de los testigos convocados y la agregación de la prueba instrumental producida. En seguida se examinarán los testigos que presentare el acusado en su descargo.

575. — Concluida la recepción de toda la prueba ordenada, el juez escuchará sucesivamente al ministerio fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor los que deberán expedirse por escrito, cada uno dentro del plazo de tres días.

A esos efectos son de aplicación las disposiciones de los artículos 459, 464 y 466 de este Código.

576. — En los mismos escritos de acusación y de defensa, las partes solicitarán las diligencias probatorias que estimen conducentes al esclarecimiento de los hechos; sobre cuya producción resolverá el juez en un auto único, que dictará inmediatamente de presentada la defensa. En este mismo auto, hará saber a las partes que deben concurrir a la Secretaría los días lunes y jueves, o el subsiguiente hábil si alguno de éstos no lo fuere, para escuchar las providencias que se dictaren, las que se considerarán notificadas, aunque los interesados no concurrieren.

Todas las diligencias de prueba, deberán realizarse dentro de un plazo no mayor a veinte días, que podrá ser prudencialmente ampliado por el juez, en razón de la distancia.

577. — Cuando el ministerio fiscal y el acusador particular opinaren que la causa no debe pasar al estado del plenario, el juez si estuviere de acuerdo con sus conclusiones, decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda.

En caso contrario, aplicará lo dispuesto por los artículos 460, 461 y 462 de este Código, con la salvedad de que el plazo para formular acusación será de tres días.

578. — Si se opusieren tachas a algunos testigos, éstas deberán probarse dentro del plazo concedido para la prueba de lo principal, que podrá ser prudencialmente ampliado por el juez, en caso necesario.

579. — Producida la prueba, se pondrá el proceso en la secretaría, por tres días, para que las partes puedan examinarlo y estudiar sus constancias.

Durante dicho plazo, las partes podrán solicitar audiencia para informar oralmente, la que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

580. — No solicitada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, no comparecidas las partes que debieron informar o producidos los informes, que podrán ser reemplazados por un memorial, el proceso pasará inmediatamente a estudio; y el juez dentro de los diez días, dictará sentencia fundada y por escrito.

Omisión de pruebas

Art. 382. — Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá emitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el juez, el fiscal y el defensor.

Sentencia

Art. 383. — El juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate haciéndola constar en el acta.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora haga necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres (3) días.

Transcurridos estos diez días y otros tantos sin haber dictado sentencia, el juez será corregido disciplinariamente, si no mediare causa justificada.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior, el caso de procesos excesivamente voluminosos o complejos; en cuyo caso el juez, pidiéndolo dentro de los primeros diez días, podrá obtener de la cámara, un plazo prudencial complementario, a cuyo vencimiento, sin haberse pronunciado, será corregido disciplinariamente si no mediare causa justificada.

581. — Si la sentencia absolutoria fuese apelada por el acusador o fiscal, se pondrá al procesado en libertad, sometiéndolo a la vigilancia de la autoridad.

582. — De la resolución definitiva del juez correccional, podrá apelarse sólo en relación dentro de tres días.

El recurso de nulidad se interpondrá conjuntamente y se resolverá en la misma forma del recurso de apelación.

583. — Cuando vista la causa por el superior, entendiera que debieran practicarse diligencias y recibirse pruebas, que no se hayan recibido o practicado, las mandará practicar para formular su juicio, dentro de un término que no exceda de quince días.

584. — El juez correccional cuidará de que todas las diligencias del sumario se practiquen a la mayor brevedad, dictando las órdenes y requerimientos necesarios para la efectividad inmediata de las diligencias que ordenare en la instrucción de la causa.

TITULO VII

Del proceso de menores

689 bis. —

1º) No regirán las disposiciones sobre detención y prisión preventiva en los procesos seguidos contra menores de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad.

Si por las modalidades del hecho y las características personales del menor resultare fundadamente necesario adoptar esas medidas a su respecto, el juez podrá dictar, pero la privación de libertad se cumplirá en establecimientos especializados.

2º) La sentencia que se dictare respecto de menores de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad, se ajustará a lo establecido por los artículos 495 y 496, pero cuando no fuere absolutoria se limitará a declarar la responsabilidad penal del procesado y, en su caso también la que pudiera corresponder cuando se hubiere ejercido acción civil tanto contra el menor como contra terceros responsables.

Cumplidos los requisitos legales siguientes a la declaración de responsabilidad penal, el juez absolverá al inculpado o le impondrá la pena que correspondiere.

3º) Junto con la resolución que ponga fin al proceso, el juez decidirá sobre la disposición definitiva, del menor, con audiencia previa del padre, tutor o guardador.

La disposición definitiva será apelable libremente dentro del término de cinco (5) días.

CAPÍTULO II

Juicio de menores

Regla general

Art. 384. — En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este código, salvo las que se establecen en este capítulo.

Detención y alojamiento

Art. 385. — La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferentes a los de los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del asesor de menores.

Medidas tutelares

Art. 386. — El tribunal evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 76.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores.

En tales casos, el tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél.

Normas para el debate

Art. 387. — Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

1º El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciarlo.

2º El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia.

3º El asesor de menores deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado.

4º El tribunal podrá oír a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patrones o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 78.

Reposición

Art. 388. — De oficio, o a petición de parte, el tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar la resolución.

CAPÍTULO III

Juicios por delitos de acción privada

SECCION PRIMERA

Querella

Derecho de querella

Art. 389. — Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella ante el tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

SECCIÓN SEGUNDA

De los juicios especiales

TITULO I

Procedimiento en los delitos de acción privada

591. — Las causas por delitos de acción privada tramitarán según las reglas del plenario establecidas en el Libro Tercero de este código, en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza.

A pedido de la parte querellante el juez podrá disponer una breve investigación preliminar, tendiente a individualizar la identidad del querellado o traer a la causa la documentación que sea necesaria.

No se dará curso a querella alguna por calumnia o injuria sin convocar previamente al acusador y acusado a un comparendo de conciliación.

592. — En caso de que el acusado no concurriere a la citación, se seguirá la causa por los trámites legales. Si no compareciese el querellante sin justa causa, se le tendrá por desistido con costas.

593. — Cuando la querella se dedujere por injuria o calumnia, inferida en juicio, deberá acompañarse un testimonio del escrito o acta en que se hubiere vertido, expedido por orden del juez que conociere de la causa.

594. — La querella por injuria o calumnia escrita o impresa es improcedente si no se acompaña el instrumento que las contenga.

595. — En cualquier estado del juicio en que el acusado ofreciera retractación de una manera pública de la calumnia o injuria que ha dado lugar a la acusación, se sobreseerá en la causa, debiendo satisfacer por él mismo todas las costas originadas.

El sobreseimiento en este caso no extingue la acción civil.

596. — En las causas por calumnias o injuria no se decretará la detención ni la prisión preventiva del procesado, salvo que hubiese motivos fundados para presumir que tratará de eludir la acción de la justicia.

Unidad de representación

Art. 390. — Cuando los querellantes fueran varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Acumulación de causas

Art. 391. — La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

Forma y contenido de la querella

Art. 392. — La querella será presentada por escrito con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

1º El nombre, apellido y domicilio del querellante.
2º El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
3º Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
4º Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos e intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.
5º Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 85.
6º La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o de otra persona, a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el secretario.

Deberá acompañarse, bajo pena de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

Responsabilidad del querellante

Art. 393. — El querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Desistimiento expreso

Art. 394. — El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Reserva de la acción civil

Art. 395. — El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.

Desistimiento tácito

Art. 396. — Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

1º El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta (60) días.

2º El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación siempre que fuere posible.

3º En el caso del artículo 75 del Código Penal, habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no comparecieren los legitimados para proseguir la acción, dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Efectos del desistimiento

Art. 397. — Cuando el tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento

Audiencia de conciliación

Art. 398. — Presentada la querella, el tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.

Cuando no concurra el querellado, el proceso seguirá su curso conforme con lo dispuesto en los artículos 402 y siguientes.

Conciliación y retractación

Art. 399. — Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querellado por delito contra el honor se retractare en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. Si el querellante no aceptare la retractación por considerarla insuficiente, el tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el tribunal estime adecuada.

Investigación preliminar

Art. 400. — Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

Prisión y embargo

Art. 401. — El tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa una información sumaria

y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurrieren los requisitos previstos en los artículos 289 y 295.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Citación a juicio y excepciones

Art. 402. — Si el querellante no concurriere a la audiencia de conciliación o no se produjere ésta o la retractación, el tribunal lo citará para que en el término de diez (10) días comparezca a juicio y ofrezca prueba.

Durante ese término el querellado podrá oponer excepciones previas, de conformidad con el título VII del libro segundo, inclusive la falta de personería.

Si fuere civilmente demandado, deberá contestar la demanda, de conformidad con el artículo 93.

Fijación de audiencia

Art. 403. — Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente fijará día y hora para el debate, conforme con el artículo 333, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 336, segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el ministerio fiscal en el juicio común.

Debate

Art. 404. — El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al ministerio fiscal; podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento.

Si el querellado o su representante no comparecieren al debate se procederá en la forma dispuesta por el artículo 341.

Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación

Art. 405. — Respecto de la sentencia de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnia o injurias podrá ordenarse a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el tribunal estime adecuada a costa del vencido

LIBRO IV

Recursos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Reglas generales

Art. 406. — Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un

TITULO VI

De los recursos en general

CAPÍTULO I

Del recurso de reposición

498. — El recurso de reposición tiene lugar contra los autos interlocutorios, a efecto de que el mismo juez que los haya dictado, los revoque por contrario imperio.

499. — Debe interponerse este recurso dentro de tercero día resolviéndolo el juez sin substanciación alguna.

500. — La resolución que recaiga hará ejecutoria para el recurrente, a menos que el recurso de reposición fuese acompañado del de apelación en subsidio, y la providencia reclamada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente, para que la interlocutoria sea apelable.

515. — En los casos del inciso 1º del artículo anterior, la parte que se sintiere agraviada, podrá ocurrir directamente en queja al superior, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión de los autos.

516. — Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación, aumentándose con un día más por cada siete leguas, si se ocurriese de providencias de los jueces de fuera de la Capital.

517. — La queja por retardo de justicia no podrá deducirse ante el superior, sin que previamente los interesados hayan requerido del juez de la causa el despacho, y éste dejare por cinco días sin expedir resolución.

interés directo., Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Recursos del ministerio fiscal

Art. 407. — En los casos establecidos por la ley, el ministerio fiscal puede recurrir inclusive a favor del imputado; o, en caso de condena del imputado, aun tan sólo en lo referente a la acción civil que hubiera ejercido.

Recursos del imputado

Art. 408. — El imputado podrá recurrir de la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor y, si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

Recursos del actor civil

Art. 409. — El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Recursos del civilmente demandado

Art. 410. — El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad,

Condiciones de interposición

Art. 411. — Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basen.

Adhesión

Art. 412. — El que tenga derecho a recurrir podrá adherir dentro del término de emplazamiento, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

Recurso durante el juicio

Art. 413. — Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Efecto extensivo

Art. 414. — Cuando en un proceso hubiere varios imputados los recursos interpuestos por uno de ellos favo-

recerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado cuando éste alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió o que constituya delito, o sostenga que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

Efecto suspensivo

Art. 415. — La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Desistimiento

Art. 416. — Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.

El ministerio fiscal podrá desistir, fundadamente, de sus recursos, inclusive si los hubiere interpuesto un representante de grado inferior.

Rechazo

Art. 417. — El tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho o fuera de término, o sin observar las formas prescritas, o cuando aquélla sea irrecurrible.

Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente el tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

Competencia del tribunal de alzada

Art. 418. — El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio.

Los recursos interpuestos por el ministerio fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

CAPÍTULO II

Recurso de reposición

Procedencia

Art. 419. — El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque por contrario imperio.

Trámite

Art. 420. — Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El tribunal

CAPÍTULO II

Del recurso de apelación

501. — El recurso de apelación sólo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable.

502. — El término para apelar, no habiendo disposición expresa en contrario, para casos especiales, será el de cinco días.

503. — La apelación podrá deducirse por diligencia o por escrito. En este último caso el escrito de apelación deberá limitarse a la mera interposición del recurso, salvo que fuese conjuntamente deducido con el de reposición o con el de nulidad, y si esta regla fuese infringida, se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario pondrá en autos, determinando el recurso y la fecha de su interposición.

El juez proverá lo que corresponda sin más trámite.

504. — La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente y en ambos efectos, a no ser que el interesado pida que se le conceda sólo en relación. Si la sentencia fuese absolutoria, o la condena se dejase en suspenso, o la pena impuesta se encontrase cumplida con la detención sufrida, el juez, sin perjuicio del recurso, concederá la libertad bajo caución con audiencia fiscal.

505. — La de autos interlocutorios se concederá en un solo efecto, a excepción de los casos en que, por disposición de este código, deba otorgarse en ambos.

506. — Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos por la misma diligencia se mandarán remitir los autos originales a la Corte Suprema o Cámara de Apelaciones, según corresponda.

La remisión se hará de oficio, por el primer correo o a lo más por el segundo siguiente a la apelación bajo la responsabilidad del juez, tratándose de sentencias expedidas por los jueces que funcionan fuera de la Capital.

Tratándose de las sentencias de los jueces de la Capital, la remisión se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, pasando el actuario el expediente al secretario del tribunal que haya de conocer del recurso. En ningún caso la falta de reposición de sellos será causa para demorar la remisión de los autos.

507. — Si sólo se concediere la apelación en el efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que el colitigante indicare dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso. El juez resolverá por auto, previa vista a los interesados, con salvedad del artículo 413, primer párrafo.

Efectos

Art. 421. — La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

CAPÍTULO III

Recurso de apelación

Procedencia

Art. 422. — El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutores y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

Forma y término

Art. 423. — La apelación se interpondrá, por escrito o diligencia, ante el mismo tribunal que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del término de tres (3) días. El tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite.

Emplazamiento

Art. 424. — Concedido el recurso se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el tribunal de alzada en el término de tres (3) días a contar desde que las actuaciones tuvieren entrada en aquél.

Si el tribunal tuviere asiento en lugar distinto al del juez de la causa, el emplazamiento se hará por el término de ocho (8) días.

Elevación de actuaciones

Art. 425. — Las actuaciones serán remitidas de oficio al tribunal de alzada inmediatamente después de la última notificación.

Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.

Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones.

En todo caso, el tribunal de alzada podrá requerir el expediente principal.

Deserción

Art. 426. — Si en el término de emplazamiento no compareciere el apelante ni se produjere adhesión, se declarará desierto el recurso, de oficio o a simple certificación de secretaría, devolviéndose de inmediato las actuaciones.

En ese término el fiscal de cámara deberá manifestar, en su caso, si se mantiene o no el recurso que

tigante hiciere y las que el juez estimare necesarias, y ese testimonio será remitido al superior dentro del tercer día.

508. — Transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelación, quedarán consentidas las sentencias, salvo que fuese el caso de consulta, en que el juez remitirá de oficio los autos al superior en los términos señalados en el artículo 506

hubiere deducido el agente fiscal o si adhiere al interpuesto en favor del imputado. A este fin se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas.

Audiencias

Art. 427. — Siempre que el recurso sea mantenido y el tribunal de alzada no lo rechace con arreglo a lo previsto en el artículo 417, segundo párrafo, se decretará una audiencia, con intervalo no mayor de cinco (5) días.

Las partes podrán informar por escrito o verbalmente, pero la elección de esta última forma deberán hacerla en el acto de ser notificadas de la audiencia.

Resolución

Art. 428. — El tribunal resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, con o sin informe, devolviendo de inmediato las actuaciones a los fines que corresponda.

CAPÍTULO IV

Recurso de casación

Procedencia

Art. 429. — El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

1º Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

2º Inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Resoluciones recurribles

Art. 430. — Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Recurso del ministerio fiscal

Art. 431. — El ministerio fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior:

1º De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes (A 200.000), o a inhabilitación por cinco (5) años o más.

2º De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

Recursos del imputado

Art. 432. — El imputado o su defensor podrán recurrir:

1º De la sentencia del juez en lo correccional que condene a aquél a más de seis (6) meses de prisión, un (1) año de inhabilitación o cien mil australes (₳ 100.000) de multa.

2º De la sentencia del tribunal en lo criminal que lo condene a más de tres (3) años de prisión, doscientos mil australes (₳ 200.000) de multa o cinco (5) años de inhabilitación.

3º De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado.

4º De los autos en que se le deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

5º De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a tres millones de australes (₳ 3.000.000).

Recurso del civilmente demandado

Art. 433. — El civilmente demandado podrá recurrir cuando pueda hacerlo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Recurso del actor civil

Art. 434. — El actor civil podrá recurrir:

1º De la sentencia del juez en lo correccional, cuando su agravio sea superior a dos millones de australes (₳ 2.000.000).

2º De la sentencia del tribunal en lo criminal, cuando su agravio sea superior a tres millones de australes (₳ 3.000.000)

Interposición

Art. 435. — El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

Proveído

Art. 436. — El tribunal proveerá lo que corresponda en el término de tres (3) días.

Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados y se elevará el expediente al superior tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 424 y 425, primer párrafo.

Trámite

Art. 437. — Se aplicará también el artículo 426. Cuando el recurso sea mantenido y la cámara no lo rechace conforme a lo dispuesto en el artículo 417, el ex-

pediente quedará por diez (10) días en la oficina para que los interesados lo examinen.

Vencido este término el presidente fijará audiencia para informar, con intervalo no menor de diez (10) días, y señalará el tiempo de estudio para cada miembro de la cámara.

Ampliación de fundamentos

Art. 438. — Durante el término de oficina los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios.

Defensores

Art. 439. — Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante la cámara o quede sin defensor, el presidente nombrará en tal carácter al defensor oficial.

Debate

Art. 440. — El debate se efectuará el día fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 437, con asistencia de todos los miembros de la cámara de casación que deben dictar sentencia. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el ministerio fiscal, éste hablará en primer término. No se admitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas antes de la deliberación.

En cuanto fueren aplicables, regirán los artículos 337, 338, 343, 344 y 349.

Deliberación

Art. 441. — Terminada la audiencia, los jueces pasarán a deliberar conforme con el artículo 370, debiendo observarse en cuanto fuere aplicable, el artículo 372.

Cuando la importancia de las cuestiones a resolver lo aconseje, o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte (20) días, observándose en lo pertinente el artículo 373 y la primera parte del artículo 374.

Casación por violación de la ley

Art. 442. — Si la resolución impugnada no hubiera observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

Anulación

Art. 443. — Si hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su sustanciación.

Del recurso de queja

514.— El recurso de queja podrá interponerse:

1. Cuando el juez deniegue los recursos de apelación y nulidad, o sólo el primero, debiendo acordarlos.

2. Cuando deje transcurrir los plazos legales sin pronunciar la resolución que corresponda.

3. Cuando no hubiese urgido diligencias pendientes en el caso previsto en el artículo 442.

Rectificación

Art. 444. — Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Libertad del imputado

Art. 445. — Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, la cámara ordenará directamente la libertad.

CAPÍTULO V

Recurso de inconstitucionalidad

Procedencia

Art. 446. — El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 430 si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

Procedimiento

Art. 447. — Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar la sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, la cámara de casación declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

CAPÍTULO VI

Recurso de queja

Procedencia

Art. 448. — Cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso.

Procedimiento

Art. 449. — La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificado el decreto denegatorio si los tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho (8) días.

De inmediato se requerirá informe al respecto del tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres (3) días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente en forma inmediata.

La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

Efectos

Art. 450. — Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas, sin más trámite, al tribunal que corresponda.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

CAPÍTULO VII

Recurso de revisión

Procedencia

Art. 451. — El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

1º Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

2º La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

3º La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho y otro delito cuya existencia se hubiesen declarado en fallo posterior irrevocable.

4º Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

5º Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Objeto

Art. 452. — El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4º o en el 5º del artículo anterior.

Personas que pueden deducirlo

Art. 453. — Podrán deducir el recurso de revisión:

1º El condenado: si fuere incapaz, sus representantes legales, si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

2º El ministerio fiscal.

Interposición

Art. 454. — El recurso de revisión será interpuesto ante la cámara de casación, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 451 se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3º de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Procedimiento

Art. 455. — En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Efecto suspensivo

Art. 456. — Antes de resolver el recurso el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

Sentencia

Art. 457. — Al pronunciarse en el recurso el tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Nuevo juicio

Art. 458. — Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Efectos civiles

Art. 459. — Cuando la sentencia sea absolutoria además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, deberá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil.

Reparación

Art. 460. — La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Revisión desestimada

Art. 461. — El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

TITULO VII

Del modo de proceder en segunda instancia

CAPÍTULO I

518. — Cuando el recurso se hubiere concedido libremente, el mismo día en que los autos lleguen al tribunal superior, el secretario dará cuenta, poniendo la correspondiente anotación.

519. — El tribunal superior si correspondiere remitirá inmediatamente el proceso en vista al representante del ministerio fiscal quien deberá expedirse en un plazo perentorio de nueve días, y luego pondrá el proceso en Secretaría a disposición de las otras partes por igual plazo que será común para que el apelante exprese agravios y el apelado mejore los fundamentos de la sentencia. En la misma providencia, señalará los días de la semana en que las partes deben concurrir a la oficina del ujier para ser notificadas; y nombrará defensor al procesado que no lo tuviere.

En este último caso, el plazo de nueve días correrá desde la aceptación del defensor.

520. — Durante el plazo mencionado en último término nadie podrá sacar el proceso de la Secretaría.

521. — Los representantes del ministerio fiscal en la segunda instancia, podrán desistir en dictamen fundado de los recursos interpuestos por sus inferiores.

522. — Del escrito de expresión de agravios se dará traslado al apelado o a su representante, por el mismo término de nueve días. En este escrito el apelado podrá adherirse al recurso, en cuyo caso se dará traslado de la adhesión al apelante por seis días.

523. — Si el apelante no expresare agravios en el término competente, acusada la rebeldía, se despachará ésta en el término de veinticuatro horas, y pasadas éstas, se declarará decaído su derecho para expresar agravios, siguiendo su curso la instancia.

524. — Si el apelado no contestase el escrito de agravios dentro del término señalado, no podrá hacerlo en adelante, y previa anotación del secretario, la instancia seguirá su curso.

525. — No rige respecto de los funcionarios del ministerio fiscal, la prohibición de sacar el proceso de la oficina, para expedirse en la expresión de agravios o su contestación.

526. — El orden en que deberá oírse al ministerio fiscal en la discusión de la causa en segunda instancia, será el siguiente.

En primer término, cuando la apelación haya sido interpuesta por el funcionario que representare al ministerio en primera instancia.

En segundo término, cuando el recurso fuere promovido por el acusador particular.

En último término, cuando el apelante fuera el defensor del procesado.

527. — Presentados los escritos de expresión de agravios y de mejoramiento de fundamentos, o transcurrido el plazo para su presentación, el tribunal, sin más trámite, dictará la providencia de autos salvo que alguna de las partes hubiera solicitado la recepción de la causa a prueba.

528. — Las partes podrán presentar, juntamente con los mencionados escritos, nuevos documentos importantes para la resolución del recurso, jurando que no los conocieron antes o que no pudieron obtenerlos en momento oportuno.

De los que cada parte presente, se correrá traslado a la contraria, que deberá evacuarlo dentro del plazo de tres días.

529. — Podrán igualmente las partes, en los escritos de expresión de agravios o de mejoramiento de fundamentos, pedir que la causa se reciba a prueba:

1º Cuando se alegare algún hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolución del recurso, ignorado antes, o posterior al término de prueba de la primera instancia.

2º Cuando no se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante, por causas completamente ajenas a su voluntad.

530. — Podrá también el procesado o su defensor dirigir posiciones al acusador particular durante el término de prueba, siempre que no versen sobre los mismos hechos que hayan dado lugar a la presentación de otras en la primera instancia.

531. — En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que puedan usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, discusiones y conclusiones de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

532. — En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el tribunal, llevará la palabra del presidente; pero los demás vocales, con su venia, podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

533. — Cuando alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la Sala del Tribunal, si éste no considerase necesario asistir a ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto a uno de sus miembros. Si fuese fuera del distrito de la Capital, la comisión será conferida a la autoridad judicial de la localidad.

534. — Concluida la prueba, el tribunal dictará la providencia de autos.

535. — Habiendo mediado, o no, recepción de la causa a prueba, el tribunal juntamente con la providencia de autos, señalará la audiencia que las partes, en sus respectivos escritos de expresión de agravios o mejoramiento de fundamentos, hubiesen pedido para informar oralmente, y dispondrá que, hasta que dicha audiencia se verifique, el proceso se conserve en la Secretaría, a disposición de las partes.

No solicitada la audiencia en esos escritos, no concurridas las partes que debieron informar, o producidos los informes, que podrán ser reemplazados por un memorial, el proceso pasará inmediatamente a estudio del tribunal.

536. — Los miembros del tribunal se instruirán cada uno privadamente del proceso, antes de celebrar acuerdo para pronunciar sentencia, y sólo podrán tener aquél en su poder, durante el término que el presidente debe señalar a cada uno, dentro del fijado por este código para pronunciar sentencia.

537. — Cuando el recurso se hubiere concedido libremente el tribunal dictará sentencia dentro de los setenta días. El plazo se computará desde que la causa se halle en estado de ser resuelta. Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro de dicho plazo, el tribunal deberá hacerlo saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con anticipación de diez días al de su vencimiento, expresando las razones que determinen la imposibilidad. Si considerare atendible la causa invocada, el superior señalará el plazo en que la sentencia deberá pronunciarse.

Si no se hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, o si no se pronunciare, sin causa justificada, la sentencia dentro del plazo que se le hubiere fijado, la Corte Suprema impondrá a los integrantes de la sala o, en su caso, el juez que hubiere incurrido en la demora, la corrección disciplinaria prevista en el artículo 695.

538. — Cuando el recurso se conceda en relación, el tribunal llamará autos inmediatamente, señalando los días de la semana en que las partes deben concurrir a la oficina del ujier para ser notificadas, y pasará el expediente a la secretaría.

Dentro de las veinticuatro horas de notificada la providencia de autos, o al practicarse esta notificación y en la misma diligencia, las partes podrán solicitar audiencia para informar oralmente.

Señalada la audiencia y hasta que ésta se verifique, el proceso se conservará en la secretaría, a disposición de las partes.

No solicitada la audiencia, no comparecidas las partes que debieron informar, o producidos los informes, el proceso pasará inmediatamente a estudio del tribunal, el que deberá dictar resolución dentro de los cuarenta días. Si la sentencia no pudiere ser pronunciada dentro de dicho plazo el tribunal deberá hacerlo saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con anticipación de cinco días al de su vencimiento, expresando las razones que determinan la imposibilidad.

Si considerare atendible la causa invocada, el superior señalará el plazo en que la resolución deberá pronunciarse.

Si no se hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, o si no se pronunciare, sin causa justificada la resolución dentro del plazo que se le hubiere fijado, la Corte Suprema impondrá a los integrantes de la sala, o en su caso, al juez que hubiere incurrido en la demora, la corrección disciplinaria prevista en le artículo 695.

539. — Si el apelante, pretendiese que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar, dentro de las veinticuatro horas de notificada la providencia de autos, que así se declare.

El tribunal resolverá sobre esta petición sin tramitación alguna, accediendo o denegando. En el primer caso, se sustanciará el recurso según queda prevenido para el de aplicación libremente concedida.

540. — Cuando se interpusiere el recurso de queja, por recurso denegado, el tribunal ordenará al juez que informe en un breve término, que al efecto le señalará.

541. — Recibido dicho informe, el tribunal si lo considerase necesario, podrá ordenar para mejor proveer la remisión del proceso.

542. — El tribunal pronunciará resolución dentro de cinco días, contados desde que se recibiere el informe o se pusiere el proceso a su disposición.

543. — La resolución del tribunal deberá desechar la queja o proveer lo que corresponda, según que el recurso haya debido concederse libremente en relación, o en uno o en ambos efectos.

Cuando el recurso haya debido acordarse sólo en el efecto devolutivo, el tribunal ordenará la remisión de los autos al juez de primera instancia si lo hubiere pedido para mejor proveer, dejando las compulsas necesarias.

544. — El recurso de queja por retardo de justicia, se instruirá acompañando copia certificada del escrito en que se hubiere requerido el despacho, cuya copia deberá darse por el secretario sin mandato judicial.

545. — Si el recurso fuera procedente, el superior señalará al juez un plazo prudencial para que administre justicia, bajo apercibimiento de costas y perjuicios; o procederá, tratándose del caso previsto en el párrafo segundo del artículo 442 de la manera que en el mismo se indica.

546. — Si al recurso de apelación se hubiere unido el de nulidad, el tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

547. — Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la primera instancia, las costas del recurso serán a cargo del apelante, a menos que fuese el fiscal, si éste no hubiere procedido con notorio desconocimiento de las leyes.

Capítulo II

Recursos contra las providencias y fallos de la Corte Suprema y de la Cámara de Apelaciones

548. — Las providencias interlocutorias dictadas por la Corte Suprema o por la Cámara de Apelaciones, son susceptibles del recurso de resposición.

549. — El recurso a que se refiere el artículo precedente, deberá interponerse dentro del término y en la forma establecida en el artículo 499.

550. — De las sentencias definitivas de la Cámara de Apelaciones sólo habrá recurso a la Suprema Corte Federal en los casos del artículo 22, inciso 2º.

551. — Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, aunque hayan sido pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, en los casos siguientes:

1º Cuando consta de un modo indudable que el delito fue cometido por una sola persona, y habiendo sido juzgado por dos ó más jueces, aparecen como reos, en las respectivas sentencias ejecutoriadas, diversas personas.

2º Cuando se haya condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de otro cuya existencia se acredite después de la sentencia,

3º Cuando se haya condenado a alguno por resolución cuyo fundamento haya sido un documento, que después se ha declarado falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal; o cuando el condenado hallase o cobrase documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusadora.

4º Cuando una ley posterior haya declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal o haya disminuido su penalidad.

552. — El recurso de revisión podrá promoverse por el condenado o por su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos y por el Ministerio Fiscal.

La muerte del condenado no impide que se deduzca, para rehabilitar su memoria, o procurar el castigo del verdadero culpable.

553. — La Suprema Corte o la Cámara de Apelaciones según los casos, conocerán de este recurso, oyendo al Ministerio Fiscal y procediendo en los demás como queda establecido para los casos de apelación libre.

554. — En el caso del inciso 1º del artículo 551, anulará las sentencias, si existiese efectivamente contradicción en la designación de las personas que han sido declaradas delincuentes, y dispondrá que se instruya de nuevo la causa por el juez a quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del inciso 2º, anulará la sentencia y ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al condenado, si resultase acreditada la identidad de la persona por cuya muerte se le hizo cargo.

En los casos del inciso 3º, anulará también la sentencia, y resolverá que se instruya de nuevo la causa por el juez competente.

Y en el caso del inciso 4º, decidirá que se ponga en libertad al condenado o que se le disminuya la pena, según corresponda.

555. — El tribunal podrá, para mejor proveer, decretar las diligencias que juzgue necesarias.

556. — Para que sea admisible el recurso, deberá acompañarse al deducirse testimonios de la sentencia, los documentos y pruebas correspondientes. En caso contrario será desechado de plano.

TÍTULO VIII

De la ejecución de las sentencias

557. — La ejecución de las sentencias corresponde al juez que haya conocido en el juicio en primera instancia.

558. — Cuando el juez a quien corresponda la ejecución de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará en la forma que competa al juez del distrito en que deban tener efecto, para que las practique.

559. — Cuando se trate de la ejecución de la pena capital se facilitará al reo lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios que pidiere.

Se le permitirá también recibir las visitas de su familia y amigos, procediéndose en lo demás, de acuerdo

LIBRO V

Ejecución

TITULO I

Disposiciones generales

Competencia

Art. 462. — Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el tribunal que las dictó en primera o única instancia, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

con lo dispuesto en los artículos 56 a 59 del Código Penal.

560. — Todo condenado a muerte será fusilado.

561. — La imposición de las sanciones privativas de libertad se hará saber de inmediato a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal para su cumplimiento, con inclusión de un testimonio literal de la sentencia en todas sus instancias.

562. — La pena de destierro se hará saber al Ministerio de Justicia para que, por intermedio de las autoridades que corresppnda, haga salir al condenado del territorio nacional.

563. — Si la pena fuere la de inhabilitación general, deberá publicarse la sentencia en dos periódicos del lugar en que tenga su asiento el juzgado que haya resuelto el caso en primera instancia y en la Capital de la República.

Si el procesado estuviere ejerciendo algún empleo o cargo público, aunque proceda de elección popular, se comunicará al cuerpo, autoridad o jefe respectivo.

564. — Si la inhabilitación fuera especial, se hará sólo la comunicación de que habla el artículo anterior, haciéndose presente que el condenado ha quedado privado del empleo que desempeñaba, e incapacitado para obtener otros empleos del mismo género dentro del tiempo de la condena.

565. — Las penas de destitución o suspensión se comunicarán a las autoridades superiores del condenado, a los efectos legales.

566. — La pena de sujeción a la vigencia de la autoridad, se pondrá en conocimiento del Jefe del Departamento General de Policía, o de las autoridades del lugar en que residiere el penado, para que velen por el estricto cumplimiento de la sentencia durante el tiempo de la condena.

567. — La condenación al pago de multas o cantidades pecuniarias, reparación de daños, indemnización de perjuicios y satisfacción de costas, se hará efectiva según las reglas establecidas por las leyes de procedimientos civiles para la ejecución de las sentencias.

568. — Si el condenado a la pena de multa no pudiere o rehusare pagarla, se dictarán las órdenes necesarias para la aplicación de la pena equivalente, según el Código Penal.

El tribunal en lo criminal podrá comisionar a un juez para que practique las diligencias necesarias. Su presidente despachará las cuestiones de mero trámite ejecutivo.

Trámite de los incidentes. Recurso

Art. 463. — Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el ministerio fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días.

Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución a menos que así lo disponga el tribunal.

Sentencia absolutoria

Art. 464. — La sentencia absolutoria se ejecutará inmediatamente, aunque sea recurrida.

TITULO II

Ejecución penal

CAPÍTULO I

Penas

Cómputos

Art. 465. — El tribunal hará practicar por secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado al ministerio fiscal y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días.

Si se dedujere oposición, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 463. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será ejecutada inmediatamente.

Pena privativa de la libertad

Art. 466. — Cuando el condenado a pena privativa de la libertad no estuviere preso, se ordenará su captura, salvo que aquélla no exceda de seis (6) meses y no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

Suspensión

Art. 467. — La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

1º Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses.

2º Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Salidas transitorias

Art. 468. — Sin que esto importe suspensión de la pena, el tribunal podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo.

Enfermedad

Art. 469. — Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el tribunal, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde está alojado o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante ese tiempo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

Cumplimiento en establecimiento provincial

Art. 470. — Si la pena impuesta debe cumplirse en el establecimiento de una provincia, se cursará comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que solicite del gobierno de aquélla la adopción de las medidas pertinentes.

Inhabilitación accesoria

Art. 471. — Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el tribunal ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Inhabilitación absoluta o especial

Art. 472. — La parte resolutiva de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial.

Pena de multa

Art. 473. — La multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme. Vencido este término el tribunal procederá conforme con lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al ministerio fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo, en su caso, ante los jueces civiles.

Detención domiciliaria

Art. 474. — La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el tribunal impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Revocación de la condena de ejecución condicional

Art. 475. — La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el tribunal que la impuso, salvo que proceda la acumulación de las penas; en este caso podrá ordenarla el que dicte la pena única.

CAPÍTULO II

Libertad condicional

Solicitud

Art. 476. — La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

Informe

Art. 477. — Presentada la solicitud, el tribunal requerirá informe de la dirección del establecimiento respectivo, acerca de los siguientes puntos:

1º Tiempo cumplido de la condena.

2º Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.

3º Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del tribunal, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario. Los informes deberán expedirse en el término de cinco (5) días.

Cómputos y antecedentes

Art. 478. — Al mismo tiempo, el tribunal requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, librará, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

Procedimiento

Art. 479. — En cuanto al trámite, resolución y recursos se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 463.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida.

Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovarla antes de un (1) año de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

Comunicación al patronato

Art. 480. — El penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El patronato deberá comprobar periódicamente el lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el patronato oficial, el tribunal podrá encargar tales funciones a una institución particular.

Incumplimiento

Art. 481. — La revocatoria de la libertad condicional, conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio o a solicitud del ministerio fiscal o del patronato.

En todo caso el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescrita por el artículo 463.

Si el tribunal lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

CAPÍTULO III

Medidas de seguridad

Vigilancia

Art. 482. — La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el tribunal que la dictó; las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla informarán al tribunal lo que corresponda, pudiendo requerirse el auxilio de peritos.

Instrucciones

Art. 483. — El tribunal, al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al encargado.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Menores

Art. 484. — Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el encargado, el padre o tutor, o la autoridad del establecimiento estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el tribunal encomiende a los delegados. El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de hasta doscientos mil australes (A 200.000) o con arresto no mayor de cinco (5) días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al

TITULO XX

De los embargos

411. — Junto con la orden de prisión preventiva el juez decretará el embargo de bienes del procesado, en medida suficiente para garantizar la pena pecuniaria y la efectividad de sus responsabilidades civiles. El procesado podrá sustituir este embargo con una caución real o personal.

En caso de urgencia, el juez podrá decretar dicho embargo a partir del llamado a prestar declaración indagatoria. Si esta medida cautelar fuera solicitada por la querella el juez podrá requerir contracautela suficiente real o personal.

412. — La fijación de la cantidad por la cual deberá trabarse el embargo, será hecha por el juez en el mismo auto en que lo que decrete.

413. — El embargo deberá hacerse sobre bienes señalados por el procesado, o en su defecto por su mujer, hijos u otras personas que se encuentren en su domicilio en el acto de practicarse la diligencia.

No señalando bienes el procesado o las personas indicadas por no encontrarse o negarse a hacerlo, se procederá a trabar embargo sobre bienes que se reputen de propiedad del primero y cuyo valor alcance a cubrir la cantidad determinada por el juez.

ambiente social en que actúe, y a su conveniencia o inconveniencia.

Cesación

Art. 485. — Para ordenar la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluta o relativamente indeterminado, el tribunal deberá oír al ministerio fiscal, al interesado o, cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela y, en su caso, requerir el dictamen pericial.

TITULO III

Ejecución civil

CAPÍTULO I

Condenas pecuniarias

Competencia

Art. 486. — Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el ministerio fiscal ante los jueces civiles y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sanciones disciplinarias

Art. 487. — El ministerio fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario a favor del fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

Garantías

Embargo o inhibición de oficio

Art. 488. — Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición.

Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen.

Embargo a petición de parte

Art. 489. — El actor civil podrá pedir ampliación del embargo, dispuesto de oficio, prestando la caución que el tribunal determine.

Aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Art. 490. — Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y

El embargo se hará en el orden y forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles, respecto de las ejecuciones.

414. — Cuando el alguacil o funcionario encargado de trabar el embargo, creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose a lo prescrito en el artículo anterior.

415. — Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino que designare al efecto.

El depositario firmará la diligencia de recibo, obligándose a conservar los bienes a disposición del juez que conozca de la causa, y en caso contrario a pagar la cantidad que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, o dejarlos bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

416. — Verificado el embargo, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen los bienes embargados o por que se conserven en depósito y administración.

Si optare por la enajenación, se procederá a la venta en remate, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el Banco Nacional.

Si optase por el depósito y administración, cuando se trate de bienes muebles, se nombrará por el juez un depositario administrador de responsabilidad, que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará a rendir al juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande.

418. — El embargo de bienes inmuebles, no comprende el de sus frutos o rentas, salvo el caso en que el juez lo determine expresamente.

Este embargo deberá anotarse en los registros respectivos.

419. — Cuando se trabe embargo sobre sementeras o plantaciones, el juez designará la forma de su administración.

En todos los casos, el procesado tiene derecho a designar una persona de su confianza, como interventor.

420. — El juez ordenará que el administrador dé fianza del buen cumplimiento del cargo, cuando no fuera de notoria responsabilidad.

421. — El administrador tendrá derecho a una retribución.

Para determinar esta retribución, se atenderá a la importancia de los bienes a los cuidados y responsabilidades que la administración imponga y a la manera cómo haya sido desempeñado el encargo por el administrador.

Nunca podrá exceder, sin embargo, de un diez por ciento sobre el producto líquido de los bienes administrados.

422. — Si el embargo consistiere en pensiones o sueldos, se librará oficio a quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga a disposición del juzgado la cuarta parte de los que corresponde percibir.

423. — Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en piezas separadas, no admitiéndose las ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

Actuaciones

Art. 491. — Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

apelaciones que se interpongan sino en el efecto devolutivo.

424. — Las tercerías que se deduzcan, serán sustanciadas en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles.

TITULO XXI

De la responsabilidad de terceras personas

425. — Los jueces decretarán el embargo de bienes pertenecientes a personas extrañas a la ejecución de delito, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1º Que esas personas se encuentren sometidas a la responsabilidad civil del delito, con arreglo a disposiciones legales.

2º Que la parte damnificada lo haya solicitado.

426. — Regirán, respecto de esta clase de embargos, las disposiciones del título anterior.

427. — Las personas a quienes pertenecieron los bienes embargados o que para libertarse del embargo hubieren prestado caución, serán oídas, aun durante el sumario, sobre las excepciones o defensas que alegaren para demostrar su irresponsabilidad.

428. — Este incidente, como todos los que se refieren a bienes afectados o comprometidos por el embargo, correrá por cuerda separada y los autos que en él se dictaren serán sólo apelables en el efecto devolutivo.

TITULO II

De la falsificación de documentos públicos y privados

597. — Las querellas y denuncias por falsificación de documentos públicos o privados, deberán recibirse aun cuando esos documentos hayan servido de base a actos judiciales o jurídicos y aun cuando existan sentencias a su respecto, pronunciadas en las jurisdicciones civiles.

598. — El documento argüido de falso será rubricado en el acto de su presentación, en cada una de sus páginas por el juez o funcionario encargado de la instrucción, por el secretario y por la persona que lo haya presentado, si supiere escribir.

599. — El juez hará levantar inmediatamente un acta en la que se hará referencia al estado material del documento, de las raspaduras, interlineaciones, adiciones o cualesquiera otras circunstancias que puedan indicar la falsedad o alteración.

Esta acta será depositada en la secretaría del juzgado.

600. — Si la escritura argüida de falsa o de haber sido alterada, se encontrara en un estado que no permitiere la suscripción de que habla el artículo 598, se observará lo que se establece en el artículo precedente.

601. — Cualquiera que, como depositario público o privado, tenga en su poder las escrituras argüidas de falsas, está en la obligación de presentarlas siempre que el juez se lo ordene, bajo pena de apremio personal en caso de no hacerlo, oído el ministerio fiscal.

La orden judicial y el recibo que se le dará por la entrega de los documentos, le servirá de descargo respecto de los interesados en el mismo documento.

Capítulo III

Restitución de objetos secuestrados

Objetos decomisados

Art. 492. — Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Cosas secuestradas

Art. 493. — Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Juez competente

Art. 494. — Si se suscitare controversia sobre la restitución de las cosas secuestradas o la forma de dicha restitución, se dispondrá que los interesados recurran a la justicia civil.

Objetos no reclamados

Art. 495. — Cuando después de un (1) año de concluido el proceso nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas, que no se secuestraron de poder de determinada persona, se dispondrá su decomiso.

Capítulo IV

Sentencias declarativas de falsedades instrumentales

Rectificación

Art. 496. — Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

Documento archivado

Art. 497. — Si el instrumento hubiera sido extraído de un archivo será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

Documento protocolizado

Art. 498. — Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz en los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.

602. — Corresponde al juez que practica la instrucción procurarse las escrituras que deben servir para el cotejo. Si estas escrituras se hallasen en poder de notarios u otros depositarios públicos, se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

603. — Las escrituras que deban servir de tipo de comparación, serán rubricadas conforme a lo dispuesto en el artículo 598.

604. — Cuando sea necesario extraer del lugar en que se encuentre un instrumento auténtico, el secretario del juzgado dejará al depositario una copia exacta, que será concertada y firmada por ambos, dándole el recibo correspondiente para la constancia del hecho. En el proceso se consignará la anotación respectiva, que deberá ser firmada por el juez, por el secretario y por la persona que hace la entrega. Si ésta se hallase fuera del lugar de la residencia del juzgado, el documento se pedirá por medio de exhorto u oficio al juez territorial, quien concertará o hará concertar por un escribano subalterno suyo, la copia que debe dejarse en poder del depositario. La anotación que en este caso se haga en el proceso, se firmará únicamente por el juez y el secretario de la causa.

Sin embargo, si la escritura forma parte de un registro de que no puede separarse ni por poco tiempo, el juez ordenará la presentación del mismo registro, a efecto de verificar o establecer el hecho denunciado.

Practicada esta diligencia, el juzgado devolverá el registro pudiendo pedirlo cuantas veces le fuera necesario para la investigación criminal.

Podrá también dejarse testimonio exacto de las observaciones que haya requerido el examen del documento.

605. — Los instrumentos privados pueden también presentarse como tipo de comparación, si las partes interesadas los reconocieran.

Estos documentos no podrán, sin embargo, admitirse para el cotejo, sino cuando sea imposible o difícil al juez procurarse instrumentos o escrituras públicas. Se preferirá siempre los instrumentos de fecha más inmediata a la del instrumento argüido de falso.

Los particulares que tuvieren en su poder los instrumentos mencionados, no podrán ser compelidos inmediatamente para que los presenten; pero si después de habérseles citado al lugar de la instrucción a fin de que verifiquen la entrega o expongan los motivos en que fundan su negativa, fuesen éstos desestimados, el juez podrá compelerlos con apremio personal.

606. — Los reconocimientos periciales en los casos de falsedad, serán practicados por calígrafos u otras personas competentes de acuerdo con lo establecido en este código.

607. — El instrumento argüido de falso se le presentará al inculpado en el acto de la indagatoria para que declare si lo reconoce y será requerido para que lo rubrique en todas sus páginas. Si no puede o no quiere rubricarlo, se hará mención de ello en el proceso.

La misma mención se hará en caso de negarse a practicar el reconocimiento.

608. — Podrá igualmente el procesado ser requerido para que presente un escrito cualquiera de su mano, y

también para que forme un cuerpo de escritura bajo el dictado del juez de instrucción.

En caso de rehusarse a hacerlo, se hará constar por diligencia.

609. — Cuando los instrumentos públicos sean declarados falsos en todo o en parte, el juez que hubiere conocido del delito, ordenará que estos actos sean reconstituidos, suprimidos o reformados.

610. — Si el instrumento ha sido extraído de un archivo, será restituido a él, agregándosele la copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total o parcial.

Si estuviese protocolizado, se anotará la declaración hecha en la misma sentencia, al margen de su matriz en los testimonios que se hubiesen presentado, y en el registro respectivo.

611. — Si la falsedad o alteración de los instrumentos no ha sido establecida, el juez ordenará su restitución.

El querellante y cualquiera que haya tomado parte en el juicio para sostener la acusación en su interés civil, será condenado en las costas del juicio, sin perjuicio de la acción del acusado para formar querella o acusación calumniosa en los casos que competa.

612. — Los instrumentos que hayan servido para el cotejo, serán devueltos a quien corresponda dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sentencia ejecutoriada.

TITULO IV

De las costas procesales

143. — En todo auto o sentencia que ponga término a la causa o a cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

144. — Las costas serán a cargo de la parte vencida en el juicio o incidente.

El vencido podrá ser eximido total o parcialmente de costas únicamente cuando, por la naturaleza de los hechos o de las cuestiones jurídicas implicadas en la causa o incidente, haya podido considerarse, razonablemente, con derecho a litigar.

145. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las personas que desempeñen el ministerio fiscal sólo serán condenadas en costas en caso de notorio desconocimiento de las leyes.

En el mismo caso, serán condenados en costas los abogados que intervienen en los procesos.

146. — Las costas consistirán:

1º En la reposición o reintegro del valor del papel sellado empleado en la causa.

2º En el pago de todos los gastos originados en el juicio a la parte vencedora.

147. — La importancia de los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás personas que hayan intervenido en las diligencias procesales, será determinada en la forma establecida por las leyes de procedimientos civiles, sin que ello paralice la prosecución de la causa.

TITULO VII

Costas

Anticipación

Art. 499. — En todo proceso el Estado anticipar gastos con relación al imputado y a las demás partes gocen del beneficio de pobreza.

Resolución necesaria

Art. 500. — Toda resolución que ponga término causa o a un incidente deberá resolver sobre el de las costas procesales.

Imposición

Art. 501. — Las costas serán a cargo de la vencida pero el tribunal podrá eximirla, total o pa mente, cuando hubiera tenido razón plausible para li

Personas exentas

Art. 502. — Los representantes del ministerio pú y los abogados y mandatarios que intervengan en el ceso no podrán ser condenados en costas, salvo lo sos en que especialmente se disponga lo contrario perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en incurran.

Contenido

Art. 503. — Las costas consistirán:

1º En el pago de la tasa de justicia;

2º En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.

3º En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

Determinación de honorarios

Art. 504. — Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de arancel. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Distribución de costas

Art. 505. — Cuando sean varios los condenados al pago de costas el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

TITULO II

Del procedimiento en los juicios sobre faltas

585. — El procedimiento ante la Policía Federal será verbal y actuado. Su carácter es breve y sumario.

586. — Concluida la investigación e instrucción contravencional, la autoridad policial dictará la resolución que corresponda dentro del término de veinticuatro (24) horas.

Resultan jueces naturales en la Capital para juzgar las contravenciones policiales: el jefe de Policía por faltas sobre reuniones públicas, reuniones deportivas, asilados políticos, turistas, beneficiarios de convenios y pasajeros en tránsito o con permiso de permanencia temporaria y policía particular; el subjefe de Policía por faltas sobre introducción, venta y tenencia de armas y municiones, portación, uso de armas y explosivos, seguridad pública y corredores de hotel; y el jefe de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía Federal en las restantes faltas.

587. — El recurso de apelación de las resoluciones sobre faltas dictadas por la Policía Federal, se interpondrá dentro del término de veinticuatro (24) horas por ante el juez de faltas que intervino. Dentro de igual lapso las actuaciones serán remitidas al señor juez nacional de primera instancia en lo correccional.

588. — El juez correccional resolverá el recurso previa audiencia del apelante, a la que podrá asistir el asesor de la Policía o municipalidad, y en presencia de las actuaciones producidas, sin perjuicio de tomar otros antecedentes que creyere indispensables.

589. — La resolución del juez correccional debe dictarse dentro de tercero día, después de practicadas las diligencias de que habla el artículo anterior.

590. — El tiempo que dure el procedimiento se descontará siempre de la pena.

TITULO FINAL

Disposiciones complementarias

690. — Es obligatorio para los defensores de los procesados, interponer los recursos de apelación o nulidad de las sentencias en que se imponga la pena capital, presidio o penitenciaría.

No se considerarán ejecutoriadas esas sentencias, aun cuando los defensores no deduzcan dentro del término los recursos correspondientes.

691. — En los casos del artículo anterior, transcurrido el término legal, el secretario de la causa pondrá al despacho, y el juez sin más trámite la elevará con oficio al superior. Este dará a la causa la tramitación establecida para los casos en que la apelación se interpone libremente.

692. — En las causas comprendidas en el artículo 690, háyase o no interpuesto en tiempo y forma los recursos, el tribunal dictará el fallo que corresponda, aun cuando no se presentase por el defensor el escrito de expresión de agravios.

693. — Cuando el defensor no hubiere interpuesto el recurso en primera instancia, o habiéndolo interpuesto no expresase agravios, tratándose de penas de presidio o penitenciaría, la sentencia del superior no podrá modificar la del inferior en un sentido desfavorable al procesado.

Esta disposición no se aplicará, cuando el ministerio fiscal o acusador particular hubiere recurrido de la misma sentencia.

694. — Cuando no estuviere determinado un término, regirá el establecido para casos análogos, debiéndolo fijar el juez previamente.

695. — En los casos previstos en los artículos 206, 441, 494, 537, 538 y 580, se impondrá como corrección disciplinaria una multa que no podrá exceder del quince por ciento de la remuneración básica del juez sancionado. El certificado del decreto que la imponga traerá aparejada acción ejecutiva; y será girado enseguida al ministerio fiscal para que la ejercite. La imposición de la multa es sin perjuicio de la sujeción del juez al juicio político y de la responsabilidad penal si correspondiere.

Lo dispuesto en los mencionados artículos 206, 441, 494, 537, 538 y 580, no se aplicará a los jueces que reemplacen transitoriamente a otro, cualquiera fuese la duración del reemplazo, respecto de los procesos correspondientes al reemplazado.

Tratándose de reemplazo definitivo, tampoco se aplicará cuando, al momento de asumir sus funciones el juez reemplazante los plazos indicados en dichos artículos estuviesen corriendo o hubieren vencido. En tal caso, dentro de los primeros cinco días de asumido el cargo por el juez, los secretarios le entregarán una lista de todos los procesos que se encuentren en las expresadas condiciones; y aquél la elevará enseguida a la cámara, para que señale prudencialmente plazos complementarios, con las consecuencias de los mencionados artículos y del presente.

696. — En materia de procedimiento penal no habrá más nulidades que las establecidas en este código, o las

que resultasen de la violación de sus disposiciones expresas, ni serán apelables otros autos que aquellos expresamente declarados tales.

697. — Fuera de los casos previstos en el artículo 695, los jueces que no observaren los términos o no administraren justicia conforme al emplazamiento que les hubiere hecho el superior, sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente con una multa que no podrá exceder el diez por ciento de su remuneración básica.

698. — Las sanciones establecidas por demoras en la sustanciación de las causas, deberán ser solicitadas por los representantes del ministerio fiscal y aplicarse de oficio, a falta de otra gestión, por los jueces o tribunales incurriendo en ellas todos los funcionarios que no las hubiesen solicitado o aplicado.

699. — Los plazos que este código otorgue a las partes para evacuar vistas o traslados, o expedirse en segunda instancia, podrán ser prorrogados por igual término mediando solicitud debidamente fundada. El tribunal podrá otorgar una segunda prórroga cuando mediaren circunstancias extraordinarias.

Dichas reglas se observarán también para los supuestos de alegatos o audiencias orales.

709. — La prueba informativa o documental solicitada por los jueces a las oficinas públicas o privadas y a los particulares deberá remitirse al tribunal dentro de los diez días de recibido el pedido. El tribunal, a solicitud fundada del requerido, formalizada dentro del mismo término, podrá prorrogarlo.

El incumplimiento por parte de los requeridos dará lugar a la aplicación de una multa de australes cinco con cincuenta y un centavos a australes ciento cuarenta con setenta y tres centavos sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales en que pudieran haber incurrido.

701. — Toda causa deberá terminarse completamente en el término de dos años, no computándose las demoras causadas por articulaciones de las partes, diligenciamiento de oficios o exhortos, realización de peritaciones u otros trámites necesarios, cuya duración no dependa de la actividad del juzgado.

TITULO III

Del procedimiento en el caso de fuga de presos

613. — En el caso de evasión de algún procesado o condenado, los directores del establecimiento en que se hallare detenido o estuviere cumpliendo su condena, o cualquier otro encargado de su custodia o traslación, deberá dar cuenta de la evasión sin demora al juez de la causa, si ésta se hallare pendiente, o al juez de instrucción que corresponda, cuando la misma hubiere terminado.

El juez de la causa pasará en el primer caso, inmediatamente, todos los antecedentes al juez de instrucción, para la confirmación del hecho y proceder en forma legal contra los responsables de la fuga.

614. — Si el fugitivo es detenido, será trasladado a la prisión donde se encontraba cuando verificó su fuga

o a otra que ofreciere mayor seguridad, debiendo ser puesto al mismo tiempo a disposición del juez competente.

615. — El juez procederá con toda brevedad a su interrogatorio, a fin de verificar la identidad de la persona y descubrir los cómplices de su evasión.

616. — Si de la investigación resultare que a la evasión del preso han concurrido otras personas, o que de cualquier manera han favorecido su fuga, se procederá para la investigación de su culpabilidad y aplicación de la pena en su caso, en la forma ordinaria.

TITULO VI

De las prisiones y de las visitas a los presos

677. — Ningún director o jefe de presidio, penitenciaría u otro establecimiento de condenados, ni ningún empleado o alcaide de las cárceles de detención y seguridad, podrá, bajo las represiones establecidas en el Código Penal, recibir ni detener a persona alguna, sino en virtud de orden de detención, arresto o prisión, o de sentencia condenatoria.

678. — Los directores o alcaides de las cárceles de detención o de seguridad, cuidarán que la incomunicación de los procesados, en los casos de ser ordenada por el juez o funcionario que practica las diligencias de la instrucción, sea puntualmente observada.

679. — Cuidarán, asimismo, que los presos se mantengan separados en cuanto sea posible, según sus antecedentes personales y la naturaleza y gravedad de los delitos que se les impute, velando, especialmente, por que los niños y jóvenes que entren en las prisiones no estén en contacto inmediato con los presuntos criminales de otra edad.

Las personas cuya prisión preventiva no haya sido decretada, no pueden ser detenidas en los mismos establecimientos destinados a quienes hayan sido objeto de dicha medida.

680. — Los defensores de los procesados, luego de cesar la incomunicación, podrán conferenciar libremente con sus defendidos, sin que puedan obstar las disposiciones reglamentarias del establecimiento sobre las visitas a los detenidos.

681. — Los detenidos enfermos permanecerán en el lugar o establecimiento en que se encontraren, si allí fuera posible prestarles toda la asistencia que la enfermedad requiera. De otro modo, deberán ser trasladados a un hospital u hospicio en virtud de orden del juez de instrucción, o del que conociere de la causa, quienes deberán ordenar las medidas precaucionales necesarias para impedir la evasión.

682. — Los directores y alcaides de cárceles o establecimientos análogos, deberán informar sobre el estado de enfermedad, muerte o evasión de presos al juez de instrucción, si el sumario no hubiere terminado, y al juez que conociere de la causa, si ésta hubiere pasado al estado de plenario.

En el caso de haber mediado condenación, la comunicación deberá hacerse al juez que dictó la sentencia.

Sin perjuicio de esa comunicación, los directores de las prisiones harán practicar todas las medidas necesarias para la asistencia de los enfermos y dar sepultura a los muertos.

683. — Las autoridades judiciales y administrativas cuidarán de una manera especial en lo que respectivamente les concierne:

1º De que los establecimientos destinados a la detención o prisión de los individuos sospechados de delincuencia, y condenados como tales, sean no sólo seguros, sino adecuados e higiénicos.

2º De que la salud de los presos sea debidamente atendida.

3º De que su alimentación sea suficiente y sana.

4º De que sean preservados del rigor de las estaciones.

5º De que su tratamiento corresponda a los reglamentos dictados para los mismos establecimientos por la autoridad competente.

6º De que no se use con los presos rigores no permitidos por esos reglamentos.

7º De que bajo consideración o pretexto alguno, se les cause mortificaciones más allá de las que entraña la pena a que hayan sido condenados y exija estrictamente su seguridad.

8º De que se someta inmediatamente a juicio para su debida represión al empleado público que imponga a los presos que guarde, severidades, vejámenes o apremios arbitrarios, o los coloque en los lugares del establecimiento no destinados al efecto.

684. — Cada uno de los jueces de instrucción podrá visitar las cárceles de los detenidos o condenados existentes en el distrito en que tenga su asiento el juzgado. La visita tendrá por objeto conocer el estado de los presos y oír las reclamaciones que éstos hagan, sobre el tratamiento que reciban en el establecimiento, y las peticiones que directamente formulen sobre el estado de la causa.

685. — Los jueces de instrucción darán cuenta al superior, toda vez que encontrando atendibles las reclamaciones o pedidos de los presos, no estuviere en la órbita de sus atribuciones resolverlas por sí mismos.

686. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los meses se hará una visita de cárceles, por el miembro de la Cámara de Apelaciones que ésta designe, y otra cada tres meses por la Cámara íntegra, a cuya visita deberán concurrir los jueces del crimen y correccionales, el Ministerio Fiscal y los defensores de los procesados.

Estas disposiciones rigen para la Suprema Corte Nacional y jueces de sección cuando ocurra el caso que las motiva.

687. — Las visitas de que habla el artículo anterior, además del objeto que se señala a las visitas del juez de instrucción en el artículo 684, tendrán el de averiguar el estado de las causas e indagar, sobre todo, la razón de las demoras que se notan en el procedimiento.

688. — El tribunal tomará las medidas necesarias para el pronto despacho de las causas, haciendo uso de sus facultades legales.

689. — El tribunal pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia todas las faltas y defectos que note en la administración de las prisiones para que sean corregidos debidamente.

El mismo tribunal podrá invitar al ministro del ramo para acompañarlos en las visitas generales.

Disposiciones transitorias

Causas pendientes

Art. 506. — Se aplicarán las disposiciones del código anterior, respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar en vigencia el presente se haya contestado el traslado de la defensa.

Validez de los actos anteriores

Art. 507. — Los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de este código, de acuerdo con las normas del que se deroga, conservarán su validez sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio.

Norma derogatoria

Art. 508. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Vigencia

Art. 509. — El presente código entrará en vigencia a partir del año de su promulgación.

2

Solicitada por el señor senador Conchez

Gas natural comprimido

Orden del Día Nº 249

Este proyecto de ley que ahora vamos a considerar está basado en dos aspectos que considero fundamentales. Por un lado, el reemplazo de los tradicionales combustibles líquidos por gas natural comprimido permitirá importantes ingresos de divisas por los saldos exportables de los mismos al verse reducido su consumo interno.

Otro aspecto, que para mí, como profesional de la medicina, considero muy importante, es el relacionado con la contaminación ambiental.

El gas natural es un combustible sustancialmente menos contaminante que el gas oil y las naftas, y en estos momentos en que este problema nos aflige tanto, estimo debe asignársele la verdadera importancia que merece, ya que sabemos que el transporte automotor es el principal responsable de la contaminación ambiental en las zonas de mayor densidad poblacional.

De ahí que se procura estimular la utilización del gas en el transporte público de pasajeros, materia prima muy abundante en el país e incomprensiblemente desperdiciada.

Deseo destacar la aceptación que ha tenido el uso de este combustible en los taxímetros y en los vehículos particulares. Existen en este momento en el país más de 60.000 unidades convertidas, y se llegó al récord de más de 4.000 conversiones en un solo mes.

Este hecho, que supera sobradamente todas las expectativas iniciales se vio estimulado por la ventaja de un menor costo del combustible, a la par de otras ventajas adicionales, como una mayor duración del motor y un menor costo de mantenimiento.

Es de destacar que la única inversión que deben realizar tanto los taxis como los autores particulares es en el equipo que debe instalarse en la unidad, y que en poco tiempo de uso se recupera.

En el caso de las empresas de transporte público de pasajeros la situación difiere, ya que en cada unidad es utilizada en promedio 18 de las 24 horas del día; el resto del tiempo, especialmente en la noche, es destinado al mantenimiento, limpieza y aprovisionamiento de combustible, y la carga de gas tarda 20 minutos, aproximadamente. Una empresa que, por ejemplo, posea 50 vehículos, no puede utilizar para carga una estación de servicio pública que no tiene bocas de aprovisionamiento en número suficiente para ello ni tampoco próximas a las plantas terminales.

Por lo tanto, los transportistas deben disponer de una estación de carga cautiva, para uso exclusivo, que demanda inicialmente una cuantiosa inversión.

Además procuramos con este proyecto asegurar una diferencia de precios en los combustibles, que, a la vez de reflejar el real valor de producción de los mismos estimule el uso del gas natural, más abundante y económico, que provoca una menor contaminación.

3

Solicitada por el señor senador Menem

Constituye una necesidad ineludible la reforma procesal penal y muchas son las razones que fundamentan una inmediata respuesta a este requerimiento.

En primer lugar, las grandes falencias que padece el sistema vigente.

Rige desde el 1º de enero de 1889 un código presentado en el 1882 por Manuel Obarrio al Poder Ejecutivo, a su encargo, y que tras someterlo a una comisión revisora, lo envió a la Cámara de Diputados de la Nación.

Aprobado en el año 1888 el originario proyecto, ha sufrido hasta la fecha muchas reformas, que no han alterado su filosofía. Tiene como fuente inmediata la ley de enjuiciamiento criminal española de 1872, que a la fecha de presentación del proyecto ya había sido sustituida por un procedimiento oral, acusatorio, bien diverso al que sirviera de fuente.

En memorias de los tribunales, en innumerables páginas de doctrina y en los fallos de los jueces, muchos han sido los defectos que le fueron señalados, transcurrido muy poco tiempo desde su sanción. La falta de oralidad, limitada únicamente a dos o tres intervenciones, alegando sobre la prueba o en los recursos de apelación en segunda instancia o en el supuesto de posibilitar la denuncia oral, son las únicas concesiones generosas que se le hacen a la oralidad en el Código. Falta de continuidad en actos procesales, falta de inmediación física del juez con las partes y de las partes entre sí, secreto del sumario, que si bien se ha atemperado, va y viene, según las necesidades que entienda el juez que deben imperar; no se legisla sobre el actor civil y el civilmente demandado, figuras éstas que actúan en todos los códigos modernos; consagra un sistema de pruebas legales que ubica al juez como un mero espectador del proceso; no prevé el auto de procesamiento, que convierta al imputado en sujeto de derechos y no en objeto de persecución procesal; falta de reglamentación de las nulidades; práctica inexistencia del abogado defensor. A todo ello debe agregarse que se corresponde con un código penal no vigente, lo que obviamente responde a que éste data de 1921, legislando entonces respecto de instituciones como la pena de muerte, destierro y sujeción a vigilancia de la autoridad, penas del código de Tejedor. En cambio no contempla la libertad condicional, las medidas de seguridad, etcétera, del Código Moreno. A pesar de todo, este cuerpo normativo ha resistido el fundado embate de la doctrina durante 100 años y ha salido indemne de los abundantes intentos de reforma.

Ya en 1913, el Poder Ejecutivo comisiona a juristas como Montes de Oca y otros para redactar un código oral, acusatorio y público, que fuera presentado al poco tiempo por Montes de Oca, Agote y Méndez. A partir de entonces, tenemos una larga lista de tentativas de reformas surgidas de instituciones y de todos los especialistas.

Por ejemplo, la Primera Conferencia Nacional de Abogados de 1924, proyectó pautas para una reforma total del Código; al año siguiente, hubo un proyecto de la Comisión de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados de la Nación, que también propuso un código consagrando al sistema acusatorio. En 1933, la Tercera Conferencia Nacional de Abogados reprodujo las bases de la primera, proponiendo un nuevo proyecto para la Capital Federal. Ese mismo año el diputado Antelo, presentó a la Cámara un proyecto tomando como base fundamental el Código Procesal Italiano de 1930.

Al año siguiente el Poder Ejecutivo designó otra comisión integrada en su mayoría por jueces nacionales que, reorganizada en 1938, dio sus frutos con un proyecto naturalmente de raíz acusatoria, en 1943.

Mientras tanto, habíanse iniciado a llevarse a cabo los Congresos Nacionales de Derecho Procesal, de tanta raigambre y de tan buen concepto en el mundo jurídico argentino. El primero de ellos en Córdoba en 1939, coincidiendo con la aparición del código de aquella provincia, obra de Soler y Vélez Mariconde.

Ese mismo año Manuel Augusto García proyectó un código para la provincia de Mendoza. En 1941 el diputado Peco proyectó se aplicase el código cordobés en la Capital Federal. En 1948, redacta un proyecto la Dirección de Institutos del Ministerio de Justicia de la Nación, que se presentó al Congreso Procesal de Salta de ese año y que fue aprobado, que naturalmente —como todos los anteriores nombrados— era acusatorio, oral, público y contradictorio.

En 1960, el Poder Ejecutivo designó al doctor Vélez Mariconde, quien preparó un proyecto para la Capital Federal, y en 1965, el senador nacional Santiago Carlos Fassi, autorizado por el doctor Ricardo Levene (h),

presentó al Senado de la Nación, un código tipo que se había aprobado por unanimidad en el IV Congreso Nacional de Derecho Procesal de Mar del Plata ese mismo año. Su trámite fue abortado por el golpe de estado de 1966.

Nuevamente los gobiernos constitucionales intentaron la reforma. Así, por la ley 20.509 se creó una comisión de juristas, diputados y senadores, para elaborar las leyes penales. Estaba integrada por el doctor Levene (h); proyectó un Código Procesal para la Justicia Nacional y la Federal (1974), que fue nuevamente presentado a este Senado nacional en 1985 por los senadores Martiarena y Benítez.

En 1984, entró por la Cámara de Diputados de la Nación otro proyecto del Poder Ejecutivo que por diversas razones no logró siquiera su tratamiento. Así, ha habido una larga lista de tentativas frustradas, que culmina con este proyecto que el Poder Ejecutivo nos ha enviado para su consideración en estas sesiones ordinarias.

Mientras tanto, seguían los congresos nacionales de derecho procesal y es muy importante remitirse a ellos, por que siempre se planteó la necesidad de la reforma del código nacional, cuestión que siempre se resolvió favorablemente por unanimidad, postulándose no solamente para la Nación, sino para las provincias que en su inmensa mayoría siguieron el rumbo de oralidad.

Ya me he referido al I Congreso de Córdoba de 1939; cabe recordar el segundo de Salta de 1948, al que concurrió el gran maestro Carnelutti quien, especialmente invitado, nos trajo desde Italia todo su talento. En 1962 se realizó el III Congreso de Corrientes, donde se aprobaron más de veinte pautas para reformar la legislación procesal penal y fruto del entusiasmo se resolvió proyectar un código tipo para todo el país, que estimulara la producción jurídica de las provincias y que les facilitara, sin gastos ni problemas, la reforma que cada una de ellas necesitara. Y es así que en ese congreso de Corrientes se aceptó que se redactara un proyecto de código tipo y se designó a los doctores Ricardo Levene (h), Raúl Torres Bas y Clariá Olmedo para hacerlo.

Se redactó sobre la base del Código de la Provincia de La Pampa obra del primero de los nombrados, que data de 1964, es decir con un cuarto de siglo de vigencia exitosa. Presentado en el Congreso de Mar del Plata en 1965, más de trescientos procesalistas de todo el país lo aprobaron por unanimidad, consagrándolo como código tipo, que presentara al Honorable Senado el senador Fassi, tal como lo refiriera anteriormente.

Los siguientes congresos mantuvieron los principios del código tipo: respeto por la libertad individual, excarcelación sin trabas económicas, un ministerio fiscal organizado, con jerarquía, autonomía e independencia, participación del imputado en el proceso con su defensor desde el primer momento, juicio oral, público, continuado, con inmediación, instancia única para cuestiones de hecho, recurso de casación para cuestiones de derecho, celeridad, economía, seguridad del proceso, todos estos principios que se fueron ratificando. Se retomó la cuestión de la indagatoria como acto fundamental, consagrándose que únicamente puede ser aceptada por el órgano jurisdiccional. Jamás se ha visto triunfar en todos los certámenes científicos una moción en contra de los principios acuñados en el código tipo o en favor del principio inquisitivo.

¿Qué ocurría mientras tanto en las provincias? Ya he recordado que Córdoba había dado el primer Código en 1939. La siguió Santiago del Estero con los mismos principios, en 1941; en 1950 lo hicieron La Rioja, Mendoza y Jujuy; en 1960, Catamarca; en 1961, Salta; en 1962, San Juan, que no se aplica; en 1964, La Pampa; en 1970, 1971 y 1972, el nuevo Código de Córdoba, el de Entre Ríos y el Código del Chaco, respectivamente, tras algunos proyectos frustrados por el golpe militar de 1976, con el advenimiento de la democracia, a partir de 1986 se sancionaron los códigos de Río Negro, Neuquén, Chubut, Formosa, Misiones y se proyectaron en Santa Cruz y Tucumán, todos estos con más los ya mencionados de La Pampay Chaco, obra del doctor Ricardo Levene (h).

Junto con la Capital, han quedado algunas provincias rezagadas. Tres de ellas con un régimen híbrido que nunca convenció, como no lo hizo con Jofré, el gran procesalista argentino, autor de dos de ellos: Buenos Aires y San Luis. El autor nombrado decía: "A mí me han derrotado los intereses creados, yo quería llegar más lejos". La oralidad optativa en favor del imputado, sólo variada en la provincia de Buenos Aires con una reciente reforma, (ley 10.358) que establece la obligatoriedad para delitos dolosos en los que resulte la muerte de alguna persona, ha padecido severas y fundadas críticas, que deben ser escuchadas, y es deseable sigan estos Estados provinciales el camino de la reforma al que se ha sumado la Nación con este proyecto.

Tucumán, que ha reformado su sistema procesal a partir del código de 1968, estableció la etapa instructoria siguiendo los lineamientos del código tipo y ha tomado parte del viejo plenario de la Capital Federal estableciendo un sistema mixto. Ha encomendado al doctor Levene la redacción de un proyecto, con el cual seguramente esta provincia muy pronto se sumará al resto del país.

Muchos proyectos han intentado cambiar el Código de la provincia de Buenos Aires, obra de Jofré (1915): en 1935, el proyecto de Moreno y Gómez, dos eximios penalistas; el intento del gran profesor Alfredo Molinario de 1941; el proyecto Massi de 1961; el de la comisión de 1964, y el de Levene de 1975 presentado en el Senado de la provincia, vuelto a presentar en la Cámara de Diputados provincial en 1984, cuando el golpe militar de 1976 lo mandara al archivo.

Los sistemas procesales se estructuran sobre la base de las tres funciones: la de acusar, la de defender y la de juzgar o resolver. Cuando dada una de ellas se encuentra en manos de órganos diferentes, nos encontramos ante un sistema acusatorio. El ministerio fiscal acusa; la defensa defiende y el juez resuelve. Esas son pues las tres funciones y los tres órganos que caracterizan el procedimiento acusatorio.

Cuando se mezclan funciones, o cuando se mezclan los órganos, cuando por ejemplo tenemos un fiscal que hace de juez de instrucción, o un juez que hace de fiscal o, como ocurría en derecho antiguo, en que el juez proveía a todo, inclusive a la defensa, estamos ante un procedimiento inquisitivo. El sistema inquisitivo que reconoce sus raíces en el derecho egipcio, en la

etapa del Imperio en Roma, en el derecho eclesiástico y en el derecho de los viejos códigos españoles (Fuero Juzgo, las Siete Partidas del siglo XIII, las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Alcalá, la Recopilación y la Novísima Recopilación de 1805), todos inquisitivos, escritos y secretos. También aparecen estos principios en las ordenanzas criminales de Luis XIV, en Francia durante el siglo XVII.

En cambio, el acusatorio aparece en el derecho hebreo; en las leyes de Manú, en las partes referidas a los testigos; en el derecho griego, en el romano, durante sus distintas épocas: reinado y república; el derecho germánico, las leyes forales españolas durante la Reconquista; el derecho anglosajón; el americano, hijo del anterior; el derecho del medioevo en Italia y ahora, prácticamente en el mundo entero.

El sistema acusatorio se preocupa más de las garantías del imputado, de los derechos del hombre. El inquisitivo, en cambio, pone su mira únicamente en los intereses de la sociedad afectada por el delito. Este se caracteriza por ser escrito, secreto, por falta de inmediación, búsqueda de la confesión como reina de la prueba, disconcentración del procedimiento, juez unipersonal, apelaciones, cámaras de apelaciones para entender en recursos sobre cuestiones de hecho como de derecho, y rige el sistema legal de apreciación de las pruebas.

En el sistema acusatorio, en cambio, las características son oralidad, publicidad, continuidad, inmediación, crítica para apreciar las pruebas, tribunales colegiados de instancia única para cuestiones de hecho, recurso de casación para cuestiones de derecho.

Tenemos también un sistema procesal mixto.

Este sistema es así llamado en Francia, donde surge y se codifica en el Código de Procedimiento Criminal de 1808, con una primera etapa de instrucción que tiene en cuenta más que nada el interés del Estado, alarmado por el delito. Esa primera etapa es secreta, escrita, dispuesta con un juez de instrucción con grandes poderes; y luego una segunda etapa donde valen más los derechos del imputado y, en donde el sistema es oral, público, continuo, con inmediación física, tribunal colegiado, libertad de apreciación de prueba, no apelación sino en cuestiones de derecho.

Como se ve, a pesar de que algunos han querido ver en el código de la Capital en ese sistema, la realidad indica que no es así ya que el mismo no contiene los componentes que caracterizan al acusatorio, los que en forma alguna se reflejan en lo que llamamos plenario que rige y vigente.

El modelo francés avanzó hacia el interior del continente europeo, receptado por el Reglamento Procesal austríaco de Austria de 1873, por el Reglamento Procesal de Alemania de 1877 y por la ley de enjuiciamiento criminal española de 1882. Avanzó más de lo que llegó a nosotros en 1888.

Pero es también que las formas procesales tienen una función importante de ser: la seguridad y la fijeza de los procedimientos, la garantía de imparcialidad para las partes, la ventaja de que las partes sepan cuándo, cómo, dónde van a efectuar los actos procesales. Estos actos deben, en su forma, deben estar revestidos por la forma legal. Las formas pueden ser judiciales o legislativas. Las judiciales son aquellas que impone el juez y se dice que son más elásticas, más fáciles de cambiar, pero más inseguras. Las legislativas son impuestas por el legislador, más fáciles de cambiar pero más seguras.

Se refieren las formas procesales al tiempo, al modo, al lugar. Al tiempo, porque los actos procesales deben efectuarse en momentos precisos, marcados y previstos por la ley. Al lugar, porque los actos procesales tienen marcado el lugar de su ejecución y en cuanto a los medios o modos, la forma es escrita o es oral.

Y aquí viene el problema de la oralidad o de la escritura, problema importante porque se sostiene, con alguna razón, que siempre se necesita hacer algo por escrito; es cierto, no hay procesos puros; o empiezan oralmente y se terminan registrando o escribiendo, o se empiezan escribiendo y se terminan leyendo, es decir oralmente. Lo importante aquí es qué es lo que se toma como pauta para seguir un proceso, como forma de un proceso, si elegimos la oralidad o elegimos la escritura.

Contra la oralidad se ha dicho que pone en peligro la verdad porque pueden los jueces impresionarse por la buena oratoria de los letrados. Aquí confundimos el argumento, que es válido si se habla ante un jurado, pero tratándose de jueces letrados que en principio están tan preparados como el abogado que habla no creemos que el juez letrado se deje convencer por el buen orador. Decía el magnífico jurista Osorio y Gallardo que si sostenemos que no se puede afectar el juicio oral porque el buen orador convence al juez y el malo pierde los pleitos, también debemos rechazar el juicio escrito pues en el mismo el buen escrito gana los pleitos y el malo los pierde.

Lo que ocurre es que la oralidad exige una confianza del pueblo en los jueces, en sus magistrados, confianza que puede surgir porque los ve actuar. En el juicio oral, por sus características —ya que el juicio oral es la base fundamental de todo el sistema acusatorio—, el pueblo está de cara a sus jueces y los jueces de cara a su pueblo. Este, si quiere fiscalizar, lo hace y si no, no lo hace, pero puede hacerlo y estar presente; nadie ni nada lo obliga a faltar a la cita del debate. Es una fe que va de abajo hacia arriba, como una pirámide, del pueblo a la magistratura.

Evidentemente, se pueden meditar, más ciertos pasos judiciales en el sistema escrito; esto se puede resolver con el sistema oral, dándoles a los jueces plazos especiales para determinados actos procesales, por ejemplo la sentencia, para que sea meditada, pensada, calculada como corresponde. Pero es evidente que el sistema oral trae de la mano la mayor seguridad en el proceso, el mayor control entre las partes, una mayor economía y una mayor celeridad. Los actos se suceden rápidamente, unos tras otros; el juez difícilmente puede olvidar lo que oyó o lo que vio, tiene todo presente y no necesita que se escriba todo eso. Como máximo se puede pedir u ordenar, a solicitud de parte o del tribunal, una copia taquigráfica o una grabación de determinados aspectos del debate, siempre que se considere esto muy importante y fundamental. El juez actúa enseguida, tiene frescos los hechos, tiene en su memoria lo ocurrido, dicta sentencia con celeridad y economía. Esas son las ventajas del principio de continuidad. La seguridad surge del control que han tenido todas las partes respecto de los actos procesales ocurridos; además, la

oralidad familiariza más al pueblo con la justicia, evita los falsos testimonios, evita las falsas denuncias.

Ahora la justicia no es conocida, el pueblo no la ayuda, no la quiere, no se puede querer lo que no se conoce, por eso hay tanta resistencia a colaborar con ella, nadie quiere perder horas o días por la justicia.

Existe un divorcio patente entre el pueblo y los procesos. Quizás no sea culpa del pueblo sino culpa de los años en que el pueblo no ha vivido en estado de derecho; el estado de derecho se gana con el tiempo, con la costumbre, con el uso, y una de las formas de construir el estado de derecho es colaborar con la justicia y con las fuerzas que colaboran con ella. Entonces, qué paso grande es ir al juicio oral donde el pueblo puede ver a su justicia funcionar, puede controlar si lo que se lee en los diarios es verdad y si aquello que pasó tiene sanción, sin esperar a ver qué ocurre dentro de dos o tres años; no le interesa a nadie después de tanto tiempo. Ahí está la atención pública, ahí está la opinión pública alerta para criticar una demora o un fallo equivocado.

Todo esto nos da la oralidad. Y en cuanto a la oratoria de los abogados que pueden desviar el procedimiento, depende todo fundamentalmente del director del debate, del presidente de la cámara, que es quien tiene el manejo de la cuestión. Evita impertinencias, preguntas indebidas y demoras innecesarias, y encarrila el interrogatorio como corresponde.

La publicidad de los actos es obligatoria, ya que estamos en un gobierno republicano, en donde la publicidad no es un derecho sino es una obligación y tiene que serlo para los tres poderes. El pueblo no debe saber solamente lo que hace el Ejecutivo o el Legislativo; debe saber qué hace y cómo lo hace el Judicial.

Además, eso estimula a los magistrados, a los abogados, a los técnicos, a las fuerzas que colaboran con la justicia, porque la gente sabe que al bueno se le va a reconocer su capacidad y esa es una ventaja grande de la publicidad: el descarte automático de los malos funcionarios, de los malos magistrados, de los malos abogados. Nadie necesita separarlos, se van solos ante el peso del control del público que está presente viendo cómo actúa cada uno.

En esto es necesario reconocer que el cambio del sistema implica un gran esfuerzo, que significa una preparación y capacidad de resistencia; son muchas horas por día hasta que termine el proceso que el tribunal tiene que estar trabajando con la mente atenta, siguiendo las discusiones, las aclaraciones de los peritos y las declaraciones de los testigos; es una labor difícil. El juez tiene que estar perfectamente entrenado, porque con este sistema ya no va a manejarse por medio de papeles fríos, muertos, sino que tiene que actuar frente a elementos vivos, testigos, peritos, colegas; todo eso está ahí, frente a él, lleno de vida, para que él lo aproveche y administre la mejor justicia.

En cuanto al sistema probatorio se propone un sistema intermedio, el de la sana crítica, entre un extremo en que se encuentra el de pruebas legales y el otro de libres convicciones. El proyectado permite elegir al juez con toda libertad sin que tenga la arbitrariedad de decir: elijo esto porque sí. Debe fundar por qué elige esta prueba y no la otra prueba, debe fundar su opinión, debe razonar.

En cuanto a la inmediación: ¿qué más podemos decir que es el contacto casi físico del juez con las partes entre sí? Ahí se apreciará la emoción de los que declaran, la indignación, el rubor, la vergüenza, la timidez, todas esas cosas que ningún acta escrita nos puede decir. La parte humana en el escrito está totalmente ausente; en el sistema inquisitivo prácticamente no existe el ser humano, ése a quien vemos, que está con nosotros en la sala de audiencias en el sistema acusatorio.

Otra cuestión que es de suma importancia a tener en cuenta para propiciar esta reforma se encuentra en la especial intervención que se acuerda al procesado con su protagonismo en el proceso oral. Siendo tal aspecto de fundamental importancia criminológica en tanto se lo hace juez y testigo de la justicia de su propio fallo; todo se debate en su presencia, se posibilita su personal e inmediata intervención en el entrecruzamiento de las pruebas, en el control de las mismas; ya no es un nombre escrito en un papel, presente en muy pocas diligencias, ocurriendo que la más de las veces no conoce ni a su propio defensor. Lo propio puede decirse de la presencia de sus familiares, posibilitada merced a la publicidad que la oralidad consagra. No serán éstos ya los pobladores de los pasillos tribunalicios o de las salas de espera de los estudios, aguardando como limosna alguna noticia del proceso a que es sometido su pariente.

Debe también atenderse, con miras a otra cuestión de índole criminológica, cuál es el factor criminógeno que significa el encarcelamiento preventivo, la ventaja que acuerda la rapidez del trámite del juicio permitiendo reducir considerablemente la prisión preventiva. En nuestro país, las estadísticas indican que los presos sin condena oscilan entre un 60 y un 70 % de la población carcelaria, con las graves consecuencias que conllevan y que culminan en reiterados motines cuya causa más invocada se finca en la demora del trámite de los procesos. También inciden en ese aspecto los costos del mantenimiento del detenido, el ocio a que se ven entregados —ya que en virtud del principio de inocencia no pueden ser obligados al trabajo—, insuficiencias estructurales en los servicios penitenciarios y las consecuencias psicológicas, económicas y sociales que trae para la familia del detenido. Ello se verá seriamente morigerado ni bien se logre un sistema que, además de acercarnos al ideal de justicia, reduce sensiblemente el tiempo de su trámite. Es así como en los lugares en que ya impera el enjuiciamiento oral, los porcentuales de presos sin condena y de condenados se ven invertidos en muy poco tiempo con relación a lo antes dicho, en esta Capital Federal.

Veamos entonces cómo el sistema acusatorio que se propicia delimita las funciones, las atribuciones, los derechos y las obligaciones de todos los sujetos que intervienen en el proceso, incluso de organismos auxiliares. La policía previene, el juez de instrucción dirige el proceso, el fiscal es el dueño de la acción pública —se ocupa de llevarla adelante, no es un convidado de piedra—, se asegura el protagonismo de la defensa y finalmente, en la segunda etapa, cada una de las partes tiene sus tareas perfectamente delimitadas desde el

comienzo hasta el final. Comienzan hablando las partes, terminan hablando las partes, en el medio está la prueba.

En la etapa instructoria la policía sigue actuando como corresponde aunque el juez de instrucción toma una intervención más personal y activa y el fiscal penal también. Los grandes cambios se ven en el plenario donde aparece la continuidad, la inmediación y todas las ventajas que se vienen puntualizando.

Cumpliremos con este proyecto con el mandato imperativo que surge de la Constitución Nacional, que en su preámbulo concreta al disponer afianzar la justicia. Tenemos que dotarla a ésta de las herramientas necesarias entre las que se encuentran los códigos de procedimiento que reglamentan su marcha, su trabajo, sus límites, sus derechos y sus obligaciones. Los códigos de procedimiento son las herramientas que necesita la justicia y las que le tenemos que dar para afianzarla. No sólo es una exigencia humana, sino una exigencia política. El país debe darle a la justicia los códigos que ella necesita y que el Estado requiere. Esos códigos, en lo que a la justicia criminal se refiere, deben dar respuesta a los cambios socioeconómicos, pues su estructura es afectada por la estructura social y económica y las alteraciones políticas, que también han afectado con vaciamientos sucesivos. La justicia penal se enfrenta a un mundo en desarrollo, en permanente cambio; su independencia no puede ser un aislamiento de la realidad. Debe luchar contra el crimen, prevenirlo, y eliminar las circunstancias sociales que conducen a una nueva conducta criminal. Debe cambiarse de una vez por todas el viejo concepto de justicia. Ahora hay que apoyar el concepto de la justicia social; que comprenda todas las clases sociales, especialmente la de los más necesitados, de los siempre relegados. Una justicia que no sea un mito, que llegue a todos, a disposición de todos, rápida y económica. Una justicia que sea sinónimo de libertad, abreviándose los procesos, pudiéndose así rápidamente recuperar para la sociedad a los detenidos. Este código no es una utopía, este código tiene un cuarto de siglo de experiencia, de eficiente aplicación, que viene con espíritu federal desde el interior a esta metrópoli que durante un siglo se dio las espaldas e ignoró la gran reforma, la gran justicia.

4

Solicitada por el señor senador Romero

Señores senadores:

Me toca hoy informar a esta Honorable Cámara el despacho unánime de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia de este cuerpo, con relación al proyecto venido en revisión, en cuya virtud se modifica la ley 21.859 de tasas judiciales.

Desde ya señalo a la Honorable Cámara que las comisiones que han estudiado el proyecto de ley no sugieren demasiadas modificaciones al texto sancionado por la Cámara de Diputados, aunque existen algunas, de real importancia institucional, como lo es la que faculta a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a disponer lo necesario para la percepción de estas tasas.

Fácil es advertir que esta característica tiene como objetivo el contribuir a dar algunas soluciones a la delicada cuestión del presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

En líneas muy generales, el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados de la Nación presenta algunas ideas fundamentales que vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia comparten.

En primer lugar, y sin desconocer la naturaleza de tasa de este tributo —esto es, la contraprestación por un servicio prestado por el Estado—, el proyecto de ley ha sido concebido, también, como un mecanismo para contribuir a paliar los evidentes problemas presupuestarios que sufre el Poder Judicial de la Nación. En tal sentido, el proyecto de ley ha abandonado una modalidad que podríamos considerar típica o tradicional en el caso del pago de la tasa judicial, cual era la de dividir este pago en tres oportunidades.

El actual sistema de pago de esta tasa, en la gran mayoría de los procesos, divide la oportunidad de pago en tres momentos. La mitad de la tasa al iniciarse las actuaciones; una cuarta parte de la tasa, antes de dictarse el auto de apertura a prueba; y la cuarta parte restante, antes de llamarse a autos para sentencia.

En el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados se suprimen estas etapas de pago y se pasa al sistema de un pago único al iniciarse las actuaciones, modalidad que, por cierto, no cuenta con el beneplácito del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Pero debe tener en cuenta este cuerpo que si bien se deja atrás la modalidad de tapas para el pago de la tasa, la nueva ley sanciona una reducción de la alícuota, logrando así un cierto equilibrio entre las necesidades fiscales y las pretensiones de los justiciables.

La segunda gran modificación está dada por el desplazamiento de la Dirección General Impositiva como ente recaudador.

Téngase en cuenta que ya el artículo 20 de la ley 21.859, vigente actualmente en materia de tasas judiciales, dispone que los fondos provenientes de su recaudación se destinan a la adquisición, construcción, reparación, remodelación, ampliación y locación de bienes necesarios para la infraestructura del Poder Judicial.

Esta tendencia se torna más enérgica y la totalidad de los fondos son puestos a disposición de la Corte Suprema de Justicia para que ella decida cuáles son las finalidades de mayor importancia a las que deben afectarse estas recaudaciones.

Pero, además, vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia han considerado conveniente introducir una modificación en el artículo 11 de la sanción de la Cámara de Diputados, a fin de habilitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que sea ésta la que determine la forma y condiciones en que se efectuará el trámite de la percepción de la tasa.

comienzo hasta el final. Comienzan hablando las partes, terminan hablando las partes, en el medio está la prueba.

En la etapa instructoria la policía sigue actuando como corresponde aunque el juez de instrucción toma una intervención más personal y activa y el fiscal penal también. Los grandes cambios se ven en el plenario donde aparece la continuidad, la inmediación y todas las ventajas que se vienen puntualizando.

Cumpliremos con este proyecto con el mandato imperativo que surge de la Constitución Nacional, que en su preámbulo concreta al disponer afianzar la justicia. Tenemos que dotarla a ésta de las herramientas necesarias entre las que se encuentran los códigos de procedimiento que reglamentan su marcha, su trabajo, sus límites, sus derechos y sus obligaciones. Los códigos de procedimiento son las herramientas que necesita la justicia y las que le tenemos que dar para afianzarla. No sólo es una exigencia humana, sino una exigencia política. El país debe darle a la justicia los códigos que ella necesita y que el Estado requiere. Esos códigos, en lo que a la justicia criminal se refiere, deben dar respuesta a los cambios socioeconómicos, pues su estructura es afectada por la estructura social y económica y las alteraciones políticas, que también han afectado con vaciamientos sucesivos. La justicia penal se enfrenta a un mundo en desarrollo, en permanente cambio; su independencia no puede ser un aislamiento de la realidad. Debe luchar contra el crimen, prevenirlo, y eliminar las circunstancias sociales que conducen a una nueva conducta criminal. Debe cambiarse de una vez por todas el viejo concepto de justicia. Ahora hay que apoyar el concepto de la justicia social; que comprenda todas las clases sociales, especialmente la de los más necesitados, de los siempre relegados. Una justicia que no sea un mito, que llegue a todos, a disposición de todos, rápida y económica. Una justicia que sea sinónimo de libertad, abreviándose los procesos, pudiéndose así rápidamente recuperar para la sociedad a los detenidos. Este código no es una utopía, este código tiene un cuarto de siglo de experiencia, de eficiente aplicación, que viene con espíritu federal desde el interior a esta metrópoli que durante un siglo se dio las espaldas e ignoró la gran reforma, la gran justicia.

4

Solicitada por el señor senador Romero

Señores senadores:

Me toca hoy informar a esta Honorable Cámara el despacho unánime de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia de este cuerpo, con relación al proyecto venido en revisión, en cuya virtud se modifica la ley 21.859 de tasas judiciales.

Desde ya señalo a la Honorable Cámara que las comisiones que han estudiado el proyecto de ley no sugieren demasiadas modificaciones al texto sancionado por la Cámara de Diputados, aunque existen algunas, de real importancia institucional, como lo es la que faculta a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a disponer lo necesario para la percepción de estas tasas.

Fácil es advertir que esta característica tiene como objetivo el contribuir a dar algunas soluciones a la delicada cuestión del presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

En líneas muy generales, el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados de la Nación presenta algunas ideas fundamentales que vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia comparten.

En primer lugar, y sin desconocer la naturaleza de tasa de este tributo —esto es, la contraprestación por un servicio prestado por el Estado—, el proyecto de ley ha sido concebido, también, como un mecanismo para contribuir a paliar los evidentes problemas presupuestarios que sufre el Poder Judicial de la Nación.

En tal sentido, el proyecto de ley ha abandonado una modalidad que podríamos considerar típica o tradicional en el caso del pago de la tasa judicial, cual era la de dividir este pago en tres oportunidades.

El actual sistema de pago de esta tasa, en la gran mayoría de los procesos, divide la oportunidad de pago en tres momentos. La mitad de la tasa al iniciarse las actuaciones; una cuarta parte de la tasa, antes de dictarse el auto de apertura a prueba; y la cuarta parte restante, antes de llamarse a autos para sentencia.

En el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados se suprimen estas etapas de pago y se pasa al sistema de un pago único al iniciarse las actuaciones, modalidad que, por cierto, no cuenta con el beneplácito del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Pero debe tener en cuenta este cuerpo que si bien se deja atrás la modalidad de tapas para el pago de la tasa, la nueva ley sanciona una reducción de la alícuota, logrando así un cierto equilibrio entre las necesidades fiscales y las pretensiones de los justiciables.

La segunda gran modificación está dada por el desplazamiento de la Dirección General Impositiva como ente recaudador.

Téngase en cuenta que ya el artículo 20 de la ley 21.859, vigente actualmente en materia de tasas judiciales, dispone que los fondos provenientes de su recaudación se destinan a la adquisición, construcción, reparación, remodelación, ampliación y locación de bienes necesarios para la infraestructura del Poder Judicial.

Esta tendencia se torna más enérgica y la totalidad de los fondos son puestos a disposición de la Corte Suprema de Justicia para que ella decida cuáles son las finalidades de mayor importancia a las que deben afectarse estas recaudaciones.

Pero, además, vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia han considerado conveniente introducir una modificación en el artículo 11 de la sanción de la Cámara de Diputados, a fin de habilitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que sea ésta la que determine la forma y condiciones en que se efectuará el trámite de la percepción de la tasa.

Cabe tener presente, además, que vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia se reunieron conjuntamente a fin de escuchar las exposiciones del señor ministro de la Corte Suprema de Justicia, doctor Rodolfo Barra, y del doctor Raúl Gutman, quien representó al Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

Cabe señalar, por último, y antes de ingresar de lleno en el análisis de este proyecto de ley, que la sanción de Diputados mejora ostensiblemente los aspectos técnicos de la ley 21.859, confiriéndoles incluso otra distribución en la materia legislada.

En el artículo 1º de la sanción de Diputados vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia aconsejan excluir las referencias a la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por cuanto por ley 23.775, publicada en el Boletín Oficial del 15 de mayo del corriente, la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur han sido elevadas a la categoría de provincia, aunque el Poder Ejecutivo haya observado lo referido a ciertos límites de la nueva provincia.

Pero lo que aquí interesa es que el artículo 18 de esta ley de provincialización de Tierra del Fuego dispone que "hasta tanto la provincia dicte sus propias disposiciones tributarias, continuarán en vigencia los impuestos, tasas y contribuciones que rijan al tiempo de su provincialización".

Con ello se tiene que el ámbito espacial de actuación de esta ley será el de la Capital Federal y el de los tribunales federales con asiento en la provincia.

En el artículo 4º inciso *g*), vuestras comisiones aconsejan incluir un segundo párrafo que, obviamente, no figura en la sanción de diputados. El texto que se sugiere agregar es el siguiente: "en los supuestos de bienes ubicados en extraña jurisdicción, el valor establecido en el artículo 3º, inciso *c*), se reducirá a la mitad".

En la sanción de la Cámara de Diputados esta referencia a los bienes ubicados en extraña jurisdicción no figura, en tanto que el primer párrafo de este inciso g) del artículo 4º solamente hace referencia a los bienes ubicados en jurisdicción nacional.

De esta situación surge el hecho de que no se tributa tasa judicial en el caso de juicios sucesorios tramitados en la Capital Federal, referidos a bienes situados en las provincias, a pesar de que el servicio judicial se presta efectivamente, aún con respecto a bienes situados fuera de la jurisdicción nacional.

El agregado de vuestras comisiones tiende a suplir estas omisiones.

En este mismo artículo 4º, inciso *h*), vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia proponen una mejor redacción que la sancionada por la Cámara de Diputados de la Nación. Esta redacción, además, cuenta con el respaldo de la opinión de la Corte Suprema de Justicia.

En el artículo 4º inciso *i*), se propone la introducción de dos párrafos que no se encuentran, lógicamente, en la sanción de diputados. Los párrafos en cuestión son los siguientes:

"En aquellos supuestos en que al momento de liquidarse la tasa se hubiera fijado el monto del proceso a los fines regulatorios, la tasa se determinará sobre este ulterior valor si fuere mayor. No corresponderá abonar diferencia alguna si la tasa hubiera sido integrada con anterioridad, de conformidad con las demás pautas fijadas en esta ley".

El primer párrafo se justifica a fin de evitar la siguiente situación dual: que se tenga en cuenta un valor inferior para pagar la tasa de justicia y se tenga en cuenta un valor superior para la regulación de honorarios. El valor debe ser único para ambos casos, y debe ser el mayor.

El segundo párrafo agregado da satisfacción al principio del efecto cancelatorio del pago.

En el artículo 6º, en lo que hace a los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria, se eleva el monto fijo de 300 australes fijados por la sanción de diputados a la suma de 250 mil australes pero, fundamentalmente, se autoriza a la Corte Suprema a la actualización de esta suma.

En el artículo 9º, en su primer párrafo, se agregan las voces "o por quien promueva la actuación o requiera el servicio de justicia", en procura de una mejor definición técnica del sujeto pasivo de la tasa, siendo dable destacar que en esta modificación coincidieron tanto la Corte como el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

En el inciso *a*) de este artículo 9º, se recoge el criterio ya sentado anteriormente en el artículo 4º inciso *i*), del pago de la tasa sobre el valor efectivo del proceso o del juicio. Así, una persona determinada promueve una acción por un determinado valor y tributa la tasa al momento de iniciar el juicio sobre la base del valor de éste, pero si al tiempo de producirse la liquidación definitiva se tuviere que el valor del juicio es o ha sido mayor, se prevé un reajuste del monto de la tasa.

En el artículo 11, conforme ya he tenido oportunidad de señalarlo anteriormente, la modificación importante es la de prever que con ellas la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijará las formas y condiciones en que se efectuará este trámite de la percepción de la tasa, de tal suerte que la Dirección General Impositiva deja de tener injerencia en la percepción de la tasa.

En el artículo 13 se introducen también modificaciones importantes con respecto a la sanción de diputados.

En primer lugar, se elimina la exención de pago de la tasa que se venía estableciendo a favor de la Nación, las provincias y demás entes estatales.

Con ese fin, vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia, luego de intercambiar criterios con la Corte Suprema de Justicia, consideran que estando frente a una tasa —esto es, una contraprestación por un servicio efectivamente prestado—, no existen razones para que la Nación no pague dicha tasa cuando ella deba solicitar la actuación de la justicia. Lo mismo cabe decir de las provincias, de las municipalidades y de los demás entes públicos.

Consecuentemente, vuestras comisiones aconsejan eliminar el inciso *a*) del artículo 13 de la sanción de diputados.

La segunda modificación importante tiene que ver con el inciso *f*) del artículo 13 de la sanción de Diputados. En el despacho de vuestras comisiones se identifica como artículo 13) inciso *d*), mientras la sanción de Diputados mantenía una exención amplia en materia de escritos y actuaciones en sede penal, vuestras co-

misiones mantienen dicha exención en cuanto los escritos y actuaciones ante la justicia penal estén referidos a la libertad de las personas, pero cuando tales escritos y actuaciones se vinculan con las acciones civiles resarcitorias de daños, no se ve la razón por las cuales deban estar eximidos del pago de la tasa.

Estas dos son las modificaciones más importantes a la sanción del artículo 13 por parte de la Cámara de Diputados de la Nación.

En lo que hace al artículo 15 de la sanción de la Cámara de Diputados, contiene una habilitación a la Corte Suprema de Justicia para actualizar el monto fijo que deberá tributarse en el caso de juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria. En tal sentido, recuerdo a la Honorable Cámara que vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia han considerado conveniente introducir tal habilitación en el texto del propio artículo 6º.

El artículo 15 correspondiente al despacho de vuestras comisiones coincide, en lo básico, con el artículo 16 de la sanción de diputados. Ambas normas se refieren a la cuenta especial infraestructura judicial, como receptora de las recaudaciones de las tasas judiciales.

En definitiva, no hay modificación con respecto a la sanción de diputados como no fuera el cambio de numeración de los artículos.

El artículo 16 del dictamen de vuestras comisiones se corresponde con el artículo 17 de la sanción de Diputados, con una modificación. En la sanción de Diputados se prevé que los fondos de la cuenta infraestructura judicial serán destinados a la remodelación, reparación, ampliación o locación de bienes inmuebles y a la adquisición, reparación y mantenimiento de los bienes muebles necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial y del ministerio público de la Nación. Eventualmente, podrán ser destinados a la adquisición o construcción de bienes inmuebles.

El texto de vuestras comisiones es más amplio y ha merecido la plena conformidad de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el destino de los fondos sería la remodelación, reparación, ampliación o locación de bienes inmuebles y la adquisición, reparación y mantenimiento de los bienes muebles u otros fines que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación, necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial en su composición definida por el artículo 94 de la Constitución Nacional.

Se advierte, así, una mayor amplitud de destino en la propuesta de vuestras comisiones.

Los artículos 17, 18 y 19 corresponden a los artículos 18, 19 y 20 de la sanción de Diputados y no se modifican, salvo su numeración.

En virtud de los fundamentos que anteceden, vuestras comisiones solicitan la aprobación del proyecto bajo análisis.